



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSEPH MATAIX

1727-1729

Signatura: 907

ES.030092.AMA.00907





907
CC-959

1727-29





P
d
Es
to
Jo
Es

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1727

Prothocolo
de todas las
Escuelas an
torradas por
Joseph Maria
Esc. en el año

1757



Lo que
publ
las t
iim
fe e
y pa
mo
ante

Venta. Separe
Mascas Sollo Anton
e rulo
Dea ca
La man
Los dich
Mancom



Ciento y sesenta y siete

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Yo el notario de mi Señoría Matiax 2.^{no} del Rey nro S.^{mo}
público y del número de esta Villa de Meo que contiene
las dhas que contra gracia de Dios, y de la Virgen San-
tísima he de atestar, signar, firmar, autorizar, y dar
fe en este presente año de Mil Setecientos veinte y siete
y para da autentica, y publica fe, hoy que contra-
mos seis del mes de Junio de dicho año premido
antespongo mi signo y firma =

En testimio de Verdad



= Joseph Matiax 2.^{no}

Venta. Separe por esta el. Como nosotras Joseph Cabrera Labrador
Antonia Pontoli Consortes, y Miguel Cabrera, peraxar, Lades
e rno respectave dezinos todos de la presente Villa de Meo
Por causa de pasar a Chastoral Abad peraxar, y dezino de
la mesma la quantia de Setenta y tres libras que nosotras
los dichos Joseph y Miguel Cabrera con la clausula de
mancomun. le confesamos dover, segun el. no. de obligacion



**SELLO CUARTO. VEINTE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE**

Don, e Costumbres, Servidumbres, y todo lo demas que le pertenece
y puede pertenecer, de fecho, y de defecho, Libre de tribu-
to, Memoria, hipoteca, Bono, y Obligacion especial, ge-
neral, y por tal sea aseguramos, por precio de Ciento
Sesenta y quatro libras de Moneda de este presente Reyno
de dación que nos hagamos estos Setenta y tres libras
de dicha Moneda que de nuestra voluntad se las detiene
dicho Abad para hazer el pago de la Obligacion citada, y las
restantes Noventa y una libras al cumplimiento de las Cien-
to Sesenta y quatro nos entregue de presente, en Moneda, de
este Reyno a que nos damos por obligados y satisfechos a
nuestra voluntad e renunciemos las leyes de la non nume-
rada pecunia entrega e suerva, y otorgamos Recibo en forma
con Condicion que si nosotros, o nuestros herederos o entera-
do de quatro años, que se contarán desde el dia seis de Ju-
nio de este presente año Mil Setecientos veinte y siete,
quisieremos dicha Casa, por el mismo precio de las dadas
Ciento Sesenta y quatro libras de dicha Moneda, y se otorga-
mos dicha Cantidad esta venta sea en si ninguna como
si no la hubieremos otorgado y ha a ser d'ito esta en el mis-
mo derecho que nos hallamos antes de haverla otorgado, y
pasados dichos quatro años non habiendose desistido dicha
Cantidad quede dicho absoluto, y la presente Condicion no
sea de efecto alguno como sino se huviera puesto. Lenista

forma declaramos que el dho. Salvo de la dicha Casa son
las dhas. Ciento setenta y quatro libras de dicha Moneda
de recibidos por ella, y de el que mas venga, y queda be-
nex en qualquier forma y cantidad se haremos grava
y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho Chri-
stoval. Nro. Comorador inter vivos con insinuacion, y
renunciemos la Ley del ordenam.^{to} Real fecha en las Cor-
tes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra
venda, e sexmilla por mas o menos de la Metad del ju-
to precio, y los quatro años para repetir el engano, y las
demas Leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en ade-
lante nos dá poderamos, acúsamos, y asaxtarnos de el ac-
cion, propiedad, Señorio, y posesion, título, uso y recurso,
y los qualquier derecho que nos perteneca, y queda
perteneca á la dicha Casa, y todo ello lo cedemos, renun-
ciamos, y trasgamos en el dicho Chriстовal. Nro. Com-
orador, y en quien sucediere en su derecho, para que
como a propria suya, la posea, goze, cambie, y enagere
á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna. Nro. Comorador podrá el que se requiere, constitu-
yrense en nuestro Lugar mismo, y en su fecho y causa
propria, para que por su autoridad, o judicialm.^{te} entee
en dicha Casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenen-
cia de ella. Y en el interin nos constituiremos por sus
inquilinos, conedores, y poseedores para los que en ella
cada que nos loqian. Nos obligamos á la eviccion, segu-
ridad, y saneamiento de esta dha. venta, en tal manera que
de qualquier pleito debate, o de exenua que sobre ella

de doce maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

fuerze Movido, siendo requerido por supante en qualquier es-
tado que estovieren, aunque este hecho, la publicacion,
de parranzas, tomaremos la doz, y defensa, y los requie-
ros, y acabaremos a nuestra Costa, hasta dencellos, y de-
xarle en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo hanan
nuestros herederos. No cumpliendo por no quexa, ò no
poder cumplirlo, le bolvemos las dichas Ciento sesenta
y quatro libras en dicha moneda, que nos haxamos, las ta-
bores y aumentos que hubiere fecho, y los daños y costas que
sele requieren y el mas dalon adquirido con el tiempo, por
todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta es. *Tras*
executiva de plaso avionado al dia que llegare el caso re-
ferido, se nos execute con solo su juramento, en que lo
defendamos, sin otra prueba, deque le relevamos aunque
de derecho se requiera. Yo el dicho Christoval Abad,
que pasesy a lo que dichos es decepto esta *Tras* entodo, y
por todo, y segun y como arriba, esta dicho y me obligo
por ella de cumplir las Condiciones arriba expresadas.
Damos partes cada una por lo que le toca acumplir obligamos
nuestras personas, y bienes havidos y por haver, y damos poder
a las Justicias de su Mag.^d en especial a las de esta dicha
villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes
y renunciarnos nuestros domicilios y otras fueras que de nuevo
ganaremos y la ley siconvenierit de Jurisdictione omnium

Judicium y la última pragmática de las Sumisiones y demás
Leyes y fueros de nuestro favor, y la general del derecho
en forma que no apuermen. Como por Sentencia para
la causa susgada y por nosotros Convenida. Yo la dicha
Antonia Rumboli Renuncio al ducado, y leyes del Vallejano, se-
natus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro de Ma-
drid, y partida, y las demás de mi favor, porque como sa-
mobra de ellas, y avida en especial de su efecto, que en su
nome salgan, ni aprovechen en este caso. Y uno por Dios nro
Sr. y por una señal de Cruz que hago, de no osonearme contra
esta D. nra. por mi dote, dadas, bienes hereditarios, ca-
sa feneales, ni multiplicados, ni por otro algun
derecho que me perteneca; Y porque es de mi vi-
lidad y conveniencia el hazerla, declaro que la
otorgo sin que me infuexa alguna, y bemi volun-
tad libre, y que no tengo hecha pro testacion en contra-
rio; Si pareciere la Revoco, y no se diere absolucion,
ni abaxacion de este juram.^{to} a quien me la pueda
conceder; Si se proxiomote, seme concediere, no.
Naxé de ella pena de perjura. En cuyo testimonio
assi lo otorgamos en la dicha pparente Villa
de Alcoy á los seis dias del mes de Junio de
Mil Setecientos Quince y siete años = sien-
do presentes por testigos. Quente Ruiz de
officio sacre, y Paulina Bosch labra-
don de dicha Villa de Alcoy Vizinos,
y Mora abres; Inofirmaron los otorgan-
tes, ni abrescantes, (quienes lo el D. nro dox)

Senta.
Copia dello de la D. nra.
30 Marzo 1775-)

se conosco) porque dexaron no dexar escritura firmada
ante el Jefe Dno de los testigos aqui contenidos =
Vicente Veig.

Antemi
Joseph Mataix Es^{no}

Senta.

Copia dello debrida
30 Marzo 1775-

Sepase por esta. D^{na} Como Jo Miguel Juan Botella Laba.
dor vecino desta Villa de Alcoy Obago por ella que por mi
gen nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi
ellos huvieren título, y causa, vendó, y doy en Venta Real,
por juzo de heredad para siempre jamás á Joseph Pei-
cas peyare y vecino de la misma, quien está presente, y
quien su derecho representaxe, una casa de habitación
sita dentro el poblado desta dicha Villa en la Calle pú-
blicamente nombrada de S.^{ta} Antonia de Ladoa que linda
por un lado con Casa de Laxar Laxar de Laxar, y por otro
con Casa de la S.^{ta} de Juan Montllon, y por las espaldas
con Casa y huerto de D.^{no} Miguel Gallano Squeche, y por
delante con dicha Calle pública; Con Carga de Qua-
renta libras de Censo principal al Realmit^o y Quarenta
sueltos de Realto anual que se corresponden al Real Conv.
y Religión del Gran Padre San Agustín desta Villa de Al-
coy en tres de Diciembre el qual fue impuesto y pagado por
Lucia Carbonell viuda de Antonio Luis así en su propio nom-
bre como en el de heredera del dicho su marido, y por
Andrés Rodad en nombre de Barbara de el alma del dicho
Antonio Luis segun D^{no} de imposición por Vicente Pellicer D^{no}
en dos de Diciembre de Mil setecientos y uno años, y libre



**SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

de otro Cargo y Mando, Memoria, Señorio, Obligación especial
y general, y portal sola adequas con todas sus entradas y
salidas, Rentas, y Costumbres y todo lo demás que le pertenece, y
puede pertenecer de fecho y de derecho por precio de
Cien Libras Moneda del presente Reyno de Valencia que
me ha pagado Arabeser Sesenta Libras de dicha Moneda real-
mente y acontado, y quaxenta Libras que a mi voluntad
sola detiene dicho Joseph Lixias en susodicho por lo princi-
pal del referido Censo y por pagar sus dichos todos los años
hasta que le plazca y quite de que Medoy por entregado
y satisfecho a mi voluntad, e renuncio las leyes de la nonnume-
xada pecunia, entrega e pueva y otorgo Recibo en forma;
Lasciano que el justo Valor de la dicha Casa son las dichas
Cien Libras recibidas por ella; e de lo que mantenga y pueda te-
ner en qualquier forma y cantidad tengo gracia, y dona-
cion pura, propia, perfecta, y acabada al dicho Joseph
Lixias Compadro inter vivos con insinuacion; e renuncio
la Ley del Ordenam.^o Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Honores que trata lo que se comora, vende, e permuta, por
mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para depolar el engano y las demas leyes que con ella concuer-
dan; e desde hoy en adelante me desampodero, desisto, y aparto
de el accion, propiedad, señorio, y posesion, título, Rentas, y revenues
y otras qualquier derecho que me perteneca, y pueda pertene-

5

neces. a la dicha Casa; Voto ello lo cedo, renuncio, y transpaso
en el dicho Joseph Perias Comprador, y en quien sucediere
en su derecho, para que como apoderado supra la posesion, y
Cambio y enagenacion, aya voluntad como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna; Y le doy poder el que se requiere Constituy-
endole en mi lugar, y en su fecho, y Causa para que
para que por su autoridad, o Judicia. m. entre en dicha
Casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella
y en el interin me Constituyo con su inquilino tenedor, y por el
con su poder en ella casa que me obligo a la ex-
ecucion, y darme. 10. de esta manera que si
qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere oviere
siempre se quitara por su parte, en qualquiera estado que estuviere
aunque se hiciera la subasta de su venta, tornare la voz,
o cofensa, y los seguiré, y acabare a mi costa hasta llevarlos y
dejaré en quietud y pacifica posesion, y como si fueran mis here-
ditos; Pero cumpliendo por su parte, o no poder cumplir, le obli-
gare las dichas Cien libras que me ha pagado, las labores, y su-
mentos que hubiere fecho, y los daños y costas que se le siguieren,
y el mas valor añadido con el tiempo y por los de ellos como
si aqui tuviera liquidacion y esta si fuere executiva de
plazo asignado al día que llegare el Caso referido seme
executa, con solo su juramento, en que lo dijere, sin otra
suera de que se debiere aunque de derecho se requiera
Yo el dicho Joseph Perias que exerente soy a lo que se ha
referredo esta de las cosas y cosas, y según y como se ha referen-
do, y hecho en esta Venta la dicha Casa, de cuya propiedad
y posesion me doy por enterado a mi voluntad, e renuncio



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Las leyes de la entrega e puestas, y por ella me obligo a pagar
al dicho Real Censo y Rentas de S. Agustín de esta Villa
los dichos quarenta sueltos en cada un año en el Cebado
día tres de año Mes de Diciembre hasta que lo Redima
y quite lo principal, para lo qual los reconozco por dueños y
Señores del dicho Censo, y honraxe mas en forma cada vez
que se mesida sin dar lugar a que el dicho Miguel Juan
Botella taste ni pague cosa alguna de ello, y si lo tastare o
sele pidiere me queda executar como el dueño principal con
su juramento en que lo obligo por ello, y las Cortes de la Corona
y de Toledo de otra suera, y guardaré y cumpliré las condiciones
obligaciones, penas de Comiso, Reprobas especiales de la D.º de Compo-
sición, y de otras necesarias las dize y hago de nuevo como si aquí
fuera executada el tener y forma de ella, y que no me perjudi-
que en todo tiempo. Y ambas partes cada una por lo que le
toca a cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, ha-
viados, y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Mage-
stad en especial a las de esta dicha Villa a cuya jurisdicción nos somete-
mos, e a nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio
y otros que de nuevo ganaremos, y la ley si convenierit
de Jurisdictione omnium Judicium, y la última pragmática
de las sumisiones, y otras leyes y fueros de nuestros reynos, y
la general del dicho en forma, para que nos apacemien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nuestros

Constitución
de este

NTE
MIL
E Y
de pagar
de ella
de cada
de una
de uno
de la vez
de Juan
deaxe o
de gal con
de serena
de daciones
de cinco
de aqui
de judi-
de que le
de enos, ha-
de May?
de mesome-
de nciho
de xit
de rario
de on, s
de mien
de os mos

Consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la suso-
dicha Villa de Meoy a los ocho dias del mes de Junio
de Mil setecientos veinte y siete años siendo presentes por
testigos Thomas Ridauna y Vicente Calatayu sacres de
oficio vezinos de dicha Villa. Y a los otorgantes (a quienes
Yo el Sr. doffy Conosco) el que supo en su vida como y por
quien dexo sus bienes como dno a los testigos =

Joseph Beritas Thomas Ridauna

Antemi
Joseph Mataix Es no

Constitucion
de dote.

Sease por esta d. Como nosotros Miguel Matas de la Casca
aca y Margarita Lasea Consores de esta Villa de Meoy vezinos, d. c. c.
mos: Que por quanto yo la dicha Margarita Lasea tengo dadas y enre-
gadas al suocastro Miguel Matas de la Casca mi marido, Ducasas Li.
bras, Moneda de este Reyno, es a saber: Cien Libras, en la legaco que Diego
Lasea mi difunto Padre me dexo, en su testamento hecho por Thomas
Monilla Es. no en quatro de Abril, de el año Mil setecientos y siete, a saber
tengo fecha exhibida en el otorgam. desta d. y a saber: Yo el Sr.
doffy; Y con Libras por la legaco que Anna Maria Pasqual mi
Madre tambien difunta, y Consores de dicho Diego Lasea, me
dexo, y lego, en esta forma, Cinquenta Libras que harian de pagar
me sus herederos de el adote, que asato a d. Matrimonio, y
las otras Cinquenta Libras por las d. Agustín Pasqual padre
de dicha Anna Maria Pasqual mi Madre, le quedo deviendo
a Cumplim. de dicho su adote, por el mismo Constituida
segun el testam. que otorgo por ante el mismo Thomas Monilla
Es. no en los Citados dia, Mes, y año, que tambien tengo exhibido



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Como se contiene arriba y deute tambien dize Cuya cantidad de
dichas Ducas libras en la conformidad misma que anteceden-
temente se relaciona tengo lo dicho Miguel Mataxedona recebiadas
a dha Mi Consorte de Sayme Lazex y Nadal Lazex hermanos hijos
y herederos de los dichos Diego Lazex y Anna Maxia La qual es de
setenta y cinco libras de aquel en ropas y alajas de casa y de ten-
ta y cinco libras de este en esta manera; Veinte y siete libras en di-
nere al contado, y las restantes al cumplimiento tambien en ropas y
alajas, unas y otras apreciadas por personas expertas; y cinquenta
libras al cumplimiento de dhas Ducas libras de el dicho
Agustin La qual vezino de esta dicha Villa en tanto aprecio coniente:
Respecto de no constar legitimamente de el recibo de dichas Du-
cientas libras por no haverse otorgado en forma de bodas en toda forma
siendo justo y axaxaron conforme consta en todos tiempos de la ex-
istencia de dicho embargo para los efectos que puegan y ayan su
pagar a la dicha Margarita Lazex mi Consorte sus herederos
y sucesores en el cobro de dichas Ducas libras que tengo
recebiadas en la forma arriba relacionada por dote de la dicha
Margarita Lazex. Por tanto como mas haya lugar en dere-
cho, y siendo cierto y sabido de lo que en este caso me compete
otorgo que se recebiase de los dichos Agustin La qual, Sayme
y Nadal Lazex en la conformidad misma que arriba en el
exordio se expresa. Y no se continua el dolo de las pias entregadas
por notarse individual y prompta noticia las dichas Ducas libras
atrasadas a la dicha Margarita Lazex mi Consorte que son las que

NTE
MIL
TE Y

edad de
enteceden.
necesidades
años
qual esher
y de ten
has en ai
Acas y
quenta
decho
Coxcient
has Du
todaforma
de la ex
eran su
henede
de tengo
dicha
endese
Compte
Rayme
en el
axas
had lomas
pago ju



Releure maraveis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

estable en la manera y Calidad de antes, y por lo respectivo
los dichos señores, donamos Carta de pago y quitamos
cualquiera deuda de los dichos Reynos de Portugal, Rayne de
Nobal de las Cantidades que respectivamente son de
pagadas segun la sumaria, y no hagamos deo pedidos
en favor de dichas Duenas Libras con alguna Lira.
de Lira damos con ningunas Liras y particularmente
de las de Fundamento, y particularmente las de Lira
de dichos señores, para que no valgan ni hagan fe,
en Justicia ni fuera de ella. Yo el dicho Miguel Matheu
dona con Cruzes y señoras que tengo y me pertenecen
en forma que de derecho tengo para, y sabiendo
que en este caso me pertenecen de mi Lira voluntad mando
que se me entregue en virtud de la dicha Margarita
de mi Consorte, cinquenta Libras moneda de este Reyno
que le consigno y donado sobre todos mis bienes habidos y por
haber, para que goze del privilegio que a los bienes de esta
son concedidos por derecho, lo qual yo declaro tambien en la
descimparte de los dichos bienes que de presente tengo y deo
capiexen de presente, de las ditas en lo que y me pertenecen
de ditiones que adelante buxiere, lo qual yo a que cada una de
cientas libras de el adote, como tambien las cinquenta promi-
tidas en ditas de ditiones de presente sobre Liras de ditiones
bien pagadas de ditiones de ditiones que tengo y me pertenecen

Y todo lo hipotecado expusieron por que dese de el privilegio de los mi-
nistrados de la ley no se obligare ni obligare a mis deudas anteriores
ni exoras, y de lo contrario no valgan en lo que los dichos bienes que
obligare salieren esta dicha dote, y acaudalada en aguardar al
dilatacion del derecho de restituirse dicha dote y paga, e las arras
cadaque el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, o
por otro caso de los permitidos en derecho a la dicha mi Consorte
o sus herederos, o a quien por ella fuere parte, y de me execute con
esta Carta y su fuerza en que lo oficio. Dado obligo todos mis bienes
y derechos, presentes y por hacer, y de lo poder a las Justicias de Su Mage-
stad Real de Castilla de Toledo, cuya jurisdiccion me so-
meto e amisionen, y renuncio mi domicilio, y no fueren que
nuevo canexe y la ley que enenexo de jurisdiccion omnium judi-
cum y la Real cedula de las Sumisiones y de mas
leyes y decretos de mi favor, y la general del derecho en
forma, cadaque me aducieren como por sentencia pasada
en su cargo y por mi consentimiento. En la dicha
Madraxa, a diez y siete de mayo de mill e quinientos e sesenta e
cuatro años, que he obligado, en la presente Carta, a los mis-
mos, presentes y por hacer. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos, en la ciudad de Toledo a los veinte e tres dias
del mes de Junio de mill e quinientos e sesenta e
cuatro años. Siendo presentes por testigos el D. en ambos
derechos, Cristoval Tubert, Joseph Sempere de
Ledesma, y Joseph Ramirez Labradores, legados todos
de la dicha y presente villa de Toledo. En su
firmacion, los notarios Aguirres

mis hermanos vecinos de dicha villa quienes estan presentes losquales
interrogados por mi el infrascripto D.º de Pazian decha fante
y principal obligacion dixeron que di.º quis para su cumpli-
miento obligan sus personas y bienes rraidos y por haver
dan poder a las Justicias de Su Mag.º especialmente a las
de esta villa cuya jurisdiccion se someten e adus
bienes y renuncian su domicilio propio fueso, y no que
de nueva ganaxen y la Ley si convenierit de Jurisdic-
tione omnium Judicium, la otra pragmática de las condi-
ciones y demas leyes y fueros de su favor, y la general del
derecho en forma para que les apremien como por senten-
cia pasada en esta jurisdiccion y por los dichos consentidos
En cuyo testimonio assi lo otorgan en la dicha villa de Algeciras
Diez dias del mes de Agosto de Mil setecientos veinte y
siete años. siendo testigos Thomas Ribera escriv.º y Miguel San-
Juan official de Cruzia vecinos de dicha villa de Algeciras. Ide
los otorgantes (a quienes lo el D.º doffrey Conosco) los que su-
pieron escrivia confirmaron y por quienes dixeron no saber
lo mismo uno de los testigos =

Miguel San Juan

Antonio Gualter
Rosa Botella

Como nosotras Antonio Gualter de offi-
cio escrivia y Rosa Botella legitimas Consortes de
esta villa de Algeciras precedida licencia que de Maxi-
mo amarez es permitida la que fue dada y en bastante

pagaren de nuestra cuenta al dicho Joseph de vicas las
dichas Ochenta y ocho libras treze sueldos y cinco dineros
expresadas en el esquadro desta. En el referido nombre
de fiadores selas Confesamos deves y dies mesesario renun-
ciamos las leyes de la entera e nueva y nos obligamos de
pagar las referidas dos partidas siempre que llegaren los
respectivos Casos dentro el termino de dos años Contados
desde el dia de la fecha desta en adelante llanamente
y sin pleyto alguno. Cuya execucion deximos en su jura-
mento, y esta es de que les relevamos de otra nueva
aun que de derecho se requiera. Para mas seguridad
y cumplimiento de todo lo dicho obligamos especial y ex-
pressamente, una Casa de Morada sita en el poblado de
esta villa de la Calle del Glorioso San Juoan
que linda con Casa de Joseph Perez nieto de Felipe
por un lado, por otro, con Calle por do se va al Convento
del dexado Padre San Juan, por delante con dicho
Calle publica, y por las espaldas con el Convento de dicho
Padre San Juan. nuestra propia tenida y obligada
a un Censo de Capital de sesenta libras ganancia pencion
sesenta sueldos que se corresponde al Cono. y Monjas
bajo la invocacion del Santo Sepulchro desta dicha villa.
Otrosi tenida a cien libras que sobre la dicha Casa
tiene Juan Gonzalez, lasquales le han pertene-
cido por parte de legitima de Juan Gonzalez mi Padre
y Franca, y libre de otro Cargo, tributo, memoria, hypo-
teca, y oneroso, y obligacion especial, y general que no le hay

ni tiene de obra y portal la aseguramos queriendo que siempre
 y quando nos pagamos a los dichos Guillermo y Pedro Lonsal-
 les las referidas de renta libras como tambien si sucedie-
 re el caso referido de pagar al dicho Joseph Lonsal las dichas
 ochenta y ocho libras tres sueltos y cinco dineros en el refe-
 rido nombre de fladores, les damos permiso y facultad para
 que de su autoridad, o judicialmente como quisiere en-
 tren en dicha Casa, y tomen, y aprehendan la posesion hasta
 hazerle pago de lo que les quedaxemos deviendo por razon de las
 referidas dos quantias. Para su cumplimiento obligamos
 nuestras personas, bienes, hereditades, y por haver, y damos po-
 der a las Justicias de Su Mage. especialm. a las de esta
 dñia dñia cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros
 bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fijos que
 de nuevo ganaxemos y la Ley de inconveniente de Jurisdiccion
 me omnium iudicium, y la Ultima pragmática de las
 Sumisiones y demas Leyes y fueros de nuestro reyno
 y la general del derecho en forma para que nos apre-
 mien como por sentencia pasada en su real y por
 nosotros consentida. En la dicha Rosa Botella renun-
 cio el auxilio, y leyes del dñyano, de natus consulto, nue-
 vas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y otras
 y las demas de mi reyno, porque como sabido es de las
 y avisada en especial de su efecto, quiero que no se calen
 ni aprovechen en este caso. Quiero por Dios nro Señor
 y por dña Señal de Cruz, que hago de no oponerme
 contra esta dña por mi dote, arras, bienes heredita-
 rios, parafernales, ni multiplicados ni por otro algun



Diez y siete de Mayo de 1727.

**Sello Quarto, VEINTE
NARABEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

derecho que me pertenencia; y por que de mi voluntad, y con-
veniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin perjuicio
ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo he-
cha protestacion en contrario; Si pareciere la revoco, y prope-
diere absolucion, ni relaxacion de este juram^{to} a quien me la que-
da Conceder: Si de proprio motu seme Concediere, no ha de
deella pena de perjurio. En cuyo Testimonio asi lo otorga-
mos en la dicha Villa de Mexico a los siete dias del mes
de Agosto de Mil setecientos veinte y siete años = siendo
testigos Thomas Libert escribano, y Miguel San Juan offi-
cial de Truanga deinos de dicha Villa. Sus firmaron los otor-
gantes (a quienes yo el Sr. don Joseph Conoso) porque dixeron
me saber firmoslo a du meso hora de los testigos aqui
contenidos =

Miguel San Juan

Ante mi
Joseph Libert

Contra

Se sabe por esta Sr. Como lo Sr. Genes Ruiz de Arce
deino de esta Villa de Mexico otorgo por ella que por mi y
en nombre de mis herederos y sucesores, y de los que a mi
y ellos huvieren título y causa, Senas, y doy en venta
real por puro de heredad para siempre jamás a Diego
Martinez Texra pro deino de dicha Villa y a quien su derecho

representare Una Casa de habitacion sita en el pueblo de esta
dicha villa en la Calle del Hospital San Bartholome vulgar-
mente nombrada, de el Caracol que linda por un lado con
Casa de Juan.º y Gregorio Antoli Hermanos, por otro con Casa
de Vicente Valon, por las espaldas con puerta de la Casa de
Andres Libert de Hornas, y por delante con Casa de Ma-
thias Garcia dicha Calle publica en medio de las dhas
entradas, y salidas, Vias, e Costumbras, de vidumbres, y
todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer de fecho,
y de derecho, libre de tributo memoria hipoteca, ni otro car-
go, senorio, ni obligacion especial y general y por tal sela
aseguro por precio de cien libras de moneda de este Reyno de
Valencia las dhas dhas voluntad sediere el dicho Diego
Martines en su poder para firmar despues de su cargo de
ciento ami faros de igual cantidad por el que ha de pagar
ante el presente J.º y en dhas forma medio por entregado
y satisfecho ami voluntad e sinuio las leyes relacion nume-
rada ocurnia entera e suura y otros Reales en forma. De
claro que el justo Valor de la dicha Casa son las dichas
cien libras y de el que mas o menga y queda buena en qualquier
forma y cantidad, se haga quita y donacion quita y quita
y quitada al dicho Diego Martines Comprador inter-
vivo con insinuacion, y senario la ley del ordenamiento
Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de que se compra, vende, e quita por mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
enganho, y que se reducen este Contrato a la dha
si padeciera ansiano las demas leyes que con ella

h, y son.
p, xernio
otengohe.
is, y nope.
melaque
nolaxe
lootonga.
del med
Siendo
uan offi-
con los otros
e dixeron
aqui
nemi
ioco
describo
oxmi y
e dorni
rvento
i Pezo
se dicitcho



Veinte maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

convenir, y desde hoy en adelante medianoche, desde
ya para, de el acción, propiedad, señoría y posesion, título,
Doy, y permito y otorgo qualquiera derecho que me pertence
a la dicha Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y tras-
paso en el dicho Diego Martinez Compañon, y en quien
sucediere en su derecho para que como propietario deya
la posesion, pose, cambie, y enagenare a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna, y todo poder
el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mis-
mo y en su fecho, y causa propia, para que por su
autoridad, o judicialm^{te}. entre en dicha Casa, tome
y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en inte-
rim me constituya por su inquilino, tenedor y posehe-
dor para lo que en ella cada que me obligare, y me
obligare a la eviccion, equidad, y saneam^{to}. de esta Casa
en tal manera, que a qualquiera pleito, debate, o diferencia
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte
en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecha la
publicacion de su ovasa, tomare la d^{ca}. y defensa, por
requerir, y acabare, amistosamente hasta vencerlos, y librare
en quiete posesion y lo mismo haxan mis herederos, y no
cumpliendo con lo requerido, o no poder cumplirlo cesare
de las dichas Cien Caxas, es darme por ninguna la eximion
de imposicion de dichas Cien Caxas que me obligare.

EINTE
E MIL
NTEY

o, desisto
on, título,
me pexbeno-
nue, y tras-
venguen
a Suyo
d como
edoy poder
ax mi-
oz de
a home
olente.
y poche-
s, y me
Corta
frecencia
Saxate
la la
una, for
exate
tos pro
o cedat
P. emita-
ana

12
el dicho Diego Martínez como queda dicho y anteriormente
de pagar los salarios y aumentos que han sido fecho
los dichos salarios que se le daban y el mas salo
adquirido con el tiempo; por todo lo como si aqui au-
viera liquidacion y era lo que se executava de el
anotado al año que llegare el caso referido como ex-
cite con todo su suam.º aunque lo dicho don dize
quiera de que se recibiere aunque de derecho se recibiera
Yo el dicho Diego Martínez que presente soy al dicho
accepto esta c.ª en todo y por todo y segan y como sera referido
y recibida en esta forma la referida casa de cura propiedad
de la persona de don dize sea entregada a mi voluntad e tenun-
cion de las leyes de la enajena.º o suero.º y por ella me obligo
de pagar el referido censo de cinco en favor del
dicho don dize y sus herederos e de quien su derecho
representare. Yo el dicho don dize cada una por lo que le toca
de cumplir de legamos a saber del dicho don dize
quis bienes ravalos y por raver y doy poder a las susodichas
alcaldias de mi fecho para que me aseremien como por
sentencia pasada en fecho en todo quanto fuere
de el cumplimiento de esta c.ª y renuncio el Capitulo
viam de venis ocaudis de asonadibus de un efecto
y asido. y las demas leyes de mi fecho y la general del
derecho en forma. Yo el dicho Diego Martínez mi per-
sona y bienes ravalos y por raver y doy poder a las sus-
odichas de su Mag.º especialm.º a las d.ªs de los
dicha jurisdiccion me ondo o amision y renuncio
mi domicilio y como fuere que de nuevo ganare y a



deinte marqués.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIEFE.**

ley de concordia de jurisdicciones omnium iudicium pa
lana pragmática de las Sumisiones y demás leyes
pues de favor y la general del derecho en forma
para que me apremien como por Sentencia pasada
en juicio y por mí consentida. En cuyo testimonio
fue lo que se hizo en la dicha Villa de Hoyo a los once
dias del mes de Agosto de mill setecientos veinte
y siete años. Yo firmamos (aquienes Doct. D.º don S
fco Conasco) siendo testigos el Sr. Miguel Rivera
curato y el Sr. Juan Caballero de dicha Villa
Perros =

Don Gregorio A. y P.

Miguel Martinez

Antemi
Joseph Matas

Causa de Conco
Fue en esta causa como por el Sr. Don Martin Serrano
y su mujer Doña Catalina Casimiro Condes deinos de la presente
Villa de Hoyo a causa de pagar a D.º Dinez Ber Sa
ciendo deinos de la misma Villa la cantidad de cien reales
moneda de esta Reyna de Valencia por el precio de una
Casa que nos ha vendido dita dentro el poblado de esta
dicha Villa en la Calle Comunim.ª llamada de el Casa
al caso los Condes de ruse curato segun consta por escritura

para selos por las nuestras Costa y susgo en esta dicha
villa de Maynada de S. Juan de surio los puros
y haleres Capitanes para en el dia de S. Juan de junio
del año proximo veniente de sus derechos de interese
jasi en los demas años siguientes al plazo de referidos.
en que este Censo sea reconocido con las costas de sus
exansa porque son exorbitante con esto es un juramento
de quien fuere parte en su lo de referidos y Retocamos
de otra guisa aunque de derecho se requiera. Los
sucesos y cantidad de Cien libras moneda de este Reyno de
Valencia las que devian ser dadas a dicho D. Juan
Nuestro de consorcio y a los de dicha Casa de que nos es
por satisfecho y en forma de un ²²⁰⁰ voluntad de
seus intereses y se dio en dicha forma del ²²⁰⁰ de fecho
en el dho. punto en mi presencia y de los testigos de esta
dho. villa los testigos guardaron y cumplieron las condiciones
y obligaciones siguientes =

Primera. Con condicion que la dicha Casa hipoteca-
da la vendamos y ha de estar diez y seis años y dias
a la seguridad de este Censo y no la hemos de poder vender
ni hipotecar ni sujecar a otra deuda alguna. Si
lo hicieremos ha de ser con una Carta y dacion y
reconocida legal clara y abonada y natural de este Reino
de quien y cumplieron. siguientes. Por el principal
y real de este Censo y a las ²²⁰⁰ sacadas y no
de otra guisa.

Item. Con condicion que la dicha Casa hipotecada
la vendamos y ha de estar diez y seis años y dias
bien reparada

Uetate maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEY
SETE.**

de todos los legajos numerados demanera que años para en
aun. que en disminucion y si así no hizieremos el cose-
hedor que fuere de este censo los quales mandan pagar y
nada de pagar y sea su estado y nos para excoibida con
esta dia y su suamiento en que lo dijimos y recibamos
de otra manera aunque de derecho se le pague
fom. que cada uno que cada una que se pague en
nuevo por cada uno que cada una que se pague en
al por cada uno de los censos que se pague en
de los que se pague en la posesion y se pague en
de los que se pague en la posesion y se pague en
de los que se pague en la posesion y se pague en

fom. con condiccion de 8. dias para dar continuos estu-
dios. sin pagar los padidos de este censo aunque no se
hayan recibidos ni hebo diligencia de cobranza, la cual
cual que no se pague hasta tanto en la pena de excoi-
cion y multa queda quitada y restada, o suertio por este
no, o por cada uno de los que se pague en el desae, por el
estado y posesion que declararan susas personas excoi-
das que se han de nombrar asaber, ab, por cada una de
las partes, y se pague en el de uno de dicho censo con
excoiacion de principal de este censo. Lo qual se pague
en hasta que se pague en el de uno de dicho censo
sin necesidad de declaracion judicial y sin excoiacion



Declaracion de autos.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

ante Conde de Sufuram. onque lo dize, sin o maguira. conue le
debeo aunque de derecho de sequiera. a o lo que oigo en per-
sona, y bienes ravidos y ser raxa. Yo y poder alas dicitas de
de Mag. especialm. alas dicitas dicitas dicitas, a fuya. fuya dicitas me
somos, e amos. Denuncio mi domicilio, y otro dicitas que denuncio
y nara. La ley de Consuetud. de fuya dicitas. omnia fuya dicitas
y la dicitas dicitas de las dicitas dicitas y dicitas leyes, y fuya dicitas
fuya y la general del dicitas en forma. para que me asuma como
por dicitas dicitas en fuya dicitas y dicitas dicitas. En cuyo se bmo
me dicitas dicitas en la dicitas dicitas. Yo y dicitas dicitas dicitas
me dicitas de dicitas dicitas dicitas y dicitas dicitas = dicitas
dicitas. Innacio. Carlos. Cardinero, y dicitas. Cala. dicitas
dicitas de dicitas dicitas de dicitas dicitas = dicitas dicitas
dicitas dicitas dicitas dicitas (dicitas dicitas) porque dicitas dicitas dicitas
dicitas dicitas de los dicitas =

Ygnacio. Barco.

Ante mi
Joseph. Matias. dicitas

Carta de pago. Seace. dicitas. Como lo hay dicitas dicitas, dicitas dicitas
dicitas dicitas dicitas en nombre de dicitas dicitas del Convento
y dicitas dicitas dicitas la invocacion de Conde dicitas dicitas dicitas
dicitas dicitas dicitas dicitas y dicitas dicitas dicitas dicitas dicitas

Seace. dicitas
dicitas
dicitas
dicitas

TE
HIL
V

que le
no me por
Sustitua de
dacion me
que denuncie
judicium
fueron dem
don como
yo sustitua
lo sus de
Sustitua
casu
Cotizacion
mo adu

donde se dio con el... que...
de una Villa de Cantabria en Reino de Burgos...
Mil. de... y ocho...
Diego...
la cantidad de...
cia y son de...
de este...
Consejo de...
mania...
medo...
cion...
de su...
fueron...
nada...
de...
siete...
Joseph...
de...
H. Nacion...

Joseph Nacion...
Joseph Nacion...

Como lo...
de...
ciencia...
Cum...
a...



**SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

quien es presente y el Cargo de este poder. acceptante: Baraque, general
 on. en todos mil pleitos y causas Civiles y Criminales, Eclesiasticas y Se-
 culares, empesadas o por sueltas, demandando y defendiendo con, o con-
 tra qualquiera Comunes, o particulares personas, o en cada uno de ellos
 y assea en Subicio ante Su Magd. y en qualquiera Real o de
 Justicia asi demandando como defendiendo, asi Eclesiastico como
 secular donde Convenza, y con derecho pueda y aya, y alli
 Constituido para, demandar, responder, alegar, defender, ejecutar,
 y que adle saque e as y otros papeles que me pertenecian, y los papeles
 y ponga excoçiones de decline jurisdiccion para beneficios de substitucion
 y entorramos de nueva paxente, escritos escrivuras, testigos, y juramen-
 tos, bache y contradiçion las de Contraxio deuse sueres, librados,
 y otros y qualquiera otros expidiendo las Causas de sus deusacio-
 nes y las sues, y paxere, y de aparte de ellas, haga, y pida de
 hazer por las aduixas juramtos de Calumnia y deusorios, y otros
 que Convenzan para, e iuste, excoçiones, excoçtos, embargos, con-
 tas y demoras de bienes, accese suamptos como paxiciones y
 amparos, diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
 Conuente las favorables de las de en contraxio aserle y supliche
 y diga las asellaciones, y sus pias donde con derecho pueda y aya
 gane excoçiones, Cedula Real, Bulletos de quisiçionias y man-
 damtos, y Excoçtos, y haga intimar, donde y a quien se diri-
 gieren que paxere de que, la dicho, y para lo incidente, y de-
 pendiente, anexo, conexo, y en qualquiera modo accesorio de,

18

Concedo a dho. mi Procurador. más mis dhas. y dhas. libes.
 y general administracion plenissima e indefinida facultad
 de Substituir dho. dhas. Procuradores. Con el mismo o limitado
 poder, y los derechos y servicias. Usa arbitrio y discrecion en
 forma adhe principal procurador, y los que substituyere
 y en virtud de este poder, doy por bien hecho y dado q. el mismo
 Juan. O. zina huviere, obrado y executado en oninombre, en
 qualquiera causa, que se huviere sucitado por, o contra mi, o
 en q. ha lugar, en derecho Ratipio y Confirma, y no me opondre
 a ello bajo la obligacion de mis bienes y derechos. havidos y por ha-
 ver. Asi lo otorgo en dicha Villa de Huesca a los nueve dias
 del mes de Setiembre de Mil. de. Cientos. Quince. y siete. años.
 Dando testigos Bernardo de Astor, Curador de dho. dhas. y Miguel Li-
 nez porayre de dho. dhas. Dho. firmo el otorgante. Quien
 del dho. dhas. Comasco) porque dho. nosaber. Lo firmo adu. argo
 uno de los testigos =

Bernard deppositor

Antemio
Joseph Maria de S. M.

Separe por esta dha. Como L. M. Luis de los Rios de dho.
 de la presente Villa de Huesca en mi nombre propio como en dho.
 Procurador, con bastante poder de M. Guonimo de dhas. tambien
 de dho. dhas. Joseph de dhas. donzella de dhas. de la presente Villa de H.
 coy, Juan. Maria de dhas. muger de Thomas Torosella y de
 Teresa de dhas. muger de Bartholome Torosella de dhas. de la



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Villa de Sonaguá mis hermanos segun la de poder que recibí
 Luis de Xovant el no de dicha villa de Sonaguá a los tres dias del
 mes de Junio deste presente año Mil Setecientos veinte y siete
 de que yo el Sr. doctoy en nombre mio y de dicha mi padre avoy de
 Sr. y fadamo de nos por si y por todo demancomun et consolidam renun-
 ciando como expresam. renuncio la ley de duobus dehis debendi
 y el autentica pavenit hoc ita de placuissibus y el beneficio de la
 devision y excoiucion y demas de la mancomunidad y fianza como
 Mas haya lugar en derecho Obargo que se da y dojen
 desta Real por furo de heredad para siempre jamas a fuerre
 Salvo de diente labrador de dicha villa de Rey de zeno
 que parentees y aquien su derecho de parentaxe. Inpedaro de
 tierra de cana plantada de olivos y otras que Contendia
 en jornal de cana consoia de herencia desta en el termino de
 esta dicha villa de Rey parida vulgar. nombraado de denda
 que Linda Contexas del mismo Compadro, con tierras de Juan
 Lopez, con tierras de Juan. Boix y con tierras de Guillermo
 Guerau Barrano en medio conortas sus entradas y Salidas
 de los y costumbres de aridumbas, y todo lo demas que nos pertenece
 ami y mis primipales y queda pertenecer de fecho y de derecho lo
 que de tributo memoria, hipoteca, cargo, señorio y obligacion
 usual y pencial que mas hay ovione docteri y postal en el dize
 lido nombre la arcano por precio de cien libras moneda
 deste Reyno de Palencia la quala Confesso havea recibida onesta



(Faint handwritten notes and signatures on the right margin of the page, including a large signature at the bottom.)

Como apócrifa duya la posesion, y pose, cambio y enagenacion de bienes
como dueño absoluto en dependencia alguna; y todo poder en el
dicho nombre el que se requiere. Constituyendole en mi lugar
mismo y en el de otros mis principales y en su fecho y su posesion
para que por su autoridad, o judicialmente en la en dicha posesion
y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella; y en virtud de
me constituyo en dicho nombre por su inquietud y temerosa y por el
dolo para tener en ella la posesion que me pertenece; y en el de lo que no
sea me obligo a la posesion, seguridad, y defensa de esta posesion
en la manera que se qualquiera de este, de otro, o de alguna que
dobre ella fuere morada, siendo requerido por su parte en cualquier
estado que estuviere aunque este hecho la publicacion de presun-
tas como la Ley y defensa, y los de que se pasare amovido
hasta de los, y de esta en quita, y para que posea y como
hayan mis herederos, y los de otros mis principales, y no cumplir
de lo que se requiere, o por no poder cumplir lo que se requiere las unas
con las otras que me ha pagado en la forma sobredicha, las labores
y ramosos que hubiere fecho, los años y costas que se le siguie-
ron, y de mas de lo adquirido con el tiempo; y por todo esto
como si aqui tuviera liquidacion, y esta de que se haxa executiva
de las asignadas arriba en que se trata el caso referido como
escuente en dichos nombres con esta de que se juram. en que
le ofrecio, y sin otra fuerza de que le recibiere aunque de
derecho de lo que se requiere. De la qual manera de esta de que se
y tener, y los de la dicha mi parte. Doy poder en mi nombre
y en el de otros mis principales y en su fecho y su posesion
reales de Nuestro Señero para que nos apremien como por sen-
tencia pasada en su grado y por nosotros consentida; y en mismo

del juram. para se jurado. En cuyo Testimonio así lo tengo
en la dicha Villa de Huesca y los Baenitos de las de las de Setem
bre de Mis Setecientos Setenta y siete años y lo firmo en quien
de los dos soy Conosco) siendo testigos D. Pedro de
Sancho Motos y el Sr. en amos D. Pedro Cruzador
y otros Señores de dicha Villa de Huesca y otros
M. Luis de Arce

Ante mí
Joseph Matas S.º

Censo Exasado Mayo 1728 del 2º
Como D. Juan de Salazar hizo testamento
de la Villa de Huesca y otros de las de las de Setem
bre de Mis Setecientos Setenta y siete años y lo firmo en quien
de los dos soy Conosco) siendo testigos D. Pedro de
Sancho Motos y el Sr. en amos D. Pedro Cruzador
y otros Señores de dicha Villa de Huesca y otros
M. Luis de Arce
Como D. Juan de Salazar hizo testamento
de la Villa de Huesca y otros de las de las de Setem
bre de Mis Setecientos Setenta y siete años y lo firmo en quien
de los dos soy Conosco) siendo testigos D. Pedro de
Sancho Motos y el Sr. en amos D. Pedro Cruzador
y otros Señores de dicha Villa de Huesca y otros
M. Luis de Arce
Como D. Juan de Salazar hizo testamento
de la Villa de Huesca y otros de las de las de Setem
bre de Mis Setecientos Setenta y siete años y lo firmo en quien
de los dos soy Conosco) siendo testigos D. Pedro de
Sancho Motos y el Sr. en amos D. Pedro Cruzador
y otros Señores de dicha Villa de Huesca y otros
M. Luis de Arce

Valencia mercaderias



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Mujer de Thomas Jovarsella y a Theresa Benet. Mujeres
de Bartholome Jovarsella Hermanos de esta Villa
de Alcoy y la de Almaguila respectivamente quienes son ausentes
y quien su derecho representare. Cien Sueldos moneda de
este Reyno de Valencia de Censo ordinario año que impone
sobre los bienes muebles y raíces ha-
biendo y por haver y espacia. Imte. Sobre los siguientes =
Daximexant. sobre la dicha brexa que el dicho M. Luison
dichos nombres mehavendido sea en el término desta Villa
de Alcoy en la partida comunm. llamada de Bonella que
linda con brexa mia propia con la de Juan. Moenz son
la de Juan. Boix y con la de Guillermo Cuevas barreno
en medio =
Daxi sobre ocho pedras de brexa conzigo a plus el dicho M.
Luis mehavendido que linda con brexas de Thomas Sorda,
con brexas de Juan. Boix y con brexas de los herederos
de Juan. Sotera; Conido dicho pedras de brexa a un censo
de Capital de cinquenta libras con su anual redito corres-
pondiente de cinquenta sueldos que se paga al Ser.º Rexor y
Beneficiados de la Iglesia parroquial desta Villa de Alcoy =
Daxi sobre una casa de habitacion sea dentro el poblado
de esta dicha Villa de Alcoy en la Calle del Honroso m.
Bartholome Asatol Daxam.ª nombrada el Carrasol que
linda por un lado con casa de Juan. Datorres, por otro con casa

del Sr. Diego Martinez Texajero por las causas con suerto de la
Casa de Alonso Libert, y por delante con dicha Calle publica
tenida a un censo de setenta libras de Capital, con sesenta y dos
dos de redito anual que se corresponden a la Ciudad y herede-
ros de Juan de Sampere de Luis, mis propios y libres de
otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, censo y obligacion
especial y general y por las cosas segun para de los papeles
ami Costa y luego en esta dicha Villa de Reos en el dia primero
del mes de Octubre de cada año y a diez y seis dias
paga en el dia primero del mes de Octubre de cada año primero
veniente de mil setecientos veinte y ocho y asi en los demas
años siguientes al plazo referido hasta que este censo sea
redimido con las costas de su cobranza por que se me excede con
esta D.ª y su am.ª de quien fuere parte en que se cifre y
delviro de otro papeles aunque de aca se requiera. Por
precio y cantidad de cien libras moneda de este Reyno de
Barcelona la que de mi voluntad se detienen en su poder los di-
chos Compradores por el precio y valor de dicha censo que
el dicho Sr. Luis de Texajero me ha vendido en el referido nom-
bre de que me lo sea satisfecho y entregado en otra forma
ami voluntad de cuyo entrego y pago en la manera su-
dicha del Sr. don fee porque se hizo el trato en mi presen-
cia y de los testigos de esta D.ª. Delante y presente guar-
dare y cumplire las condiciones y obligaciones siguientes.—
Querram.ª Con condicion que las dichas propiedades hipotecadas tan-
to vendi y ran de venta siempre en mi y de mis herederos de este
censo y no las rede poder vender, permutar, ni hipotecar a
otra deuda alguna, y si lo hiziere, haziere con esta carga y

de este maravedí.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Suplicacion, y apersona legal, clara, y abonada, y natural de estos Reynos de quien y cumplidamente se queda Cobrar lo municipal y Reditos de este Censo para las dhas. sacadas y modo de su forma. —
Item. Con Condicion que las dhas. propiedades hipotecadas las vendiere y han de estar siempre bien reparadas y cultivadas de todos los reparos y cultivos necesarios de manera que antes de ayar en dho. que en disminucion y si asi no fuere, el poseedor o poseedores que fuere o fueren de este Censo los queda e puedan Mandar hacer, y hacerse hazer, y por su importe como queda apromissar Con esta dha. y su juram. e juramentos en que la dho. es les dho. y nuevo de otro nuevo aunque de dho. de Requiere. —

Con Condicion que todas veces que las dhas. propiedades hipotecadas pasaren a nuevo poseedor, por qualquiera causa han de Reconocer al poseedor, o poseedores de este Censo por Senor, o Senores de el y obligarse, a pagarle e pagarle luego que entraren en la posesion, y dho. de dos, o mas de donde obligar de mancomun, e insolidum y darle las dhas. sacadas y modo de esta forma. —

Con Condicion que siempre, y quando lo ornú herederos, o poseedores de las dhas. propiedades hipotecadas pagaren a los dichos M. Luis y M. Jeronimo Lopez sacerdotes Joseph de Bustamante Maria Lopez y a persona de que las dhas. dho. cosas entran a pagar con mas los Reditos hasta aquel día la ha de recibir

55
es han de sueldos y otras cosas de redencion en forma para que
no corran mas los Reales. De esta manera y otras condicio-
nes declaro que es el justo precio de los dichos cien sueldos de
redito en cada un año las dichas cien libras de principal confor-
me a la Ley Real. Desde luego hasta el dia de la redencion
de este Censo me desampero de todo y para todo, del derecho de
propiedad y posesion de las dichas propiedades hipotecadas en
quanto al valor e interes de las dichas hipotecas por prin-
cipal y reditos, y lo cedo y renuncio en los dichos M. Luis y
M. Exonimo a vnos Escrivanos Joseph de Vex, Juan de Navio
y Thomas de Vex hermanos, y en quien su derecho se puen-
tare y los voy poder el que se requiere para que por su auto-
ridad o judicialm^{te} aprehendan la posesion, y en el interin
me conluzgo por su inquieto benedox, y poseedores, para lo po-
ner en ellas cada que me lo pidan. Y me obligo a la evicion
seguridad y saneam^{to} de este Censo en tal manera, que las hypo-
tecas son ciertas y seguras y que en ellas estan el principal
y reditos, y sino lo fueren, saliere mala voz dare luego otras
tales y del mismo valor, o redimiere el dicho principal y
pagare sus reditos y a ello me puedan hacer apremiar por cualquier
Ley ordinaria en mi persona y bienes muebles y Raizes ha-
ricas, y por haver que para todo lo que dicho es y la firmara de
esta obediencia. Lo voy poder a las Justicias de su Magestad especial-
mente a las de esta dicha Villa de Medina de Rio Seco y su jurisdiccion
mesoneta e otras cosas. Renuncio mi domicilio y otros que
de nuevo ganare y la Ley de non venis de Jurisdictione omnium
Judicium y la Summa Pragmatica de las Jurisdictiones y otras
Leyes y fueros de mi favor, y lo general del derecho en forma

Norm beam 10.

para que me acuerden como por Sentencia pasada en Juzgado por ²³
 mi Consentida. En cuyo testimonio así lo otorgó en la dicha Villa
 de Alcoy á los treynta dias del mes de Diciembre de Mil setecientos
 y siete años. Siento testigos D. Juan de Ruiz Molle
 y el D. en derechos Christoval Gibert Serinos de esta dicha Villa
 de Alcoy. Inofiamos el otorgante, Capitan Don D. Joseph Co.
 noso) aunque deso no abaxamos a su dizeño sino de los testi-
 jos aqui contenidos =

El D. Christoval
 Gibert

Anterri
 Joseph Mataud

Nombream^{to}. para que con esta Carta como lo es Antonia Castello, Beaumont
 y de suiva suida y Señora del Lugar de Benizallim con
 toda la Jurisdiccion Civil y Criminal de dicho Lugar; Aten-
 diendo que es conveniente, y deo nombrar persona de inteli-
 gencia y experiencia para que gobierne dicho Lugar de Beni-
 zallim y administre la Jurisdiccion así Civil como Criminal
 que tengo en dicho Lugar; Entendiéndose que en Christoval Gi-
 bert N. en ambos derechos y Juzgado de la Villa de Al-
 coy concurren las Calidades que se requieren para dicho
 ministerio y empleo de Governador, Justicia Mayor es Alcalde
 Mayor para dicho Lugar. Notando nombrar por Governador
 Justicia Mayor es Alcalde Mayor de dicho Lugar de Benizallim
 con el sueldo mensual y segun leyes Reales y deste Reyno
 se pueda dar para que no falte circunstancia al nombramiento
 para ejercer en la dicha Jurisdiccion así Civil, como Criminal
 en dicho Lugar arreglándose á las ordenes y disposiciones de



21 de octubre de 1807

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Las Leyes Reales de este Reyno obligandome, a todo lo que exor-
cena se daré por firme y válido por lo que obligo mis bienes
hacidos y por hacer. Dando presente el dicho Sr. Christoval
Gibert dixo que aceptava segun que acepta la susodicha
nominacion de Jor. Justicia mayor, es Alcalde mayor
del dicho lugar de Benigüellim a su favor hecha por la dicha
Honorable D^a Antonia Castillo y juró a Dios nro S^r por una
cruz de Cruz que hizo en la forma del decrto de portarse, fiel
y legalm^{te} en todas las susodichas cosas y administrar Justicia
segun leyes Reales, y observancias de este presente Reyno
de Valencia sacó la obligacion de su persona y bienes
hacidos y por hacer en cuyo testimonio así obligaron
ambos partes en la presente Villa de Alcoy a los siete dias
del mes de Octubre de Mil setecientos Setenta y Diez.
Dando testigos lo que dió su parte de officio, y Gregorio Pin-
sti official de la Cana Sacra de dicha Villa. Delos tor-
gantes (aquien el Sr. D^o Josef Conoso) el que supo escriuía
lo firme y por quien dió su parte lo firme así como de modelo.
testigos =

El Sr. Christoval
Gibert

Roque deves

anterra
Josep Mataia

Requisito
de
ya
a.
tra
tu
C
Cap
en
cele
dici
gene
le
Su
dici
de
Sete
p
Institucion
an
que
dece
mo
ante

Requisito 2o

En la Villa de Alcañices a 17 dias del mes de Noviembre
 de Mil setecientos veinte y siete años el Padre Fr. Fulgencio
 Moaello sacador sacristan del Convento de Religiosos del Paan
 a. d. n. Agustín de esta dicha Villa. Constituido antes el dho
 y cargo de juror en la dho Villa de dicho Convento an-
 tias de mi el dho y testigos se confirió personalmente ala sepul-
 tura que esta en el ambito de dicha Iglesia junta y enfrente del
 Altar de la Gloriosa Santa Anna que esta inmediato ala
 Capilla de la Comunión cuyo dueño ignora. Y hallando que
 en dicho y presente dia, y a tiempo, y hora de acabarse de
 celebrar el officio de difuntos, no hallando persona alguna sobre
 dicha sepultura que asistiese haciendo las obsecras, y rezos
 generales que en dicho dia se debían segun es de costumbre me dió
 lo necesario a el dho publica saca los fines y efectos que mas de derecho y
 Justicia aponerichan quedar a dicho Convento. Y se executó en
 dicha Iglesia. Y lo firmó (aquien de el dho Convento) sien-
 do testigos Joseph Bernabau labrador, y Gregorio de
 Alcañices de dicha Villa de Alcañices = emend. =
 Fr. Fulgencio Moaello

Atentamente
 Joseph Bernabau

Resolución
 Yo el Sr. D. Juan de Dios, como Sr. Jefe de la
 Real Audiencia de la presente Villa de Alcañices tengo por
 que a lo que me tengo de instruir a la dho Real Audiencia
 de esta dicha Villa para los efectos y causas movidas por
 moverse con el dho Joseph Bernabau segun el dho de autos que pasó
 ante el Sr. D. Juan de Dios a los nueve dias del mes de Noviembre de



Teletre no retedio.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

de este presente año Mil setecientos veinte y siete le distribuyo en
Christoval Macho Duxino de la Villa de Coscutayna para todos los
Casos y cosas en dicha D^{na} de poder contenidas sin exestuar
ni Reservas en mi Cosa alguna, e qual todo tan cumplido como
Lo tengo y con las mismas Clauulas, frãmesas, obligacion
de bienes, y delevacion en cama. Encuyo testimonio assi lo
otorgo en la dicha Villa de M^{de} los veinte y ocho dias de
el mes de Noviembre de Mil setecientos veinte y siete
años siendo testigos Joseph Mollo y Joseph Comuna
peraxres Duxinos de dicha Villa de M^{de}. Inofirmo el
jante (aquien de el D^{no} doyfe Conasco) porque asy no a ser
jamolo asy luego como a los testigos = Isbray^o - conca - Pale
Joseph Mollo

Joseph Mollo

Como el Sr. Joseph Douano oficial de la
Real Duxino de la presente Villa de M^{de} de mi buen grado y
cierta ciencia con y conuso todo mi poder cumplido tenoy e
otorgo y como de Requies, por reservado a Joseph Jimeno Ladrador
Duxino de la Villa de Caxcagente, quien esta presente, para que
pueda, y en mi nombre, intervenir en todos y qualquiera pleitos,
questorias, y demandas, Comencadas, o por mover que se movere

o oírse tener con qualesquiera Comunidades, y personas par-
 ticulares de qualquiera estado, ley, y condición sean, aviendo
 mandado como entendiendo; Tenida razon paxera en
 qualesquiera Audiencias y tribunales, y ante qualesquiera Justo
 o Justos así Civiles como de Ultramar y Justicias que Conviene.
 cho para, y para, y entienda qualesquiera demandas, respuestas
 y peticiones, protestas, y querrelas, dadas de poder de los dichos
 señores, testimonios, y otros papeles, y los presentes escritos, testigos,
 y juramentos, y ponga excepciones, declinaciones, y haga, sedi-
 mientos, recusaciones, protestaciones, y juramentos, y pida se hagan
 por las partes Contrarias Juramentos de Calumnia, y de otros
 que Conviengan, haga excomuniones, prisiones, secuestros, embargos, y
 desembargos, solturas, recusaciones, y apartamientos de ellas Cortes,
 e demas que tome porciones y amparos, oiga autos, y sentencias in
 terponga e diga apelaciones, y duplicaciones, y lo incidente,
 y de pendiente de ello lo mismo que se haia presentando
 que para todo todo poder con libre y general adminis-
 tracion, y facultad de injurias e desobediencia, devo-
 car los substitutos y nombres otros que oca. de here
 en su vida. La fin de esta obligo unipersona
 y bienes havidos y por haver. Empezó en su vida
 obligo la presente en la dicha Villa de Burgos
 a los quatro dias del mes de Diciembre de Mil
 setecientos veinte y siete años. Yo el Sr. Don
 Joseph Soriano Organero. Quien. De la parte
 de don fernando Conde de Aranda. Testigos Tho-
 mas Montoya, de Thomas Zapatero
 Lorenzo Maria Perajure, y Jacinto de



E
 L
 Y
 vo en
 sion con
 stua
 lido como
 aucion
 i C
 dias de
 siete
 muna
 el don
 saber
 lido
 ni
 ni
 al de la
 rades
 noy bastan
 labados
 axaque
 luyos
 unice

4
Dei gratia marauebis



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Caution de Santos Lomas de dicha Villa de Riego =
Joseph J. Odierne

Antemi
Joseph Mataros III.

Caution

Cepase por esta Gra como se D. Siente Desealo Casando
infancia del Regim. de Lombardía y al presente hallado
en la presente Villa de Riego otorgo mi gra. Cumplido como
debercho de Requiere y mandamos a Bernardo Compañero
zino del Lugar de Laganos quien es parente y este poder accep.
tante, para que en mi nombre con el Dicho para su reciba y posea
de la Villa y herederos de Agustín Perez de dicho Lugar de
Laganos Cerinos la quantia de setenta libras moneda de este
Reyno de Valencia que los dichos en son deudores: Por otorgada
quantia que los dichos Agustín Perez y Agueda Camuz
Consortes, con la clausula de mancomun et insolidum
conferaron deves a Alexandro Desealo Tenexoso mrito
ya segundo segun el de obligacion que autorizó Joseph
Pedro D. de la Universidad de Mayo a los Treinta
y dos dias del mes de Agosto de dicho año pasado Mil sete.
cientos y diez. Del dicho Alexandro Desealo con su ultimo
Testam. que otorgo ante Joseph Bolin D. de dicha Univer.
sidad de Mayo a los veinte y tres dias del mes de Enero

declano tambien garado Mil detecientos diez y seis instituyo 26
son dos herederos a Don Juan y Doña Felice Sorda, herma.
nos sacadores de vino de dicha Villa de Alcañices. Despues
los dichos Don Juan y Doña Felice Sorda me transportaron
dicho Credito entre otros por causa de pagar me las dos
mil libras de legado que el dicho Alexandre Decabá me
deixó y lego en dha Villa de Alcañices segun dho de trans.
porte que recibí en dha Villa de Alcañices el dho de esta dha Villa
de Alcañices baxo Ciento Calendars. En esta dha Villa de Alcañices
de pago en toda forma, y no siendo la paga ante dho que de ello
de feo Confieso y renuncio la execucion de la non numerada
ocasion y feo de esta entrega e suena; Sobre ello dho conbi.
niese paxera en Substia y para pedimentos de dho
protestaciones, execuciones, dho e remates de dho y todo
lo demas necesario hasta estar pagado que para todo esto
dho se da con general administracion, y facultad de dho
con obligacion y relevacion informo. He Con. dho proce.
raron en dho y causa suoria, y le cedo, y renuncio todos
mis derechos, y acciones reales y personales directos y execu.
tivos, por quanto ha de haver para dha cantidad con
quien desdeluego renuncio las leyes de la entrega e suena
requerando remedere dicha cantidad que le cedo la que le sea
pagada y satisficha; Deseñadas las acciones de dho en dho
y forma de dho, mienta con deuda que le cedo, para
en mi facultad de dho, pagar a dicho mi promotor
la dha cantidad que le cedo y las costas que fuere
hecho. Para Cumplim. obligo mi persona, y bienes, y dho
por haver y por poder a las Justicias de dha Villa



REPUBLICA MEXICANA

**SELLO CUARTO. VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

que debas mis causas quedar y deban conocer, cuya ju-
dicial me someto e amos. En todas las demas clausulas
que se refieren que se dexen de requerir. En cuyo testimonio
asi como en la dicha villa de Mexico a los veinte
y dos dias del mes de Diciembre de Mil seiscien-
tos veinte y siete años. Yo yo mismo (aguen de el Sr. don
Joaquín de los Rios) siendo testigos el Sr. don Andres de Argueta
don Alonso y Miguel Morabe de dicha villa de
Mexico testigos =

Don Vicente de los Rios

Ante mi
Joseph Matamoros

Relacion
Sepase por esta. Como nosotros Bernardo Compañy
y Juan de los Rios abogados de la Real Audiencia de Mexico
y el presente hallados en esta villa de Mexico los dos
juntos de mancomunidad a los señores y señoras de nos por
y por todo irrevocablemente renunciando como expresamente renun-
ciamos la ley de los señores de los señores de la autenticidad
prevista por esta de fidelidad y de los señores de la
devolucion y de las demas de la mancomunidad y de las
otras que se refieren a D. Juan de los Rios Capitán

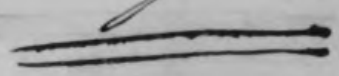


Retirar maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

de infantaria del Regim^{to} de Lombardía la quantia de Setenta y
 seis moneda de este Reyno de Valencia, sea de presente quantia
 de Setenta libras de dicha moneda, que el dicho Sr. Licen^{te}
 D^o Carlos Amador y Bernardo Company que tengo de Cozar de
 la Ciudad y herederos de Agustín de Vez, segun lo que autorizó el
 presente Sr. Rey aia de la fecha. Dicha quantia no demos por
 entregada y satisfecha a nuestra voluntad e renunciemos las leyes
 de la entrega o nueva de su recibo, y nos obligamos a pagar
 al dicho Sr. Licen^{te} Decano y a quien su derecho representare
 la dicha quantia de Setenta libras en esta forma, quatro li-
 bras de dicha moneda en el dia y fecha de nuestra venida
 a este Reyno de el año proximo veniente Mil Setecientos veinte
 y ocho, y asi en los demás años de cada quatro libras en dicho dia
 hasta esta enteram^{te}. Satisfecho de dicha quantia de Setenta
 libras tanam^{te}. y sin desto alguno Contas Contas de la Co-
 sianza cuya execucion de su mandado juram^{te}. y esta el
 Sr. Licen^{te} recibamos de otra nueva. Aunque de derecho de
 sequencia para su cumplim^{to} obligamos nuestras personas
 e bienes Ravidos y sea haver, y aamos poder, a las sus-
 titias de su Mag^{dad} especialm^{te}. a las acorta dicha villa
 de Alcoy cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros
 señores, y renunciemos nuestro domicilio y otro fuere que
 de nuevo ganaxemos y la Ley de consuevit de suas.

Juan.
 Casadas
 monio
 lo dicho
 cucion.
 dos
 el Sr.
 de
 ni
 no
 y
 ayanes
 los dos
 soan
 de Renun-
 ticio
 de
 fragua
 oitan



dicción, e innum Judicium, y la Reyna pragmática de
las Sumisiones y demás leyes y fueros de nuestro favor
y la general del desecho en forma para que nos apremien
como por sentencia pasada en Juzgado y por nosotros con-
sentida. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en la dicha villa
de Alcor a los veinte y dos días del mes de Diciembre de
Mil setecientos veinte y siete años. Siendo testigos el Sr.
Andrés Barquá Libert Clerigo y Miguel Morab de dicho
Villa Vizinos. En confirmacion los otorgantes (Agüeros de
el Sr. doy fee Conoso) por que dexaron, nos aben firmos
ada luego uno de los testigos aqui contenidos =

M^o Andres Gubera

Antemi
Joseph Mataix Sr.^o

Carta Separe por esta. Como nosotros Juan Carbonell alba-
niz y Mariana Libert conxortes Vizinos de la presente
villa de Alcor precedida licencia que de marido amigues
y permitida la que fue pedida, y en bastante forma concedida
de que del Sr. doy fee. Los dos juntos de man comun
apoy de uno y cada uno de nos por y por todo en todo
renunciando como expresam^{te} renunciarnos la ley de dubs
ley de dubs y la autentica sacante. Para de fideiussoribus
y el beneficio de la devucion y exaucion y de otras de la man
comunida y fianza otorgamos en nuestro nombre general de
nuestros herederos y sucesores como mejor haya lugar en derecho



que
juna
pres
que
de
en el
Com
por
de
Cada
de
con
Cuy
y de
pea
H
los
na
no
de
de
en
D
de

Veinte maravebis



**SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEBIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
SIETE.**

que vendemos y damos en venta Real por juco de heredad para siempre
juntas a Diego Molto Ciudadano de esta Villa quien es
presente y aquien su derecho representase, Propedaro de tierra buena
que sea en jornal de arar con poca deficiencia con su derecho
de una hora de agua para su riego de ocho a ocho dias sita
en el camino desta dicha Villa de *Sto. J. de los Rios* en la partida
comunom. llamada de *Sentrayas* es de Cotes la qual linda
por tres partes con terrenos del referido Comprador, Contraxido
de *Jospe Domingue de Salas*, y Contraxido de *Sebastian
Carras* suaval en Medio Arida a un Convo de setenta libras
de Capital con Corruptivos de laos de anual credito queden
corresponden a *Don Vicente Conra* de esta Villa de Ontinente
Cuyo Convo fue cargado por *Exente Alvarado* dego *Estano*
y su Consorte en favor de *Andres Jexel* hijo de *Damián
peayre* por *Doña de Cangam* que paso ante *Jospe Juan
Alvarado* su. en el numero de *Sto. J. de Mil quinien.*
los setenta y seis años: Libre de otro cargo tributo, memo-
ria hipoteca, donos y obligacion especial y general que
no lei hay ni tiene ahora y al solo aseguramos por precio
de *cuatrocientas y quinze libras* moneda de este Reyno de
Valencia Cargales. Conferamos haver havido y recebido
en esta forma que de nuestra voluntad se tiene el dicho
Diego Molto Comprador, en su poder *setenta libras*
de dicha moneda para fin de responder por su caso

haya de
favor
demien
de los Com
decha de la
roba de
de
de de de de
nes de
firmos
ix de
de la alba.
presente
amigos
concedido
roman
de de de de
de de de de
de de de
de de de
de de de

25
quitar el Censo arriba Mencionado Las restantes Cien libras
quarenta y cinco libras de dicha moneda que el referido Com-
prador no pagado de que nos damos por entregados y satis-
fechos. nuestra voluntad y renunciando. La execucion de la
non numerada summa y leyes de la entrega e quenta y por-
tamos al referido Comprador Carta de pago en forma. Deseo
Confirmandos declaramos que el justo valor de dicha tierra
son las referidas Quatrocientas y quinze libras de moneda
por ella en la forma dicha, y si en que mas tierra o quenta
tercera en qualquiera forma y cantidad se hiciere gracia
y donacion por el referido y acabada al dicho Diego Molto
Comprador inter vivos con insinuacion; y renunciando la
ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata lo que de comuna, donde e por un
por mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-
tro años para repetir el dano y que se deduzca este Contra-
to a su valor. Sepadesse engano y las demas leyes que
con ella conuerdan; y desde hoy en adelante nos despo-
samos desistimos y quitamos de el accion, porquedad de no-
yo, y posesion, titulo, uso, y suceso y otro qualquiera derecho
que tenemos en dicha tierra, y todo ello cedemos, re-
nunciando y trasparamos en el dicho Diego Molto Com-
prador, y en quien sucediere en ella derechos para que como
propia suya la posea, goze, cambie, y enajene a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia al-
guna, y podamos poder el que se adquiriere Constituyen-
dole en nuestro mismo lugar, por su fecho y causa propia
para que por su autoridad o judicialmente entre en dicha
tierra y tome y aproveche la posesion y tenencia de ella.



gene
pore
obla
talm
sobae
quere
de p
acab
y pac
cesor
le so
nos
lano
ton a
Cigu
que
jura
nam
Mol
pra
Cont
mi
y son

Delante maravedis:



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Yo el infrascripto nos Constituímos por dos Inquilinos tenedores y
poseedores para lo pora en ella cada que nos queda; Enos
obligamos á la evocacion segund y saneam^{to} de este Condo en
tal manera que de qualquier pleito, debate, ó diferencia que
sobre esto fuere movido siendo requeridos por alguna en qual-
quiera estado que estuviere aunque esté hecha la publicacion
de propanzas tomaremos la del Defensor y los seguiremos y
acabaremos anualmente costas hasta dondaxles q^ossar la en quita
y pacifica posesion, y lo mismo haxan nuestros herederos, y suc-
cesores; Eno cumpliendo por no querer ó no poder cumplirlo
se solonamos las dichas doscientas y quatro libras que
nos han pagado las labores y aumentos que han sido y los
dhanos y costas que se le requirieren y paxerieren, y lo mas do-
to adquiriendo con el tiempo, y paxodo esto como si aqui tuviera
siguiente y esta 2^a no fuere executiva de plazo asignado al dia
que llegare el caso referido, sino executiva con esta 2^a y su
juzam^{to} en que lo defendamos, y en otro paxera de que se haxi-
namos aunque de desecho se requiriera. Del auto Diego
Molto Comendador que paxente soy á lo dicho accep^{to} desta
2^a de tento entode paxodo paxerun y como arriba se
contiene de cuya propiedad posesion mado por entregado á
mi voluntad y tenienis las leyes de la entaza ó paxera
y paxella meso luego de pagar el referido Condo en su d^o y de las



mil setecientos y veinte y siete

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Los que de nosotros gellos huvieren. Titulo y fava Comomas haya
letras en derecho otorgamos que vendemos y damos en venta real
proprio de heredad para siempre jamás a M. Gaspar Cortés
Clerigo vezino de dicha villa paguien su derecho represente
tate una casa de habitación sita en el arrabal viejo de esta dicha
villa en la calle comunmente nombrada del Benquein.
na por donde con casa de los herederos de Luis Lopez por otro, y
por las espaldas con casa y portal de Juan Tale, y por
delante con dicha calle publica conida a don censo de
Capital de cinquenta y seis libras con su anual acito conax.
sondiente de cinquenta y seis libras que de conax sondealo
herederos de Sebastian Tale el qual censo fue impuesto y pagado
por Joseph Barbera y Maria Ruxa conxortes a favor del
dicho Sebastian Tale por el no de Cargamiento de censo que
autorizo Pedro Sarasona el no de veinte y tres dias del mes
de setiembre de mil seiscientos noventa y ocho años =
otaxi conida dicha casa adexcta donoria del Beneficiado
del Beneficio instituido y fundado en la Iglesia parro-
quial desta dicha villa bajo la invocacion y onofuenca
del honroso San Juan Bautista a censo de dos ducados anu-
almente pagados por mitad en la dia del naci. de nro d.
Sermochisto, genorita de don Juan de Suro con lucismo y fadiza
y todo derecho expolitico; Y han. la dicha casa de otro cargo

casado, memoria, hipoteca, donación, y obligación especial y general y pontalada 31
aunqueamos contadas sus entradas y salidas, usos y costumbres, deividum.
trec y todo lo demás que le pertenece y puede pertenecer, de fecho y de dexe-
cho. Por precio de Ciento noventa y tres libras moneda del presente Reyno
de Valencia las quales Confusamos haver recibido en esta forma Cinquen-
ta y seis libras que de nuestra voluntad se debiere el dicho M. Gaspar
Cortes para efecto de responder por un caso quitas el Censo arriba men-
cionado. Quatro libras por el doblamiento correspondiente a los dos buellos
del Censo con lumbre y fadiga que asimismo ha de responder; y las restantes
Ciento treinta y tres libras cumplim.º de dichas Ciento noventa
y tres libras que de dicha Casa que de nuestra voluntad se las debiere
asimismo el dicho Comprador en su poder por otras tantas le deve-
mos al dicho M. Gaspar Cortes de renta de el arrendam.º de una
heredad que nosotros los dichos vendidores tenemos en arriendo supra
dichas quantias nos damos por entera y satisfechos a nuestra
voluntad y renunciemos la execucion de la nonnumerata peminia
y leyes de la entrega e peminia; y en la manera arriba dicha otor-
gamos Carta de pago y recibo en forma; y de esta manera Declara-
mos que el justo valor de la referida Casa son las dichas Ciento
noventa y tres libras recibidas por ella y de lo que mas tenga
y queda tener en qualquiera forma y cantidad le haremos gracia
y donacion pura, perfecta y acabada al dicho M. Gaspar Cortes
Comprador inter vivos con insinuacion; y renunciemos la ley de el
cadenam.º Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
trata lo que de compra vende epermuto por mas o menos de la mitad del
justo precio y por quatro años para despotar el engano y las demás leyes
que con ella conuerdan; desde hoy en adelante nos desamparamos
desistimos y apartamos de el acción, propiedad, donación, y posesion, título,

nas haya
Penta real
Cortes
depreven-
de esta dicha
Pera que lin.
por otro y
de, y por
Censo de
redito Conces.
y donde alo
y pagado
avoz de L
le Censo que
is del mes
anos =
reficiado
a Laxo-
ficiencia
el dos anu-
de moe d.
no y fadiga
to cargo



gentes maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Los y sucesos y otros qualquiera derecho que nos pertenecia a la dicha Casa
y todo ello le cedemos, renunciemos, y transparamos en el dicho M.^o D.^o Gaspar
Cortes Compuador, y en quien sucediere en su derecho para que como apro-
pria deya lo posea, goze, combie, y enajene a su voluntad como dueño ab-
soluto sin dependencia alguna. Nos damos poder e lugar de requirirle Cons-
tituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que
por su autoridad o judicialm.^{te} entre en dicha Casa y tome y aprehenda la
posesion y tenencia de ella. Y en el interin nos constituimos por dos inqui-
litos tenedores y poseedores para lo poner en ella cada que nos lo pidan; y nos obli-
gamos a la eviccion de qualquiera y de qualquier de ella dentro en balmanera que de
qualquier pleito debate o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo
requiridos por delante en qualquier estado que estuviere en aunque estuviere
la publicacion de probanzas tornaremos la voz y defensor, y los requirire-
mos yaca daremos a nuestra Costa hasta vencerla y dexarle en quietud pose-
cion, y lo mismo haxian nuestros herederos; Y no cumpliendo por no que-
rer o por no poder cumplirle le daremos las dichas Ciento noventa y
tres libras que nos ha pagado en la forma dicha arriba las labores
y aumentos que hubiere fecho; los años y costas que se le dixieren y otras
de las adquiridas con el tiempo; Y por todo ello como di aqui buviere li-
quidacion, y esta lo fuere executiva de plazo asignado al dia que lle-
gare a caso referido senos execute con solo su juram.^{to} y esta d.^o en que
le dexamos y sin otra pava de que le soltemos aunque el derecho
se requiera. Yo el dicho M.^o D.^o Gaspar Cortes que presente soy a lo que

32
dichos accepto esta ^{2a} en todo y por todo y segun y como se ha referido y recibo
en esta carta la referida can. cuya propiedad y posesion me doy por entera-
mente con voluntad e renuncio las leyes de la entrega e pauen y por ella
me obligo a pagar al poseedor de dicho Beneficio y sucesores en el los di-
chos dos ducados anualm.^{te} a los referidos plazos. Asimismo me obligo
a pagar a los herederos del dicho Sebastian tales los dichos cinquenta
y seis ducados anualm.^{te} al referido plazo hasta que lo redima o quite
la principal, para lo qual los reconozco por dueños y señores de dichos cen-
tos e ochavi mas en forma cada que se me pida, dadas lugar a que los di-
chos señores las ten, ni paguen cosa alguna de ello, y de lo que taxen
o les pediere me quedan exculpar como el dueño principal consueja
m.^{te} en que les defiere por ello y las costas de la cobranza y los de otros de
otra puerca, y guardare e cumplire las condiciones, obligaciones, hipotecas
especiales de la ^{2a} de imposicion y de lo necesario las otorgo y hago
de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor y forma de ellas, y
quiere que no perjudiquen en todo tiempo. Lo qual yo la ultima
de esta obligacion a saber de dicho M.^{te} Lopez Cortes mis bienes havidos y por
haver e los dichos Diez e siete ducados de ciento Barbero, Bautista Barbero,
Bartholome Barbero, y Mathias Barbero madre, e hijos respectivamente
estas personas y bienes havidos y por haver; e damos poder a las Justicias
y Jueces que contra cada una de dichas partes puedan conocer y entender
de esta causa cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, para
que nos apremien como por sentencia pasada en juzgado y por nosotros
concordada. Renunciamos nuestro domicilio y propio fuero y todo que
de nuevo ganaremos, y la ley ^{2a} de ^{2a} de jurisdiccion omnium
Indium, y la ultima pragmática de las sumisiones y demas leyes y fueros de
nuestro favor y agencia del derecho en forma. E de la dicha Diez e siete
renuncio el auxilio y leyes del Releynano senatus Consulte, nuevas Constituciones



Rei de Mexico

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

ciones leyes de casa, Madrid, y parida, y demas de sus favor, porque como sabido es
de ella y en esta ciudad de Mexico, y en esta villa de Mexico, ni en otro lugar
en este caso. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha villa de Mexico a los
diez y ocho dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Diez y siete
años = siendo testigos Juan de los Rios, y Joaquin de los Rios, labradores vecinos
de dicha villa. De los otorgantes (a quienes lo otorgo yo) el Sr. D. Joseph de los Rios, y de los
testigos que firmo, y por quien dize mas arriba se firmo, y de los
testigos que contiene =

J. de los Rios *Vicente Peres*

Antemi
Joseph Mataix E. no

Joseph Mataix E. no del Reyno de... que Dios... publico en su nombre
y Señorios de esta villa de Mexico de los Rios y Mexador, a los diez y ocho dias
publicas que se contienen en este Registro y Protocolo con escritura y dos feos.
Las partes que en ellas se expresan las otorgaron antemi y con los testigos
de las mes, y año que en cada una de ellas se cita, todas en este presente
de la fecha de este testimonio que digo y firmo en la villa de Mexico a los
diez y ocho dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Diez y siete años =

Antemi *Verdad*

XDS

WR *Joseph Mataix*

TE
MIL
EW

no sabido
aproximado
Hoy día
Pinto y dice,
Lobador de Dios
no el que supo
y no de los

en dulce
las ti.
ita y os for.
testigos
se veno
Hoy día
y siete años =



Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Matak
Ess. en el año
1728

ALOCVARTO VIENTE
AFRVIDIA TANO DE MIL
ACTIENED V VIENTE B
ESTE

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript.]

I
C
E
E
to
J
E

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1728

Prothocolo
de todas las
Escrituras an
torradas por
Joseph Maria
Es. en el año^{no}

1758



*Veri
Com
Dix
e
za
D
A
m*

*Q
al
C
M
M*



de este mercedista.

SELO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Autocolo de mi Joseph Matabax 2^{no} del Real
Senor publico, y del numero de esta Cilla el Rey que
contiene las 2^{as} que con la gracia del Dios, y de la
Seren Santissima, he de abitar, Signar, firmar, autori-
zar, y dar fe en este presente año de Mil Setecientos
y Ocho, y ocho; para su autentica, y publica prueba hoy
de Contorno do, del mes de Febrero de dicho año fue
visto, y asenso mi digno y fama.

En testimonio de la verdad

XDS



Joseph Matabax 2^{no}

de

Se case, por esta 2^a Como nosotros el D. en Sagrada
Theologia Thomas. Decalor Peton de la Gloria de los
de la Universidad de Alca, D. Ines de M. Nicolas
Cotomer Licario D. Ines de Decalor, M. Gaspar Libert
M. de las Casual, M. Miguel Ribes, D. Juan. Sordo
M. Joseph Chaplana, M. Luis de rez, M. Juan. Libert

Dn^o Bautista Texeño Sindico M^o Diente Dn^o Juan M^o de
Alonzo M^o Diente Jeronimo Dente M^o Miguel Jeronimo
de Texeño M^o Diente Domercen Daccidori y M^o Anto-
nio Merceda Subditos. Casos Denejuados. Residentes
en dicha Iglesia parroquial juntos, y congregados en la
Sacristia de aquella en donde se ha de celebrar, y se ha
funciones canonicas de los y estambres juntamente y congre-
gacion, presidiendo convocacion hecha en la forma acostumbrada;
Declarando como declaramos que somos la mayoria de los
Denejuados residentes, que de presente hoy en esta Iglesia, por
nos, y en nombre de los demas ausentes, por quienes hacemos la
caucion de todo en forma, para que estarian, y pasaran por lo que
aquí se resolvieren, y decretaren, como si estovieramos presentes, como
nos ha ver necesario de darlos Muestras cobradas de uno de cada di-
cha villa quien una vez en arabes de un parte, la cantidad
de cien reales moneda de este Reyno de Valencia propiedad
de los de aquella villa con sueldo de pedito anual pagadores en
Cuenta y Rno de Monera, el qual censo fue cargado por el
coba, y vendues de un hermano de don Juan Gilbert
de la villa de una casa de habitacion sita en el poblado de esta villa
dicha, en la Calle de San Martin, nombrada de San Thomas la
qual vendase al tiempo de cargar sobre ella el referido cen-
so. Por el qual con rrovo de Cansan de San Martin, y por
el mismo, por el con casa de Miguel Laya, y por el
mismo, por el con casa de Cansan de la casa de Pedro
Laya. Consta por auto de Cansan, de Censo que recibio de



axo
Hon
Sim
Lico
Su
men
hex
C
gac
de p
dici
Tuen
C
H
ses
de
C
be
ju
u
de



SELLO QVARTO, VENTIE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Yo Sancho de... desta dicha Villa ya difunto en veinte y uno de
Aguero del año Mil Setecientos Cinquenta y uno. Después de lo
Simón Tercero por causa de pagar el aduana de Matas. Anna
Tercero de suya transportó el dicho censo a Lorenzo Calle.
Su hijo. Según auto de transportación recibida por Luis Qui-
merá notario también difunto. Después de su fallecimiento
heredero de la dha. María Anna Tercero de su madre. Con su
último testam.^{to} recibida por el dicho Luis Quimerá hizo le-
gato de dicho censo al dicho Lorenzo Calle su padre en onse
de Agosto de Mil Setecientos Setenta y nueve años. Después
dicho Lorenzo Calle transportó el dicho censo a Doña Juana
Gueara según auto recibida por Joseph Barba el. no en die-
te y seis de Noviembre de Mil Setecientos Setenta y nueve.
Después la dicha Doña Juana Gueara con su último testam.^{to}
y codicilos recibidos por Vicente Barba el. no en los de Mayo
Mil Setecientos noventa y tres, y veinte y seis de Agosto Mil
Setecientos noventa y quatro respectiva. acció en heredera suya
de todos dichos. Toda y una con administradores de aque-
lla al Sr. Felipe Barba, y Sr. Felipe Mella. Dadores
de dandoles facultad de disponer de dichos bienes en las cosas
que bien visto les fuere. Después lo dicho Administrado-
res transportaron el dicho censo al año de mil Setecientos
noventa y cinco. Después Luis Quimerá heredero del



SELO VARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE OCHO.

cientos veinte y ocho años. I de los o. rraquas. (a. u. e. n. e. s. y. e. l. e. s. r. e. d. o. s. e. l. e. s. e. r. e. c. o. n. o. s. e.) l. o. s. i. n. a. r. o. n. l. a. c. o. m. u. n. i. d. a. d. = d. i. e. n. d. o. b. e. s. i. g. n. o. s. J. u. a. n. B. l. a. n. e. s. p. e. r. a. y. e. y. d. e. c. a. n. o. J. u. a. n. B. o. t. e. l. l. a. d. a. c. h. r. i. s. t. o. b. a. n. d. e. r. i. n. o. d. e. c. a. n. o. d. e. l. l. a. d. e. s. e. n. =

M. Pedro Pasqual. P. t. o. M. Joseph Novilla. P. t. o. M. J. e. S. e. d. u. i. Joseph Maria Es. no

Sease souesta d. n. o. Como lo buente sempere. peraxre de officio de suro de la presente villa de Alcaz en nombre mio y de mis herederos y sucesores como mejor haya lugar en derecho sendo por donda real por via de heredad para diomere. fama a Jayme Garcia Labrador y herina de la misma Expedado de Trexa decano quere. an los jornaleros de arax. Compoca d. f. e. r. e. n. c. i. a. s. i. b. e. n. e. l. t. e. r. m. i. n. o. d. e. c. a. n. o. d. i. c. h. a. d. e. l. l. a. e. n. l. a. p. a. r. t. i. d. a. d. d. u. s. a. r. m. e. n. o. m. b. r. a. d. a. d. e. l. n. i. e. g. o. n. u. e. r. o. d. u. e. l. i. n. d. a. c. o. n. t. r. i. x. a. d. e. d. i. e. g. o. b. r. a. d. c. o. n. t. r. i. x. a. d. e. l. u. i. s. b. r. a. d. c. o. n. t. r. i. x. a. d. e. s. a. l. v. a. d. o. r. d. e. r. e. y. y. c. o. n. t. r. i. x. a. d. e. m. i. g. u. e. l. s. u. l. l. a. c. o. n. c. a. n. g. o. d. e. b. n. c. o. n. o. d. e. p. r. o. p. i. e. d. a. d. d. e. v. i. n. t. e. l. i. b. r. a. s. c. o. n. u. a. n. u. o. r. e. a. l. t. o. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. i. e. n. t. e. q. u. e. n. d. a. g. a. r. o. d. o. s. l. o. s. a. n. o. s. a. l. p. r. i. m. e. n. t. o. y. p. e. l. i. g. i. o. s. d. e. l. q. u. a. n. t. a. d. e. d. e. s. e. n. l. a. d. i. c. h. a. d. e. l. l. a. e. n. v. i. d. i. z. d. e. s. u. r. i. o. e. l. q. u. a. l. f. u. e. i. m. p. o. s. i. t. o. y. p. a. g. a. d. o. p. o. r. t. r. a. n. s. f. e. r. r. a. d. i. s. a. f. a. v. o. r. d. e. l. d. i. c. h. o. c. o. n. v. e. n. t. o. y. p. e. l. i. g. i. o. s. s. e. g. u. n. a. u. t. o. r. i. t. a. d. e. l. c. a. n. g. a. m. i. e. n. t. o. d. e. c. o. n. o. q. u. e. a. u. t. o. r. i. z. o. J. o. s. e. p. h. J. u. a. n. B. o. t. i. e. l. l. a. e. n. d. i. c. h. a. d. e. s. u. r. i. o. d. e. m. i. l. s. e. t. e. c. i. e. n. t. o. s. y. v. e. n. t. e. a. n. o. s.

Sebe dicho pedazo de tierra de otro cargo, como memoria hiso
Señorio y posesion especial y general y total de la ciudad de Toledo
y sus alrededores y de las villas de ... y de las aldeas que le pertenecen,
y puede pertenecer de otro y de derecho con un valor de ...
moneda de la villa de Salamanca que me he pagado en esta forma
veinte libras que el dicho Sayme Garcia de mi voluntad se tiene
en su poder con el precio de los buxos que me he vendido, y las restantes
veinte libras al Comendador de las Quarenta que tambien se
las tiene en su poder el dicho Sayme Garcia Comendador por lo
principal del referido Censo y para pagar los dichos buxos hasta
hasta que de real cedula de que me soy entuzgado y de mi fecho
de mi voluntad e renunció la posesion de la nonnueva pecunia
y de la entrega e suera de su recibo y bongo Cartade
suyo en forma. Declaro que el justiciero de la villa de ...
en la villa de las Quarenta libras recibidas por el; de lo que manen
ga, y pueda tener en qualquiera forma y cantidad de pago o rancia
y donacion suya, sexta, y acabada el dicho Sayme Garcia Com.
en la interuccion con insinuacion; e renunció la ley de la or.
denam. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
que buata lo que se compra, vende e se compra, por mas o me
nos de la mitad del justiciero. Los quatro años para repetir
el ensaño, y las demas leyes que con ella conuencian. Sebe
hoy en adelante mediano, alisto, y aparto, del auion, pro
piedad, Señorio, y posesion, titulo, ley, y decurso y otro qualquiera
de derecho que me pertenencia a la dicha villa, y todo esto lo que
renunció, y manado en el dicho Sayme Garcia Comendador y en
quien succidiere, en su derecho, para que como apropiada suya

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

La posesion y enagenacion de Voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna; y de lo que se requiere Constituyendole
en mi Lugar mismo y en su fecho y causa o cosa para que por su au-
toridad, o Justicia de mi. entre en dicha tierra, y tome y aprehenda la po-
sesion y tenencia de ella, y en el interin Me Constituyo por su in-
quilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella cada que me lo
pidan; y me obligo a la evicion, seguridad y denuciacion de esta tierra
en tal manera que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre
ella fuere movida, si en lo requerido por su parte, en qualquier estado
que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provisos tomare
la Coy. y defensa, y lo requiere, y acobare ami Costa hasta donde
los justicias en quieta pacifica posesion. Y como haran mis
herederos, y sucesores, y otros que me sucedieren, o heredaren cum-
plir, y obedecer las dichas Leyes y Ordenanzas que me han pasado, las
placares, y aumentos que hubiere hecho, y los daños y costas que se le
siguieren, y otros valores aduñidos. Con el tiempo, y por todo ello
como se aqui declara liquidacion yuta, y se ficiere en un libro de
plazo asignado, al dia que llegare el caso referido, deme execute
con solo del juram. en que lo defiere, sin otra nueva de que se
haya a unque de aqui se le oviera. Yo el dicho Sayme Garcia que
presente soy a dicho accepto esta es. en todo, y por todo, y segun
y como, de ha referido y se vio en esta tierra. Lo cual se hizo
de cuya propiedad y posesion me doy por encargado ami Voluntad

301
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Éstos son las leyes de la enfiteusa o puerca, y por ende me obligo a pagar al dicho Conde y Señores del Gran Duque D. Juan de Austria los dichos veinte ducados todos los años, hasta que yo o mis herederos o sucesores de los dichos Señores para lo qual los señores y señores y señores de dicho Conde, y lo ha de ser en forma cada vez que se me pida sin dárme lugar a que yo o mis herederos o sucesores de los dichos Señores, ni a que cosa alguna de ellos, y de lo castore o de lo que se me pida, como el dueño principal con su juramento en que lo he fecho por ello, las costas de la cobranza y de lo que de ella se pida, y guardare y cumpliere las condiciones, obligaciones hipotecas especiales de la ley de imposición, y de lo necesario, lo otorgo y hago de nuevo, como si aquí fuera expresado el tenor y forma de ella, y quise me permitiere en todo tiempo. Las partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos nuestras personas, y bienes, presentes y por hacer, damos poder a las Justicias de Su Magestad, en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, e anuestro bien, y renunciámos nuestro domicilio, y sea fuere que de nuevo ganaxemos y la ley dicconveniat de Jurisdictione omnium Iurium, y la última pragmática de las dummies, y demás leyes y fueros de Virelavor, y la general del dicho enfiteusa cada que nos abieruen como por sentencia pasada en cosa juzgada por nosotros concertada. En muy testimonio otorgamos lo presente en la Villa de Alcalá a los diez días últimos del mes de Mayo de mil setecientos veinte y ocho años = Otendo fechos Juan Sordá Lombaxero y Mathías Niza Candido vecinos de dicha Villa. De los otorgantes (seguidos) lo el D.º doctº Conde (notario ninguno) cada que dice.

Contra
Escritura de
1728
Año de 1728

don no saber firmos de un suizo de los testigos aqui contenidos. 5

Medias mixta



Antemi
Joseph Mataia & no

Don **Se** **pasase** **por** **esta** **en** **su** **com** **o** **de** **Diego** **Montanaria** **de** **Don** **Montanaria**
de la presente Villa de **Medina**, otorgo que en nombre mio y de mis
herederos, y sucesores, y de los que de mi y ellos fueren título y causa
suya y loy en Santa Real con suyo de heredad para siempre jamás
a **Mateas** **Mataia** perajia y heredero de dicha Villa y quien su dexe-
cho representare una Casa de habitación sita en la ciudad
nueva de esta Villa en la Calle vulgarmente nombrada de el **Crax**
donde quedando por un lado con Casa de los herederos de **Eusebio**
Perez por otro con el **Craxador** endonde se susugan los paños por las
partidas con Corral de la Casa de **Fran.º** **Silvestre**, y por el lado
con dicha Calle publica con todas sus entradas y Salidas, usos
y Costumbres servidumbres y todas lo demas que le contiene, y que
de se contiene, de fecho y alatecho libre de tributo, Mermas,
huesteca, Cargo, Denotio y obligacion especial y general, y para
dela mesma con precio de **Quientos** **libras** y moneda de este
Reyno de **Salamanca** que me ha pagado en esta forma **Cien** **libras**
que me entregue de presente en dicha moneda de cuyo entrego y re-
cibo del d.º no soy fecho por suyo hecho en mi presencia y de los
testigos de esta d.º para devantes **Cantidades** al **Complim.º** de
las **Decretas** que de mi voluntad de la d.º de dicho **Com**
mandador en su poder para otorgar d.º de **inscripcion** despues
de esta mi fecho qual hade quedar especialmente impuesto



Veinte maravedís.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Sobre la dicha Casa vendida a que me doy por entregado y satisfecho
con mi voluntad en dicha forma e renuncié las leyes de la entrega
e puerca y cargo deudo en forma. Y declaro que el justo valor de la
dicha Casa son las dichas Ciento y noventa y tres libras de plata como
queda dicho y de el que me adenga, y pueda tener en qualquier for-
ma y cantidad, se hizo gracia y donación, pura, perfecta, y acada,
da al dicho Matias Marais Comprador. Encarados, con insi-
nuacion y renuncio a ley de el ordenamiento Real, fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende,
e se compra por mas, o menos de la mitad de el justo precio, y los qua-
tro años para desotir el engano y las demás leyes que con ello
conviene. Y de el hoy en adelante me desasotiro, deudo, y cargo de
el acion, serriedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y
otro qualquiera derecho que me pertenencia a la dicha Casa,
y de ello lo cedo, renuncio, y transo en el dicho Matias Marais
Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como
aproxia supra la posea, goze, cambie, y enagené de su voluntad como
señorio absoluto, sin dependencia alguna, y deudo y poder de que
se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho
y causa propia, para que por su autoridad, e judicialmente
entre en dicha Casa, y tome y aprehenda la posesion y tenen-
cia de ella. Y en el interin me Constituyo por su inquilino
tenedor, y poseedor para lo poner en ella cada quemes.

is.

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

do satisfecho
de la entrega
de los valores de la
las por ella como
qualquier for-
perfecta y acada.
arivos, con insi-
el, fecha en las
compaña donde,
socio, y los que
que concillo
nito, y para de
por y recurso, y
dicha casa
Matias Marais.
saque como
soluntad como
poder aque
o por de fecha
cialmente
cción y tener
de inculcación
ada quemelo.

vida, y me obligo á la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta, en
la manera que de qualquier pleito, debate, ó litigancia que se
de la sucesión, siendo requerido por de ante en qualquier estado
que sobreviniere aunque esté hecha la publicación de protestas
tomare la doz y seña, y los derechos y costas, así como hasta
lenceros, y acada en suertá y dación posesion, y lo mismo harán
mis herederos, y no cumpliendo como quexer, sino porá cum-
pleto se bolvete las dichas ducientas libras que como dichos me-
heparado los rebaxos y aumentos que hubiere hecho, y los daños
y costas que se le siguieren, y el mas largo aduivido con el
tiempo; y por todo ello como de aquí buviere liquidación, y esta
dha fuerde executiva de plazo asignado al año que se leaxe el caso
referido seme execute con solo de juram.^{to} en que lo asficio, y en
otra suertá de que se lebera aunque de derecho de sucesión. Lo
el dicho Matias Marais Compañía que se vende de año de no acup-
to esta dha embío y estado y de que y como seria referido y de lo
en la casa de la dicha casa de cuya propiedad y posesion en el
por entregado á mi voluntad, é teniéndolo las leyes de la entrega
é suertá, y por ello me obligo de dar y cargar.^{to} de Conso de
la cantidad referida de cien libras á favor del dicho donde
don. Y para que de las partes de lo que nos toca acumplicar obligamos
nuestras personas, y bienes, y por hacer. Y damos poder
á las Justicias de Su Mage.^d especial á las de esta dha dha de Al-
coy cuyo jurisdicción nos done temos, é a nuestros sucesores, y
Conuencimos, quanto lo permitié, y otorgamos que se veniere a hacer
mos, y la ley de conuenció de jurisdicción. Imprimi. Sudium
y la dha Pragmatica de las duciones, y demás leyes y ju-
ros de nuestro favor, y general del derecho en forma



Teinte m. r. a. e. i. s.

DIEL OCHO VARTO, VEINTE
MIL AVEINTIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

por las. Nos. a. r. e. m. e. n. Como sea. Sentencia pasada en Juzgado y for. no.
stas consentida. Inuyo testimonio así. Colocamos en la dicha
villa de. Los. a. los. siete. dias. del. mes. de. Enero. del. año. de.
cientos. veinte. y. ocho. años. = Siendo. testigos. Juan. Carbonell,
Cescedor. de. paños. y. Miguel. Juan. Gonzalez. Cundidor. de. paños.
Vecinos. de. dicha. villa. Inofumaron. los. abogantes. que
nos. (el. Sr. no. don. fei. Conoso) porque. al. ser. no. a. b. e. x. f. i. n. o. l. o.
a. s. e. Luego. don. de. los. testigos. =
Vi. Car. Carbonell

Ante mi
Joseph Matias Es. no.

Car. a. m. a. l. e. n. s. o.
En. a. d. a. d. a.
13. de. Nov. 1734.
Sello. Seg. do.

Como sea. Como. do. Matias. Matias. por. a. y. e. y. l. e. g. i. t. i. m. o.
dicha. villa. de. Los. de. a. r. e. n. a. de. a. r. e. n. a. a. Diego. Santamaria. bin.
Enero. de. año. de. la. misma. villa. la. cantidad. de. Cien. libras. Moneda
de. este. Reyno. de. Valencia. con. la. mitad. del. precio. de. su. Casa
que. se. ha. vendido. sea. en. el. arrabal. nuevo. de. esta. dicha. villa
en. la. Calle. comun. llamada. de. el. Criador. bajo. los. con.
des. de. que. se. ac. u. e. l. o. de. l. e. n. t. a. que. pas. ante. el. presente
Sr. no. hoy. dia. de. la. fecha. Don. Juan. en. nombre. mio. y. de. mis. here.
deros. y. sucesores. Como. mas. haya. lugar. en. derecho. Sendo. por.
Sent. Real. al. ducho. Diego. Santamaria. que. presente. y.
aquien. su. derecho. representare. Cien. ducados. Moneda. de. este
Reyno. de. Valencia. de. Censo. en. cada. un. año. que. impongo. dicho.

is.

VIENTE
DIE MIL
VIENTE Y

Jurado y por no
en la dñca
nexo de M^{de} de
ente Carbonell
undidos de pando
zantes la que
nos a ex fimo

Arroem
Natais E. no

ue y p^omo de
Antamaria bin.
Libras Moneda
de dña Casa
dicha dilla
basos ten
ante el p^omo
Arroem hene
sendo por
presentes y
moneda de este
impongo dñco

312
é cargo sobre todos Muebles, muebles, y labores, y por haver,
y especialm^{te} sobre la dñca Casa que el dicho Diego Bentamaria
Me ha vendido sita en el arrabal nuevo desta dilla e Reyno la calle
Comienm^{te} llamada del Criador que linda por el lado con Casa
de Gregorio Lopez co de sus herederos, por otro con el Criador, endonde
se enpuzan los p^omos, por las casaldas con huerto de la Casa de San.º D.
reñe, y por delante con dicha Calle publica. M^{de} p^omo y libre de tri-
buto memoria hipoteca. Senorio y obligacion especial y general, y total de la
seguro para solos en esta Casa, y dñco en esta dilla e Reyno
en el día siete del mes de Enero de cada un año y haderá la primera paga
en el día siete del dicho mes de Enero de cada un año sumo de un m^{de} de
cientos quin y nueve y así en los demás años siguientes al p^omo de
este hasta que este Censo sea terminado, con las costas de su cobranza
con que se me exaró con esta dñca y juramento de quien se me da
en que lo dñco, y p^omo de cada un año de dñco de Ca-
sueña = con precio y quantia de Cien libras Moneda desta Reyno
de Valencia la que dñca dñca de acción, el dicho Diego Benta-
maria con la libertad del precio, y labor de dicha Casa, según me dñco
por satisfecho, y entregado en dicha forma a mi voluntad del qual
entendí y recibí en dicha forma lo dñco. do fce porque de h^o de
h^o en mis presencia y de los Caberos desta dñca. Esp^o de h^o
dñco guardado, y cumplí las Condiciones y obligaciones si-
guientes =

Primera. Con Condición que la dicha Casa hipotecada la ven-
dida, y haderá esta dñca dñca y dñca a la seguridad de este Cen-
so, y no la he de poder vender, remutar, ni hipotecar a otro de esta
alguna y dñca haderá con esta carga y dñca, y aser-
sion legal llana, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien y



Teinte marquésis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Cumplida m^{te} de queda cobrar lo principal y frutos de este Censo y darle las rentas sacadas y no de otra forma.

Item. Con Condición que la dicha propiedad hipotecada Catende y ha de estar siempre bien reparada de todos los reparos necesarios; de manera que antes haya en aumento que en disminución, y si así no hiciere el poseedor que fuere de este Censo lo pueda mandar hacer por su hazar y por su importe, sin que pueda atenuar Con esta d^{ta} de juramento en que lo difiere y de otro de otra nueva aunque de derecho se requiera.

Item. Que todas las personas que la dicha Casa hipotecada sacare anualmente el cobro con qualquiera título, han de reconocer al poseedor de este Censo sea Señor de él y obligarse a pagarle luego que entren en la posesión, y si fueren dos o mas Señores de ella de solgar de mancomun et in solidum y darle las d^{tas} sacadas y no de otra forma.

Item. Con Condición que siempre y quando lo, o sus herederos o poseedores de la dicha Casa hipotecada pagarenos al dicho D^{no} D^{no} de Santamaria las dichas Cien libras en una paga con mas los reditos hasta aquella fecha de recibir y otorgar d^{ta} de redención en forma, para que no corran mas los reditos de esta manera, y Con estas Condiciones declaro que es el justo precio de los dichos Cien D^{tos} de redito en cada un año, las dichas Cien libras de principal conforme á la Ley Real. Desde luego hasta el día de la redención de este Censo me desamparare, de n^{ro} y para lo de derecho se expone.

VENTE
DE MIL
VENTE Y

de Censo y dante
da Catendie y
menarios Dema
Si así no hi
dar para pro
mesta de de
que deducido
asas, anuero to
poshedon de este
ntuen en la se
ncomun et unio
mi herederos
al dicho
za Comas
ax de de
redito. La un
cuo de los años
libras de pim
de la redem
cho de propie

dad y posesion de la dicha Casa hipotecada en quanto al valor
e interes de la dicha hipoteca por el principal y deudos y deudo y de
nuncio en el dicho Diego de Santamaria y en quien dice de su no desuere
tate y de los poderes que de aqui se sacare por su autoridad o
judicialmente a ser en la posesion y en el interes que Constituyo
por su inquieto Beneficio y poseedor para lo que en ella cada
que se me pida y me obligo a la evolucion, seguridad y saneam.
de este Censo en tal manera que la hipoteca es cierta e segura
y que en ella lo estan el principal y deudos y deudos o deudos
malas de dar luego sea del y del mismo valor o deudo
al dicho principal y pagaré sus deudos y deudo me quedara
en aserme por cualquier juez ordinario en mi persona y de
nos, muebles y bienes raices y por haver que para todo lo que
dichos y de la fuerza de esta obligo. Yo cohe a las Justicias
de su Mag. en especial a las de esta dicha villa cuya jurisdic
cion me someto e amision y renuncio mi domicilio y deudo
que de nuevo ganare y la ley de convenencia de jurisdiccion de
un fudicium y la ultima pragmatica de las daciones y demas
leyes y fueros de mi favor y la general del derecho en for
ona para que me aserme como por Sentencia pa
rada en Cosa Juzgada y por mi consentida. En
cuyo testamento asi otorgo en la dicha y presente vi
lla de Toledo a los siete dias del mes de Enero
de Mil setecientos veinte y cinco años = siendo res
tigos Luceo Carconell de Luceo poseedor de ganos
y Miguel Juan Gonzalez fundidor de Luceo
de dicha villa. Yo firmo el otorgante quien
lo es no doy fe (brosio) porque aiso no



Meluse marañones.

DIÉCIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Saber famoso á du. Quego lno de los cerigos aquí conte-
nicob=
vi Conte Carbondll

Antem
Joseph Nasta Es no

Censal
Sepase por esta d.º Como D. Joseph Carbonell y no Linceo Lerino
della presente d.ª d.º d.º d.º. Sucedida l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º
del d.º d.º d.º d.º d.º y Administrador de l.º l.º l.º l.º
y Benexia Comuna que du Maz.º tiene en esta d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª
d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª d.ª
me c.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º
d.º d.º d.º d.º d.º que d.º d.º d.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º
Como d.º d.º d.º d.º d.º en d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º
d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º
tenta y quatro l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º
le roy deudon asados cinco l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º
d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º
d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º
y seis l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º l.º
d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º
p.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º

VEINTI
DE MIL
VEINTI X

aquí conte-

Intenu
ataxo Es no

Molino de
ante todas cosas
de las Reales
dicha villa de
no do se ha
no, y como
de la
a
de Ciento de
Valencia que
de
de
de Ciento
bligacion de
de, de
de que entodo



Dei te mar...

SELO QVARTO VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI X

Yo el Rey (dijo) siendo y doyen desta Real por suero de suerdad para
siempre jamas al dicho Jacopo Lopi quien esta presente Cametad de
En Molino batan con du pila de batanas banos (que es mitad del mo
lino y de la otra pila que poseo) y la mitad de la tierra que tambien
poseo contigua a dicho Molino batan sito en el termino de esta di
cha villa dicha Metad de molino batan pila y tierra en la partida
de vulgarmente nombrada de el molino de las Cinch Molas la qual
Metad de molino y tierra linda con la otra pila que poseo con
el rio llamado de el Molinas con Molino de axina mio y con
otro Molino de axina de los herederos de Lorenzo Carconell tenida
dicha Metad de Molino y pila que sendo a dicho Cono de Sullas
y Señoria Comuna y exanco de otro cargo tributo memoria hi
stoteca de nonio y obligacion especial y general y portales de las asequas
por precio de Ciento noventa y cinco libras moneda de este
Reyno de Valencia que me ha pagado a saber Ciento de renta
y quatro libras de dicha moneda quedeme voluntad de las debiere
el dicho Comrador para hazerle pago de las dichas Cantidades ex
presadas en dichas de obligacion y las restantes de Ciento y no
libras cumplim. de el dicho precio Metas ha entregado el dicho Com
rador en dinero y suero a precio corriente; de cuyas quantias
medos por entregado y satisfecho ami voluntad en dicha for
ma y denunciado la execucion de la non numerata de cuenta y
leyes de la entrega e suero y otorgo de Ciento en forma. Concom

dicion que si lo omis herederos dentro de ocho años que decanta-
ran del día desta venta en adelante quisiermos dicha mitad de
molino batan y sía con la mitad de la tierra que se vende. e asimismo
mo oxuo de las ciento noventa y cinco libras y recoberemos
dicha Cantidad esta venta sea en si ninguna. Como dino la su-
miese otorgado y radese de. lo estan en el mismo derecho en que me
hallava. antes de haverla otorgado y tanto lo como mis herede-
ros havemos de poder dize de dicha mitad de molino batan
como de la dicha tierra. Con solo el entrego que hiziermos de
dicha Cantidad y pasados dichos ocho años no havendole resti-
tuido dicha Cantidad la presente Condicion no sea de efecto al-
guno Como dino se huviese puesto la misma Condicion que en
dichos ocho años haya de mantener. Lo dino Joseph Carbonell
la de dicha mitad de batan y sía de todos los repares y made-
ra que se necesitare y subvenga en todos los gastos que se hubieren en con-
dicion alguna. e para que aquella sea conveniente. Dinalon. Concon-
dicion que si pasados dichos ocho años no se huviese vuelto la re-
pexida Cantidad de las ciento noventa y cinco libras mas de lo de
esta venta de la otra mitad del molino batan y sía y restante
tierra que me queda sea igual cantidad de ciento noventa
y cinco libras. e para que el dicho Dagoorio Lopez sea de sus herede-
ros. e mande en cuenta el Capital de el Censo de ciento y cin-
quenta libras y las rentas en el dicho Dagoorio para dicho
día impuestas sobre el molino de axina que hoy poseo. En esta
forma declaro que el justodador de dicha mitad de molino batan
con sus sías y sías de las dichas ciento noventa y cinco libras
recoberadas sea ellas. e para que mantenga y pague como en qualquier

nos que deonta
dicha mitad de
de lende, mas mi
y lecolviesemos
Como dino laru.
de xecho en que me
Como mi here.
de Molino batan
hizieremos de
lascendole, de sti
mosa de efecto al
condicion que en
de los Carconal
de sales made.
quiere, en con.
malon. Con con.
viese que lo lare
lomas melo ligo de
sta, y lantank
ciento noventa
co años herede.
Ciento y m.
das hasta dino
osco. Lenda
molino batan
y sus loras
en qualquier



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

forma, y cantidad de pago quia y donacion para sexta, y acabada
al dicho Diego Lopez Compador inter vivos con insinuacion, y renun-
cio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata lo que se compra lende, e se compra por mas, o
menos de la mitad del justo precio, y los quanto años para repetir el en-
gano, y que se reducen este contrato a su valor si padiciera engaño
y las demas leyes que con ella concuerdan, y así se hoy en adelante,
me desamparero de rito, y aparto del accion, excoquidad de rito,
y posesion, litigio, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que
me perteneciera a la dicha mitad de Molino batan, y la y herencia, y
todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso en el dicho Diego Lopez Com-
pador, y sus sucesores, en su derecho, y en su que. Como a persona
suya la sosia, pose, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño
absoluto, sin dependencia alguna, y todo lo que se requiere
re Constitucionable en nullegar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pia, y en su autoridad, e judicialmente, entre en
dicha mitad de Molino batan y la y herencia y tome y aserion-
da la posesion y tenencia de ellas, y en el interin me constituyo
con su interin, tenedor, y poseedor, para lo poner en ellas ca-
da su mesada, y me obligo a la evicion, seguridad, y danea-
miento acerca de esta en tal manera, que de qualquiera pleito
acabare, o difexencia que sobre ella fuere movida, siendo re-
querido por susante, con qualquiera estado que estuvieren aun,
que este fecha la publicacion de exobanzas, tomare la voz,

plena y libre y acabare am' cosa, hasta donde se puede
en questa p'cion. Tomada hacia mis herederos y no. Com' d' el
por abarcar a no p'cia Cumple lo lab' sea. Ca. d' las Com' no van.
la y l'no cosas que me pagado, las cosas y aumentos que he
vire fecho los años y costas que se le d'guieren, y el mas valor ad.
quiere Con' el tiempo y por todo ello. Como d' aqui en vna liquida.
cion y esta d' no fecho executiva de p'aso asignado a la d' que sigue
el caso de fecho seme execut. Con solo du juram' en q' lo d'guere.
Sin o'cas' p'oso de que le delero aunque de derecho de sequera. Es el
dicho Gregorio Lopez Comprador que presente soy a lo que dicho es acup.
esta d' no en todo y por todo Segun y como arriba esta dicho
y me obligo de Cumpla' todo quanto ostenido y obligado en virtud de
esta d' no y fundaciones arriba expresadas. Nada de las partes
p'ologas no toca acump'ar obligamos nuestras personas y
b'ria heredo. y por haver y d'amos cada a las Justicias de
su Mage' real y a las d' de la dicha d' no de Mage'
de cuya jurisdiccion no. demitamos e am'amos bienes y venen.
amos nuestro domi'lio y las f'cos que de nuevo ganare.
mo. y la ley d' Concedit de jurisdiccion criminum judicium
y la d' no pragmática de las d' misiones y demas leyes
y p'atos de nuestro favor y la general del d' no en
forma casaca no. apromen Como por d'ntencia queda
en esta Justicia y por no estar consentido en vna
sumario asi lo obligamos en la d' no de la d' no de Mage'
de Mage' los ocho dias del mes de Enero de
Mil setecientos veinte y cinco años. Lo firmamos
quienes Lo d' no de Mage' Conoso) = siendo testigos



Index

Dei te mereris.



SELLO QVARTO, VEINTE
PARA VEINTE ANOS DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

Joseph Maria Juan Caudador de paños y Cristoval Brasil
Jefe de la lana deinos de d'icha Villa =
Gregori Uopis

Joseph Carbonell

Antoni
Joseph Maria Uopis

Lo dex
Sepase por esta d.ª Como nosotros Antonio Calor, Joseph Bonace
h.º de Calor Ciudadanos licen.º d'anz de ayre, Exonimo Mialles y
Mauco Giscent Caballeros, Maria Josepha Bonace mujer de licen.º
Calor y esta en posesion y de expreso consentimiento del dicho su marido
Bartola Mialles h.º de licen.º Mialles Anna Mialles h.º de Bartola
Juan Mialles h.º de Antonio Luis Inos Calor h.º de Roque
Montllor y Tomasa Guasiana h.º de Gas Calor como de esta
villa de Calor. (los puntos) y Cadavro de porri insolidum como
mas haya lugar en derecho otorgan sus odores cumplidos, l'ono
recañante como de requiere y es necesario a licen.º Calor h.º
de la Ciudad de Valencia, y de ella licen.º quien esta ausente
para que por nosotros y en nuestro nombre intervenga en todos y qua-
si quier pleitos, quisiones y demandas comensadas y por mover que
nosotros fuereamos y aseraxemos tener, con qualquiera Comuni-
dades y personas particulares de qualquiera estado, ley, y con-
dicion sean assi en demandando como en defendiendo; L'enesta

lacon pareca en qualesquiera Audiencias, y tribunales, y ante qual
quier Juez, o Jueces, así Eclesiásticos como seculares, y Juiticias que
con derecho queda y deca, y interponga, qualesquiera demandas, res-
puesta, y negue, proteste, y queicelle. Eaque de poder de los Jues
amonios, y otros papeles y los presente, escritos, testigos, y abantad
osonga excepciones, decline jurisdiccion, y haga pedimentos, re-
quisimientos, protestaciones, e juramentos, y pida se hagan por las
partes contrarias juramentos de Calumnia, y desuorio, y otros
que conuenzan, haga excecuciones, prisiones, Secuestros, embargos,
y desembargos, solturas, recusaciones, y apartamientos de ellas
sentas, e remates de bienes, tome posesiones y amparos oiga autos
y Sentencias interponga, e siga apellaciones, y Supplicacio-
nes, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que
nosotros haxiamos presente siendo que para todo le
damos poder con libre y general administracion, y
facultad de inhabilitar, e sustituir, remover los doctores,
es y nombrar otros, y a todos relevamos en forma
de la forma desta obligamos nuestras personas y
bienes haxidos y por haver = En cuyo testimonio
assi lo otorgamos en la dicha y presente villa
de Alcazar á los once dias del mes de
Aguero de Mill setecientos veinte, y ocho
años = siendo testigos Juan de Carbonell alba-
nill, y Bautista Bosch texedor de paños de ori.

Carta de pago

ante mercedes



SEKLOVARTO, VIENITE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

nos de dicha Villa. De los otorgantes (A quienes lo otorgo
do fee Conosco) el que deyo escrivir lo firmo y por quien
dixo no saber lo firmo asu sugeto Sr. de los Berzagos =

Juan de Cisca Carbonell Licenciado Jany
Juan Valor

Antemi
Joseph Matarzo Es. no

Ante de cargo
Separe por esta D. no. Como Lo Sr. Felix Almunia Tesoro de la
presente Villa de Alcañiz. Que en atencion aque D. Josepha
Merita Almunia Viuda de D. Pascual Almunia misa antes ya
difuntos esta me constituyo por su Universal heredero segun su
testamento hecho por Joseph Cuens Es. no de Valencia y dieciseis
dixgo poder a D. Luis Garcia de mierto y mi sobano respectivo para
que le administrase sus bienes y hacienda segun D. no que autorizo
D. Pedro Saxasona Es. no de esta dicha Villa aque entodo me refiero.
Conatencion asimismo aque dicho D. Luis Garcia en dicho nom-
bre de procurador me dio legitima cuenta de todo quanto en
virtud de dicho poder havia obrado le constatare asimismo
mi procurador segun tambien carece por D. no que paso ante
el dicho D. Pedro Saxasona; Inspeccio de haverme dado igual le-
gitimidad de cuentas como atal mi procurador; a todo
presente en nombre mio y demis herederos y sucesores como

Mejor haya lugar en derecho otorgo esta Contento y satisfecho
abola mi voluntad de todo quanto dicho D. Luis Garcia en
virtud de dichos poderes hubiere cobrado y asimismo de los tra-
cos que hubiere estipulado, y quicra que por mis herederos y
sucesores no se pidan quantias algunas ni cantidad alguna de lo
que hubiere cobrado pues de todo le otorgo carta de pago y fi-
niquito en forma. La confirmo desta obligo mi persona
y bienes presentes y por venir. En cuyo testimonio asi testor-
go en la dicha villa de Alcoy a los treze dias del
mes de Heneco de Mill Setecientos veinte y ocho años
Yo el Rey (a quien del Rey no doy fe) siendo testi-
gos D. Pedro Juan Sorda Caballero y Blas Alcazar
Secreros de dicha villa =

D. Felix Munuera

Antemi
Joseph Mataró Es. no

Coacion. Sepase por esta es. no como el Sr. Juan Sorda Excmo de-
cano de la presente villa de Alcoy en nombre de Beneficiado del
Beneficio instituido y fundado en la Iglesia Parroquial de
esta dicha villa baxo la invocacion y onorificencia del Glorioso
San Juan Bautista en dicho nombre. Dena a dicho Sr. no
casa de habitacion y morada de uso vacante otorgo haver le
cedido de cuenta de suena Sr. de Bartholome Parroco de dicha
dicha villa la quantia de Costas moneda de este Reyno
de Valencia del sueldo que mereciere por razon de la renta

y mandantacion de dicha Casa que la dicha Obispo en favor de
 M. Gaspar Cortes vecino desta dicha villa por el año que paso
 anterior al presente Es. no. a los veinte y cinco dias del mes de
 Diciembre de ochenta y cinco años siendo la qual Casa linda con
 la Juan.º Dales por un lado por otro con Casa de los he-
 rederos de Luis Lopez por las espaldas con Corral de la Casade
 a dicho Juan.º Dales y por delante con dicha Calle publica
 la qual esta tenuta bajo directa Senoria al Beneficiado en
 dicho Beneficio a feno de dos ducados anualm.º pagados
 en la dia de San Juan de Junio con suimo y fadiga y todo dere-
 cho emphyteotico de la qual quantia Medos por entregado
 y satisfecho assi voluntad y tenimio la excepcion de la non
 numerata pecunia y los de la entrega i feno y cobro
 a la dicha cuenta de pena de cada pago en forma y le pago
 gracia de cada mas que metica por razon de dicho suimo. Por
 tanto en el referido nombre de nuevo ratifico y confirmo la du-
 racion de dicha Casa censada desde la primera linea
 hasta la ultima inclusive Concediendo la fadiga de ella al
 año M. Gaspar Cortes Comprador. Tambien siempre para
 dicho Beneficiado y sucesores en dicho Beneficio el de-
 minio de las dadas Casa, y los derechos de suimo
 y fadiga y dicho censo pagados anualm.º en su devido
 plazo y todos los demas derechos emphyteoticos quedando
 tales en todo y por todo. Y a la firmesa desta obispo los
 bienes mis y acris sucesores havidos y por haver y doys
 poder a las Justicias Eclesiasticas demifueno para que me
 assemien como por Sentencia pasada en su grado. En
 cuyo testamio assi Cobro en la dicha villa de

nro. y satisfecho
 Luis Garcia en
 como de los tra-
 sus herederos y
 dad alguna de lo
 de pago y fi.
 mi persona
 no asi lo con-
 ere dias del
 ocho años
 siendo testi-
 fado por ay
 y me
 Matus Es. no.
 L. Encoberto de-
 Beneficiado del
 Parroquial de
 via del Glorioso
 alrecho de Pna
 Obispo Juan de
 Pareda vecino
 meda de este Reyno
 tazon de la villa



Veinte y ocho años.

**SIELLO QVARTO, VIENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

Alcay á los quinze dias del mes de Enero de Mil setecien-
tos veinte y ocho años. Yo el Sr. D. Joseph
conoso) siendo testigos el Sr. D. Juan Domenech sacador de
gran.º Catalaya. Basta señores de dicha villa =
Don Juan Jordá Presbitero

Antemi
Joseph Mataix Sr. no

Carta de pago. Sepase por esta Sr. no como nosotros Joseph Valor Labrador, Am-
brósio y Juan Calvo hermanos tambien Labradores y Señores to-
dos de esta villa de Alcay tanto en nombre nuestro como en el
de herederos y sucesores de Christiano Valor de cuando vivo segun
su testam.º recibí por su Sr. no en nueve de
Enero del año pasado Mil setecientos y ocho en que dispone
nombrando heredero primo loco á Josepha Laspual su legiti-
ma Consorte á haver de sus bienes y hacienda á su voluntad
y despues del fallecim.º de esta los bienes que quedaren entras-
mos nosotros á sucederle. La dicha Josepha Laspual usando
de la facultad que tenía y usaba en la dicha herencia
una heredada de bienes parte huerta, y parte de casa con su
Casa, Corral y era sita en el termino desta dicha villa en la
parroquia de San.º nombrada de Cotes que lindava entonces

VIENTE
DE MIL
VIENTE Y

ero de Mil setecientos
Loel Es. no. Lopez
Domenech sacerdote
Lilla =

Artemi
Mataix Es. no.
los labradores, Am.
adores y vecinos to-
estao como en el
secundo loco. segun
no en unave de
endone dispone
Lasual su legiti.
a su voluntad
iedasen, entras.
Lasual dando
ha herencia
suana, con su
lilla en la
dura, entonces

54
Con licencias del Sr. D. Gaspar Libert sacerdote, Contreras de Mauro
Canto; Con licencias de Joseph Valor hijo de Christoval Juan. Con
licencias de Juan. de Sales, Con licencias de Estevan Lucha. segun en
Madrid y Contreras de Guillermo Luchas. Dongo Lucha de dicha
herencia en favor de el Sr. D. Pedro Lasqual sacerdote, segun 2.ª que
autorizo fuente. Lilligen Es. no. baxo ciento Calendario; Del dicho Sr.
Pedro Lasqual hizo despus venta de dicha herencia al Sr. endaga.
ca Phoebea de las Luchas sacerdote, segun que fue desta dicha
Lilla. segun 2.ª. vendida con dicho Alexander. Es. no. en diez y nueve
de octubre de Mil setecientos veinte y cinco años en la qual se fue
con adobados diferentes cargos y obligaciones y otros ciertos uno de Cu-
cientas de renta y una libras diez y seis ducados que el dicho Sr.
Pedro Luchas hacia de pagar a la Sr. Josepha Lasqual here-
dera como loco como queda dicho del ya difunto Christoval Lilla
del dicho Sr. Pedro Luchas, en su ultimo testamento que otorgo por
ante el referido fuente Alexander. Es. no. a los tres dias del mes
de Abril. del año pasado Mil setecientos veinte y seis en
universal herencia a su Alma, y a las Almas del paragono
y nombró por sus Administradores al Sr. D. J. Bautista Lucha
y al Sr. D. Juan Montera sacerdotes herenos desta dicha Lilla
mandando desde la dicha Lilla Lasqual en el referido nom-
bre no percibido del precio de dicha herencia mas que la quantia
de once libras diez y nueve ducados y diez dineros por haverse
con esta venida testamento haver sucedido nosotros en la heren-
cia del dicho Christoval Lilla. Con lo qual, como mejor haze
Lugar en derecho, todos juntos y cada uno de por si insolidum con-
zamos haver recebido de los dichos Administradores
la referida quantia de Cien y tres de renta y una libras diez y seis



Teiate mar. ae. 15.

DIEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo Don Juan de Sada, M. Joseph de la Plaza, M. Juan de Ribera,
Don Bautista de Sada Sindico, M. Juan de Cordero, M. Joseph
Montalvo, M. Genonimo de Arce, M. Genonimo de Arce,
y M. Juan de Comenech Sacerdotes, y M. Antonio Meneses
Subdiacono. Todos Beneficiados Residentes en dicha Iglesia de San-
tual Junto y Congregados en la Sacristia de aquesta, lugar
destinado para semejantes actos de Comunidad, precediendo
Convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando,
Como declaramos que somos la mayor parte de los Bene-
ficiados Residentes que al presente hay en esta dicha Iglesia
por nos y en nombre de los demas ausentes, y de los que
en adelante fueren por quienes prestamos lo y facion
de todo en forma de que auxan por firme jurar
y prestar con lo que aqui de verosimilitud se expresa obedi-
cion de los propios y rentas de este Reydo de Mexico y de
representando obzamos nuestro poder cumplido pleno,
y bastante qual de derecho se requiere por necesidad a
M. Luis de Arce sacerdote y Beneficiado en esta Iglesia
y a Juan de Sada peraxre de officio de unos de esta dicha
Iglesia de San que presentes son y aceptantes a los dos
Junto y cada uno en solidum para que por nosotros y en
nuestro nombre, es en el del dicho Reydo de Mexico y de
obxon de qualquiera Comanes, y personas particulares

VIENTE
DE MIL
CINTE Y

Man. 10. Libert
Mr Joseph
Borinquen
Antonio Mexita
cha Cofradia de
de aquella, lugar
precediendo
declarando,
de los Bene.
dicha Cofradia
de los que
por succion
Juzgan
expresa obligacion
de no parte
mplicito bene,
nervado a
esta Cofradia
de esta dicha
ter a los dos
matos, por
idad, reciban
particulares

Todas y cualesquiera quantias de dineros y frutos peniones de 16
Centos, dandam^{tos} de Fiezas y Rentas de Casas, Montuozos
y otras cualesquiera cosas, y Rentas an^{ti} Solvas como amovidas.
das de cualquiera especie y calidad que sean, que cualesquiera
Comunes, y personas particulares nos devan, y llevaren en qualquie-
ra parte que sea en el tiempo de dos años que han de empezar
abontarse desde el primero de Enero pasado de proximo de este
presente año Mil setecientos veinte y ocho y fenecian en el
ultimo dia del mes de Diciembre de Mil setecientos veinte
y nueve años como tambien otras y cualesquiera Rentas y Reditos
assi Solvas como amovidas que se estan deviendo al dicho
Ab^{te} de Clero de años de los años pasados; Rescritos, escri-
turas, Conocimientos, Sentencias, Testos, y Balances de cuentas
poderes, Cessiones, Cartas, Libranzas, y fuera de ello de presta-
mos, Rentas y Compensas, en toda forma; Y de lo de Cartas
de pago finquiere poder y lasse y noviendo las entuerras ante
los que de fez de ellas las Confieren, y denuncien la le-
ges de su entrega e querra, y de la nonnumerata pecunia
de esta razon pascian en qualquiera Audiencia y
Tribunales civil^{es} eclesiasticos como deculares, y ante qual
quiera Juez o Juera Justicias que con derecho puedan
juzgar, y pongan qualquiera demandas, yagen de
poder de sus J^{es} J^{es} Testimonios y otros pagados y los que
senten escritos, Testigos, y provanzas, hazan pedimentos, Re-
querimientos, procepciones, e suamientos, excouciones, ju-
ricaciones, Secuestros, embargos, y desembargos, Solturas, deusacio-
nes, y apantam^{tos} de ellas, Rentas e Remates de bienes, co-
mien posesiones, y amparos, oigan autos y Sentencias, interpon-
gan e digan apelaciones, y Suplicaciones, y Binidende



de este mes de mayo de 1728.

SIELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Y dependiente de él y Comunes que nosotros hacemos legitimamente
Congregados que para todo le damos á los dos puntos y cada uno
inviolable poder con libre y general administracion y facultad
de imponer y substituir, Revocar los Dositubos y nombrar
Otros para todo lo que dichos y todos delivamos en forma. Del
dicho poder les otorgamos y concedemos á los dichos M.^{rs} Cuervo
y Juan Blanes á los dos puntos y cada uno inviolable, con
los Capítulos, Condiciones, y Obligaciones siguientes.
Primera. que los dichos Procuradores tengan obligacion de
pagar las Demandas y otras Obligaciones del Sr.^o Clero de
quinze en quinze dias la mitad en dinero y la otra mitad en especie
al precio corriente, en la Darchista de dicha Casa segun
Costumbre antigua y las demas Obligaciones en dinero generalmen-
te de diez que segun Costumbre se deben pagar en dicha Sa-
chista admitiendoles en descargo y abate las partidas y pagos
de Censos que executando los dichos Procuradores ó qualquiera
de ellos nose hallaren muebles en la Casa de los executados,
y asi mismo poniendo razones á la execucion.

Y asi Licencia que por reales decretos es pragmática de
diesen los Censos ameros fijos de el que hoy estan cargados,
entalcas este en facultad de los dichos Procuradores el proseguir
ó no en dicha su Obraza, y no queriendo proseguir tengan
obligacion de dar cuenta de lo que hubieren percibido inme-
diatamente que hubieren desistido de la susdicha Obraza.



SELLO QVARTO, VIENTE DE MARAVIERIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VIENTE Y OCHO.

VEINTE DE MIL VEINTE Y

legitimamente... y facultad... y nombra... en forma... M. Cuide... insolidum, con

obligacion de... Clero de... meta de... segun... generalme... en dicha Sa... pagas... o qualquier... excoitados,

matras de... Carzados, ... et prosequa... pongan... inme... nsa

Otro Que en caso que entrasen tropas enemigas en este Reyno demanara que nostruiese Corriente la Justicia para dichos asuadores y tambien deno recogerse Cuentas Cabales de Luzo de Puzmo en esta Villa en qualquier de los Casos referidos se hayan de nombrar quatro personas araberes dos por parte del dicho Clero, y dos por parte de los dichos asuadores afin de que aquellas digan y declaren si pueden o no continuar en su cobranza y si declaren que no, ental caso tengan obligacion los dichos asuadores de dar quentas encontinente y pagar lo que devieren

Otro Longo hay algunos entierrez en que hay Clavula de obras pias y no se da aviso a los Coletores tenga obligacion el Realonad de avisarles para que puedan estos asegurar la cobranza del entierrez, y de lo demas que contendia la dicha Clavula de obras pias

Otro Longo Los Censos que Corriente la Villa de Penaguila al presente hay mucha dificultad en la cobranza de sus Reditos, tenga obligacion el dicho Clero de admitir las pagas y pensiones que no hubieren cobrado dichos asuadores en otras hechas primeramte por parte de aquellos las devidas diligencias sin preceder excoucion

Otro Que el dicho Clero por razon de la cobranza de los Reditos y Rentas asi Corrientes como atrasadas haya de dar y pagar a los dichos asuadores por su Salario en quilibre

y los dineros por cada libra de las que cobrasen de dichos años
y de años obligándose aquellos años por cobradas en cada
año en el ducado á los años cien libras moneda de este
Reyno de Valencia, y si por caso en la cobranza excedieren
de esta quantia seis hayan diez dineros por cada libra
que excediere de dichas cien libras, y que tengan obligacion
de pagar el ducado de la presente C. de poder y colecta segun
en los años antecedentes han acostumbrado aquellos
Orosi y Mamam. que el dicho Rev. Clero tenga obligacion
de prestar á los dichos Procuradores Cien libras en
moneda de el presente Reyno de Valencia lasquales tengan
obligacion de restituir aquellos luego incontinenti fenecido
el dicho año de su cobranza Mamam. y sin perjuicio alguno
con los quales Capítulos condiciones y obligaciones y no de otra
forma obligamos y concedemos esta C. de poder á los depu-
dos M. Luis Lopez y Juan Blanes. Nos mismos obliga-
mos los propios y rentas del dicho Rev. Clero havidos y
por haver. En estos los dichos M. Luis Lopez y Juan
Blanes que presentamos al dicho aceptamos esta C. de
de poder en todo y por todo, segun y como arriba se
contiene y por ello prometimos y nos obligamos de mancomun
et insolidum al dicho Rev. Clero y Beneficiados guar-
dar y cumplir todo lo contenido en dichos Capítulos
y obligaciones y todo quanto somos tenidos y obligados segun
y conforme arriba esta expresado y para buena y cer-
cana cuenta de dicha cobranza y cumplir todo lo que
nos incumbe y pertenece en fuerza de lo presente C. de
y Capítulos referidos. Nos mismos obligamos como dicho

de dichos dos años
ladas en cada un
moneda de este
no excederán
por cada libra
en obligacion
de y colecta segun
aquellos
fenezca obligacion
tas libras en
las cuales tengan
entonces fenecido
sin fleyte alguno
de otro de otro
a los de aqui
hambra obliga
to hanidos y
fenez y Juan
os via C.º
o arriba de
de mancomun
efuados quan
los Capitulo
y obligados segun
buena y fleyte
npleta todo lo que
fazerente el no
mo hanido



Veinte maravedis.

**DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

del dicho Sr.º Clero y Beneficiados las dichas Cuentas li-
bra por el préstamo que tiene obligacion de daros la que
del cobro y nos entuegan de presente en moneda de este
Reyno de Valencia de una entera y quatro del Sr.º Rey
por que el Sr.º omni jurancia y de los señores de esta villa
la qual es presentada libras prometimos y nos obligamos
de restituir al dicho Sr.º Clero y Beneficiados asi
que aemos las cuentas de la cobranza de dichas rentas luego
que sean fenecidas los dos años de dicha cobranza que es
nuestro cargo de mancom.º sin fleyte alguno por que nos
excuse con esta lib.º y juram.º de quien foyere parte en que
causamos y recibamos de otra jurancia aunque de derecho
de Valencia. Para la mayor seguridad de las susodichas
cosas y de Casarna de ellas damos en fianza y principal
obligacion juntamente con nosotros e in nos e in
al Sr.º Duque de Lerida deca de adelante en dicha villa
de uno de cada villa de Lerida el qual siendo presente in-
terrogado por el presente Sr.º y hacia dicha fianza
y principal obligacion en la forma arriba expresada dixo:
y respondió que si la hacia; Dassi cosas fuyos a lo de
Sr.º y cada uno de nos para y por todo de mancomun et in-
solidum renunciando como expusim.º renunciamos la
ley de arbu.º viz deendi y la autentica presente hecha de
fideiuramentis y beneficio de la division y exencion y de mas de lo

de la Mancomunidad quanto prometemos, observas, guardas y cumplir
todas las susodichas cosas, y cada una de ellas, segun se llama
pero que arriba se expusiere y restituir la dicha ve-
cientas libras de el referido juramento al lugar de ferido y
de el cumplimiento de algunas personas y cosas muebles
y otras cosas por hacer. Damos poder a Hernan Nono-
cas los D. Luis de Vez Prioste diez sacerdotes a las Justi-
cias Literarias de nuestro reino de cuyo jurisdiccion nos dome-
namos e arrendamos bienes, y renunciamos el Capitulo de suam
de seris. y guardas de libertacionibus de cuyo efecto somos
Tabladores, y las demas leyes de nuestro favor, y la general
del derecho en forma para que nos apacemien como por sen-
tencia pasada en su grado. Vos el dicho Juan Blanes a las
Justicias de la Villa de Mexico especialmente a las de esta villa de
Mexico cuyo jurisdiccion me domo, e arrendo bienes, y
renuncio mi domicilio, y proprio fuere, y otro que de nuevo
ganare y la ley de concordancia de jurisdicciones, omniumque
quodcumque y la ultima pragmatiza de las dummies, y
demas leyes y estatutos de mi favor, y la general del dere-
cho en forma para que me apacemien como por sen-
tencia pasada en su grado y por mi consentida. En cuyo tes-
timonio asi otorgamos ambas las partes en la susodicha
Villa de Mexico a los veinte dias del mes
de Mayo de mill e quinientos e veinte e ocho años
siendo presentes por un parte Pedro Alonso tur-
riador de sanos, y de otra Juan Botello es-
colan de dicha villa de Mexico de la dicha villa
de Mexico. De los otorgantes Caspiano de el curiano

Acordado.



nos entrega de presente el referido Joseph Alex una suma de moneda y de
el Sr. D. Josef por haverse hecho dicho entrega en mi presencia
y de los testigos desta Villa. Por lo que otorgamos Carta de pago
firmada, y redencion de dicho Censo en forma. Idamos por
ningunas, notas, y cancelados las Citadas Villas de Leonovim.
y demas titulos justificativos del dicho Censo para que de hoy
en adelante no se pida cosa alguna al dicho Joseph Alex,
ni sus herederos, ni poseedores de dicho hueso por su cuenta.
Como quedan libres de la obligacion especial y general de
el referido Censo. La Capitulo desta obligamos los propios
y rentas de dicho Sr. D. Censo hanidos, y por haver. En cuyo
testimonio asi otorgamos en la dicha Villa de Hoy
a los veinte y dos dias del mes de Enero de Mil setecien-
tos veinte y ocho años. De los otorgantes Capitanes del Sr.
D. Josef Conosco) confirmaron (así) por toda la Comunidad - sin
de testigos Juan Claver Maestro de Capilla, y Pedro Juan
Botella Escriván de dicha Villa =

M. Pedro Pasqual Péro. M. Joseph Montoya - M. Juan de Neri.

Antes
Joseph Mataix Escribano

Seccion. Separe por esta Villa como Lo M. Joseph Pasqual de Neri
Escriván de la presente Villa de Hoy: por causa de pagar
a Joseph Botella Escriván de dicha Villa la quan-
tia de setenta y dos Libras Moneda desta Reyna de

en dicha moneda y
so en mi presencia
amos Carta de pago
ma. Idamos por
raas de Reconocim.
so para que de hoy
dicho Joseph Soler
hucen por su poder
ua Regencial de
igamos los propios
haver. En cuyo
Vila de Alroy
de Mis. de la
quienes de la
Comunidad de
vlla, y Pedro Juan
de Monte Verde.
Ante mis
Mataix Cu.
Discalde de
Causa de pagar
la Villa de Alroy
este Reyno de

21
Salencia que los deudores de los alimentos que el dicho me ha
subministrado. Do la presente Orazo mupodes cumplido, como
de derecho se requiere y en virtud al dicho Joseph Botella
que presente; para que en mi nombre, y en el suyo para si y de sus
Libre de Juan Torregrosa Licen. y Juan. Torregrosa her-
manos hijos de Juan Tabadores del Lugar de Benamer de
rinos deatal quantia de setenta y dos libras de dicha moneda
que los dichos Meson deudores parte de aquellas Novientaydos.
libras y tres sueldos que los dichos Juan Torregrosa Li-
cente y Juan. Torregrosa con la Clausula de mancomun
et insolidum Confesion deca a Alexandro Descals Escrivano
mi Rio ya difunto segun su de obligacion que autoviso Jo-
seph Soler Dno de la Encomienda de Alroy a los veinte y dos
dias del mes de Octubre del año pasado Mil setecientos
diez y ocho (aque entodo me defiero) Del dicho Alexandro
Descals con su ultimo testamento que otorgo ante el dicho
Joseph Soler Dno a los veinte y tres dias del mes de Enero
del año tambien pasado Mil setecientos diez y seis in-
tervino por sus herederos a Don Juan. Soler, Don Felipe
Soler herederos de dicha Villa de Alroy. Despues
los dichos Don Juan. y Don Felipe Soler me transcribieron
dicho Credito entre otros por causa de pagarme las dos mil
libras de legado que el dicho Alexandro Descals me dexó y lego
en suya ultima testamento segun su de transporte que recibí
Quente Alexandro Dno deca dicha Villa de Alroy a los dos
dias del mes de Febrero del año tambien pasado Mil setecien-
tos veinte y dos. Con esta razon de cartas de pago en toda forma
moviendo la paga ante el que acerta de ser Confiar y

ebis.

O. VIENTE
O DE MIL
VEINTE Y

ia y letra de la entrega
Turisio y haga
excusiones. Juxta
reservado hasta esta
sion de que paratodo
y se ponga en mi
us mis derechos
excusivos, con gene-
lizas, juxta y do-
lo ha de haver
esta en su entrega
y de la entrega
la dicha Carta.
legencias en breves
le dicho, de ser vo
de mi procura-
das por mi Cedi-
de Cumplim.
pueden alas
muen Compor
da. Y nonaue
tionibus de un o
ingrama. En

cujo Testimonio assi se hizo en la dicha Villa de Huesca 22
alos veinte y tres dias del mes de Agosto de Mill seiscientos
veinte y ocho años, yo el fiamos (aquien doi el dho. los fe Conoso)
Diego Castizo Suerte de qual sexage, y Diego Martinez
Drajaes Desinos de dicha Villa de Huesca =
M. Joseph Escala Prob.^o

Antoni
Joseph Matabals

venta

sepase por esta en Comodo M. Gaspar Coates Oregio Desino
de la presente Villa de Huesca de la causa de pagar y de-
dona del censo de cinquenta y seis libras de Capital con
sus correspondientes sueldos de anuo de diez y siete reales
sexage de Desino de esta dicha Villa, que a Sebastian de
es sus herederos el qual censo fue impuesto y cargado por Joseph
Baxen y Maria Anna Condes a favor del dicho Seba-
tian de diez y siete reales de Capital de censo que autorizo
de este Jarama en los veinte y tres dias del mes de Setiem-
bre de Mill seiscientos noventa y ocho años con una casa
de sero declarada. Durante en nombre mio y en el dho. mis
herederos y sucesores como mejor haya lugar en derecho
y deudor de el que en este caso me pertenece. Dando por venta
Real por juro de heredad para siempre jamas a Juan
de diez y siete reales de esta dicha Villa quien es serente una casa
de habitacion. La ennobrada de esta dicha Villa en la Calle
de Jarama nombrada del dho. es del Honroso San Jaime
venida a dho. serente del Beneficiado de el Beneficio
instituido en la dho. parroquia de esta dicha Villa



Veinte maravedis.

SELO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

ala Cobertura, Seguridad, y Sancion. de esta Ciento en almanaco
que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre esto fuere,
mundo siendo requerido por de parte, en qualquiera estado que
estuviera aunque este hecho la publicacion de papeles como se lo
Dra. y defensa. y los de que, y acabase a mi Costa hasta Senales
pulsante en quietud, y pacifica posesion. y como tambien mi he-
redades y sucesores. Inocumpliendo por no querer, o no poder cum-
plirle cobrase las dichas Ciento y veinte libras que me han pagado
en la forma dicha los reparos y aumentos que han sido hechos
y los danos y Costas que se le siguieren, y de que en qualquiera
Caso admittido con el tiempo, y oportuno este como si aqui
hubiera liquidacion, y esta es para que sea executiva de plazo ajenado
al dia en que llegare el caso referido, deme execute con esta Dra.
y da mi am. en que lo difiere, y en esta nueva de que le de-
lites aunque se desecha de Requena. Lo el dicho Man. de las
Compras, que presente soy como da dicho accepto esta Dra. de donde
por esta medio por entregado dicha Casa e denuncio las Leyes de
la entrega e pueen por esta medio de pagar y corresponden
a Ciento arriba referido con suimo y fuerza a mi sueno en los
dichos referidos para qual le reconocio por aieno y donor de el
referido Ciento y lo haie mas en forma. Casado que deme pida
en sus legas ante el dicho M. Gaspar Cortes Rendidor, este
no pague cosa alguna de dicho de el C. Salate, o sea por de me quedo



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

anos. Confirmamos (aquienes Lo el dño doyfez Conoso) siendo. ver.
tigos Fabricol Cardeta de officio sacre, y Martin Gibert por ay.
re de rinos de dicha villa de Meo. =

M. Lopez Cortes

Fran. Lopez

Antemí
Joseph Mataisols

Locuon - Sepase por esta d.ª como Lo M.º Juan.º Cortes sacerdote
decano de la presente villa de Meo en nombre de Beneficiado de
el Beneficio instituido y fundado en la Iglesia parroquial de esta
dicha villa bajo la invocacion y advocacion del glorioso Sr.
Juan Bautista en dicho nombre de nos de dicho de don Juan
de habitacion y morada de uso de dicho obispo faxes recibidos
de M.º Lopez Cortes Clerigo Decano de dicha villa la quan-
tia de seis libras moneas de este Reyno de Valencia de el
tercero que me paterne por favor de la Santa de dicha casa
que el dicho obispo en favor de Juan.º Lopez Cortes Decano
de dicha villa por d.ª que paso antemí el presente d.ª no
ata de la fecha poco antes de esta la qual casa linda por un
lado y espaldas con la de el dicho Juan.º Lopez Cortes
por otro con casa de los herederos de Luis Lopez, y por delante
con dicha calle publica la qual así tenida bajo d.ª de el

M. N. S. Colonias Juicio de la Casacaual desta Villa
y de la Villa Caudal de Perinos desta villa de
Hoy =

Don Juan de los Rios

Antemi.
Joseph Mataixes

Loas

Sease por esta Loa Como Don Juan Sanchez Cantero deino
de la presente Villa de Hoy Como mas haya lugar en
esteche o cosa mi poder Cumplido, Como se requiere y
se requiere a Don Juan Menor y Señores deino de la
Ciudad de S. Felipe quien es presente para que por mi, y
en mi nombre y como lo mismo, y representando mi propia
persona pueda vender y vender a la persona, o personas,
que le pareciere y oviere que fueren en el lugar de Casa asu-
tinada sito en la dicha Ciudad de S. Felipe en la
Casacaual de S. Maria, en la Calle postal qual sera
de la plaza de la hermita del glorioso S. Joseph
Comun. llamada la arriata; que tienda por un lado con
Casa mia propia, y por otro con Casa de los herederos de
Don Almunara y con dicha Calle; Conida adyacente
sinca del M. Cabildo, y señores de la Iglesia Cole-
gial de la dicha Ciudad, como a Administradores de
esteche nombrado de la Arriata a cierto censo con sueldo
y paga. Asimismo esta tienda y obligada a un censo de
noventa y cinco libras de principal de moneda de este Reyno
de Valencia por anual de este noventa y cinco sueldos
anualm. pagados en el primero dia del mes de Agosto
al Con. y Religiosos del glorioso Padre S. Domingo de
la misma Ciudad de S. Felipe. Hebre de otro Cabildo

ual desta villa
dicha villa de

antemi.
Mataixel.

hiz Cantero de
ya lugar en
se adquiere y
ollos de uno de
aque por mi,
tando mi sapio
na, o personas
de Casa asu.

Relige en la
alaqual sera
Dionisio de
son de lado con
herederos de
venida aduicio
la Gloria Cole-
mitradores de
so con suerno
en Conso de
da de este de
enio de el do
res de Agosto
de Domingos
zo Cabuto



Seinte martes.

SEKLO QVARTO, VEINTE
MARAVIENTE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

obligacion equal y general. Don el precio, o precios que dichos
Comprador o Compradores pueda convenir y convenza; De los
quales se uba y sobre el dicho precio, o precios al fiado, o al contado
del modo que le pareciere, y notando la entrega ante el no
que de ello de fey se dá por entregado, y conforme las leyes de la
non numerata pecunia entrega, o entrega del dicho; En razon
de lo qual pueda hazer gobernar agaxon de dichos Comprador
o Compradores la ley de venta que convenza con declaracion
del justo precio, y donacion de la demana, y mas valor de el pre-
cio, y con renunciacion de las leyes de el engano mayor, y menor,
enorme, y enormissimo, y de las demas que sobre ello hablan,
y con desposicion, y posesion, y posesion para tomar la
posesion y Clausula de Constituto, y Real interese; Para que
yo yo en mi nombre se obligue al Banco de Seguridad de la
dicha venta en la forma y con las calidades, declaraciones, o
distribuciones que le pareciere con obligacion de mi persona y
bienes, y de mis sucesores, salarios, y donaciones, renunciacion
de leyes, y de fueros, y con todas las demas fuerzas, y firmas
que para su validacion se requieren = Dado en la Plaza de
de este y poro en la Casa y solar contiguos sito dentro los
muros de dicha Ciudad de Mexico en la dicha Plaza que
se llama en la Calle por la qual se va de la Plaza de la Seo
a la Hermita del Excmo. Sr. Joseph Comun. llamada la
exterior que por el lado lindan por la parte de poniente

Con Casa de los herederos de D. Juan Almirante en no y por otro
lado por Levante con otra Casa mia que antes era de la
el Hospital de los pobres de dicha Ciudad; Cerrada adrieta
Senoria del M. Cabildo y Canonigos de la dicha Iglesia
Colegial de dicha Ciudad de S. Felipe como a Admini-
straciones de el derecho nombrado de la paimicia a censo de
quinze sueldos anualm. pagaciones en los dias de el Nacim.
de el Senor y de S. Juan de los Meses de Junio por mitad con su-
vino y fadiga, y todo de derecho emphyteutico. Pasionismo de-
tengo y poseo otra Casa sita en la misma Calle que antes era
Solar del Hospital de los pobres de dicha Ciudad que linda por la
parte de Levante con la dichas dos Casas mias proximas, por la
otra parte de poniente con Conchal de Nicolas Balboa, las
dichas Casas por detras lindan con un canalito de fuente de la
Ciego y con el Monte, por delante lindan con las Casas con Casas
de D. Juana de la Cruz dicha Calle de la artucaca en medio;
por la otra parte con Solar de Juan Martinez Caballero
Vecino de la misma Ciudad antes Nativa y peculiarm. impuesto
Censo de Capital de Noventa y cinco Libras de panes redios
Noventa y cinco sueldos anualm. pagaciones en el dia qui-
nco del mes de Agosto en favor de M. Juan. Cabildo
Sacrista como Alcaide de Tapes. Dava y Arina Dava
segun consta por auto de Caxgam. de Censo que paso ante
Frononimo Lucan en no de dicha Ciudad a los Cuatro y dias
del mes de Julio de Mill seiscientos cinquenta y quatro
y despues el dicho M. Cabildo vendio y traspaso dicho Censo
al dicho Con. y Religiosa de S. Domingo por en no
que paso ante el cononimo en no en los referidos dia mes y año

Item. Mando que quando la Comunidad de Rio Rico de su Real Audiencia de
vamos de esta presente Villa mi Cuzco sea desahogado en la Iglesia
del Convento de San Sebastian de esta Villa de Hoya en la sub-
tancia de la familia de los Miras que mi Cuzco sea cubierto
con el habitacion del Pósito Padre de San. dando por aquella
temerosa acostumbrada que a mi entera voluntad sea servido
de los hijos de la Comunidad de esta dicha Villa
que el dia de mi entera voluntad se haga y se diga una Mis-
sa de Requiem cantada con Diferencia y Diferencia y
se haga acostumbrada.

Item. Como del quinto de mis bienes de veinte libras moneda
de este Reino de la qual como voluntad se quiere se parte de el contin-
do temerosa de haberse y de mas funeral, y si alguna cantidad al-
guna de estas se distribuya por mis Misas que a baxo nom-
bre en mis Misas celebradas en altares privilegiados por
los sacerdotes que adichos mis Misas bien dicho se vera y
pareciere.

Item. nombro por mis Misas testamentarias a Pedro Mira
y Mauro Mira mis hijos para que de lo mas bien pasado de mis bie-
nes los dos juntos o cada uno de ellos se pongan a dar lo que bastare y cum-
plan y paguen este mi testamento sobre que les encargo las con-
ciencias, y que se xaxen talga como si de Chisone, y se cumpla.

Item. Mando, deixo, deixo, y deixo y de manente de el quinto de mis
bienes a Pedro Mira, Mauro Mira, Mathias Mira, y Christo-
val Mira mis hijos legitimos y naturales y de Thomas Lopez
mi primera Consorte; El qual legado les hago a los dichos mis
hijos asi por lo que la dicha Thomas Lopez me asoto a el matri-
monio; Como por haverme asoto con dichos mis hijos en sus bienes.



SIEGLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

el Sr. Jefe (aquien lo el Sr. Joseph Conoso) porque de lo esta
inspección para luego firmo en Santiago de los rios qui contenidas
Joseph Martí

Montemur
Joseph Matamoros

Quilam.

Se sabe por esta Sr. Comis. de D. Vicente Perceval, Casidante
infanteria del Regim. de Lombardia residente en dicho Regim.
y al presente hallado en esta Villa de Alcazar de San Juan ha sido recibida
de Joseph Botella Texajero, vecino de dicha Villa, de su parte
ochenta libras moneda de este Reyno de Valencia por el
propiedad de aquellos ochenta dueños pagadores en el último
dia del mes de Abril de cada un año los que fueron impues-
tos y pagados por dichos Colones y Salanda de elle consortes
ayuda de Domingo Martinez Mexceder, vecinos de dicha
Villa segun se justifica por la Sr. de Caxam. de Censo que au-
torizo Mathes Guimera Sr. a los cincuenta dias del mes de
Abril del año Mil quinientos ochenta y quatro; el qual fue
executado sobre un pedazo de tierra parte plantada
de vinya y parte de cana campo sito en el término de esta
dicha Villa en la partida del Rio del molino a comun-
cotel que lindava con tierra de Joseph Matamoros hijo de
Diego y hoy es de Lorenzo Perol, con tierra de Luis Ruiz
que hoy es de Feliciano Salas, y con dicho Rio del molin.

TO. VIENTE
NO DIE MIL
VIENTE Y

Porque de esso estan
los equi contenidos:

Antem
Joseph Mataza

Discal. Casifan de
en dicho Regim.

Porque havia recibido
la Villa, de Diego de
Salencia para q

donde en el d'ltimo
que fueron impus-

da de los Concoates
primos de dicha

de Censo que au-
deas del mes de

cuatro; de qual fu-
parte plantada

ex mune de esta
colonia acomonan-

taxadone fu de
de Luis de
he Rio de la moli-

nas; El qual Censo pertenecio a Alexandria Ducal Generoso mil 30
por justos y legitimos titulos: Despues en Dia de Certamen que
dicho Alexandria Ducal otorgo ante Joseph Bobilla ^{2º} a los veinte
y tres dias del mes de Enero de el año Mil Setecientos diez y seis
interior por sus herederos a Juan de Sola y Diego Felipe Sola
sucedores de sus de esta dicha Villa de Bobilla. Despues los dichos
Juan de Sola y Diego Felipe Sola me transportaron dicho Censo
con las pensiones en el donadas entre otros (por causa de paga-
me las Donnas libras del legado que es dicho Alexandria Du-
cal me dexo y lego en la Ciudad de Bobilla segun lo
de transportacion que recibio d'ante Alexandria Du-
dicha Villa a los treze dias del mes de Abril de el año Mil
Setecientos diez y seis; De otra parte asimismo otorgo havia
recibido del difunto Bobilla la quantia de veinte y ocho
libras de dicha moneda por las pensiones y paradas en dicho
Censo donadas hasta hoy dia inclusive; Deyas quantias me
de por entregado ami voluntad y renuncia la excepcion de lo
non numerata pecunia, ley de la entrega e suceso y demas
del caso; De otro al dicho Joseph Bobilla Carta de pago y fi-
niquito y redencion del dicho Censo en forma; y de por renun-
cia de ningun valor y efecto la Ciudad de Bobilla de imposicion
de Censo y demas titulos que le justifican para que no valgan ni
hagan fez en su favor ni fueran de el. Para q Bobilla en adelante
no se pida cosa alguna al dicho Joseph Bobilla cosa alguna
por quedar como queda libre de la obligacion especial y ge-
neral de los herederos y poseedores de dicha propiedad
hipotecada. De la misma de esta obligo mis bienes havidos
y por haver y de poder a las Justicias y Ministros de su



Setenta maravedis.

SEIENLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Mag. D. Juan de... a los señores de la villa de Alcañices...
me someto, e amos bienes; En cuyo testimonio así otorgo en
dicha villa de Alcañices a los diez y nueve días del mes de oc-
tubre de Mill setecientos veinte y ocho años; Yo firmo aquí
D. Juan de... siendo testigos el D. D. Vicente Do-
menech, D. Juan de..., y Miguel Nuñez infanzon señores de
dicha villa de Alcañices =

Don Vicente Delgado

Antemi,
Joseph Mataix et. no

Señta Separe por esta... Como D. Juan González Mayor de días...
señor de la villa de Alcañices en mi nombre y en el de mis he-
rederos y sucesores como mas haya lugar indexche o donde
que donde yá en Santa Real por paxo de heredad para
siempre jamas a Juan de... Mayor de días tambien
por paxo señor de dicha villa quien es presente, e baxo as-
tante y quien su derecho representare una casa de habita-
cion que está dentro los muros de esta villa en el arrabal nuevo
en la Calle vulgarmente nombrada del Bay que linda por
un parte con Casa de Vicente Pico, por otra con Casa de
Vicente Libert de Saqual por las espaldas con una
de la Casa de Roque Sempere, y por delante con dicha
Calle del Bay cuya Casa está tenida y obligada a con-

VEINTE
NO DE MIL
VEINTEY

...jurisdicción
...Cotozaco en
...del mes de
...Hofamo Caquien
...do Quente Do.
...non Señores de
...antemi,
...Mataco
...mayor de días
...y en la noche
...indiancho o cargo
...secedad para
...lias también
...viente, a Baxo ay.
...Casa de habita.
...el axavalnuevo
...que linda por
...con Casa de
...lias conoanal
...ter con dicho
...obligada a los

Censo de Capital de Cien libras y anuo redito de Cien Sueldos 31
...a la de Septiembre de Casimano; Igual Censo fue
impuesto y cargado sobre la dicha Casa por Innauo Tomalespi-
taters herino de esta dicha villa a favor de Mauro Alonso se-
xage por auto devedido por Felipe Giberto 11.º a los nuevedias
de Setiembre de Mil setecientos y dos años. El de otro cargo
tributo, memoria, hipoteca, Donorio y posesion especial gene-
ral y portal de la misma Contades sus entradas y salidas de
costumbres y todo lo demas que le pertenece y puede pertene-
cer de fecho y de derecho. Lo qual y cantidad de Ciento qua-
renta y quatro libras moneda de este Reyno que me ha pagado,
en libras de dicha moneda en la precudidad del
dicho Censo, las restantes quaxenta y quatro libras
acomplim.º de dicho precio por manos y de adueno proprio de
Christoval Alad sexage herino de esta dicha villa. Que
las quantias dichas son entregado a mi voluntad y renun-
cio la posesion de la non numerada seunio, leyes de la
entrega e quera y demas del caso y lo que al dicho lo gerdas
creta de pago y quito en forma. Declaro que el justo precio
de la dicha Casa son las dichas Ciento y quaxenta y
quatro libras de dicha moneda, en la forma dicha
decedidas y a ello que mas tenga y pueda tener en qualquier
forma y cantidad de pago y donacion que se haga
para cada una de las dhas. 11.º de dicho Compensador y interueno
con inuiauion, y renuncio la ley a el ordenam.º Real fe-
cho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de que se compra donde, o permuta por mas o menos de la
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el



SEDE DEL GOBIERNO DE SANTO DOMINGO
 SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 OCHO.

en las dhas Leyes que Conella Conuecan; E deinde Roy en
 adelante medra podero, acivto y paxto de el accion, proprie-
 dad, donacion, posesion, fideicomiso, y de mas, y todo qualquie-
 ra derecho que me perteneca a la dicha Casa y de de ella
 el Cede donacion y traspasso en el dho Juan de los Rios Com-
 prador y en quien succediere en el derecho para que como
 propia deya la posesion, yome, cambio, y enagenacion, au voluntad como
 dueño absoluto sin dependencia alguna; E de lo poder el que
 se requiere Constituyendole en su lugar como y en el dho
 Casa propia para que por su autoridad, o judicialmente en la
 dicha Casa y tome y paxto la posesion y tenencia de ella,
 y en el interin me Constituya por su inquietud, y en el dho
 hechor para tener en ella cada que me lo pida, y me obligo a la
 evolucion, seguridad y paxto de esta dho casa romana que
 de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella
 fuere movida siendo requerido por su parte en qualquiera
 estado que estuviere aunque este hecho la publicación de
 las dhas romanas la voz y defensa, y lo de requirir, y acivto
 anni esta hasta de un año, y de xante en quenta, y a la
 posesion y lo mismo haran mis herederos y no cumplieren
 de lo porrequiere o no poder cumplir de lo de las
 dichas ciento y quarenta y quatro libras que me ha
 pagado en los modos y forma arriba expresados. Lo cual

de 19.
G. VIENTE
NO DE MIL
VIENTE Y

...de los
...acion, progre
...o, y todo qual qu
...an y todo el
...an. ... Com.
... para que como
... a su voluntad como
... edo, y por el que
... yendo fecho y
... usualm^{te} en un
... tenencia de ella,
... o, y con el que
... da, y me ha de
... nta y manera que
... que sobre ella,
... de cualquier
... la p^{re}sentacion de
... requisi, y acabare
... esta y p^{re}sentacion
... no cumplien.
... cobrarse las
... que me ha
... avados con los

32
...mentos que hubiere fecho, los años y costas que se le requir
...en, y el mas de los adquiridos con el tiempo, y por todo ello
... como si aqui tuviera liquidacion y esta d^a fuese executora de
... plazo asignado a dia que llegare el caso referido y me execute
... con el su juram^{to} o de quien por el fuere parte, y esta d^a aunque
... el referido y por otra parte de que le delivro aunque deduxo lo
... se requiriera. Yo el dicho Juan ... que presente de ofi^{do} de
... acepto esta d^a en todo y por todo segun y como de tra referido y
... recibo en esta forma la dicha casa, de cuya propiedad y
... posesion me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes
... de la entrega e p^{re}sentacion y por ella me obligo de pagar a D^a
... Josepha Campese Muger de D^o Lorenzo Almunia los dichos
... cien ducados de redito en cada un año porcion del dicho
... censo el que al presente se corresponde a la dicha D^a Jose
... pha Campese, al plazo referido hasta que le delivra lo principal
... de dicho censo para lo qual la reconozco por dueña y dueña
... de el referido censo y lo hare mas en forma de lo que se merezca
... sin dar lugar a que el dicho Juan ... me pague
... con alguna de ella, y de lo que se le pidiere me pueda execu
... tar como el dueño principal con su juram^{to} y esta d^a aunque
... la c^{on}firmacion de las costas de la cobranza y de delivro de
... sea p^{re}sentacion, y quando se cumpliere las condiciones, obligacio
... nes, hipotecas y otras de la d^a de imposicion y si se requiriere
... las o cosas y pago de ellas como si aqui fuese expresado o bien
... y forma de ellas, y que me se adjudiquen en todo tiempo. Las
... partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos nuestras
... personas y bienes havidos y por haver. Damos poder a las
... Justicias de su Mage^{stad} y en especial a las de esta Villa de ...



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

quya jurisdiccion nos sometemos e anuistados bienes, y denunciamos
nuestro dominio y propiedad fueros, y otros que denunciamos
aemos, y la Ley de conuencio de Jurisdiccion omnium iudicium
y la misma pragmática de las Sumisiones y demas Leyes y fueros
de nuestro favor, y general del derecho en forma para que
nos a premien como por sentençia pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así otorga-
mos en dicha villa de Bloy a los veinte y quatro dias del
mes de febrero de Mil setecientos veinte y ocho a. = d. = d. =
de testigos Antonio Almonara de Luis Texedor de panos
y Miguel Mañá oficial de la casa Real de dicha villa
de Bloy. = De los otorgantes Caquinos Del ex.º Joseph Co-
nosco y aque duso excusado Efirni y por quien duso nos ota
Efirni los de los testigos aqui contenidos = Joseph
Joseph Empere = Valgar
Miguel Maria

Antemi
Joseph Mañá

Boleta

Sepase por esta Boleta como el Joseph Botella Texedor de
esta dicha villa de Bloy otorgo y conosco que devo a D.
Ciente Escala Capitan de infanteria del Regim.º de
Lombardia hallado al puente en dicha villa de Bloy
que presentee y quien su derecho representase la cantidad
de cien libras moneda deste Reyno de Valencia

a los veinte y quatro dias del mes de Sobrexo de Mille-
cientos veinte y ocho a. D. H. fixmo Capuen Loel et. no. 1
y. Conasco) siendo testigos Martin Rossi de Criminal
Ciudadano y Miguel Murabe infanson vezinos de dicha
villa de Alcey =

Joseph Borala

Antemú
Joseph Mataix & c.

venta Separe por esta t.ª Como lo Ennauo Botella Quia de vi-
centz Carbonell becedor de panos Vesma de la presente
villa de Alcey en nombre mio y en el de mis herederos y du-
cesales y de los que de mi y de los suyos hubieren de venir o causa como
mas haya lugar en derecho vendiendo y doy en venta sea por juro
de heredad por siempre firmada a ciento libras de la qual
labrada Vesma de dicha villa de Alcey una casa de habi-
tacion situada en el arrabal nuevo de dicha villa en la Calle
Comunan.ª dicha del Sal que linda por un lado con casa de
Juan Lopez, por otro con casa de Corral de Joseph Conal-
ber, por las espaldas con Corral de la Casa de Roque de m-
que, y en la gobernacion dicha casa a un censo de Capital
de treinta libras moneda de este Reyno. y en anual redito de
cinco ducados que se corresponden a Mauro Albornoz se-
nyor Vesma de dicha villa de Alcey en el dia veinte del
mes de Julio de cada un año, el qual censo fue impuesto y con-
gado por el.ª Carbonell becedor en favor del dicho Mauro Albornoz segun t.ª
escrita por Mathias de masa n.ª on diez y nueve de Julio de Mil. Dccc. no. y noventa y
dos de otro insula memoria, supotua, denario, y obligacion
especial y general y postal de la aragon. Por precio de ciento

Quinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

quinze libras de dicha moneda la que confieso haver recibido
en esta forma suenta libras que dicho diente diente. el diente
en su poder para corresponden el diente diente con su diente
diente y diente, Cincuenta libras que me ha pagado en diente
efectivo y las restantes ciento y cinco libras que el diente compra
dos diente diente en su poder para otorgarme Cargamento
de Censo de Concerniente Cantidad por anual diente diente
y Censo diente pagados por parte en el dia de Todos Santos
de Cadornano, siendo la primera paga en el dia de Todos San-
tos deste corriente año mil setecientos diente por diente
así en los demás años siguientes al diente diente hasta
que este Censo sea redimido. Doyas quantias diente por diente
cada año diente y renuncio la excepcion de la non re-
merita renuncio y diente de la entrega o diente de la diente.
por diente Carta de pago al referido diente en la forma dicha
de diente que el justo diente de la dicha Casa son las diente,
Ciento y quinze libras de dicha moneda, diente que mas diente
o queda diente en qualquiera forma y diente de pago diente y
donacion a el dicho diente diente comprado, que diente
parado dicha diente con diente, y renuncio la
ley del ordenam^{to} Real, fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata lo que se compra, donde, y diente
por mas o menos de la mitad del justo diente, lo qual se

no de Mille.
Loel et. no.
de Caxitaval
de dicho
gubernu
Mataix
cuas de di.
presente
reuderos du
o causa como
Real diente
de diente
Casa de diente
Marenta Calle
lo con Casa de
Joseph diente
loque diente
no de Capital
diente diente de
diente de
diente del
diente y diente
diente diente
diente no y diente
diente diente
precio de diente

anos para repetir el engano, y las demás leyes que con ella conuen-
dan, y desde hoy en adelante me desapodero, acorto y aparto de
el auion y propiedad Señoria, posesion, Titulo, Ley, y señorio
y otras qualquier derecho que me pertenecia á la dicha Casa
y todo ello con sus entradas y salidas, Btos, Costumbres, Sea vidum-
bras y todo lo demás que le pertenecia y queda pertenecia de fecho
y de derecho se lo cedo, renuncio, y traigo al dicho dñe
Tibert Compadre y quien sucediere en su derecho, para q
Como propietario deya la posesion, pose, Cambie y enagenar á su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna y
le doy poder el que se requiere Constituyendolo en mi lugar
mismo con su fecho y fecho propia para que por su autori-
dad o judicium entee en dicha Casa y tome y aprehenda
la posesion y tenencia de ella, y en el interin me Consti-
tuyo posesor y dueña benedicta y poseedora para lo poses
en ella cada que me pidia. Me obligo á la evolucion de qui-
ridad y daremte á esta renta en tal manera, que de qual-
quiera pleito debate, o diferencia que sobre ella fuere
movido siendo requerida por su parte en qualquier estado
que estuvieren aunque esté hecha la publicacion de pro-
piedad tomaré la voz y defensa, y los dequisi y costas
ami Costa hasta conciertos, y exarale en queta posesion
y como hanán mis herederos y sucesores, y no cum-
pliendo por no querer o no poder cumplir lo dicho
las dichas renta y quinse libras en la misma forma
que me las ha pagado las labores y aumentos que hubiere
fecho y los daños y costas que se le siguieren, y recien
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo el dño

Santos de Cada año siendo la summa paga en dicho día de
todos Santos de este presente año Mil e seiscientos veinte y ocho.
Lasdhas partes Cada una por loque nos toca a cumplir o lo-
gamos nuestras personas e bienes havidos por naver. Damos
poder a las Justicias de su Mage. en especial a las de esta
dicha Villa de Bleg cuya jurisdiccion nos sometemos
e a nuestros bienes. y renunciamos nuestro propio fuero y do-
micilio y otro que de nuevo ganaremos y la Ley Divina venient
de jurisdiccion omnium Judicium y la Prima pragmática
de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de nuestro favor
y la general del derecho en forma para que nos apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada
y por nosotros consentida. Yo Ladicha Innacia Botella
renuncio el auxilio y leyes del Viceroy de natus consulto
nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y otras y las
demas de mi favor porque como sabia de ellas y aviendo
en especial de su efecto por el presente yo quiero que no me
salgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asisto
quimos en dicha Villa de Bleg a los veinte y cinco dias del mes
de febrero de Mil seiscientos veinte y ocho años = siendo tu-
tigos Don Juan de Planes Caballero y Don Pedro de Sempere oficial de
la Lana señeros de dicha Villa de Bleg. Los otorgantes
aquienes Lo el Sr. D. Joseph Conesa no firmaron porque dexaron
no saber jam luego confirmo el presente de los aqui contenidos =

Josque Blang

Janterni
Joseph Mataix Erro

Carpam^o de censo
Separe por esta ^{da} como lo quiere Libert de la qual lobia
tratado dia 2 de Feb. 1729.
folio 4.^o

Veinte mafeñe is.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

don Berino de la presente Villa de Alcaj. don causa de pagar
a Innaua Botella P. de Diezete Caabonell tresedos de panos
terrina de la mesma Villa la quantia de treinta y cinco
libras Moneda de este Reyno de Valencia de renta del pueuo
de Inna Casa que ta suodicha me ha vendido. sita dentro
el poblado de esta dicha Villa en la Calle Comaron. Namada
de el tab bado los linder de unacraitos como consta por
dra que xari ante el present el. no y aia de la fecha, don.
tanto en nombre mio y en el de mis herederos y sucesores
como mas haya lugar en derecho. sendo por venta real
ala suodicha Innaua Botella que presente es y
aguen su derecho representase treinta y cinco suel.
dos Moneda de este Reyno de Valencia de censo en
cada un año que impongo. Sixto, a Cargo sobre todos mis
vienes rraos y por haver, y espesialm. sobre la suodicha
Casa sita en esta dicha Villa en dicha Calle de el tab que
linda por un lado con Casa de Juan. de paxo peraxo y por
otro con Casa de Conxal de Joseph Tomalber, por la de
y por el otro con Conxal de la Casa de Roque sempre y por
delante con dicha Calle publica tenida y obligada dicha
Casa a un censo de propiedad de treinta libras por
anual dedito treinta sueldos de la suodicha moneda
que se corresponde a Innaua Botella peraxo terino de esta

en dicho dia de
to veinte y ocho.
cumplea soli.
haber. Namos
al las deceto
os Sometemos
prio fuero y do-
ey Suon venexit
ma pragmática
nuestro favor
e nos apremien
Cosa juzgada
aia Botella
Senatus consulto
partida grías
bellas y avuado
quexo quenome
monio asilo ota.
nio dias del mes
no = siendo bu-
rese oficial de
organizantes
pon que dexen
ui conbenido =
Antermin
Mataix Ero
de Arqual lobia

dicha villa; mia propia y libre de otros tributos, memoria
hipoteca, señorio y obligacion especial y general y por tal
sola asegura para ser pagada a mi costa y riesgo en esta villa
de Burgos y sea pague en el dia de Todos Santos decada
en año de cada paguimera paga en dicho dia de todos
santos de este presente y siguiente año Mil setecientos sin-
te y ocho, y en los años siguientes al plazo de
porido hasta que este censo sea redimido, con las costas
de su cobranza por que deme execute con esta y no pui-
ram. de quien fuere parte inque lo dixero y talero de
otra puerca aunque de derecho se requiera. Los precios
y quantia de la cuenta y fines libras de la dha villa
moneda la que dema libertad se debiere la dicha villa
y Robella por valor del precio y valor de dicha casa
de las que me doy por satisfeccho y entregado a mi volun-
tad y determinacion la excepcion de la non numerata pecunia
y ley de la entrega y puerca. Deuyo entregue y talero
en dicha forma de el dho. de feo porque se hizo el
trato en mi puerca y de los testigos de esta villa. Lo
cual se obligante guardare y cumpliere las condicio-
nes y obligaciones dhas.

Quemexam. Con condicion que la dicha casa hipote-
cada la tienda y puerca de esta villa de esta villa
ala seguridad de este censo y no la tiene poder lin-
dero puerca ni de puerca a otra deuda alguna. Si
quisiere haber con esta casa y puerca y puerca
esta villa, y a tenada y natural de esta villa de
quien y cumplidam. queda cobrada lo principal y

tributo, memoria
general y postal
cuerpo en esta villa
de Santa decada
dia de todos
de cien toskin.
ntes al glaso de.
do, con las costas
onada es na y pi.
o yadero de
ha. Los precio
ta de adicha
la dicha Inna.
dedicha Casa
ado amir blun.
ta paucio
brego y dabo
ue se hizo el
centa. lo. e lo
e las condicio.
ha Casa hipote.
ciudad de yita
de poder len
a alguna pti
ion y aserona
os ternos de
principal y

37
debitos de este censo y de las Causas de las Decadas y no de otra forma
Item. Con Condicion que la dicha Casa hipotecada latendie
ya de estas siempre bien separada de todos los reparos
necesarios. Demanera que antes haya en aum. que endimi-
nucion. Si asi no fuere el poseedor que fuere de este
Censo los queda mandado hacer y hacer y hacer por
su importe seme queda asermea con esta. Si la pua-
menta en que el dicho y el dicho de otro. paucio aunque
de derecho de reguena.

Item. que todas las que la dicha Casa hipotecada paxe
anuevo poseedor por qualquier causa han de reconocer al
poseedor de este censo por de nos de el y obligarse a pagarle
luego que entien en la pacion y si fueren dos o mas se
han de obligar demanera y en solidum, y de las es-
crituras de Decadas y no de otra forma

Item. Con Condicion que siempre quando se o mi dese.
dese o poseedores de la dicha Casa hipotecada pagare-
mos a la dicha Inna. Botilla las dichas pua. y
y cinco libras con mas los debitos hasta aquel dia las
ha de recibir y pagar. Si de redencion informo para
que no corran mas los debitos de este censo. De esta ma-
nera y con estas condiciones declaro que es el justo precio
de las dichas pua. y cinco libras de redencion en cada un
año las dichas pua. y cinco libras de pua. y cinco libras
conforme a la ley de las pua. y cinco libras hasta el dia de
la redencion de este censo y me despozo de todo y aparto
de el derecho de propiedad y posesion de la dicha Casa
hipotecada en quanto al dolo e interes de la dicha



Este es el original.

DIEL OCHO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo el dicho principal y deudor, yo el Cede, y renuncio en la
dicha Innaia Botella, y en quien su derecho representare
de los poder el que de requere, para que por su autoridad
o judicialmente aprehenda la dicha posesion, y en el interin
me Constituya por su inquilino tenedor y poseedor para
lo poner en ella cada que demandada, y me obligo a la
eviccion seguridad y fianca de este Conco en la ma-
nera que la hipoteca es cierta y segura, y que en ella
Cesará el principal y deudor, y si no lo fuere, o saliere
mala por darme luego de abtal, y del mismo valor o re-
demiré el dicho principal y pagaré sus reditos y ello
me queda hazer apremiar a qualquier suco ordina-
rio en mi persona y bienes que para todo lo que dicho
es y a la manera de esta obligo. Yo el poder a las Justi-
cias de su Mag. especialmte a las de esta Villa de Mexico y su
jurisdiccion me dometo o a mis bienes y renuncio mi domi-
nio y propio fuero y otro que de nuevo ganare y la ley
de convenenit de Jurisdiccion omnium Jurium y la Ultima
pragmatica de las denuenones y demás leyes y fueros de mi
favor y la general del derecho en forma para que me apremien
Como por denuenya pasada en sus dades y por mi. Conuenido
Enuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Villa de Mexico
a los veinte y cinco dias del mes de Febrero de Mill Setecientos

Perito
Fechado dia 2.
de Febrero.
de 1728

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

Renuncio en lo
que he representado
en su autoridad
y en el interin
por el hecho para
el obsequio de la
dentro en tal ma
que en ella
que, o saliere
como talon o re
de vedado y de lo
de su ordena
de lo que dicho
poder a las Just.
de la de dicho ayuntamiento
mi domi.
nase y la ley
y la ultima
y fueras de mi
que me apremian
mi. Conuenida
Villa de Alcor
de Mi Detener

38
Diente gocho años = Diente testigos Daquiel Blanca Lacuada
Carlos Demperre official de la Lana Señores de dicha Villa. Dno
firmo el otorgante (aquien se a en no año se Coronio) por que de x
nos abea gada luego para el testigo de los aqui contenidos =

Daquiel Blanca

Antemí
Joseph Mataix &

Diente
Excedido dia 2.
de Diciem.
de 1724

Segun por esta tpa. Como nosotros Joseph Cabrera herrero
y Antonia Antoli legitimos Conyortes Señores de la presente
Villa de Alcor, precedida licencia que de Madrid a mujer
es necesaria, pedida, Concedida y aceptada en forma de que lo
el tto. no do y fee los dos juntos de mancomun, avos de Dno,
Cada uno de nos por si, y por el todo en solidum; Renunciando
como expresam. Renunciamos la ley de duobus de his de
tendi, el autentica presente hecha de fideiussoribus; y el bene
ficio de la division y escision y demas de la Mancomunidad
y fianza; en nombre nuestro, y en el de nuestros herederos y
descendientes, y de los que de nos, y ellos hubieren titulo o causa
como mas haya lugar en derecho. Damos y damos en Dnta
Real por uso de heredad para siempre jamás a Dn. Don
Danz, sexaxte Señor de dicha Villa de Alcor que presente es
y aceptante y los suyos una casa de morada dita en el
arrabal nuevo de esta dicha Villa en la Calle de las m. te nom.
brada el Sal, que linda por un lado con casa de dicho Dn. Don
Danz, por otro por dex casa que haze esquina con la plaza de
de la Virgen del Hospitalnou, por las espaldas con casa de Dho
Comprador y por delante con dicha Calle publica teni
da y obligada dicha casa a un censo de Capital de Ciento



veinte marcos. 18.

**SIELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

y quaxenta libras por anual dedito Ciento y quaxenta sueldos
Moneda de este Reyno; Citoes setenta libras con conaxpectivos
sueldos de dedito anual al Rev.^{do} Clero y Capellanes de la
Iglesia Paroquial de dicha Villa de Mico y las otras setenta
libras con su anual dedito conaxpondiente a Dionisio Mont-
Noy Ciudadano Regido de dicha Villa, el qual censo fue im-
puesto por Joseph Cantó de Onofre afavor de Taysax Bona-
nat y su Consorte segun el. ra. de Caxgarn.^{do} de censo que auto-
rizo el ya defunto Juan Espinos Notario a los dos dias del
mes de febrero de Mil Setecientos quaxenta años = Ocho
a su censo de pro suiedad de veinte libras por anual dedito
veinte sueldos de dicha moneda que se conaxponde al Real
Censo y Religiosos del Excmo. Sr. Augustin de esta dicha
Villa pagaderos en el dia de S. Juan del mes de setiembre
de cada un año el qual censo fue impuesto y cargado por Miguel
Cabrera afavor del dicho censo. segun consta por el. que
suso ante Mathes Guirnera notario ya defunto a los veinte
y nueve dias del mes de Abril de Mil Setecientos setenta
y ocho años. Libre de otro tributo, memoria, hipoteca, donorio
y obligacion especial y general y portal de la adexuamos
contadas sus entradas y salidas, usos y costumbres y todo lo
demas que le pertenece y puede pertenecer de fecho y de dexe-
cho y portal de la adexuamos Por precio de Cien y setenta
libras moneda del presente Reyno de Valencia la que

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

cuarenta ducados
con conseruativos
capellanes de la
y las otras setenta
a Dionisio Mont.
al censo fue im-
os de Caspar Bona.
Censo que auto-
los dos dias del
ta años = Obrosi
den anual de d.
ponde al Real
de esta dicha
de diciembre
gado por Miguel
por el que
nto a los veinte
veinte de renta
potencia, donos
adeguamos
umbres y todo
é fecho y de dese-
de ducientos
penia la que

Confesamos haver recibido en esta forma Cuarenta Libras 39
de dicha moneda. Realmente y decorado de que lo el dho. no lo
sea, y las restantes Ciento y sesenta Libras que el dicho Com-
prador se detiene en su poder para corresponden los Censos
arriba mencionados y en su caso redimibles y quitales de cuarenta
Ciento y sesenta Libras nos damos por entregados, y dabi-
fechos a nuestra voluntad y Renunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia y leyes de la entrega e pauer, y otor-
gamos al dicho diente dany carta de pago en dicha forma
Declaramos que el justo valor de dicha Casa son las dichas
Ducientos Libras en dicha forma recibidas, y de el que mas
pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hazemos gracia
y donacion pura, perfecta, y acabada, al dicho diente dany
Comprador, inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley
del ordenam. Real fecho en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata lo que se compra, vende, e permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engano. Y las demas leyes que con
ella conuendian; desde hoy en adelante, nos desampodera-
mos de iustitia, y apartamos de el accion, propiedad, señorio, y
possession, Fidei, Voy, y Reuocacion, y todo qualquiera derecho que
nos pertenecia a la dicha Casa, y todo ello lo cedemos,
Renunciamos y trasparamos en el dicho diente dany
Comprador y en quien sucediere, en su derecho para que
como a propria suya lo posea, goze, cambie, y enagen, a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
y cedamos poder alguno de Requirere Constituyendole, en nues-
tro lugar mismo, y en su fecho y suu. propia para



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dicha casa
y tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ella; Donde l^{ta} m^{te}
no Constituhimos por dos inquilinos, tenedores, y poseedores
para que en ella cada que nos lo pidan; Nos obligamos ala
eviccion, seguridad, y d^{ca} m^{te} decida l^{ta} en bal manera que
de qualquiera pleito, debate, o d^{ca} m^{te} que sobre ella fuere
movida sienda requerido por su parte, en qualquiera estado
que estuviere aunque est^o hecha la publicacion de proban-
zas tomaremos la d^{ca} y defensa, y los requiramos, y acaba-
remos a nuestra costa hasta d^{ca} m^{te} y dexarle en quietud
y pacifica posesion, lo mismo havian nuestros herederos;
No cumpliendo por no quexer, o por no poder cumplirlo
cobraremos las dichas D^{ca} m^{te} libras que en la forma
axita dicha nos ha pagado, los reparos y aumentos que
hubiere fecho, y los danos y costas que dele d^{ca} m^{te} y
el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como
si aqui tuviere liquidacion, y si el d^{ca} m^{te} fuere executiva de
plazo asignado a l^{ta} que llegare el caso referido senosexe-
cute con solo su j^{ca} m^{te} aunque lo d^{ca} m^{te} y sin otra
p^{ca} de que le d^{ca} m^{te} y aunque de derecho de requerer
El d^{ca} m^{te} d^{ca} m^{te} danz comprador que presente d^{ca} m^{te} a lo
que dichos acepta esta d^{ca} m^{te} de l^{ta} en todo y por todo, y segun
y como se ha referido y recibido en ella la d^{ca} m^{te} casa de
cuya propiedad y posesion med^o por entregado a mi voluntad

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

en dicha casa
lla; Don el interin
pues, y por herederos
nos obligamos ala
en balmanera que
e sobre ella fuere
ualquier estado
iaucion de proban.
uixemos, y acaba.
ale, en questa
nos herederos;
de cumplirlo
que en la forma
umentos, que
e siguieren, y
a todo ello como
e executiva de
efecto senos exe.
os, y de otra
ho de requerir
uente de y a lo
reputado, y de
linda casa de
de ami voluntad

renunció las leyes de la entrega e guerra, y por ella mesbli. 40
do de pagar al dicho Rev.º Clero y Capellanes de esta Villa de
Alcazar los dichos de renta sueldos y al dicho Dionisio Montoya
los otros de renta sueldos, y al Convento y Religiosos de S.
Agustin de esta dicha Villa los sobredichos veinte sueldos co.
do los años hasta que se redima sus Capitanías a los pla.
ros referidos para lo qual los reconozco por dueños y Señores
de dichos Censos y lo hare mas en forma cada vez que
se me pida sin dar lugar a que los dichos Joseph Cabrera,
y Antonia Antali Casten, ni paguen cosa alguna de
ello, y si lo castaren o se perjudicare me quedan exculpar
como el dueño principal con sus juramentos, e en que
los dichos son ellos, y las costas de la cobranza, y les
relieve de otra guerra y guardaria y cumplir, las con.
dicioncs, obligaciones, hipotecas especiales de las d.ºs de
imposicion, y de otras cosas que o tengo y hago de nuevo
como si aqui fuese expresado el censo y forma de ellas, y
quiero me perjudiquen en todo tiempo. Dambas partes
cada una por lo que le toca acumplo obligamos nuestras per.
sonas y bienes habidos y por haver. Damos poder a las Su.
trías de S.º Mag.º especialm.º a las de esta dicha Villa de
Alcazar cuya jurisdiccion nos domobemos e a nuestros bienes
y renunciamos, nuestro dominio y otro fuere que de nuevo
ganaxemos y la ley de non veniens de Jurisdictione omnium
Audium y la última pragmática de las demurraciones y otras
leyes y fueros de nuestro favor y la general del derecho
en forma para que no apremien como por debentia pasada
en Alizade y por nosotros consentida. Yo la dicha Antonia



SEKLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
VEINTE

Ante mí venimos el auxilio y leyes del Vallejano, Senatus conu-
to nuevas Constituciones, Leyes de Toro de Madrid, y todas
y las demás de mi favor, porque como sabráis de ellas,
y averada en especial de efecto, quiero que no me salgan, ni
aprocachen en este caso, y sea por Dios nuestro Señor
y por una Señal de Cruz que hago de no oponerme contra
esta Ley, por mi dote, arras, bienes hereditarios, para fernan-
tes, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me
pertenesca, porque es de mi utilidad, y conveniencia de ha-
zerla, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza, o
alguna y de mi voluntad libre, que no tengo hecho
protestacion en contrario, y si padeciere la fuerza y prope-
dad de absolucion ni relajacion de este juram. lo que en lo que queda
conceder, si de proprio motu se me concediere no vale de ella, por nada
perjura. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la dicha villa
de Mojales veinte y cinco dias del mes de Febrero de Mil setecien-
tos veinte y ocho años. Dando testigos Joseph Maate de Juan:
perajre, y Roque Vila y sus Señores de dicha villa. Yo lo otorgo
y por quien dices no sabo (aunque no lo conozco) el que dago en el fin
y por quien dices no sabo (aunque no lo conozco) uno de los testigos

Vicente Juan Joseph Maate

Ante mí
Joseph Maate c. no

Casam.
de Censo.



...VIENTE
...DE MIL
...VEINTE Y

...denatus conat.
...Madrid, y asistido
...brava acellad,
...ome Salgan, ni
...nuestro Senor
...oponeame contra
...rios, para ferna
...brecho que me
...remencia dha.
...si fuera
...engo hecho
...tencia y prope-
...ien on el apueda
...re d'ella, por ad
...la d'icha dilla
...ode Mil detenen-
...Maxi de San.
...de los otorgan-
...exiva lo firmo

An tenu
Matais e no



Veinte maravedis.

**SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y**

*Cargam.
de censo.*
... Como Innaio Cantó, feroas Cerino desta
... Villa de Alroy en nombramiento y en el de mis herederos y sucesores
... Como mas haya lugar en derecho sendo yo en Santa Real
... a San.º Datoxe Cabador Senor de la Villa de Antiniente,
... y quien su derecho representare Quaxenta Dueldos moneda
... este Reino de Valencia de censo en cada un año que impongo, diezos,
... e diezos sobre todos mis bienes havidos, y por haver y especialmente
... sobre una casa dita dentro de los lados desta dicha Villa de Alroy
... on la Calle Comunal. dicha de una d.ª del Costado que linda
... por un lado con casa de Joseph Datoxe, por otro con casa
... de Miguel Casa, por las espaldas con casa de Antonio
... Texera, y por delante con dicha Calle publica, mia propia
... y libre de tributo, memoria, hipoteca, derechos, y obligacion
... especial y general y contra de la avergaa para de los pagas
... anni Costa y diezos on esta dicha Villa de Alroy por parte on el
... dia de el Arcangel S.º Miguel de cada un año, y hader de
... primera paga on el dia de el Arcangel S.º Miguel proximo siguiente
... de este año Mil setecientos veinte y ocho, y así en los demas años
... siguientes a lo largo de fecho hasta que este censo sea redimido con las
... Costas de su cobranza, porque seme exante con esta d.ª y Dupli-
... cam.ª o de quien fuere parte, on que lo asfere y alivio de otra
... paxosa aunque de derecho de Requena. Con precio y quantia
... de Quaxenta libras de dicha moneda que me entrego de presente
... de cuyo entrego lo el d.º que on esto lo fize porque se hizo en mi

persona de los señores de esta d.ª. El dicho Juan de Canto
guardará y cumplirá las condiciones y obligaciones sig.
1.ª. Concordación que la dicha casa sobre que se
trata en este censo queda hipotecada especial y expresamente
a la seguridad de este censo y sus rentas y mejoras a la paga de
de él y de sus rentas y mejoras de poder vender por ventura o hi-
potecar a otra deuda alguna, y si el dicho Juan de Canto
Carga y sucesión y persona lega llana, y abonada, y natural
de estos Reynos de quien y cumplidamente se puedan cobrar el
principal y rentas de este censo y darle las d.ªs. sacadas, y de otro
forma

Item. Concordación que la dicha casa hipotecada latende y ha
de estar siempre bien reparada de todos los reparos necesarios de
manera que antes haya en aumento que en disminución. Y si asi
no se hiziere el poseedor que fuere de este censo, lo pueda man-
dar hacer y hacer e hazer, y por su importe de me queda
abonar con el d.ª. y de otra m.ª. en que lo difiere y el caso de
de otra manera aunque de derecho se requiera.

Item. Que todas y todas las que la dicha casa hipotecada para
cualquier posesión por cualquier título han de reconocer
al poseedor de este censo por donde de él y obligarse a pagarle
dentro que entran en la posesión; y si fueren de otras de donde
obligas de mancomunada o solidaria, y darle las d.ªs. sacadas
y de otra forma

Item. Concordación que cada y quando lo omni herederos o posee-
dores de la dicha casa hipotecada pagarenos al dicho Juan de Canto
las dichas cuarenta libras en una paga, con mas los rentas hasta
aquella día en la dicha moneda, las ha de recibir y torpar



SEKLOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo de Admision en forma para que no coxan mas los debitos.
De esta manera y con estas Condiciones declaro que a el justo pre-
cio de los dichos Quarenta Dueldos de debito encadenado las
dichas Quarenta Libras de principal con forma a la Ley Real.
Desde luego hasta el dia de la Redmicion de este Conso me despo-
sere de todo y aparto del derecho de propiedad y posesion de la
dicha Casa hipotecada en quanto al Valor, e interez de la dicha
hipoteca, con el principal y debito y lo Cedo y Renuncio, en el Cede
Juan de Salazar y en quien su derecho representare y de lo po-
der el que se requiere para que por su autoridad o judicialmente
representando la posesion de el en el presente me Constituyo por quin
quileros, vendedos y arrendador para lo poner en ella cada que
se me oida, me obligo a la eviccion de seguridad y de aneant. de este
Conso, en tal manera que la hipoteca se evicte, e segura y que
en ella le estan el principal y debito de este Conso, y de no
ofuscar, o daltare mala voz, asi luego otra vez, y del me-
mo Valor, o Redmire el dia principal y pagar de sus debi-
tos, y a ello me pueda hazer exequias por qualquier Acto
ordinario en nom. persona y bienes. Raviado por haver que para
todo lo que dichos y a la fama de esta obligo. Lo y poder alas
Justicias de su Mag. en especial alas de esta dicha Villa de
Alego a suya jurisdiccion me dometo e amito heres, y renuncio
mi domicilio y proprio fuero y todo que de nuevo ganare a la
Ley de nonenit de Jurisdiccionne omnium Iudicium gl. 11. 11. 11.

Yo de Admision en forma para que no coxan mas los debitos.
De esta manera y con estas Condiciones declaro que a el justo pre-
cio de los dichos Quarenta Dueldos de debito encadenado las
dichas Quarenta Libras de principal con forma a la Ley Real.
Desde luego hasta el dia de la Redmicion de este Conso me despo-
sere de todo y aparto del derecho de propiedad y posesion de la
dicha Casa hipotecada en quanto al Valor, e interez de la dicha
hipoteca, con el principal y debito y lo Cedo y Renuncio, en el Cede
Juan de Salazar y en quien su derecho representare y de lo po-
der el que se requiere para que por su autoridad o judicialmente
representando la posesion de el en el presente me Constituyo por quin
quileros, vendedos y arrendador para lo poner en ella cada que
se me oida, me obligo a la eviccion de seguridad y de aneant. de este
Conso, en tal manera que la hipoteca se evicte, e segura y que
en ella le estan el principal y debito de este Conso, y de no
ofuscar, o daltare mala voz, asi luego otra vez, y del me-
mo Valor, o Redmire el dia principal y pagar de sus debi-
tos, y a ello me pueda hazer exequias por qualquier Acto
ordinario en nom. persona y bienes. Raviado por haver que para
todo lo que dichos y a la fama de esta obligo. Lo y poder alas
Justicias de su Mag. en especial alas de esta dicha Villa de
Alego a suya jurisdiccion me dometo e amito heres, y renuncio
mi domicilio y proprio fuero y todo que de nuevo ganare a la
Ley de nonenit de Jurisdiccionne omnium Iudicium gl. 11. 11. 11.

pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de Castilla
y general del derecho en forma para que me apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y firmada. Con cuyo testimonio asi el otorgante
dicha de Meo a los veinte y cinco dias del mes de febrero
de Mil setecientos veinte y ocho años = siendo señores Ma-
thias Mexa landrada y Blas Mead señores de esta
dicha villa. Infirmo el otorgante (a quien lo el Sr. D. J.
se conoce) porque dice no saber, y asi luego firmo en
falso de los aqui contenidos =
Moria mixa

Santerri
Joseph Mataia Sr. no

axendam^{no}

sepase por esta Sr. Como lo el Sr. Miguel Galano Espuche Cava-
llo del habito de nra Sr. de Montesa y Sr. D. J. de Ma-
ma señores de esta villa de de Meo en nombre de todos
y señores de mis hijos e hijos de Sr. Maria Juan. Libert
mi legitima consorte ya defunta como consta por el
tomo bastan. que autorizo de este de Meo a los catorce
dias de mes de Agosto del año Mil setecientos veinte y ocho
que axendam, y por titulo de axendam. Concede en dicho
nombre a Blas Sempere Cabador, señores de esta dicha villa
que presente y aceptante una heredad de tierra suelta y deca-
na plantada de otros y diferentes plantas que se dice del
seño de la fuente de Benisajo. Con su casa conxal, y era
sita en el termino de esta dicha villa en la partido comunon.
dicha de Cotes que linda por una parte con tierra de Sr. Lorenzo
Monumia, por otra con tierras de Joseph Mead, y otra

y fueros demijaron
 que me apremien
 de cosa juzgada
 Cotozgo en esta villa
 el mes de febrero
 de dicho año Ma.
 me señores de esta
 en lo el Sr. don
 Diego Cofre en
 Antemio
 Matao Es.
 Juan Espuche Cava.
 don Xosé de Mga.
 ombre de Victor
 Juan. Libert
 onita por don el.
 no á los catove
 veinte y tres años.
 Concedo en dicho
 desta dicha villa
 sea suelta y sea
 de diez y del
 Coaxal, y sea
 vida comunon.
 a de don Lorenzo
 abad, por su



Delate maravedis.

**SEKLOVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 OCHO.**

Condeñas del Sr. Felipe Guerra, por otra Condeñas de
 Blas Diaz Bayle, por otra Condeñas de don Augustin Na-
 dal Almoneda, y por otra Condeñas de Diego Molle por espa-
 cio de quatro años que empezaron a correr desde el día de todos San-
 tos del año proximo pasado Mil setecientos veinte y siete, y fene-
 cesan en dicho día de todos Santos del año Mil setecientos
 treinta y ocho. Al precio y quantia de Cien libras moneda de
 este Reyno en cada año que me ha de pagar arrendes Cin-
 quenta libras de dicha moneda en trigo en el día de todos
 Santos al precio corriente, y las otras cinquenta libras
 en el día veinte de Mayo en ayeste tambien a precio corrien-
 te, si no huviere cosecha de ayeste me ha de pagar dichas Cin-
 quenta libras en trigo y panis al precio corriente, y ha de ser
 la primera paga onida de todos Santos de este corriente año
 Mil setecientos veinte y ocho y la segunda de Coaxal quantia
 en el día veinte de Mayo del año primero de veinte Mil
 setecientos veinte y nueve, y así en los demás años siguientes
 en los mismos días y en la misma especie hasta que este
 arrendam.^{to} sea fenecido y ha de guardar y cumplir las Condi-
 ciones, y pautos siguientes
 Primeros on.^{to} que el dicho Blas siempre arrendador, haya de
 cultivar dicha heredad con todos los Cultivos necesarios y legados
 de todos los arboles y plantas segun costumbre desta villa

Buen este y practica de buenos labradores

Item. Concondicion que ademas de las Cien libras del precio de este arrendam.^{to} el dicho Blas Dompere arrendador me haya de dar en cada año seis sacos de aceitunas, Duccientas granadas, el en paxado del Corral. Si necesitare de yera y para para casa me la haya de dar

Item. Concondicion que si sucediere falta, piedra, langosta, o calamidad alguna haya de pagar todos los frutos de dicha heredad a medias segun estilo y practica desta Villa. De estas maneras y otras condiciones me obligo a que levia cierto y segun este arrendam.^{to} que no sera inquietado en el, ni despojado hasta que se hayan cumplido los dichos quatro años y si faltare le dare otra heredad con las mismas conveniencias y comodidades, en tan buena parte, y con el mismo tiempo y precio, y en su defecto le pagare todos los años, sendidas, y menoscabos, que tuviere y a ello solo se dirigieren, y acciessen, y por todo como si aqui tu- viera liquidacion se executare contra los bienes de dichos mis hijos con esta es.^{ta} y juram.^{to} en que lo fiziere y reliere de otro suero. Yo el dicho Blas Dompere que presente soy acepto esta es.^{ta} en todo y por todo y deuto arrendo la dicha heredad por el dicho tiempo, precio, y con los pautos, modo, y forma, que arriba se expresa, y prometo pagar al dicho Sr. Miguel Galiano Es- puche y quien su derecho representare las dichas Cien libras de la dicha moneda, precio de este arrendam.^{to} en cada año, y los platos arriba referidos emperando como arriba se venido. Item. plus particularm.^{te} dichos pautos y quanto me inumba como abal- Conduccion. Quiero que por todo ello y las cosas seme executare con esta es.^{ta} y juram.^{to} de quien fuere parte en que lo fiziere

Seiuse maravedis



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE OCHO.

Relieuo de otra pauero y para que mas me perjudiquen tobre todo por
 incerto y de poble de S. xpo aduatum; Contra lo qual ni contra
 ninguna cosa ni parte de ello me oponda ni allegare excepciones
 ni favor alguno la tenga legitima; De lo intentase, o hiciere
 de hecho quiero no ser oido en juicio, ni fuerades, y que por
 el mismo caso se xito haver apurado, e loalidad de esta d. no
 ganadable fueren a fueren y contratos a contratos, y que
 pose uno de la dicha heredad y bienes seme exerce en cada
 y plaso y lo que importare la paga con esta d. no y el dicho su
 juram. Las dos partes casaron por lo que le toca cumplir
 y prometamos de la heredad por firme y no faltan a esta d. no
 y obligamos a ambos doctores de Melchor de Galiano los bienes
 de dichos sus hijos; De dicho Blas de Aguirre ni persona
 y bienes hereditarios y por heredes. Plamo poder a las hereditades que
 contra cada uno de nos conformes a derecho puedan y devan
 cosa sea para que nos apremien como por devenida pasa
 da en autoridad de cosa juzgada y por nosotros convenida
 y renunciemos nuestro domicilio y propio fuero, y no quede
 ni en su ganancia, y lo ley de donacion de jurisdiccion
 inuicium sedium y la ultima pragmática de las d. no
 nes y otras leyes y fueros de nuestro favor y la general del
 derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
 en la dicha villa de Alcazar de San Juan a los diez y cinco dias

libras del precio de
 vendados me haya
 lunas, Duccientas
 de yera yaja
 edra, Langosta, o ca.
 lutor de dicha her.
 dilla. De esta manera
 de yera yaja este
 lepojado hasta que
 y faltare le dase
 y comodidades,
 xcus, y en su defecto
 bo, que tuviere
 de como si aqui tu-
 de de dichos mis
 y relieve de otro
 viente soy acepto a
 ha heredad por el
 lamo, que arriba
 que Galiano e-
 has cien libras
 en cada un año y los
 por venido, Ham.
 numbo como aban
 las seme exerce
 en que lo d. fiero

del mes de febrero de Mil. Deteientos veinte y ocho años. Yo
firmamos (aquienes de el Sr. doy fey conoso) siendo testigos Joseph
Lopez y Gaspar Dentonja Caballeros Serinos de esta villa de Mico.

D. M^{ra} Gabrino
Siqueira

Blas Sempere

Antemio
Joseph Mataxeli

axendam.^{2o}

Sepase por esta C^{ta}. Como D. M^{ra} Gabrino Siqueira Cavallero
del abito de nra S^{ra} de Montesa y D. Senje de Myama Serino
de la presente villa de Mico en nombre de tutor y fundador de
mis hijos a hijo de D. Maria Chan. ^{ca} Siquera mi legitimo
Conorte Como parece por un Alrno. de tam.^{to} que pasante de ante
D. Juan de P^{ra} Cabare del mes de Agosto de Mil. Deteientos veinte
y tres años; indicho nombre axiendo por título de axendam.^{to}
Concedo a Thomas Sempere Caballero Serino de esta dicha villa
que presente y ausente en pedazo de tierra de una que sien
dos jornales de area o lo que fuese con diferentes plantas de
en el terreno de esta dicha villa en la parte comun.^{ta} deicho
de Loretta que linda con las de M. Antonio Mollo con
terrenos de D. Miguel Sempere, con terrenos de D. Juan Mulla Cap.
della y en el camino real por el qual deve de esta dicha villa
ala de Benitosa, por espacio de quatro años que empezaron
a contar en el día de Santa Santos del año pasado Mil. Deteientos
tanto siete y han de ser en cada día de todos Santos del
año Mil. Deteientos treinta y uno; un precio de Dos Cabises
y ocho sauchellas de trigo en cada un año en el día de todos
santos y ha de ser la primera paga en dicho día de este Cony.
te año Mil. Deteientos veinte y ocho y en los demás años
siguientes al mismo plazo hasta que este axendam.^{to} sea con-
cido con advertencia que de la falta de agua o langosta o cosa

gocho años. El
do. Bertho Joseph
de la Villa de Alcoy
Antemio
Joseph Mataxeli.
Epuche Cavallero
Alfama Berino
de suador de
mi legitimo
ante dicente
de cienos deinte
de suador de
de la Villa
cana que sean
plantas de
nunca de cho
nie. Mito con
de la Villa
que amparan
de cienos
dos Santos del
de Dos Cabales
de de Cobos
de este concien.
los demas años
dam. de sea fene-
largo o corto

45 9
qualquiera calamidad de tiempo que en qualquiera de dichos
años sucediere hemos de partir amedias de todos los frutos de
dicha breza segun costumbre y estilo de esta villa, dando
nombre me hizo aque le sea crecho y seguro este asendamiento
que no sea inquietado en el ni despojado hasta que se hayan
cumplido los dichos quatro años, y si faltare ledare o no
tal pedazo de breza con las mismas conveniencias, en tan
buen sitio, y por el mismo tiempo y precio se le pagare todos los
años que durare, desde el de este presente y se executen y por
todo ello como si aqui fuera hecha liquidacion de execute
contra los bienes de dichos mis hijos con esta su jurajura-
mento en que se ofiziere, y peliere de otra puerca. Yo el dicho
Thomas Sempere que presento doy ruego esta su jurajura
todo y decido arante el dicho pedazo de breza, por los di-
chos quatro años, y por el medio por entregado en su posesion
y dominio alas leyes de la entrega e puerca, y que le disfrute
como me place de pagar al dicho Don Miguel Galiano, o quien
su derecho se quisiere, los dichos dos Cabales gocho barchi-
llas de baigo en cada un año, a los y bases arriba mencionados
con la misma drentoncia arriba expresada, y por lo que
se ostaré cada un año como execute. Con esta su jurajura
en que se ofiziere, y peliere de otra puerca, y cumplidos los
dichos quatro años de este asendamiento, se solvare el dicho
pedazo de breza, y pagare los intereses que de la liquidacion
de este presente. Ambas partes cada una por lo que le toca
acumular obligamos a ambos Yo el dicho Don Miguel Galia-
no los bienes de mis hijos havidos y por haver, Yo el
dicho Thomas Sempere mi persona y bienes havidos



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

por haver. Idamos poder a las Asturias. Castellana Cadaxna
parte pueda conocer de esta causa para que nos apremien.
Como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada y por
nosotros Convenida. Denunciamos nuestro domicilio y propio
juicio y otro que de nuevo ganaxemos y la Ley de non veniet
de Jurisdictione omnium Judicium la Ultima pragmatia
de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de nuestro favor
y la general del derecho en forma de el dicho Sr. Miguel
Galano para mayor abundancia y favela en dicho nombre
denuncio el beneficio de menor edad y de restitucion in integrum
En cuyo testimonio asi otorgamos en dicha Villa de Alcor
a los veinte y cinco dias del mes de Febrero de Mill. Sete.
cientos veinte y ocho años. siendo testigos Joseph Lopez y
Gaspar de Ontoja Caballeros de dicha Villa de Alcor. Delos
dizyantes (aquienes del d. no doffe Conosco) Copiamos el dicho Sr.
Miguel Galano y conatado de Thomas Sempere que dice proa.
ber Copiamos adu luego el dicho Sr. Miguel Galano por haber
creado ninguno de los testigos =

In Mig Galano
Suene

Joseph Lopez
Joseph Mataisles

axendum. Copiamos por esta d. Como lo Sr. Miguel Galano Esposo de Cavallero

VENTE
DE MIL
INTE Y

Comuna Cadavna
e nos apremien
na jurada y por
iudicio y proprio
y si non exist
una pragmatia
nuestro favor
lo D. Miguel
dicho nombre
y con interese
Vila de Alcos
de Mil dote.
oh Lopez
de Alcos. Idolo
no el dicho Sr.
e que dise una
por raabes

Maria
Matais
Espuoché Cavalero

del habito de nra S^{ra} de Montea y D^{no} Louje de Alfama deino dela
presente Villa de Alcos en nombre de tutor y curador de mis hijos
e hijos de D^{na} Maria Juan^a Gibert mi legitima Consorte y adifunta
Como consta por su ultimo testam^{to} recibido por Cuente de Alcos
a no a lo. Catorce de meses de Agosto de Mil setecientos veinte
y tres años; En dicho nombre Como mas haya lugar en
derecho de lo que acciende y doy en renta a Bernardo Gibert
Labrador deino tambien decida dicha Villa que presentes y accp.
tante una heredad de tierra con su cara de habitacion y solar
para el ganado parte Secana y parte huerta Culta e inculta dita
en el termino decida dicha Villa de Alcos en la partida comun.
mente llamada de Ranchell, que linda con el termino de la Villa
de Acayente, Contreras de Innaio de mpxe, y Contreras de
Cristoval y Gregorio Gibert, con el derecho de segar India y medio
en cada semana del diez de las fuentes de Ranchell por tiempo
de Dose años que empezaron a contarse en el dia de todos Santos del
año proximo pasado Mil setecientos veinte y siete y sucesen
en octava dia de todos Santos del año Mil setecientos veint
ta y nueve. Por precio en Cadavna de veinte y tres cahises
y seis ranchillas de trigo, tres ranchillas de legumbres, otros
una y media de garbanos, media de guisantes, y una de lentejas.
y diez cancheros de lino a mi eleccion pagados en el dia diez
y seis del mes de Agosto de cada un año y haderan la primera paga
en el dia diez y seis de Agosto de este año Mil setecientos veinte
y ocho y asi en los demas años deste arrendam^{to} en el termino
plazo hasta que este arrendam^{to} sea fenecido, guardando y cumpliendo
de los Capítulos y condiciones siguientes
Arrendam^{to} que haya de cultivar dichas tierras a lo y legumbres



**SELLO OVARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

de buen Caballero, según costumbre desta Villa = Otro que si hu-
niere piedra, jalla, deca, o langosta o otra qualquiera calamidad que
quitase mas de la tercera parte de las cosechas de dicha heredad,
se ha de partir en esta forma del trigo, cevada, dentono, y avena el
dicho Bernardo Ribent dos partes, y lo dicho Sr. Miguel Ma-
y de todos los demás frutos que se cogieren en dicha heredad
hemos de partir a medias. = Otro que no pueda desbarbechar
ningun pedazo de tierra, por pequeño que sea, sino que ha de cortar
la dicha heredad partida en dos barbechos por iguales partes sin
brando cada un año el barbecho que le tocare. = Otro que ha
de dar a las viñas tres rejás encada un año en el tiempo devida y
cavar las sepas, y en quanto a la poda de dichas viñas ha de ser
a arbitrio de mi dicho Sr. Miguel o de quien mi derecho representare,
por lo que los podadores han de ser a mi elección, o de mi poda-
tario. = Otro que el dicho Bernardo Ribent ha de arriar cada
un año las viñas, y si acaso importare replantar ha de hacer por
cuenta de mi dicho Sr. Miguel. = Otro que el dicho Bernar-
do Ribent ha de cercar cada año lo que le tocare en las ribas de la
sombreada que haga. = Otro que el dicho Bernardo Ribent
ha de tapar encada un año los portillos, sien las brexas de dicha
heredad los humos, y levantar los margenes, y ha de tener corrien-
te por todas las acequias, acorquias, de raquaderos, cumplendolas, y si
fuxeren menester hazer de nuevas, o hazer algunas empedradas

VIENTE
DE MIL
CINTE Y

Otro que di hu-
la Calamidad que
dedicha heredad
lono, y avna el
Miguel Ma
dicha heredad
da de san bechar
no que ha de uter
cuales partes son.
= Otro que ha
tiempo deido y
si no ha de ser
de derecho de quien.
ion, o de mi toda
amagoraa cada
ha de conax por
el dicho Bernan-
las libas de la
ande Gibert
inas de dicha
ha de tener conaxion.
tandolas y si
as empedradas

las he de pagar y han de ser por cuenta y razon de mi dicho D. 4) 49
Miguel. — Otro que dicho Gibert no queda hazer en cada un
año de dicho arrendam. mas panis que jornal y medio en el
barbecho. — Otro que queda de el dho dicho D. Miguel hazer en
cada año medio jornal de Alcauel, on donde mejor me parezca
dicho con obligacion de dezarle antes que seane, avisándole
que la paga que en dicha heredad de coja se ha de quedar toda para
su consumo, y el estanco para el Cultivo de dichas tierras, con
obligacion que si hubiere de menester de el dicho D. Miguel
paga para el gaste de mis pagas me la haya de dar el dicho
Gibert; Caxovandome como me dexare las huvas de las plantas
que en dicha heredad hay para colgar. — Otro que el dicho
Bernard Gibert haya de tener el ganado a medias como le tiene
hoj y le tenia Joseph Gibert. De esta manera y fovenas condi-
ciones le dexa ciento y diez y ocho este arrendam. y me le quitare
la dicha heredad en todo el referido tiempo, pena de dexar a dicho
Bernard Gibert, o a quien de derecho se representare o a la heredad
con tan buenas tierras, aguas, y pastos en tan buen sitio, y por el
mismo tiempo y precio, y en defecto de ello le pagare todas las cos-
tas, danos, intereses, y me los acabos que de le dixieren, y xaxer-
uieren cuya liquidacion se faga en su juram. o de su poder
habiente, y le relievo de otro juram. De el dicho Bernard
Gibert que presente doy a lo dicho acepto esta ti. en todo y
por todo, y por los dichos diez años que empezaron a comen en el
dia de todos Santos del año pasado Mil setecientos veinte y siete
y feneceran en el mismo dia del año finiente Mil setecientos veintie-
ta y nueve de dicho arrendam. la dicha heredad de cuyos apurachos
mientos me doy por satisfecho y entregado, y renuncio las leyes de la



Veinte maravedis

SEIKO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

entrega e puerro, y por ella me obligo de pagar, al dicho Sr. Miguel o
a quien su derecho se presentare en cada un año de dicho arrendam^{to} los
Diez y tres Cahises y seis barchillas de trigo, las tres barchillas de
legumbres, y los diez Cantaros de vino al mismo plaso, y en la manera
que arriba se expresa, y guardare y cumplire todas las Condiciones
Capitulos, y demas Clausulas que tiene que todo lo he oido, y
entendido. Y para que mas me perjudiquen lo he todo por incerto he
repetido, de nuevo al verbo adverbium; Contra lo qual, ni contra
ninguna Cosa, ni parte de ella me opondre, ni alegare excepcion de
nifavor aunque la tenga legitima, y si intentare ochechohi-
zere quere no ser oido en su juicio ni fuera de el, y que por el mi-
mo caso se avra haver aprobado e rovalidado esta D^{ra} para que de
fuerza afuerza y que goze o no de la dicha heredad y bienes de me
exerite en cada plaso por lo que importare con esta D^{ra} y p^{ra}am^{to}
del dicho Sr. Miguel, o de quien fuere parte, en que lo dicho y
lo dicho de otra puerro aunque se desche de Requiere. Dem-
bas partes cada una por lo que toca a unguia obligamos a a. aben lo
el dicho Sr. Miguel Galiano los bienes de dichos mis hijos hereditos, y
por haver, y el dicho Sr. Bernardo Gilet, ni persona y bienes hereditos
y por haver. Y damos poder a las Justicias y Jueces que contra Casa
Uno de nosotros fueran entender desta causa para que nos ayu-
mien a su cumplimiento. (cuya jurisdiccion nos damos como e a nuestros
bienes) Como por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada y por

186
... VIENTE
... DE MIL
... VIENTE Y

... Miguel
... arrendam.^{to} los
... sacchillas de
... en la manera
... las Condiciones
... he dicho, y
... por incerto he
... qual, ni contra
... exarxi exarxi de
... de hecho hi-
... que por el omi-
... sanadido de
... y brexas dome
... y paam.^{to}
... de diguio
... Requiera. Sem-
... no si a. abex de
... hijos havidos y
... bienes havidos
... contra casa
... que nos ayal-
... en nuestros
... suzaga por

nosotros concertada; y deminiamos nuestro propio finca y domiulio
y otros que de nuevo ganaremos, y la ley de concordancia de susis-
dictione omnium iudum y la ultima pragmatia de las denucio-
nes y otras leyes y fueros de nuestra favor y la general del dene-
cho en forma. En cuyo testimonio asi otorgamos en la dicha
Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de febrero de
Mil setecientos veinte y ocho años = siendo testigos Juan.^o Caia-
rayu Sastre y Gaspar Sastre labradores de esta villa
de Alroy. De los otorgantes (aquienes Lo el Sr. don Josef Conasco) el
que dago en unia ofimio y por quien dexo notada copiamos adu-
luego de los testigos aqui contenidos =

D. Mo. Galiano Epuche
fron. *Galiano*
Antoni
Joseph Mataix &^{no}

arrendam.^{to}

Sease por esta Li.^{ta} Como Lo D. Miguel Galiano Epuche Cavallero
del Real de nuestra Señora de Montesa y D. Joze de Alfama
vezino de esta villa de Alroy en nombre de tutor y curador de mis
hijos e hijos de D. Maria Juan.^o Gibert mi legitima consorte y difunto
como consta por su ultimo testam.^{to} que autorizo y viente de setenta e no
a los Catorze dias del mes de Mayo de Mil setecientos veinte y tres
años, Endicho nombre como onas haya lugar enderecho o torzo que
aviendo y por título de arrendam.^{to} Concede a Joseph de Ayala de Blas
labrador vezino de dicha villa de Alroy que prevenga una heredad
de tierra parte de una y parte de otra, culta e inulta parte Compa-
y parte plantada de pino y diferentes arboles con su pino con el
derecho de Indio y medio de agua para su riego de las fuentes de



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Partida de una Casa de habitación y solar para el ganado de esta en el
termino de esta dicha villa en la partida comun. llamada de
Partida que linda con el río de abro, con tierras de Innaio, de mense
y con tierras de Buena Ventura Libert por tiempo de quatro años que
empiezan a contarse desde el día de todos Santos del año pasado Mil
setecientos cinco y siete y feneceran en otro día de todos Santos
del año Mil setecientos treinta y tres. Los precios en cada año de
veinte y seis cahises de trigo, tres cahillas de legumbres, y diez
de cantaxos de vino a mi elección pagados en el día diez y seis del mes
de Agosto de cada año y ha de ser la primera paga en el día
diez y seis de Agosto de este presente año Mil setecientos veinti
te y ocho y así en los demás años de este presente año al mismo plazo
hasta que este presente año sea fenecido guardando y cumpliendo
los Capítulos y condiciones siguientes.

Que haya de cultivar dichas tierras a los y los también de
buen labrador y según está en la dicha villa con advertencia que si fuere
nieve, piedra, falta, seca, o langosta o otra qualquiera calamidad
que quitare unas de la tercera parte de las cosechas de dicha heredad
se ha de partir en esta forma el dicho Joseph de yago del trigo, se ha
sentado, y arona, dos partes, y se dice don Miguel de y de todos los
demás frutos que se cogieren en dicha heredad hemos de partir a me
diad, y que no pueda debarse ni haer ningún pedazo de tierra por
pequeño que sea sino que se dividan la dicha heredad partido
en dos partes por iguales partes sembrando cada uno la que le tocare

Termino Marañezis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Otro que ha de dar a las viñas sus dejas encadavnaño en el tiempo
devido y para las dejas y en quanto a la poda de dichas viñas ha de
ser a satisfacion de mi dicho D. Miguel, o a quien mi dicho sepe
servare, por lo que los podadores han de ser a mi eleccion, a demí poda-
tario. Otro que el dicho Joseph de Jaraño encadavnaño de dicho arien-
dam. ha de amojonar las viñas y dejas importante de plantar
ha de conser por cuenta de mi dicho D. Miguel, con obligacion
asimismo de cortar todas las sibas de la sembrado que haga
Otro que el dicho Joseph de Jaraño ha de tapar encadavnaño de dicho
arrendam. los rasillos y sibas de dicha heredad los huviere
y lovanian los margenes, y ha de tener conseridos todas las aque-
nas, acequias, acaguaderos, limpiendolas, y dejas fueren en necesidad
hacer de nuevas, o hacer algunas reparadas, las he de pagar y hon-
de dicho por cuenta y razon de mi dicho D. Miguel. Otro
que dicho Joseph de Jaraño no pueda sacar en cada un año en el her-
edado mas que jornal y medio de panico; que lo dicho D. Miguel
pueda hazer encadavnaño de dicho medio jornal de alcaval andonde
mejor me parezca, siben con obligacion de pagarle antes que grane
con obligacion que la paga que en dicha heredad seija se ha
de quedar toda para su consumo, y el sobrante para su cultivo
falso que lo dicho D. Miguel huviere monester seija para dicho
de mis engages me ha de dar dicho de Jaraño. Otro que
el dicho de Jaraño haya de tener el ganado amedias como hoy
tiene. De esta manera, y con estas condiciones le sea cedido

is:
VEINTE
DE MIL
VEINTE Y
Llamada de
Inacio de
quatro años que
el año pasado Mil
de todos Santos
encadavnaño de
legumbres, y de
diez y seis de
paga en el año
de seiscientos
al mismo plazo
y cumpliendo
y los tumbos de
tenia que dihu-
na calamidad
de dicha heredad
del trigo, se ada
una y de todos los
de panico ame-
de tierra por
edad partido
la que se ocure

Seguro e. te arrendam.^o y no leguitari la dicha heredad en todo el dicho
dicho tiempo, cona dectar al dicho Joseph Leyda quien
en poder suyo se trata la heredad con tan buenas bexas, aguas,
y pastos en tan buen sitio, y con el mismo tiempo y precio, y ende
yo de el le pagare todas las costas, daños, intereses, y menoscabos
que sea dignieren y merecieren, diferenciando en liquidacion en
la juram.^o o de quien su poder suyo, y le delevio de ota pueros.
De el dicho Joseph Leyda que presente soy a lo dicho aceptado
D.^o en todo y por todo, y por todo el referido tiempo de quatro años
que empezaron a contarse desde el dia de todos Santos del año
pasado Mil setecientos veinte y siete, y tendran su fin en coigual
dia de todos Santos del año siguiente Mil setecientos treinta
y uno, y de los a renta la dicha heredad deuyos a proecham.^o me-
ny por el dicho y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes
de la entrega e pueros y por ella me obligo de pagar al dicho D.^o
Miquel o a quien su derecho representare en cada uno de los
años de dicho arrendam.^o los treinta y seis cahizes de trigo las tres
saxchillas de legumbres, y los veinte cantaros de vino.
a contento de dicho D.^o Miquel a lo mismo plazo, y en lo
modo y forma que arriba va expresado, y guardare todas
las condiciones, capitulos, y demas clausulas que este arren-
dam.^o contiene que todo che ovide y entendido; y para que
mas me perjudiquen che todo por incerte y respeto de
muero; Contra lo qual, ni contra ninguna cosa, ni parte
de ello me opondre, ni alegare excepcion de nul favor aunque
la tenga legitima, y de lo intentare, o hiciere de hecho quise
o sea ovide en subitio ni fuera de el, como quien intento
acion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea dicho
haver aprobado e avaliado esta D.^o ganada de lo suyo



af
Jose
Con
pa
re
me
Do
pe
qu
en
de
la
de
de
de
m
a
C
T

Teinte marañeco.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

afuerza, que goze uno de los frutos de dicha heredad y fincas como
excute en cada plaza por lo que importare el precio de este arrendam.
Con esta ^{lra} p^{ta} p^{ta} am.^{ta} del dicho Sr. Miguel, o de quien fuere
parte en que Casfeno y secho de otro prorrova aunque de derecho se
requiera. Dambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligo.
nos a saber: Lo el dicho Sr. Miguel los bienes de mis hijos hauidos
y por haver. Lo el dicho Sr. Joseph de Vaxo mi persona y bienes.
Pedamos poder a las Justicias y Jueces que conforme a derecho
pueda conocer de esta causa contra cada uno de nosotros para
que nos apremien a dar cumplimiento como por senten^{cia} pasada
en Surgado y por nosotros concertada. Ya renunciámos nuestro
domicilio y proprio fuero y otros que de nuevo ganaxemos y
la ley duonvenit de Jurisdictione omnium iudicium la
Ultima pragmatia de las Sumisiones, y demas leyes y fueros
de nuestro favor, y la general del derecho en forma. Lo el
dicho Sr. Miguel Galiano para mayor abundam.^{ta} en
dicho nombre renuncio el beneficio de menor edad, y de
restitucion in integrum. En cuyo testimonio asi lo otorga-
mos en dicha villa de Puyo a los veinte y nueve dias
del mes de febrero del año Mil setecientos veinte y ocho
siendo testigos Blas Bot^a Labrador, y Juan Basqual
peraxpe deinos de dicha villa de Puyo. Lo los otorgan-
tes aqui ones Lo el Sr. do^{te} fey Conoso el que supo esto^{ra}

Cofirmo y por quien dize no saber Cofirmo a du luego Dño de los
testigos aqui contenidos =

D.º M.º Gabr.º
Sp.º de

Juan Pasqual / Anterni
Joseph Mataix D.º

venta

Sease por esta C.ª Como Lo Joseph Sordaguero penayae de vno
Perm.º que doy desta Villa de Alcoy otorgo por ella que por mi y en
nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos hubie-
ren título, ó causa. Vnde yo en venta Real por puro de here-
dad para siempre jamás a Joseph Carbonell de vno de los herederos
de Juan Sordaguero de dicha Villa, y quien du derecho representase
En don.º de Casa con du habitación pequeña de quaxenta y ocho
palmas en quadro dita en el arrabal nuevo desta dicha Villa en la
calle de nra D.ª del portabuevo, que por la qual se va a la Ban-
caana que alinda por un lado con Casa de Joseph y Sant.º Bo-
tella, y por otro con el muro de dicha Villa, por detrás con Casa
y solar de Blas Mataix, y por delante con dicha Calle publi-
ca mio propio y libre de tributo, memoria, hipoteca, censo, y obli-
gacion especial y general y por tal de lo alguno contadas en entera-
das y dadas, vno, Costumbres, y de vidumbres, y todo lo demas que
le perteneciere, y puede pertenecer de fecho y de derecho; Lo puse
de ochenta libras moneda de este Reyno de Valencia las que de
mi voluntad dicho Carbonell Compadre selas tiene en su poder
para o por su cargo de Censo annuo impuesto sobre dicho
solar, y para que ha de edificar, Deuya quantia medio por cen-
tado y satisfecho a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia y leyes de la entera, ó puerca. Y aclaro que
el justo precio y valor del dicho solar, y para son las dichas ochenta
libras necesarias en la forma que arriba se expresa, y de que

Señate mercaderis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
Y OCHO.

mantengan, o puedan tener en qualquier forma y cantidad de hazo gra-
cia y donacion para perfecta y acabada, al dicho Joseph Carbonell
Comprador entre otros con ininuiacion y renunzio la ley del ednamiento
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que
se compra, vende o permuta por mas, o menos de la mitad del precio
y los quatro años para repetir el engano y las demas leyes que
en ella conuenian, y desde hoy en adelante me desamparo, desisto,
y renunzio, de el auion, propiedad, Señorio, y posesion, Titulo, Pos,
y uso, y todo qualquiera derecho que me perteneca al dicho Dolar
y Casa, y todo ello cedo en el dicho Joseph Carbonell, y quien
sucedere en su derecho para que como a proprio digo lo posea, y se
cambie y enagenie sin voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna, y le doy poder alguno de requirere constituyendole
en mi lugar mismo y en su fecho y para proprio para que por su
autoridad, o judicialm. entre en dicho Dolar y Casa y tome, y
aprenda la posesion y tenencia de el, y en el interin me constitu-
yo por Escriuano benedon, y poseedor para lo que en ella
cada que me pidan, y me obligo a la eviccion, seguridad, y sanea-
miento desta cosa ental manera, que de qualquiera pleito, debate
o discrepancia que sobre el dicho Dolar fuere movido diendo requi-
rido por suparte en qualquier estado que estuviere aunque
esté hecha la publicacion de exortanzas como la ley y de-
fensa, y los requirere y acabare a mi costa hasta venientos, y
sesenta en quenta y pacífica posesion, y como hazan mis

uego uno de los
ntemi
Mataix
enayae
por mi, y en
ellos huie
a puro de hozze
de ciento cesedon
Lo representare
a veinte y ocho
la villa en la
era de la Bar
y San. Bn.
con caso
ha Calle publi.
de nois, y soli-
das sus entera-
o demas que
L. Porpueio
nua las que de
en su poder
dize dicho
redos por entre
m de la non
Laclaro que
litas ochenta
y de que

herederos, y no cumpliendo, por no querer, o no poder cumplirle lo col.
vencido las veintidós libras en la forma arriba dicha, los labores y
aumentos que hubiere hecho, los daños, y costas, que se le dixieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tu-
viera liquidacion desta C^{ta}. fuere executiva de plaza a diez y ocho
dias que llegare el Cava referido. Seme execute con dolo de juram.
desta C^{ta}. en que lo dijere, y sin otra prueba de que se debiere
aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Joseph Carbonell
que presente soy a C^{ta}. he acepto esta C^{ta}. en todo y por todo, y de-
cido en desta el dicho solar con su habitacion pequeña de que
medos por entezgado en su posesion, y renuncio las leyes de la entre-
ga o prueba, y por el desodicho precio me obligo de otorgar C^{ta}. de
imposicion de Censo con su anual redito correspondiente, a favor de
dicho Joseph Ferragosa imponiendole, y situandolo sobre dicho
solar, y para que he de edificar con todas las Clavulas, y condi-
ciones que en los Cargam^{tos} de Censos se contienen, segun esta pragma-
tica de Castilla. Dambas partes cada una por lo que le toca cumplir
obligamos nuestras personas y bienes presentes y por haver, y damos
poder a las Justicias y Ministros de su Mag^d. especialm^{te}. a las
de esta villa de Alroy cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nues-
tros bienes, y denunciarnos nuestro propio sueno y domicilio, y
otro que de nuevo ganaxemos, y la ley de non reuocit de Jurisdiccion.
ne omnium iudicium, y la última pragmática de las dimisiones
y demas leyes y fueros de nuestro favor, y la general del derecho
en forma para que nos apremien como por sentencia pasada en
juzgado y por nosotros conuentos. En cuyo testimonio aqui escri-
bamos en dicha villa de Alroy a los Treinta dias del mes de
Marzo de Mil setecientos veinte y ocho años. Dicho. Testigos
Balero Daza Labrador, y Juan de Sancho official de la terna



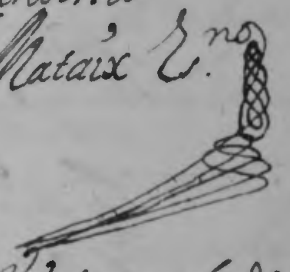
Censo

Joseph
sa
a
ria
por
ten
de
de
Co
ho
de
de
u
m



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Seinos de dicha villa, de los otorgantes (a quienes Lo el t. no se conosco)
el que supo escribir lo firmo, y por quien deixo nos abex ofiamos a da
quego uno de los testigos aqui contenidos =
Joseph Carbonell
viente sancho
Antemi
Joseph Mataix t. no



Consejo

Sepase por esta t. no como lo Joseph Carbonell de deciente heredero de
santos de esta villa de Alcor en nombre mio y en el demis herede
de los y sucesores como mas haya lugar en derecho. A causa de pagar
a Joseph Sorregosa por ayre de esta misma villa la quan
tia de Ochenta libras moneda de este Reyno de Valencia
por el precio de un doloa de casa y habitacion pequena que con
tendria ochenta palmos en quadro sito dentro el poblado de esta
dicha villa en el arrabal nuevo en la Calle comunm. llamada
de Nuestra Señora del Portalnou, con los linderos de que se trata
como se depende por la t. no que paso ante el presente t. no
hoj dia de la fecha; do tanto en nombre mio, y demis herederos y
sucesores como mas haya lugar en derecho sendo por carta
Real al dicho Joseph Sorregosa que presenten y quien du deca
cho representare Ochenta dueldos moneda de este Reyno de Valen
cia de Consejo en cada un año que impongo deixo i cargo sobre todos
mis bienes havidos y por haver y specialm. sobre el susodicho

Solar de ochenta palmas enquadon y casa que en el tengo de edifi-
car, sito en el arrabal nuevo desta dicha villa en la Calle comun-
llamada de nuestra Señora del portalluero que alinda por la
parte con el muro desta dicha villa, por otra con casa de Joseph
y Juan Botella por las espaldas con casa y fornal de Blas
Mataix y por delante con dicha Calle publica, que es por donde
se va a la Barcaxana mio proprio y libre de tributo memoria hypo-
teca de nonis y obligacion especial y general y portal de barcaxa
para de los pagar a mi Costa y mezo onesta dicha villa de Villos
en el dia treinta y uno del mes de Mayo de cada un año y hadera
la primera paga en el dia treinta y uno del mes de Mayo del año
primero de mill setecientos veinte y nueve y asi en los demas
años siguientes al plazo referido hasta que este censo sea redi-
mido con las costas de su cobranza porque deme exente
con esta D.ª y proxima.ª de quien fuere parte en que el dicho
delviro de otra pueva aunque de derecho de Requena. Don
precio de ochenta libras moneda de este Reyno de Valencia
la que demis voluntad sola detiene dicho Joseph Fordegras
por el precio y valor del dicho solar a que me doy por satis-
fecho y entregado en dicha forma a mi voluntad de cuyo en-
largo y precio en dicha forma del di.º do y fee, porque de hito
el trato en mi presencia, y de los testigos desta D.ª. Yo el dicho
obrajante guardare y cumplire las Condiciones y obligaciones sig-
nificadas. Con condicion que el dicho solar y casa que en el he de
edificar lo tendre y hader estar siempre eruido y sujeto a la segu-
ridad deste censo y no che de poder vender, permutar, ni
hypootecar a otra deuda alguna y si lo fuere hader con

esta carga y dupección y persona lega llana y abonada y natural⁵³
de estos Reynos, de quien y cumplidamte. se queda Cobrar la quinta
sal y redimido de este censo y darle las li. suadas y no de otra
forma

Item. Concordiacion que dicho Solar y casa que he de edificar lo
he de tener bien reparado de todos los reparos necesarios, de manera
que antes paga en aum.^{to} que en diminucion, y si asi no lo hiziere
el poseedor que fuere de este censo lo queda mandar hacer y hacer
se hagan, y por su importe me pueda executar con esta li. suada
ram.^{to} en que edificado y delivro de obra nueva aunque de derecho se
requiera

Item. Concordiacion que todas vezes que dicho Solar y casa que he
de edificar, pasare a nuevo poseedor por qualquier titulo han
de reconocer al poseedor de este censo por señas del gobi.
garse a pagarle luego que entraren en la posesion, y difieren dos
omadas dehan de obligar de mane comun e binolacion y darle las
li. suadas y no de otra forma

Item. Concordiacion que siempre y quando yo, o mis herederos, o
poseedores del dicho Solar y casa que he de edificar pagaremos
al dicho Joseph Sorregera las dichas ochenta libras en cada
paga con mas los reditos hasta aquella dia las ha de recibir y
otorgar li. de redencion en forma para que no corran mas
los reditos. De esta manera, y con estas Condiuiones declaro que
es el justo precio de los dichos ochenta dueldos de redito en cada un
año las dichas ochenta libras de principal conforme a la
Lex Real. De de luego hasta el dia de la redencion de este censo
medra podero de esto y aparto del derecho de propiedad y posesion
del dicho Solar y casa que he de edificar en quanto al valor



SEKLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECUENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo interez del dicho solar y su por el principal y reditos, y censo
nuncio, y traspare en el dicho Joseph Fornerosa, y en quien devediere
en da derecho, y lea y odea el que de requiese para que por su autori-
dad judicial m. aprehenda la posesion y en el interez me constata-
go por su inquilino benedor, y poseedor, para le poner en ella
cada que me espida; y me obligo a la evicion de seguridad, y dare am.
de este censo en tal manera, que el dicho solar escrito y deveso
y que en el estan el principal y reditos y dno. fuese, o de-
viere mala voz, dare luego o total y del mismo valor, y de m.
el dicho principal y para si sus reditos, y a ello me pueda hazer
apremiar por qualquier juez ordinario en mi persona y bienes
haviendos, y por haver, que para todo lo que dicheis y a la finisera
de esta obligo. Doy poder a las subruas de su Mag. en espe-
cial a las decia villa de Alcazar de Henares, cuya jurisdiccion me ometo
e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro
que de nuevo ganare, y la ley de convenient de Jurisdictione
omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones,
y demas leyes y fueros de mi fazon, y la general del dere-
cho en forma para que me apremien como por sen-
tencia dada por juez competente parada en autoridad
de cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo en dicha villa de Alcazar de Henares a los treynta
dias del mes de Marzo de Mil Setecientos cinco y ocho años

Podex Sepa
ho
ba
ti
Cui
ge
pa
to
an
Se
te
o
C
p
Co
e
a
en
a
p
o

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

Siendo Testigos Valero Laya Labrador, y Juan de Sancho official de
de Salana Testigos de dicha Villa de Ellog - El ofiario a quien del
D. no doy fe y Conosco =
Joseph Carbonell
Santeri
Joseph Mataix D. no

Podex Sepase por esta D. no Como de Chastoral Libert D. en derecho
y Abogado de los Reales Coniejos de esta Villa de Ellog Comomas
haya lugar en derecho, otorgo mi poder cumplido, libre, pleno, y
bastante qual de derecho de requiere por necesarias a M. Juan. Mar-
tinez Aesbitero Beneficiado en la parroquia de S. Andres de la
Ciudad de Salencia y de ella de uno a otro, Como di estuviere presente
por el Cargo de este poder aceptante para que por mi, y en mi nombre
pida, reciba y cobre de qualquiera Comunidades, y personas particulares
todas qualquiera quantias de dineros, y frutos, pensiones de Censos,
rentas de tierras, y rentas de Casas, y otras qualquiera cosas,
y cantidades que seme estuviere deviendo por el, y Conosco.
Sentencias, testos, y alcances de quantias, y otros, Deciones, Censos, y
cederanzas, y fuera de ello de prestamos, rentas, y otras cosas, y
otra qualquiera forma que seme estuviere deviendo, asi de mi persona
Como de apena quenta, y de ello de cartas de pago firmadas,
poder, y lasto; Enorrendo la entrega ante el D. no que de fey de ella, la
Confiere, y renuncia la execucion de la nonnumerata pecunia, leyes
de la entrega e pueva, y otras que convengan. Otorgo. Para que
en mi nombre, y representando mi propia persona, asi por rason
de lo deus dicho, Como por otra qualquiera que seme ofriere pueda
parecer in Subiio ante los Justicias y Ministros de Su Mage. y
otras que con derecho pueda y deba, y alli Constituido ponga quales



Diezete marauebis.

DIEL O VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

quexa demandas, leuonda neque, lequexa, proteste, y quea elle, daque
de poder de ^{D. nos.} ^{Escrituras,} testimonios, y otros papeles que me pertenecan
y los presente escritos, testigos, y probanzas, o ponga excepciones de
dine Chaudicion, Reuue Cuera, Letrados, y ^{D. nos.}, exprese las causas de
las Reuaciones, si lo necesitaren, y las puxa puxere, y de aparte de ellas
haga, y pida de hagan por las partes Contrarias juram. ^{to} de Calum.
nia, y dicitores, y otros que Conuenzan, inste Exceuciones, Decretos, alce
embargos, de Consentim. ^{to}, de Dolturas, haga Rentas, e Remates de
bienes acoge transpaso, tome posesiones y amparos, Concluya pida,
paga auttos, y dertonecas, asi interuencioias como defitivas, Con-
uenta las fauorables, y de las de enuontraxio apelle, y Duplique,
y las diga entadas instancias, hasta las fenecex, y acabax, gane
prouisiones, Cedula Real, Bulltos, Requisitorias, y Mandamien-
tos, y los presente, y haga intimar donde, y a quien de dixieren
que paratodo ello, y cada cosa y parte, con lo incidente, y de-
pendiente le doy poder tan cumplido, que por falta de el no ha de de-
xar cosa alguna por obrar entodo lo que se ofreciere, como lo mismo
Charia presente siendo, Conlible, y general administracion, y fual-
dad de inpublizia, jurax, y dertitubia en quanto a los pleytos tan so-
lam. ^{te} Reuocax los dertitutos, y otros de nuevo nombra que a todos
Relieuo en forma. A cuya firmesa obligo mis bienes hauidos, y por
hauer. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la dicha Villa de Mexico
alos treinta dias del mes de Mayo de Mil Setecientos veinte

ochos años = Hecho en la Ciudad de Valencia el 2.º día del mes de Mayo del año de 1755
por Christoval Abad penayre, y Matheo Carbonell, official de la
Cana de Jueces de dicha Villa de Alcoy =

Et de Christoval
Gisbert

Antemi
Joseph Mataix & no

Antem
Separe por esta Carta como de Christoval Abad penayre Jueve de
dicha presente Villa de Alcoy como mas haya lugar en derecho
digo: Que por quanto por Carta que pasó ante el presente J.º de los Señores
deas del mes de Junio del año pasado Mil setecientos veinte y siete
Joseph Cabrera Labrador y Antonia Antolí Conxortes, y Miguel
Cabrera penayre su hijo Jueves de esta dicha Villa de Alcoy me
conclieron y transpararon todos puntos de mancomunidad y en solidum
y en renunciación de las leyes, de diezmos diez de bendi, por parte
de la mancomunidad, y en expreso consentimiento que obtuviera
dicha Antonia Antolí del dicho su marido, una casa
de habitación sita en el Arrabal Vieco de esta dicha Villa en la
Calle comunm.º nombrada de Nuestra Señora de Agosto, que linda
con casa de Felix y Bernardino Giner Ciudadanos por un lado, y por
otro con casa de Sebastian Jorquera, y por las espaldas con
casa de dicho Felix Giner, y por delante con dicha Calle publica
con todas sus entradas, y salidas, y uso, e costumbres, de sus derechos
y todo lo demás que le pertenecía, y podía pertenecer de fecho y de
derecho libre de tributo, memoria, hipoteca de juros, y obligación
especial y general y portal en ella aseguraron por precio de ciento
setenta y quatro libras moneda de este Reyno de Valencia
que les entrase; otros setenta y tres libras que los susodichos



Veinte meravellos

SEIJO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

me Confesaron dexer Mediante el^{to} de obligacion que por ante
Señor Alexandre el^{no} en ocho de Marzo Mil Setecientos din-
te y seis años, y las restantes Noventa y una libras allum-
plim.^{no} de las dichas Ciento Sesenta y quatro libras precio de
la dho casa que les entregue de presente en dicha mo-
neda en presencia del el^{no} y testigos de que dió feq. de cuyas quan-
tias se dexaron por entregados en dicha forma á su voluntad
con renunciacion de las leyes de la entrega ó prueva y demas
del caso. Concondiçion que si los dho dichos Vendedores ó sus
herederos, ó quien en qualquiera forma sucediere en su derecho
dentro de quatro años que comaxon su principio en el día seis
de Junio del dho año Mil Setecientos veinte y siete
quisieren la dicha casa por el mismo precio de Ciento Sesenta
y quatro libras solviendome las en dicha moneda dicha venta
fuese en si ninguna, y como si no se huviese otorgado, y que que-
daren en el mismo derecho que tenian antes de haverse Cole-
brado dicha venta como mas largam.^{te} consta y parece por
dicha el^{to} de venta aque entodo me remito. Y habiendo lle-
gado el caso de que los dichos Joseph Cabrera, y Antonio
Antoli Conxortes, y Miguel Cabrera du hijo Vendedores me han
buelto las dichas Ciento y sesenta y quatro libras precio de
dicha casa en moneda del presente Reyno de Valencia
de la que dandome por entregado á mi voluntad y renunciando

La excepcion de la nonnumerata pecunia, y leyes de la entrega
 e puerca de su deudo otorgo a los susodichos Carta de pago y
 finiquito en forma y do por ninguna cosa y cancelada y de
 ningun valor y efecto la Citada Carta de Venta desde la prime-
 ra hasta la Ultima Carta inclusive, para que no valga ni haga
 feq en juicio ni fuera de el. Desde hoy en adelante me derago de
 deudo y parte de el acion, propiedad, dominio, y posesion, titulo,
 uso, y reverso, y todo qualquier derecho, que en virtud de la di-
 cha Carta de Venta me pertenecia a la dicha Casa, y todos los
 derechos, y trasgaso en los dichos Joseph Cabrera, An-
 tonia Antoli, y Miguel Cabrera vendedores, y en quien suce-
 diere en su derecho para que como apropiada deya la posean,
 posean, cambien y enagenen a su voluntad como aduenos abso-
 lutos sin dependencia alguna; Llamados por el que de Segura
 Constituyendoles en mi lugar mismo, y en su fecho y fassa pro-
 pria para que por su autoridad, o pudenca, o por su
 nombre la posesion de la dicha Casa, y conuenia de ella, y de vi-
 tud de esta Carta entre en dicha Casa y en el interin me constitu-
 yo por su inquilino benedon y poseedor para los poner en ella
 cada que me lo pidan. Estando presentes los dichos Joseph Cabrera
 Antonia Antoli, y Miguel Cabrera otorgaron digo aceptaron
 esta Carta de retroventa, y restitucion entoda y por todo, y recibie-
 ron en ella la susodicha Casa de suya propiedad y posesion,
 y dedieron por entregados a su voluntad y denunciaron las leyes
 de la entrega e puerca. Para todo lo qual yo la fexion de esta
 de el dicho Christoval Ribad otorgo mi persona y bienes
 haridos y por haver. Hoy puden a las Justicias de su Mage-
 en especial a las de esta dicha Villa auya jurisdiction me

VEINTE
 DE MIL
 VEINTE Y

que paso ante
 de cienos de
 libras al cum-
 libras precio de
 de en dicha mo-
 de algunas quan-
 de voluntad
 nueva y demas
 ndadores o sus-
 re en su derecho
 ipio en el dia de
 de siete y siete
 de siete de setenta
 de dicha venta
 otorgado, y que que-
 havere Cole-
 y parece por
 havendo de-
 y Antonio
 dedores me han
 las precio de
 de Salencia
 renunciando



Este maraueño.

SIXTO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Someto, e amisiones y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nue-
vo ganare, y la ley de concesion de Jurisdiccion omnium iudicium
y la ultima pragmática de las dimisiones y demas leyes y fueros
de mi favor y la general del derecho en forma para que me apre-
mies como por sentencia pasada en juzgado y por mi consentimiento
En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Villa de Mejorada
días del mes de Abril de Mil setecientos veinte y ocho años de
su Magestad (quien lo es. yo se yo conosco) siendo testigos de este
Sangre paxaxa, y Estauo Morales official de la Lana de vino de
dicha Villa de Mejorada =

Christoval de...

Antoni
Joseph Mataus & C.

Relig. Sepan por esta C.ª. Como nosotros Joseph Cabrera Cabrador y
Antonia Antoli Consortes y Bartholome Pirones hornero
resinos de esta Villa de Mejorada Licencia que de Manada
amuega e permitida la que fue pedida y en la misma forma Concedi-
da según lo es. yo se yo conosco todo punto a voz de uno y cada uno de
nos por si, y por el todo de mancomun e involidum renunciando
como expresam.ª. Renunciando la ley de duobus reij debendi
y la autentica presente hecha de fideiuribus y el beneficio de
la dimision y exencion y demas de la mancomunidad y fianza

Veinte y tres de mayo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Como mas haya lugar en derecho otorgamos y conferimos de
a Christoval Alcazar porayre de esta dicha villa quien
esta presente la quantia de seiscientos y noventa libras moneda de
este Reyno de Valencia que el Duque deha nos ha prestado gra-
tuosamente de que nos damos por entregados a nuestra voluntad y
renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes
de la entrega o pauero de du recibos. Lasquales de las prome-
tamos pagar en el dia de todos Santos de cada un año de este
conueniente año Mil Setecientos veinte y ocho, con las costas
de du cobranza porque de nos excede. Con esta C. de Dupia-
m. de a quien fuere parte en que lo de ferimos y celebramos de
otra pauero aunque de derecho de sequera. Para lo qual cum-
plix obligamos nuestras personas y bienes hauidos, y por haue-
r. Qdamos poder a las Cortes de du Mag. en especial a las
de esta dicha villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nues-
tros bienes, y renunciamos nuestro domicilio y otro fuere que
de nuevo ganaxemos, y la ley du non veniunt de jurisdictione
omnium iudicium, la ultima pragmática de las daciones
y demas leyes y fueros de nuestro favor, y la general del dene-
cho en forma, para que nos apremien como por sentencia
parada en jurgado y por nosotros conentida. Yo la Señora
Antonia Antoli tenunio el auxilio y leyes del Rey, yo el Senatus
consulto nuevas Constituciones Ley de Toro, Madrid, y castilla
y las demas de mis favor, por que como sabidora de las yarias

epis.

VEINTE
NO DE MIL
VEINTE Y

fuero que de nue-
omnium iudicium
as leyes y fueros
para que me apre-
mi conentida
de Alcazar de
ochos años de
trigo de veinte
una de veinte de
interni
Mataix de



era Caballero y
mes honroso
que de Madrid
forma conedi-
no y cada uno de
denunciando
de de bendi
beneficio de
nunidad y fianza

onipotens de Dios pido que no me falgan ni aporchen
 en este caso y pido por Dios nro Sr. y por la Señal de Cruz
 que hago de no oponerme contra esta Ley. Item de lo, acaud
 leres hereditarios para fernales ni multiplicados, ni por otro
 a quien de hecho que me pertenecia y porque es de mi utilidad
 y conveniencia si hazerla declaro que la otorgo sin premio
 ni fuerza alguna de mi voluntad libre y que no tengo ni
 subestacion oncontraria y de aqui en la Ley, y no pido
 abolucion ni relaxacion de este juram. quien me la queda con-
 cedida, y si de aqui en adelante de me concediere no baxo de ella pena de
 jurara. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta dicha Villa de
 Huesca los dias dos dias del mes de Abril de Mil setecientos veinte
 y ocho años. Sinto testigos Juan Perez, y Esteban Mial
 los oficial de la Lana de Huesca de dicha Villa. Enfirmaron los
 testigos (a quienes los el nro. doy fey conosco) por que dexaron
 no saber escusa, firmole a du. luego, uno de los testigos aqui in-
 tendos =

Juan Perez

Antemi
Joseph Matala

Contra

Separe por esta Ley. Como notarios Joseph Cabrera y Anto-
 nia Antoli Conventes vecinos de esta Villa de Huesca precedidos
 Licencia que de Madrid a nueve de agosto de la que fue pedida
 y en bastante forma concedida de que los el nro. doy fey los dos
 puntos de mancomen. uno de uno, y cada uno de por. y por el todo
 insolidum renunciando como expresamos. Renunciamos la Ley
 de duobus re. y de bend. y el autentica presente por esta Ley de
 sus dichos, y el beneficio de la division y exencion, y en la de la



Delante marañeco.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

mancomunidad y fianca en nombre nuestro y en el de nuestros herederos y sucesores. Como mas haya lugar en derecho otorgamos que Endemos por Venia Real a Innaçia Pastor Duca por fin y Muerte de Bartholome de mperre exeres forma de esta dicha villa de Alçay y a los dujos deventa dueldos moneda de este Reyno de Valencia de Corso en cada un año que imponemos deximos y cargamos sobre todos nuestros bienes hasidos y por haver y especialm^{te} sobre una casa de morada sita en el arraval Viejo de esta villa de Alçay en la Calle comunim^{te} dicha del Costich, que linda por una parte con Casas de Felix y Bernardino Linex, por otra con casa de Sebastian Conreaga, y por las espaldas con Casa de Joaquin Abad, y por delante con dicha Calle publica nueva propiedad y lize de tributo, memoria, hipoteca, donacion, y obligacion especial y general que no les hay ni ha en el dho. y portal de la accionamos para selos pagar anualmente esta dho. villa en el dia tres del mes de Abril de cada un año y en la primera paga en el dia tres del mes de Abril de cada un año summa de un mil setecientos veinte y nueve, y en los demas años diez. al dho. referido hasta que este Corso sea redimido con las Costas de su Cobranza porque demas execute con esta dho. y en juram^{to} o de quien ficere parte en que lo desfirmos, y relievamos de otra guerra aunque de derecho se requiera. Lo que es de sesenta libras moneda Valenciana que nos ha entregado de presente en presencia del dho. y testigos

ni aporochon
Berual de Cruz
ami do te, axad
idos, ni poratro
asmi Ciudad
o sin apremio
ue no tengencia
es, y no pidiere
Inela quedalon
xe de ella penade
dicha villa de
etacientes dante
y dñico Alçay
os firmaron los
que dexaron
echos unison

Antemi
h Mataix dno
brexa y Arto.
Alçay precedias
efue pedida
do y seg los dos
y por el todo
nucamos laley
hoc ita defide
y demas dela

82
de esta C.ª de que doy fe. Nosotros los dichos obligantes que
sacemos y cumpliremos las condiciones y obligaciones de
Exem.ª. Concordiacion que la dicha Casa hipotecada
entendremos y ha de estar siempre bien y justa a la segu-
ridad de este Censo y no la hemos de poder vender, permutar
ni hipotecar, a otra deuda alguna, y si fuere necesario
con esta carga y dación y a persona lega, llana, y abonada
y natural de este Reyno, de quien y cumplidam.ª se queda copia
primordial y redito, y darle las C.ª. sacadas, y no de otra forma
Item Concordiacion que la dicha Casa hipotecada, entendemos
y ha de estar siempre bien reparada de todos los reparos ne-
cesarios de manera que antes vaya en aum.ª que en disminuicion
y si asi no fuere el poseedor que fuere de este Censo
pueda mandar hacer, y hacer de hazer, y por su importe
no pueda averuar con esta C.ª. y dación.ª porque lo dije-
rimos y relevamos de otra manera aunque de derecho
se requiera

Item Concordiacion que todas veces que la dicha Casa hi-
potecada pasare a nuevo poseedor por qualquiera titulo han
de reconocer al poseedor de este Censo por señas de el y
obligarse a pagarle luego que entran en la posesion, y si fuere
en dos terminos, de han de obligar de manera comun e in solidum
y darle las C.ª. sacadas y no de otra forma

Item Concordiacion que siempre y quando nosotros, o nuestros he-
rederos, o poseedores de la dicha Casa hipotecada pagaremos
las dichas setenta libras principal de dicho Censo en dicha
moneda en una paga con mas los reditos hasta aquel dia
en que ha de recibir la dicha Suma el Rector, o quien su derecho
representare y obligan a C.ª. de redencion en forma para que

Veinte y tres.



SEKLO QVARTO, VIENTI
MARAVEDIS. AÑO DIE MIL
SETECIENTOS Y VIENTI E
SCHO.

no corran mas los reditos de este Conso. Y de esta manera y con estas
condiciones declaramos que el justo precio de los dichos. Setenta y dos
dos de redito en cada un año son las dichas setenta libras de quin.
cipal Conjuntamente a la ley Real. Y desde luego hasta el día de la
redención de este Conso nos despojamos, desistimos y apartamos
del derecho de propiedad, posesion de la dicha Casa hipoteca-
da, en quanto al Valor, e interés de la dicha hipoteca por el
principal y reditos. Y lo cedemos renunciemos y trasparamos
en la dicha Innacia Pastor y le damos poder el que se re-
quiere para que por su autoridad o judicialm^{te} aprehenda
la posesion y en lo interin nos constituimos por sus
inquilinos tenedores y poseedores para lo poner en ella
cada que venos fido y nos obligamos a la emision de quini-
dad y baniam^{te} de este Conso en tal manera que la dicha
Casa hipotecada, es cierta y segura y que en ella Certar el
principal y reditos, y en lo fuere, o saliere mala voz de-
xemos luego otra bal y del mismo Valor, o redimiremos
el dicho principal y pagaremos sus reditos, y esto nos pueda
haver apremios por qualquier juez ordinario en nuestras
personas y bienes havidos y por haver que para todo lo que
dichos y a la primera de esta obligamos. Y damos poder
a las Justicias de Su Mag^d en especial a las de esta dicha
Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros tie-
nes, Y renunciemos nuestro domicilio y proprio fuero y o traque

de nuevo ganaremos y la ley se convenga de la dicitacion con
num. Sedum la Ultima pragmática de las dicitaciones
y otras leyes y fueros de nuestro favor, y la general de dicitacion
che en forma para que nos apremien como por Sentencia
parada en Lograda y por nuestros Consentidos. Voladicho
Antonia. Anselmo denunció el auxilio y leyes del Reyano
Senatus consulta nuevas Constituciones, leyes de (Caso Madrid) y par
tada y las demás de mi favor porque como Sabidoro de ellas y par
especial de su efecto que se quierome balgan ni aprovechen en
Caso. Furo por Dec. nro 8.º gadna de nro de Cruz que hago de no oponer
me contra esta Ley por mi dote, arras, bienes hereditarios, para personas ni
multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenesca, y porque es
de mi utilidad y conveniencia el hacerse a declarar que la dicitacion
apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo he
cha proteccion en contrario y para que se la dicitacion, y que no pedire
absolucion ni relaxacion de este juram.º quien me lo pueda con
ceder y si de proprio motu se me concediere, no viare de ello pena
de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha villa
de Lograda los dos dias del mes de Abril de Mill. Setecientos
veinte y ochenta = siendo testigos Christiano Albad peraxre
y Estacio Miralles official de la Lana de nro de dicha villa
que firmaron los otorgantes (A quienes se les dio fe co
nosco) porque dexaron no haber en nra firma de nro de nro
uno de los testigos aqui contenidos =

Christiano Albad

Antonia
Joseph Matarese

Venta de un Cepas por nra. Como de nra. Mra de estado de nra. de
traslado a 1730
Mayo 1730. Sello 2.

Declaracion Marañonis.



SELLO QVARTO. VEINTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y

Yo Juan de Alcazar de Alcazar, en nombre mio y del dicho heredero y
sucesores y de los que domi y ellos huvieren titulo y causa de go:
que en testimonio que don Jope Mera deigo Beneficiado en la
Iglesia de Sta. Justa y Sta. Rufina de la Ciudad de Orizuela
y de esta dicha Villa mi hermano ya difunto en dultimo
testam.^{to} que otorgo ante el Sr. Jefe de esta dicha
Villa a los cinco dias del mes de Noviembre de Mil setecientos
y veinte años me nombró en suya herencia de todos los bienes
de su Universal herencia, y asimismo mandó y legó a Barbara
Carró Viuda de Marcos Antonio Lueraud Criada que está viviendo
de en mi Casa de veinte libras moneda de Valencia por una vez
tan solam.^{te}; y asimismo dexó y legó a Maria Lueraud mujer
de Miguel Gonzales, Veinte libras de dicha moneda
por una vez tan solamente; y asimismo mandó y legó al dicho
Miguel Gonzales mandó de dicha Maria Lueraud diez libras
de dicha moneda por una vez tan solamente, y que estos legados
se les pagasen en bienes de su herencia despues de mi fallecimiento;
por los motivos á mi bien visto y por conocer, y de acuerdo en mi
utilidad y conveniencia y para áncargo de mi conciencia habe.
terminado hazerles pago á los dichos derechos legados por
tanto como mas haya lugar en derecho, y dábase del
que en este Caso me compete, y utilidad que de me sigue, con
go que sendo y doyen desta Real por juro de heredad por
siempre jamás al dicho Miguel Gonzales por que que

Expositione con
dimisiones
general de dore
por sententia
ntida. Voladicha
es del delgado
poco Madrid y pa
ia de ellas y anida
y aprovechamiento
hago de no poren
para fexnates ni
resca, y por que
se la otorgo en
y que no tenga
co, y que no pedia
mela queda con
vase de ella y en
ndicha Villa
Mil setecientos
had perage
ticha dilla
mo de fex co
ada deigo
ntemi
Mataus.
Doncella

presentes y quien su derecho representare una casa de habitacion
sita dentro el poblado de esta dicha Villa de Polig en la plaza
mayor que linda por un lado con casa de la duenda y herederos
de Joseph Codexch, por otro por dex casa que haze es-
quina con la Cabemayor que baxa adicha plaza, por el otro
lado con casa de Thomas Monton y por delante con
dicha plaza; mia propia glida de tributo, memoria, hi-
poteca, denucio y obligacion especial y general, y por cada una
de las contadas sus entradas y salidas, usos y costumbres
y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer, de fecho
y de derecho; con precio de ciento y quaxenta libras mon-
da de este Reyno de Valencia que me hazgado en esta forma
Ciento y siete libras que dicho Miguel Gonvalbes Comprador
se tiene en su poder para pagar los dichos legados, esto
es deventa libras a Barbara Cantó Quaxenta libras a la
dicha Maria Guexau, y diez libras al mesmo Miguel Gonval-
bes, y las restantes Treinta libras a cumplimto de dichas ciento
y quaxenta libras precio de dicha casa que me hazgado
en dicha moneda; de cuyas quantias en dicha forma me doy
por entregada anni voluntat, y renuncio la excepcion de
la non numerata pecunia y leyes de la entrega e prueba de
su deudo y otorgo al dicho Miguel Gonvalbes como dichos
Canta de pago en forma. Declaro que el puro precio y valor
de dicha casa son las dichas ciento y quaxenta libras
en dicha forma recibidas, por ella; del que mas pueda
haber en qualquiera forma y cantidad le hago gracia y dona-
cion pura perfecta y acabada al dicho Miguel Gonvalbes
Comprador in tra viris con inuencion, y renuncio la ley

Casa de habitacion
Heo en la plaza
de Ciudad y herede.
me que hace es-
tara, son las es-
sas de lante con
to, memoria, si-
l, y por la vela
nos, y costumbres
venecan, de fecha
ta libras, en me-
do en esta forma
des Comprados
dichos legados, lio-
ta libras, a la
Miguel Torral-
de dichas ciento
me he pagado
la forma en dos
la excepcion de
e prueva de
Como dichos
no precio y valor
ciento libras
e mas pueda
gracia y dona-
Miguel Torralles
nuncio la ley

del Ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares 61
res que trata lo que de compra vende e permuta, por mas,
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para
repetir el engaño y las demás leyes que con ella concuerdan,
y desde hoy en adelante me desamparó, desiste y aparto de la
accion, propiedad, dominio, y posesion, título, uso, y nuevo
y otro qualquiera derecho que me pertenecia a la dicha casa
y todo el derecho, renuncio, y traspaso, en el dicho Miguel Tor-
rallés Comprador, y en quien sucesiere en su derecho para que
como a propria suya la posea, goce, cambie, y enagené a su volun-
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y todo y poder
el que se requiere constituyéndole en mi lugar mismo, y en su fecho
y forma propia para que por su autoridad o judicialmente en la
en dicha casa y tome y apacibenda la posesion y tenencia de ella
y en el interím me constituyo por su inquilina benedicta, y po-
sederosa para que por ella cada que me viera, y me obligo
a la evicion de seguridad, y saneamiento de esta venta ental manera
que de qualquiera pleito, debate, o defension que se oviere o fuere
movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que
estuviere aunque este fecha la publicacion de probanzas to-
masen la ley y defensa, y los sequiere y acabare, amistosos, hasta
Concejalos, y devarle en quieta posesion, y en mismo haer en sus
herederos, y no cumpléndole por no quere, o no poder cum-
plirle se cobrari las dichas ciento y quatroenta libras, que
como dichos me he pagado las labores y aumentos que he-
viere fecho, los danos, y costas que de le sequieren, y el mas del
adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera li-
quidacion, y esta ley no fuere executiva de plazo alguna

Teinte marañedis.



SEIJO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

al día que llegare el Caso referido deme execute. Con dolo de ju-
ram. y esta es en que cada uno, y sin otra puerca de que le
relacion, aunque de derecho de Requena. Yo el dicho Miguel Gon-
salbes que presente soy al dicho aceto esta es, en todo y por
todo y recibo en esta denta la dicha Casa, de cuya proprie-
dad y posesion me voy por entregado á mi voluntad y renun-
cia las leyes de la entrega, y puerca, y por ella me obligo de
pagar á la dicha Barbara Cantó mi dueña, y á la dicha
Maria Guoxau su hija, y mi mujer las Cien libras de los
suos dichos legados en los modo y forma que arriba de es-
puesan á las dos dichas de jados. Y ambas partes cada una
por lo que le toca cumplir obligamos á saber yo el dicho
Miguel Gonzales mi persona, y ambos nuestros bienes havi-
dos y por haver. Y damos poder á las Justicias de Su Mag.
en especial á las de esta dicha Villa cuya jurisdiccion nos do-
minetemos, é á nuestros bienes, y renunciamos, nuestro fuero
y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, y la Ley de conse-
nient de Jurisdictione omnium Judicium, la última prag-
matica de las dimisiones y otras leyes y fueros de nuestro
favor y la general del dolo lo informo para que nos apre-
mien á su cumplimiento. Como por sentencia pasada en
juzgado y por nosotros consentida. Yo la dicha Fran.
Mera renuncio el auxilio y leyes del Reyano Donatus Consulto

ois.

D. VIENTE
DE MIL
VIENTE Y

te con dolo de ju-
vera de que le
che Miguel Con-
do, entodoy por
deuya proprie-
tad y tenen-
me obligo de
ya, y a la dicha
diez libras de los
arriba de los
tes Cadavna
ner. Lo el dicho
ros bienes havi-
de su Mag.
idicion nos do-
nue me fuere
la ley dionse.
Alima proz-
lexos de nue no
raque nos apre-
parada en
ha Fran.
Denatus Consulto



Separó esta oja por equivocacion deloque no deve dudarse, por unyomocion
Lobimo gacero: Joseph Maravos



Te late marcus etc.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y VIENTE
OCHO.

Admision
Carlas año
Dezern. 1728
640

arqueois.

RIE, VEINTI
ANO DE MI
S Y VEINTE

nuevas Constituciones Ley de Toro, Madrid, y partida, y las demás
de mi favor, porque como sabido es de todas las ganadas en general
de defecto que no se valgan ni aporchen oneste caso.
En cuyo testimonio así otorgamos en dicha villa de Allog
a los dos dias del mes de Abril de mill setecientos veinte y
ocho años = siendo testigos Joseph Poncegrosa menor de
dichos, y Joseph Guillerm perayres vecinos de dicha villa. Y los
otorgantes. (A quienes yo el Sr. don fernando de alcazar de
vix Espinos, y por quien dexo no saber el fante a du auzo
ño de los testigos aqui contenidos =

Miguel gonzalbes Joseph Poncegrosa Joseph Mataride



Memoria
de las cosas
de Diciembre 1728
Co 40

Sepase por esta ^{ra} Como nosotros Dionisio Montllor Ciu-
dadano, y Isabel Juana Motti legitimos conuortes vecinos
de esta villa de Allog precedida licencia que de Madrid a
muger es permitida la que fue pedida y bastante fante con-
cedida de que yo el Sr. don fernando de alcazar de vix
a voz de vno, y cada vno de nos por nro, y por el todo in solidum
renunciando como expresam^{te} renunciando la ley de dudas
de vno de vno, y el autentico presente no va de fideiussoribus
y el beneficio de la dition y exuion, y demás de la man-
comunidad y franca como mas haya lugar en derecho
otorgamos haver recibido de diente dany perayre veci-
no de dicha la quantia de setenta libras moneda de este
Reyno de Valencia propiedad de aquellos setenta ducados
parte de mayor Censo anualmente pagados en dicha dos



Deinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de Henexo que fueron impuestos y cargados por Joseph Lanté
de Onofre a favor de Gaspar Bonanat y su Consorte como
Contra por el auto de Cargamiento de Censo que pasó ante
Juan Ciprés notario ya difunto en dos días del mes de
Henexo de Mil Setecientos y noventa años; cuyo Censo con
su anual redito correspondiente nos perteneció en parte
de pago de la dote de mi la dicha Isabel Chuano
Molto como se desprende de la et. de bodas que au-
torizó Thomas Montón et. desta villa a los diez y nueve
días del mes de Junio de Mil Setecientos noventa y seis
años. De cuya quantia nos damos por entrecarros nuestra
voluntad, y renunciamos la excepción de la non numerata
peunia y loyes de la entrega y prueba de su acibo, y otor-
gamos al dicho Diente Sanz Carta de pago y finiquito y re-
demcion del dicho Censo en forma, y damos por ninguna
rota y fennelada la Citada et. de imposicion para que
de hoy en adelante no haga fey en su hito ni fuera del,
ni se le pida cosa alguna al dicho Diente Sanz ni a sus
herederos ni poseedores de la Casa especialm. hipotecada
a dicho Censo por quedar como quedan libres de la obli-
gacion especial y general del referido Censo. Para lo qual
cumplir y a la firmesa de esta obligamos nuestras per-
sonas y bienes heridos y por haver y damos poder a las
Justicias de su Mage. especialm. a las desta villa de

VIENTE
DE MIL
CINTE Y

por Joseph Carbó
su Consorte como
que pasó ante
delmes de
Cuyo Censo con
benéfico en parte
del Cuano
todas que au-
los diez y nueve
noventa y seis
partes anexas
numerata
deudo, y otros
y finiquito y re-
por ninguna
ción para que
ni fuerades
danz ni adus
de hipotecada
bres de la obli-
Gora Casi
nuestros per-
poder a las
esta villa de

de Alcoy a una jurisdicción nos doñe temos e anexas bienes
y denunciamos nuestras dominios propios fueros y otros que de nuevo
ganaremos y la ley de concordia de jurisdicción, omnium
Judium y la Norma pragmática de las Sumisiones y de las
Leyes y fueros de quales favor y lagenera del derecho en
forma para que nos apremien como por sentencia pasada
en el cargo y por nosotros consentida. Yo la dicha Isabel
Juana Molto renuncio el auxilio y leyes del Pellegano dena-
tus. Consulto nuevas Constituciones leyes de Toro, Madrid
y partida, y las demás de mi favor porque como sabidura
de ellas yaviada me. pual de defecto quiero que no me val-
gan ni apromchen en este caso. Quiero por Dios no deno-
ga a una Senal de Cruz que hago en forma del derecho de
no oponerme contra esta Ley por mi dote, arras, bienes
hereditarios parafernales ni multiplicados ni por otro al-
gun derecho que me perteneca y por que es de mi utili-
dad y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo
sin apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre
y que no tengo hecho, protestacion en contrario, y si paxe-
riere la Revoca, que no pedire absolucion ni relajacion
de este juramento a quien me la pueda Conceder y
si de proprio motu, doñe Concediere no hare de ello
pena de perjurio. En cuyo testimonio asi otorga-
mos en dicha villa de Alcoy a los Catorre dias del
mes de Abril de Mil Setecientos Setenta y ocho
años = siendo testigos Jines Jexol Corredor, y Chan-
larez peraxre dezinos de dicha villa de Alcoy



Diezete maravedis.

SIECLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Delos Abogados (aquienes Loel es. no. do. f. el Conosco) el que se yo
escrivió e firmó ppor quien dexo no saber e firmó adu. de
yo uno de los testigos aqui contenidos =
Domingo monllor Francisco Masera

Antemi
Joseph Matabasi.

Requisito. En el lugar de Benifallim a los quinze dias del mes de
Abril de Mil Setecientos veinte y ocho años. Loel es. no. f. el
escrito con los testigos en esta forma mencionados, a requisito
mto. de Joseph Ortiz agente de negocios de esta Ciudad de Valencia,
accedi a la Casa de la Señoria de dicho
lugar de Benifallim y juntos en forma de Ayuntamiento
como es de costumbre Miguel Barrachina alcaide
ordinario de dicho lugar y Urbano Jorxa Regidor
primero por haver muerto Miguel Barrachina segundo
Regidor, le notifique e hize saber la Real provision des-
pachada por los Señores de la Real Audiencia de Valen-
cia a los diez dias de los corrientes mes, año a fin de
dar el juramto a D. Josef Domenech, electo y nombrado
Alcaide ordinario para este corriente año a D. Juan
Jorxa Regidor primero, ya de D. Juan Domenech
Regidor segundo vecinos de dicho lugar electos y nom.

is.
VEINTE
DE MIL
VEINTE Y



...ute maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y

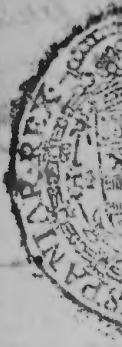
onoso) el que supo
lo firmo adu. de

panterni
Joseph Matabasi

...as del mes de
... Loel el no. en fua
... ados, a Requero
... de la Cui.
... enoxia de dicho
... Ayuntamiento
... achina alcaide
... Regidor
... huna Segundo
... El prouision de
... dieno de la en.
... no afor de
... nombrado
... año a Vicente
... Domenech
... az el coto non.

huados en dichos officios por la Señora D. Antonia Castelló
Reamont de Navarra, Señora de dicho lugar, segun consta
por una publica que otorgó dicha Señora en tres dias
de los Cuarenta Mes y año autorizada por Joseph de
seg de Culla, quienes para dicho efecto se hallarian presentes,
haviendo sido llamados en cumplim. de lo mandado por dicha Real
provision, haviendo entendido para su cumplim. el dicho
Miguel Barrachina Alcalde ordinario llamo en primer
lugar al dicho Joseph Domenech, poniendo en sus manos
la Dama de Justicia, en la que havia una Señal de Cruzenda
tomate le mandé poner en su mano derecha, en ella y haviendo
dado el dicho escutado tocando Corporal m. con sumano
la dicha S. Cruz el dicho Alcalde le dió de jurara
al Dios nro S. y aquella Señal de Cruz, haver bien y legal
mente cumplido quanto en razon de dicho officio se hallare
establecido y ordenado por Leyes, estatutos, pragmáticas, y costum.
bres de los Reynos de Castilla, y Navarra, y hazer exactam.
todo lo demás que se hallare establecido y perteneciente a la
obligacion de su officio, procediendo en todo sin afecto, odio,
ni parcialidad alguna, sin admitir ni consentir a los minis.
tros que le asistieren soborno alguno, ni defender con su
persona y bienes, tanto en publico, como en secreto, los mis.
mos de nuestra Santa fe Católica, y mas el misterio de la in.
maculada Concepcion de Maria Santissima Madre de Dios,

Y de nro. nro. y entendido todo lo referido por el Dicho Sr. D. Donenche depondo y dixo: dixo, y mando dicho Sr. Alcalde de Reconosca por el Alcalde ordinario de dicho lugar, el referido Onofre Domenech, que de le guarden todas las gracias prerrogativas y exenciones que como a tal Alcalde le pertenecen; Consecutivamente en Contravención a otro auto alguno, y manteniendose juntos en dicha forma el dicho Miguel Barraachuna habiendo hecho la misma Ceremonia dió el juram.º a Vicente Troxa y a Pedro Juan Domenech Regidores nuevamente electos, y hechos las mismas preguntas, juro cada uno de por sí de cumplir con las obligaciones que como a tal Regidor está obligado guardando las leyes y costumbres de los Reynos de Castilla, y guardar Decreto enq.º de Betanabaz, y confesare en el Ayuntamiento y defender con su persona y bienes los misterios de nuestra Santa Fe Católica, y de la inmaculada Concepción de María Santísima Madre de Dios, y de nro. nro. y en señal de la posesion le mandé dentro en el puerto que le pertenecía del dicho Miguel Barraachuna Alcalde después de las solemnidades referidas, entregó la vara al dicho Onofre Domenech en señal de la posesion, quien lo tuvo todo por bien hecho, y ratificó por tal se fue legalm.º en la administración de Justicia. Por hallarse ausente Mariano Garcia nuevamente elegido Alcalde de la Hermandad no pudo para dicho Sr. Alcalde adarle el juram.º acostumbrado. Por sea así el hecho de la Hermandad para que conste a Regimiento del ayto. exto.º lo deduci a p.º pública que fiximo en dicho lugar, en los días, mes, y año arriba dichos



Centam.º

...ate marauecia.



SELLO VARTO, VEINTE
MARA VEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo el Rey, yo el Sr. D. Antonio Mualles D.º de Benitola, y Juan
Barraluna labrador de dicho lugar de Benifallim inspectores
de rentas y morados =

Yo el Rey

Ante mi
Joseph Matalux D.º



Enlam.^{to}

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen
María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, con
bela sin mancha ni sombra de culpa original, en el primer
instante de su ser purísimo, y natural Amen. = Sepase
como la D.ª Rosa Damocis, Legítima Consorte de D. Lorenzo
Ducato, Señora desta Villa de Alcoy, estando enferma de
enfermedad, que Dios nro S.º ha sido de verdad como sea, en
su due gravada en mi Cabe y libro memoria, y entendim.^{to}
natural, Creyendo como firmemente Creo el Misterio
de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
personas distintas, y en solo Dios Verdadero, y en lo demás
que tiene, Creo, y Confieso nuestra Santa Madre Iglesia
Católica en su fe, herencia, y protesto para y morar, temer,
darme de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi
Alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente =
Primeramente Mando, y encomiendo mi Alma a Dios

nuestro Señor que la Cruz y redimido, con el inestimable precio
de su Sangre y suplicio á su Divina Madre. La Cereza conigo
á su Gloria para donde fue Criada y el Cuerpo mandado
á la Tierra de que fue formado.

Item. Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida
de llevarme desta presente Villa mi Cuerpo sea sepultado
en la Iglesia del Convento del Glorioso Padre S.^r Agustín
de esta presente Villa de Alcega en la sepultura propia de
la familia de Descalco, que está enfrente el Altar de la
Mencion de este mi Cuerpo con el abito del Glorioso Padre
San Agustín dando por el la lumina acostumbrada, con
abatido decente, que el día de mi entierro se me diga, y celebre
Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono
y Subdiacono y ofrenda acostumbrada; que á mi entierro
asistan todos los Beneficiados, y Reridentes del Reverendo
Clero de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, con la Cruz
grande, con asistencia de las quatro Cofradías, institui-
das en dicha Iglesia Parroquial de aberes del Santí-
simo Sacramento, de Nuestra Señora del Rosario, de Nues-
tra Señora de la Asumpcion, y de la Purissima Sangre
de Nuestro S.^r Seraphino, y con los Musicos de la Capilla
de aquella, y asimismo con asistencia de los Religiosos de
los Conventos del Glorioso Padre S.^r Agustín, y del Seraphio
Padre S.^r Juan.^o dexando todo á la disposicion, y volun-
tad de mis Alcaides por lo mucho que de aquellos confio.
Item. Declaro que por quanto Innauo Sampere mi difunto
Padre en su Último testamento me instituyo en el dize



Deinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de sus bienes y herencia por otra de sus herederos, y a quien de la
parte que me pertenece en dicha herencia solo tengo Mil Li-
bras parte de En Censo que esta dicha Dilla correspondia
al dicho mi Padre, cuya parte de Censo es el susodicho meta
senalado en Ciento Coducito, y la restante porcion que me pertenece
de dicha herencia todavia no me ha entregado por no ha-
verse hecho division y particion de ella; Lo qual yo motivo entor-
a disponer asi de las Mil Libras parte del dicho Censo,
como del derecho que me pertenece a la dicha herencia
en la forma siguiente.

Yo Juan de Guzman, quexo y es mi voluntad que de mis bienes detomen
Ciento libras moneda de este Reyno de Valencia para supla-
mentos de mi Alma en remission de mis culpas y pecados, y
de mis fieles defuntos, y que de dichas Cien Libras se pague
el gasto de mi enterramiento, abito, atauda, y demas funerales, y si
quaxtra alguna sobrare, pagado todo el susodicho, quexo
y es mi voluntad se distribuya por mis Almozas en hazer
deuda y celebrar por mi Alma tantas Misas de Requiem
y otras quantas deuda y celebrare podran por los sacerdotes
y por los Altaris privilegiados de las Iglesias que a mi Almo-
zas bien visto les sera y pareciere.

Item. Mando y lego a los Santos Sacras de la Casa Santa
de Chauvalon tres Ducados moneda de este Reyno por mandado
de mi voluntad para subvencion de las necesidades de los Religiosos

estimable juicio
La D.ve. Consejo
uego mande
Vos ficeas Servida
ia Sepultado
de D. Agus.
tura propiade
Alta de la
Flores de la
abrada, con
deza, y celebra
nte con Diacono
ami enterraxo
del Reverendo
lla, con la Cruz
litas, inscribu
es del Santis-
cio, de Nues-
sima Sangre
de la Capilla
Religiosos de
de Beaxilio
cion, y volun-
quello Confio.
e. mi defunto
o en el demarante

que allí están.

Item. Mando y lego al Hospital General de la Ciudad de Valencia tres sueldos de dicha moneda por una vez para ayuda de los gastos que en dicho Hospital se ovieren.

Item. Declaro que contrahe matrimonio con el dicho Sr. Lorenzo Descals del qual he tenido on hijos legitimos y naturales a Sr. Nicolas Descals, a Sr. Rafael Descals, a Sr. Felix Descals, a Sr. Antonio Descals, y a Sr. Mariana Descals.

Item. Mando y lego el remanente del quinto de todos mis bienes y hacienda que tengo, y me pertenecian al dicho Sr. Lorenzo Descals mi marido para que le disfrutue durante su vida, y después de su fallecimiento haya de disponer de dicho remanente entre los dichos mis hijos y otros a su voluntad, y en la forma que bien visto le fuere dando a uno mas, y otros menos, desfalcando cien libras de dicho remanente de quinto para que el dicho mi marido cumpla lo que en decreto natural le tengo comunicado como assi sea mi voluntad.

Item. Mando y lego el tercio de todos mis bienes y hacienda que tengo y me pertenecian a la dicha Sr. Mariana Descals mi hija, y hija del dicho Sr. Lorenzo Descals mi marido, con la condicion y no sin ella que haya de tomar estado de matrimonio, y este que sea a contemplacion del dicho Sr. Padre y mi marido, y en caso de contraherle contra voluntad del dicho Sr. Padre, o tomar otro estado, o demorar antes de tomarse, desde luego substituyo en dicho legado del tercio de mis bienes y hacienda, a uno de los citados mis hijos y este que sea el que fuere sucesor en el Mayorazgo de Descals; y en caso de que la dicha

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

D^a Mariana Descals mi hija legase a tomar estado de Matrimonio,
a voluntad del dicho su padre, y mi marido faltando esta sin hijos
legítimos, y naturales, substituyo en dicho legado del testis al
citado mi hijo, el que fuere sucesor, en dicho Mayorazgo de Descals;
con la condicion tanto en uno, como en el otro caso, que el citado
mi hijo sucesor en dicho Mayorazgo de Descals substituyese
en dicho testis, le haya de emplear en Redim^o y quitar con-
ser que al dicho Mayorazgo de viere, don poder de ello disponer
en ninguna manera, como asi sea mi voluntad.

Item nombro por mis Alcaides testamentarios al dicho Dⁿ Lorenzo
Descals mi marido, y a Dⁿ Joseph Ruiz mi hijo hermano de citadilla
de Alcaide a los quales, y cada uno insolidum doy el poder que se
requiere para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan
lo que bastaren y cumplan y paguen mis funerales, las mandas y le-
gados de este mi testamento sobre que les encargo las convenias y lo
que oviere de valga como dize lo otorgare.

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de mis bienes de de-
chos y acciones que tengo y me pertenecan, y me pertenecian por
qualquier titulo o causa instituyo, y nombro por mis legítimos here-
deros a los dichos Dⁿ Nicolas Descals, Dⁿ Rafael Descals, Dⁿ Felix Du-
cali, Dⁿ Antonio Descals, y a D^a Mariana Descals mi hija, y dicho
Dⁿ Lorenzo Descals, legítimos y naturales, para que los hayan y heredaren
igualmente, con la bendicion de Dios como asi sea mi voluntad.

En nombre en tutor y curador legitimo administrador de las personas y bienes de los
dichos D. Nicolás, D. Rafael, D. Felix, D. Antonio y D. Mariana Decalomi
hijos en menor edad Constituidos al dicho D. Lorenzo Decalomi su padre
mi marido, al qual todo el poder cumplido qual de derecho se requiere
es necesario, y el que a semejantes tutores y curadores se acostumbra dave
dar segun leyes y disposiciones de Justicia.

Después y en virtud de los qualesquiera testamentos y codicilos que antes de
este haya hecho por escrito de palabra o en otra forma para
que no valgan ni hagan fez salvo este que a hora o borge que
quiera que valga por mi testamento y última voluntad por
la vía y forma que mas y mejor haya lugar en derecho. En
cuyo testimonio asi lo borge en la dicha Villa de Algeciras
a los veinte dias del mes de Abril de Mil setecien
tos veinte y ocho años = Siendo presentes por testigos
al otorgamto de este testamento el Sr. D. Gaspar
Cortés Clerigo, Donorino Cortés Ciudadano, y el Sr.
en ambos derechos Juan Bautista Sampere Je
zinos de esta dicha y presente Villa de Algeciras.
Yo firmo la otorgante (A quien lo el que
sente lo firmo) en un punto de fez conosco por
que dixo no abex en un punto firmo a du, fue
go Sr. de los testigos aqui contenidos =
D. Juan Bautista Sampere

Antemi
Joseph Mataia Sr.

personas y bienes de los
Maximales de las mi
Derechos sudados
derecho de requiere
acostumbra de ve

los que antes de
esta forma que
sa o lo que
Voluntad por
en derecho. En
Villa de Alca
Mil de veen.
por testigos
de Laga
dano, y e. d.
dampere de
Alca.
in lo e pre.
Conosco por
adu, que
dos =

Antemi
h. Mataia. dno



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DIEZ MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

que para esta. Como Don Lope Laga Cortes Clerigo Decano que es de
la presente Villa de Alca, asienno nombrado, Como en el dicho Tutor y
don Padre Legitimo administrador de Don Pedro Cortes su hijo
hijo y heredero de Don Juan de Laga suya Legitima Madre y su
legitima Consorte, de unque de la herencia, butela y una carta
por el Vltimo testam. de aquella, que otorgo ante Don Pedro de
vent dno de la Ciudad de Lixona ga difunto a los diez y nueve
dias del mes de Mayo de Mil setecientos y ocho años, y el
dicho Don Pedro Cortes menor de veinte y tres años, y mayor
de veinte. Decimos que en atencion a que Andres Juan Laga,
de la Castilla Consorte mis difuntos Dueños, por medio de la
Dna que autoua Juan Miguel dno de dicha Ciudad tam.
bien difunto a los diez y seis dias del mes de Junio del año
pasado Mil setecientos y noventa y seis le prometieron a la dicha
Juan Laga por razon de su dote, y matrimonio, que costase
con miso dicho Don Lope Cortes la cantidad de dos mil li-
bras moneda de este Reyno de la Lancia en su cumplimiento
en el año siguiente a la promesa de dicha dote, de Mil setecientos
y noventa y siete por el mes de Mayo, con dichos Andres Juan Laga,
de la Castilla mandaron pago, y satisfaccion de Mil y dis-
cientas libras de la dicha moneda asaberes (trecientas
libras en moneda efectiva, Ciento ochenta y nueve libras en
el valor de diferentes sumas de ropa, y alajas de Casa apre-
ciado todo por personas expertas, de las dichas libras en Dna

80
Casa de Morado sita dentro el poblado de dicha Ciudad de Xicocho
en la Calle comun. llamada del Salte, con los tenderos que
en aquel tiempo tenia; La restante porcion al cumplido pago
de las dichas mil y quinientas libras, en las propiedades de
los Censos que se contienen en la C. del pago, y reales deni-
dos en los mismos, hasta en quantia de setenta y ochenta libras
conforme se contiene en la que D. Antonio Espi C. de dicha Ciudad
de tambien de punto de dicho en la mes. de mayo de dicho año
de las Quatrocientas libras hasta el cumplimiento de dichas D. mil
libras de las los dichos Andres Juan de rez, y Paula Castelle
hicieron su forma de pagame las despues de sus dias
Atendiendo a que tan. los bienes y herencias de los dichos Andres
Juan de rez, y Paula Castelle de su vida. De su parte, dividieron
entre sus herederos, que la fueron la dicha Juan. de rez mi con-
sorte, D. Juana de rez mujer de D. Juan. de rez, D. Maria
Ana de rez legitima Consorte de D. Juan de rez Colomes, y Clara
de rez Parias de dicha Ciudad, cuya devucion y aprobacion, en
virtud de los bienes que se adjudicaron a la dicha mi Consorte
fueron comprehendidas aquellas Quatrocientas libras, que devian
pagarse despues de los dias de los dichos Andres Juan de rez
y Paula Castelle, por este acortamiento. Las C. de mas en
dicha particion, que son de la individual expresion de los bienes
que se adjudicaron en pago de las dichas Quatrocientas libras por
lo que quedaron confundidos aquellos con los bienes heredi-
tarios que a la dicha mi Consorte le tocan, de los dichos
Andres Juan de rez, y Paula Castelle sus dias, en cuyos ter-
minos, y en la de haver de ser recibidos, y pagas. a D. Maria
Concepcion mi hija, y actual Consorte del C. en dichos Chri-
stoval Ribera Cerina de esta dicha Villa las mismas D. mil li-
bras de las en virtud del legado, que de ellas se haze la dicha

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Juan^o Perez su Madre, y que en edad semejante obligacion esta de quenta
de mi dicho abuelo Cortes, como a suyo heredero de la dicha Juan^o
Perez mi Madre por quien devo responder de dicho La Gasca Cortes
como a Tutor y Curador, dadas legitimo administrador, que soy
de su persona y bienes, con cuya inteligencia, no siendo a derecho con-
forme podeme executar alguno de dichas quatrocientas libras
por no poder conuaxia a union y pacion en una misma persona, y
que para hazerle legitima. devia decretarsele por Curador
al dicho abuelo Cortes mi hijo, en cuyas diligencias se ocasio-
narian algunas cosas en su perjuicio, asi por este motivo,
como porque las dichas quatrocientas libras, que devian trans-
portarse por dicho Curador, las devo contribuir y pagar
a la dicha Paula Maria Cortes mi hija, en satisfacion del
legado a ella de cada de dichas dos mil libras de tales, siendo
necesario evitar aquellas, y los circunstantes dichos, parece justo que
el dicho abuelo Cortes mi hijo con autoridad mia, como a su
Curador, dadas legitimo administrador le haga pago en
favor de la dicha Paula Maria Cortes mi hija, de las dichas
quatrocientas libras en bienes es creditos de agentes en la Universal
herencia de la dicha Juan^o Perez, segun que se explicarian mas
abajo, y para el mismo quedan de dicho La Gasca Cortes clerigo datus
fecho de las que me era deador la herencia y bienes que le fueron
adjudicados a la dicha mi conuente por otra de las herencias
de los dichos Andres Juan Perez y Paula Castello gefecto me
soy por contento y entregado de ellas a toda mi voluntad

Con denunciaci3n de las Leyes y fueros amí favor en este caso in-
troducidas, y quienes se tengan por repetidas en este lugar, dínquese
respueda atribuir defecto por falta de expresion _____
Mandúndi nada menos en Condecoracion de el abento inmediato
antecedente aque Ladicha Juan^a de diez mi^a Conuote en su
ya Ciudad Certam^{to}. Entre otras cosas en el despuetas; Mandó
plegi a la dicha Paula Maria Cortes mi^a hija la quantia de
Dos mil Libras de la duso dicha moneda con la individual ex-
presion que se fueren pagadas por su heredero, o en comando estado,
o teniendo la cumplida edad de veinte años, y en los mismos
bienes de talos que la dicha Juan^a de diez aportó al Matrimonio,
y en el intermedio tiempo mandexo el sufruto de las dichas Dos
mil Libras, por cuyo motivo haviendo la dicha Paula Maria
Cortes tomado estado de Casado, con el dicho D.^o Christoval
Giberto, por el mes de Mayo del año pasado Mil setecientos veinte,
y quatro, deuo hazerle pago, y restitucion de las dichas Dos mil
Libras de la dote de la dicha Juan^a de diez mi^a Conuote, y de los
intereses correspondientes, venidos desde la celebracion de bodas
de la dicha Paula Maria Cortes mi^a hija, hasta el otorgam^{to}
de la presente. Por lo quales segun el tanto pudenual que se
ha formado, en reflexion a los bienes fructiferos de la referida
dote, se han tasado en suma de Ducasentas setenta y dos Libras
y quatro Duellros de la duso dicha moneda, que juntas con el
Capital de la dicha dote, importan ambas partidas Dos mil,
Ducasentas setenta y dos Libras y quatro Duellros, a las quales
se ligó en Conformidad, asi de lo que queda expresado como
se ha venido el goze, y aprovecham^{to} de la dicha dote hasta
los terminos de a hora _____

Mandúndi igualm^{te} aque en dicho nombre de Juro y Jura-
don, Radre y legitimo Administrador del referido D.^o Christoval Cortes



Veinte maravedis.

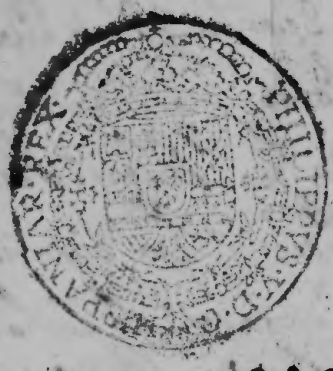
SELLO VARTO, VEINTA E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SEIS.

Juan Cortés también mi hijo, y legatario en quinientas libras de la
dicha Juan. Lopez du Madre, en el duyo proquo pactendimos for-
malon. fuese acordado el Citado batam. de la dicha Juan. Lopez
nullo, y de ningún valor gefeate con el motivo de la introduccion de la
nueva planta de las Reales Leyes de Castilla en la dicha Ciudad
de Xirona antes de su otorgam. y que por este acontecim. el dicho
Juan Cortés de viéndose instituido heredero, de hallarse pretendido
por la dicha du Madre, y por esta causa los bienes de agentes
en su herencia devian dividirse igualmente entre sus tres hijos
mios; Baxo este supuesto, deseando evitar las malas resultas
de los pleitos, por intervencion de personas amantes de la paz,
que dese haver entre padres, hijos, y hermanos se acordó otorgar
la Dna de Compromiso que recibí Thomas Montllon en
dicha dicha villa á los tres dias del mes de Abril declaro
paxado de paz como mil setecientos veinte y siete, por lo que el
dicho Juan Cortés y Leonel de feride nombre de tutor y fundador
del dicho mi Moner, nombraamos en suq arbitrio, arbitrador, y
amigable Componeador con nuestra parte, al D. D. Phelipe Dome-
nech Cavallero de la Metropolitana Heria de Valencia; y para
Paula Maria Cortés mi hija, con la aprobacion del dicho du
Maxido nombro por tal suq arbitrador, al D. D. Juan de Innaio
Jornos Abogado de la Mesma Ciudad á los quales no otras dichas
partes les conferimos las bastantes facultades, para que en virtud
de ellas acordasen, y declarasen lo que sintiesen proceder en Justicia
sobre la Valididad, ó insubsistencia del referido testamento, cuyo

nombra^{do} de Jueces arbitradores aceptaron dichos Jueces en la forma
regular, en seguida de la notoriedad hecha por dho. Palaco^{do}
de dicha Ciudad de Valencia, y en da Cumplim^{to} por medio de la den-
tencia y laudo arbitral, que pronunciaron a los quatro dias del
Mes de Diciembre de el Ciudad año Mil de seiscientos veinte y siete
declararon que dicha dho. de certam^{to} era valida, y subsistente en la
conformidad que en ella está dispuesto y ordenado legitimamente
antes de la introduccion en dicha Ciudad de Duxona de las puer-
tas de Castilla, y sucesivam^{te} se hizo notoria dicha sentencia
a las partes a los veinte y dos dias del mes de Mayo de este año
que corre, segun que consta por las diligencias puestas a con-
tinuacion de dicha sentencia y laudo arbitral

Atendiendo asimismo a que la referida Casa comprehendida en Palco
de Quatruenta libras en el Capital del dho. de dicha Juan^o
Lopez de halla a presente quasi doblada de su altura, y por esta causa
inabitable, cuyo perjuicio viene de cuenta de dicho Licenciado. Gas-
par Cortes, y no de la dicha Paula Maria Cortes mi hija, en
consideracion a que habiende quedado usufructuario de la misma
segun arriba queda referido, tenia obligacion de conservar en el
propio estado que tenia, quando entri a disfrutarla, en cuyos termino-
nos no encontrandose en postura dicha Casa de poderla trans-
portar a presente, sin que se achidifique, y ponga en el proprio
estado que tenia dicha Casa, no lo quando entri a gozarla con
el dho. de usufructuario de la dho. de dicha Juan^o Lopez de Cortes
de San Maxido, y legitimo administrador, para este Cumplim^{to}
se ha convenido por dichas dho. personas, en que desde luego
gozante el tiempo, que queda de este año del otorgamiento de
esta dho. para y para y para de dicho Sr. Gaspar Cortes achidifi-
car, y componer la referida Casa, de manera que se ponga y
ponga el mismo estado, que tenia quando compeçó a percibir sus

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE OCHO.

Contas qd se quiered, segun lo han de ver, y se reconocen espaldas quedigan
esta dicha casa en la Compostua qd se ha que tenia, quando de
me transporta, y que la dicha Señora Maria Cortes, no deya
para ello hazer diligencia alguna judicial, ni extrajudicial, de
genero que diendo pasado este dicho año, sin esta Compostua
debidamente dicha casa, y onestado de poderse la transportar a la di-
cha mi hija en pago de dicho legado, he de quedar obligado, como
por virtud desta lo he sido a pagarle luego en contante, que
jenera dicho año quatrocientas libras, que es el valor de dicha
casa, y en el entretanto, deha convenido el que haga de pagarle
asimismo la renta de el alquiler de dicha casa, regulado
a las quinze libras de dicha moneda, anuales, que de han ayo
sumbrado pagar por su arrendamto, y a ello me obligo igualmente
con todas las clausulas de su naturaleza, y del caso, que quie-
ra haver aqui por expresadas

Atendiendo asimismo a que de las dichas mil y dieciocho libras
que seme transportaron en parte de pago de las dos mil libras
Capital del dicho de la dicha Señora Cortes mi Conorte en la
usada, y pagada, que ha expresada en uno de los abentos de
axarba, Cruzamto. subscrita al presente, dos Cientos el uno de
Capital de cien y diez libras, con ciento y diez sueltos de
anual de dote, que fue cargado por Pedro Gonzales Ladrador
del Colegio de la Santa Cruz de mansonas en favor de la Señora Cortes
por medio de la C. que autorizo Gaspar de la C. en el dia

Diez del mes de Febrero de Mil quinientos Setenta y Diez años, y
del Oro de Quientos treinta y ocho libras, y correspondientes
sueldos de anua pensión que fue cargado por Miguel Paril
mayor, y Miguel Paril menor, Padre e hijo respectivamente.
Puntos de la dicha Ciudad de Xiróna en favor de dicho Sr.
don Juan de Saez, segun lo es que aut. de Bonifacio Pl.
caxas de oncia Cirio del mes de Febrero de Mil die-
cientos noventa y quatro años por cuyo acontecim.^{to} or
fuerza de las Clausulas, y promesas, que se contiene en la
Cédula de donada de don Pedro de Saez, y de la de don
Juan de Saez mi Consorte, y demás que arriba se relaciona,
dego obligado a cumplir a la dicha Paula Maria
Cortes mi hija, la restante porción que falta, y queda di-
cipada a otros seis pago de dichas ochenta y nueve libras,
Conuya cuenta inteligencia, y en lo respectante a la dicha
dego y a las que me asento al Matrimonio la dicha
Juan de Saez en la suma de Ciento ochenta y nueve libras
que equivan. queda consumida, y debo cumplir a la di-
cha mi hija, se ha convenido en que se de las pague en
dos años, y pagas iguales, siendo la primera en prin-
cipio del mes de Agosto de este año del Orogam.^{to} de Mil
setecientos veinte y ocho, y la segunda y última en principio
del mes de Agosto del año que viene de proximo Mil die-
cientos veinte y nueve, segun que por tener desta Ci-
dad me obligo a cumplir en la misma conformidad, y en los
plazos referidos.

Finalm.^{te} atendiendo que en parte de pago de dichas Mil
y setecientas libras de labote de dicha mi Consorte, se me
transportaron y daban equivalent. Cien libras

en moneda efectiva del presente Reyno de Valencia, las cuales
 en conformidad de lo convenido arriba se distribuirá y pagará
 a la referida Paula Maria Cortes mi hija en la propia
 especie; como no me inventa en efectos pronto para ejecutar
 el efectivo pago de dichas seiscientas libras en dinero al contado
 se ha convenido por medio de dichas terceras personas; Deque
 las referidas seiscientas libras haya y sea pagadas a la
 dicha mi hija dentro el término de seis años en dinero al
 contado, que empezaron a contarse desde el día diez y siete
 del mes de Mayo deste citado año Mil seiscientos veinte
 y ocho, y se finalizan en el día diez y siete de Mayo del año
 que viene Mil seiscientos treinta y quatro, y para que la dicha
 mi hija, y por esta el dicho Sr. Chanciller Ribert Du Masido
 perciban el interés correspondiente de los dichos por libras
 igualmente se ha convenido se haga transportación por tener
 desta suma de seiscientas libras de Capitales de Censos
 que reditan las quince libras correspondientes a dichas
 seiscientas libras, las que han de percibir, y cobrar durante
 el tiempo de dichos seis años, y durados aquellos, quedando
 pagada la dicha mi hija de las referidas seiscientas libras
 en dinero me ha de distribuir Ciento treinta y ocho libras
 tres sueldos y nueve dineros parte de las seiscientas libras, Ca-
 pitales de los Censos que serán de transportar, en los Censos
 que le pareciere, para que los disfrute el dicho tiempo de seis
 años, y la restante porción de Ciento treinta y una libras diez
 y seis sueldos y tres dineros de las ha de retener para la
 dicha Paula Maria Cortes y en pago de sextal cantidad de
 Ciento treinta y una libras diez y seis sueldos y tres dineros
 que ajustada la cuenta de los bienes y censos que el dicho Sr.

y siete años, y;
 transpondientes
 Miguel Navil
 no respiciam.
 de dicho Sr.
 Bonifacio Al.
 de Mil seis-
 cientos.
 Contienen on la
 la referida
 de Valencia
 Paula Maria
 queda di-
 las doales;
 a la referida
 la dicha
 se libras
 a la di-
 pague en
 en punci-
 am. de Mil
 en punci-
 me Mil de se-
 desta C. ra
 midad, y los
 de dichas Mil
 onso de, seme
 id libras



Tejete maravedis.

SEULO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo el dicho Cortés juntamente con mis hermanos de transportar a la dicha
Caua Maria Cortés mi hija por medio de la parente D.ª, quedamos
devidendo al onteropago de dicho legado, y sus intereses y para que
no quede la dicha mi hija privada de los intereses de congruente y
consondiente a las dichas Ciento sesenta y tres libras diez
y seis ducados y tres dineros, así mismo queda convenido que durante
el referido tiempo de los diez años havamos y devamos pagarle a la
dicha Caua Maria Cortés, es al dicho Du. Maxide, la cantidad
de ochenta libras y dos ducados y seis dineros de la dya dicha moneda
segun que así lo prometemos, y nos obligamos a cumplir lo tanto
por ende en execucion, y cumplimiento. Lo contenido en los atentados
precedentes, y en la mejor forma, y manera, que endexche nos es
permitido, estando vivos, y habiendo de que en este caso nos perteneciere
en los referidos nombres y para que todo lo dya dicho tenga efecto, lo
el dicho menor pide licencia al dicho mi Padre y tutor, para
otorgar en su nombre. El dicho tutor de la Comede en bastante
forma de que del D.º de of. y de ella grande los dos juntos años
de D.º y cada uno de nos por sí y por el todo tomamos un obisolidum
renunciando como expresamos. Renunciamos la ley de dos dias diez de
bendi, y el autentica parente hoc ita de fiduciariis, y el beneficio
de la división y exención y demás de la mancomunidad española
otorgamos que vendemos por D.º de Real, y respectivo para para
nos, restituirnos, y hacemos pago a la dicha Caua Maria Cortés
hija y hermana respectiva nuestra, y legítima consoate del dicho

VEINTE
DE MIL
CINTE Y

reportar aladho
ste 2.º, queda
ntereres para que
tecongenativo y
libras diez
onido que durante
nos paguele al
ido, la cantidad
dicha moneda
por cobrando
los atentos en
endeche nos u
casanos penterme
o venga efecto, lo
que ynter, para
comede en bastante
on dos puntos avy
un obivolidum
dusos diez de
y el beneficio
idad y fianza
de transpara
la Maria Cortes
moate del dicho

D. Christoval Libert dezia desta dicha Villa de Alcoy con quien
sucediere en su derecho, en parte de pago de lo que importa el capi-
tal de la dicha dote y legado, y rditos devidos, los bienes y ven-
tos siguientes.

Primera. Le hazemos pago de transportation, y restitucion ala dicha
Paula Maria Cortes hija y hermana nuestra respectiva de aquellas Ciento
y diez libras Moneda de este Reyno de Valencia Capital del Convo dotal
que arriba se haze mencion con Ciento diez ducados de anual redito
pagaderos por pauto en la dia quinze de Agosto de cada un año que
segun lo dicho fue cargado por Pedro Fontales Labrador de la
gan de la Conxe de les Mansanes en favor de Gabriel Cortes, por
medio de la C.ª de original Cargam.ª que autorizó Gaspar Doler el 2.º
de los dias del mes de Febrero, de Mil Cientos noventa y siete
años, el qual Censo por titulo de venta pertenecio al referido An-
drés Juan Perez, segun la C.ª que dicho Gabriel Cortes otorgó
en poder de dicho Gaspar Doler a los Catorze dias del mes de Febrero
del mismo año Mil diecinueve noventa y siete, y sucesivam.ª
al referido Andres Juan Perez por la C.ª que recibio el dicho
Bautista Lopez el 2.º a los ocho dias del mes de Mayo del dicho
año Mil diecinueve noventa y siete en favor de
dicho D.º Gaspar Cortes el referido Censo en parte de pago de
la promesa dotal, que el dicho Andres Juan Perez, y Paula
Castello su legitima muger le hizieron ala dicha Maria
Perez su hija, y mi Consorte respectivam.ª; Cuyo Censo
y la obligacion de responderle pertenecio a Ciento sea-
nabes de dicho Lugar de la Conxe de les Mansanes en virtud
de la C.ª de venta de una pieza de tierra que a su favor
otorgó Gabriel Cortes con cargo de dicho Censo la que auto-
rizó el Citado Gaspar Doler el 2.º a los doce dias del mes de Octubre



Ciento maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de Mil setecientos setenta y tres años, y por el dicho Excmo. Pen-
nabeu su hijo, y habiende sus derechos, en el qual Censo Cedemos
ala dicha Paula Maria Cortes ocho libras catorze dueldos de
la dicha moneda que se deven de penion y proxima penion y proxi-
das hasta el dia diez y siete del mes de Marzo pasado de proximo, de
este presente año, que juntas con el Capital de dicho Censo toman
suma de Ciento diez y ocho libras y catorze dueldos de la
dicha moneda.

Otro se hazemos transportacion y pago a la dicha Paula Ma-
ria Cortes del otro Censo total de Duzientos treinta y tres
libras de moneda de corte de Reyno de Valencia de principal y an-
ual de diez Duzientos treinta y tres dueldos de la referida mo-
neda, que fue cargado por los dichos Miguel Pizarri el mayor
y Miguel Pizarri el menor en favor del referido Andres Juan
Serez, por medio de la 2.^a de original Cargam.^{to} arriba cita-
da que autorizo Bonifacio Alaraz 2.^o de dicha Ciudad de
Xivona en el dia cinco de Enero de Mil setecientos noventa
y quatro años, el qual Censo en parte de pago del adde de la
dicha Juan.^a Serez mi Conxorte, el dicho Andres Juan
Serez transporto a favor de mi dicho D.^o Gaspar Cortes, por
medio de la 2.^a de pago que recibio el dicho Paulito
Casi en el dicho dia ocho de Mayo del dicho año Mil setecientos
noventa y siete, habiende acabido la obligacion de respon-
der sus deudos en Sebastian Pizarri, y Sayme Pizarri, hijos
y nietos respectivam.^{te} de los dichos Cargadores, en el qual

Como cedemos Cien libras de la dicha moneda que dederen deponio-
nes y paxosa a devengadas hasta el citado dia diez y siete de Mayo de
este presente año Mil deovecientos Quinientos y ocho.

Ocho. Se hacemos pago y transposicion a la dicha Paula Maria
Condes de un Censo de Capital de Ducasentas y diez libras Conduccion
en diez sueldos de Moneda de este Reyno de Valencia, de anual
pedido pagadores en el dia y fiesta del Exorcismo n.º Miguel Arcan-
gel, que fue cargado por Melchor Cuido, asi en su nombre pro-
prio como en el de procurador de Maria Donna Sobregat de la
quinta Consoate segun la l.ª de poder, que recibio Juan.º Juan
Cuido l.ª en el dia diez y ocho de Abril de Mil deovecientos
treinta y siete años; en favor de Juan.º Juan Mira l.ª; de
cuyo cargo n.º autorio la l.ª de Donnimo Bernabue l.ª a los
treinta y dos dias del mes de Mayo del año pasado Mil deovecientos
treinta y siete, duccorram.ª Cuenta Bernabue legitima Consoate
del dicho Juan.º Juan Mira dueño de dicho Censo le transpoxito en
parte de pago del adote Constituida a Cuenta Mira de hija, y del dicho
su marido en los nombres expresados en la Capitulacion Matrimo-
nial que la dicha Cuenta celebró con Diego Garcia de Marido
en favor de este, conforme se contiene en la l.ª que otorgó en poder
de Juan.º Juan Duran l.ª a los treinta y dos dias del mes del Ple-
no de Mil deovecientos cinquenta y cinco años, la dicha Cuenta
Mira, por medio de la l.ª de distribución de dote y aun.ª que recibio
el dicho Juan.º Juan Duran l.ª a los veinte y dos dias del mes de
Octubre de Mil deovecientos deventa y siete años, y en virtud del
decreto que pronuncio el tunc Justicia de dicha Ciudad de dexona
a instancia de Antonio Garcia hijo de la dicha Cuenta en
veinte de Noviembre de este presente año de Mil deovecientos ochenta y tres,
hizo transposicion en favor de sí mismo del referido Censo. Con.

lebia
O. VIENTE
N. DE MIL
VIENTE X
ho Cuente Ben.
el Censo Cedemos
base sueldos de
benidad y orai.
do de proximo, de
dicho Censo toman
sueldos de la
la Paula Ma.
Cuenta y ma
principal gen
la defaido no.
Pauil el mayor
do Andres Juan
n.º axriba cita.
dicha Ciudad de
ambos noveinta
del adote de la
Andres Juan
en Condes, por
Paulita
Mil deovecientos
cion de Reyon.
Paxaril, hijos
En el qual



SELLO QVARTO, VEINTE
NARA VIEJOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Sequentemente los dichos Juan de Alcazar, y Antonio Garcia juntamente
con M^o Octavio Garcia vendieron, y transportaron dicho Censo en favor
del defuncto Andres Juan Perez, de cuyo tránsito autorizó el Sr.
Donifacio Alcaraz el día veinte y dos dias del mes de Noviem.
bre del año pasado Mil Setecientos ochenta y tres. Continuadamen.
te ratificó el defuncto Censo a la dicha Juan^a Perez legitima
Consorte de mi dicho Sr. Don Gaspar Cortés por medio de la partición
que entre el mismo, y las dichas Doña Juana Perez, y Doña Ma.
xiana Perez se hizo de los bienes y cosas que decayeron en la
Universal herencia del dicho Andres Juan Perez su padre, se.
gun la t^{ra} de declaracion que mas abajo será calendarizada,
otorgada por el Sr. Juan^a Garcia, y Doña Juana Perez, Doña Juana
Colmenera, y Doña Maxiana Perez Consortes respectivamente. Y en
virtud de lo dicho Sr. Don Gaspar Cortés en el defuncto nombre de tutor
y curador, padre y legitimo Administrador de Alheliberto Cortés
hizo transportacion de dicho Censo en favor del dicho Juan^a
Cortés mi hijo, en pago en parte de pago de las Diez y cinco libras
de la dicha moneda, de legado que la dicha Juan^a Perez su
Madre le dexa en su ya citado testam^{to}; del dicho Juan^a Cortés
por los respectos así dichos, y por otra Continua me bolví a
transportar eni favor el defuncto Censo por tenor de la t^{ra} que
de ambos transitos se cubrió Thomas Monton el día a los Catorce
dias del mes de Abril deste Corriente año Mil Setecientos
ochenta y tres, en el qual Censo hay de pagarata de deuda hasta dicho
dia diez y siete de Marzo quatro libras diez y seis reales y tres

lineros que tambien selas cedemos, y la obligacion de pagar dicho
Censo esta de cuenta de Juan.º Juan Benenzien del Lugar de
Ayoate -

Stasi. Conazemos transportacion y pago a la dicha Paula Maria
Cortes de un Censo de Capital de Ciento y ochenta libras, con Caxupen
tres dueldos de anual debito pagadores en el dia Catorce de febrero
el qual por Dononimo dixient fue impuesto y cargado en favor
de dicho Gaspar Cortes por medio de la C.ª de original Congre-
miente que autorizo Juan.º Juanes de.ª Ciudad de Lico-
naga al punto a los veinte un dias del mes de enero de mil e
trecientos veinte y quatro años, y duracion de los dichos Gaspar Cortes trans-
porte el referido Censo en favor del dicho Juan.º Cortes en el
en parte de pago de las referidas treyntas libras de un legado
y continuadament por los motivos assi Leon Pito.ª mil e transpor-
te en favor por la C.ª que autorizo dicho Thomas Monton
el qual dia, mes y año referido, en cuyo Censo hay de Caxupen
hasta la proxima detocada dia diez y siete de Mayo siguiente,
y las libras dos dueldos y ochenta referidos que tambien selas ce-
demos y transportamos a la dicha Paula Maria Cortes -

Stasi. Conazemos transportacion y pago a la dicha Paula
Maria Cortes en los referidos nombres de un Censo de Capital
de Cien libras con Cien dueldos de anual debito pagadores
en el dia de S.º Miguel que fue cargado por Cosme Broton
hijo de Vicente en favor de Vicente Miguel Labrador por
que autorizo Joseph Carbonell C.ª a la dicha de Octubre
de mil e seiscientos quaxenta y cinco años; cuyo Censo perten-
neio a Marcos Antonio Foxaril por C.ª de venta que
sea favor de dicho Vicente Miguel en poder de dicho Joseph

VIENTIE
DE MIL
VEINTE Y

una juntamente
dicho Censo en favor
autorizo.º D.º
mes de Noviem.
Continuadament.
legitima
de la particion
y D.º Ma.
deyeron en la
su madre, de
Calendariada
Perez, D.º Juan
nam.º.ª.ª.ª.
nombre de talon
aliberado Cortes
dicho Juan.º
nientas libras
Juan.º Perez de
de Juan.º Cortes
me bolvio a
de la C.ª que
los Catorce
de seiscientos
da hasta dicho
si dueldos y tres



Teinte marauejo

SEMLLO VARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X VIENTE X
OCHO.

Carbonell C.º no. a los diez días del mes de Julio de Mil Seiscientos
quarenta y siete años, despues pertenecio dicho Censo a Maria
Anna Clara Brasil con título de dote y Matrimonio que
Contraxo con Juan.º Juan Novia segun la C.º de bodas
que autorizó Juan.º Juan Duran C.º no. a los veinte y nueve
de Setiembre de Mil Seiscientos cinquenta y tres años.
Sucesivamente sucedio en dicho Censo la dicha Maria Anna
Clara Brasil por la restitucion de su dote que le hizie-
ron Pedro Novia y Melchora Manuel herederos del dicho
Juan.º Juan Novia de Madrid segun la C.º que
autorizó dicho Juan.º Juan Duran C.º no. en veinte y dos
días del mes de Noviembre de Mil Seiscientos cinquenta
y seis años. Consequentem.º pertenecio dicho Censo a
Jorge Saqual por los Capítulos Matrimoniales hechos
entre el mismo y la dicha Maria Anna Clara Brasil
conforme la C.º que recibio Simón Carbonell C.º no.
en los de Agosto del año Mil Seiscientos dezentay seis:
Despues decayó dicho Censo en poder y dominio del dicho
Andrés Juan Lopez por la venta del mismo que a su
favor hizo la dicha Maria Anna Clara Brasil en
poder de Domingo Bernabeu C.º no. en siete de Mayo del
año Mil Seiscientos ochenta y tres: Igual Censo se
transportó a mi dicho Sr. D.º Gaspar Cortes como a Maria de la

nombró del dicho Andres Juan Lopez por medio de la D^{na} de
Venta que de el mismo le otorgo el dicho Felipe Garcia menor de
este nombre en poder del referido Domingo Bernabeu D^{no} a los tres
dias del mes de Noviembre de el año pasado Mil seiscientos setenta
y quatro. El mismo me perteneció dicho Censo en el referido nom-
bre de Maxido, y legitimo Administrador de la dicha Juan^a
Lopez así dicho L^{da} Caspar Cortes, por la D^{na} de particion hecho
entre la misma, y demás herederos de los bienes y derechos del
dicho Andres Juan Lopez; segun que de este tranbito averiguo
Estocante a este dicho Censo de Ciento y veinte libras, como en lo res-
pectante del antecedente de Cien libras consta por la D^{na} de decla-
racion que los dichos D^{no} Juan^a Garcia y Juuanda Lopez Consortes
D^{no} Vicente Colomer, y D^{no} Maxiano Lopez tambien Consortes tra-
guaron por ante Antonio Garcia D^{no} a los tres dias del mes de
Noviembre de este corriente año en conformidad de haverse perdido
otra de las D^{nas} de particion hecha entre mí dicho Estocante
por los dichos D^{no} Juan^a Garcia, y D^{no} Vicente Colomer, en dichos nom-
bres de Maxidos de las dichas Juuanda, y D^{no} Maxiano Lopez
y mí Consorte en la que me fueron adjudicados dichos dos Censos en
tre otros, y el arriba nombrado de Cientos y diez libras de Capital
con Cientos y diez ducados de anual redito; El mismo me perteneció
dicho Censo así dicho Feliberto Cortes como a heredero
de la dicha Juan^a Lopez y mí Madre; En qual Censo hoy de penio-
nes y proaxata devengadas hasta el citado dia diez y siete de
Mayo la quantia de Ciento setenta y tres libras catorze ducados y
ochos dineros que tambien se las cedemos a la dicha Paula Ma-
ria Cortes, y la obligacion de pagarle lo que al presente en debastian
carent hijos de Blas Vecino de dicha Ciudad

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... le hacemos transportacion y pago a la dicha mi hija y hermana respectivamente de un Censo de propiedad de Ciento y Seenta Libras con Ciento y Seenta sueldos de credito anual pagaderos por partes en el dia de S. Miguel, el qual Censo fue cargado por Joseph Añensi la brador hijo de Salvador y Clara Mira Conyortes en favor del referido Andres Juan Perez; el qual me pertenecio dicho Censo, en el referido nombre de Maxido y legitimo Administrador de la dicha Juan^a Perez mi Conyorte, asi dicho L.º de las Cortes por medio de la particion ya dicha, que entre la misma y otras coherederas del dicho Andres Juan Perez se hizo; segun la L.º de declaracion que arriba queda citada; el qual me sucedi en dicho Censo del dicho Feliberto Cortes en nombre de heredero suyo de la dicha Juan^a Perez mi Madre segun su costumbre ya citada, cuyo Censo hay de pensiones y proxeato de cuantidad hasta el citado dia diez y siete de Marzo la quantia de Setenta y Libras cinco sueldos y quatro dineros que asi mismo le cedemos a la dicha Paula Maria Cortes; la obligacion de pagarle al presente en los dichos Joseph Añensi, y Clara Mira conyortes; cuyos tres censos immediate antecedentes de Capital el uno de Ciento y Seenta Libras, con conyectivos sueldos de anual credito, el otro de Ciento y veinte Libras con Ciento y veinte sueldos de anual credito, y el otro de cien Libras, con conyectivos sueldos de anual pension que tenemos transportados en favor de la dicha Paula Maria Cortes, y toman sus ca-

pitales reducidos a una suma la quantia de trecientas ochenta
libras son los que hemos destinado por recayentes en la herencia
de la dicha Juan^a Perez para que dixiendome en parte de pago
de dichas quatrocientas libras dotales, que devian pagarseme
ami dicho L^{do} Gaspar Cortes despues del fallecim^{to} del dicho An-
dres Juan Perez mi suegro, cuya obligacion segun da dicho
tiene de cuenta ami dicho Melchor Cortes, como a here-
dero de la dicha Juan^a Perez a la que le fueron adjudicadas di-
chas quatrocientas libras del sortobitum en la Division
de los bienes y herencia del dicho Andres Juan Perez duda-
da, quede la dicha Paula Maria Cortes enteram^{te} satis-
fecha del importe de dicho Capital, en conformidad de la
disposicion y legado que le haze la dicha Juan^a Perez su
Madre de aquellas dos mil libras mismas que aporto a su
Matrimonio

Finalm^{te} hazemos pago y transportation a la dicha
Paula Maria Cortes de la referida Casa, que arriba se haze
mencion en daban de quatrocientas libras de la dicha moneda
la qual esta sita en el poblado de la dicha Ciudad de Lixona
en la Calle comun^{te} llamada del Valle, baxo los linderos
de la Casa de Onofre Rovira por un lado, por el otro de la
Casa de la Viuda de Pedro Joseph Siguendo, por detras de la
Casa de Clara Maria de Rafael, y por delante con dicha calle
del Valle, que es la misma que los dichos Andres Juan
Perez, y Paula Castello me transportation ami dicho L^{do}
Gaspar Cortes en parte de pago de la dote de la dicha Juan^a Pe-
rez, cuya transportation de la referida Casa se contiene en esta
fecha, baxo los pautos, condiciones, y circunstancias, y por inellas

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE
OCHO.

ni de otra manera, que de Contienen, y relacionan, en el atento que
de la misma se hace mencion, todo lo qual se omite, por ser
la brevedad, y queremos se haga por expreso y repetido de las
verbis en este mismo lugar.

Todos los quales bienes y cosas, recibidos y proaxatas, que por tener
de la presente se tienen transportados en dichos nombres
respectivamente en favor de la dicha Paula Maria Cortes, importan
segun buena cuenta Mil novecientas veinte y una libras siete
sueldos y nueve dineros de la de dicha moneda, de lo que se
infiere, que importando el total del pago que devemos execu-
tarle a la dicha Paula Maria Cortes, asi por el Capital
de la dote de dicha Juan. Perez de Madre, y legado que
lamismo se hace de Dos mil libras como por los recibos
venidos de las mismas en quantia de Diecientas setenta y dos
libras y quatro sueldos, de dicha moneda, desde la celebracion
del Matrimonio de la dicha Paula Maria Cortes, con el
dicho Sr. Christoval Tubert hasta el citado dia diez y siete de
Marzo, Dos mil Diecientas setenta y dos libras y quatro
sueldos de dicha moneda, como quedarle deviendo al mismo
la quantia de Trecentas y cinquenta libras diez y seis suel-
dos y tres dineros, de las quales se hanadas, Ciento ochenta
y nueve libras por el valor de la ropa, que de han de pagar
en el modo y forma que se espresa, le restamos deviendo la
quantia de Ciento veinte y una libras diez y seis sueldos

cientos ochenta
la herencia
parte de pago
pagan
del dicho Sr.
como a here.
individas de
Division
en Perez de Ma-
ntra am. Sabi.
brevedad de la
en Perez de
que a parte de
a la dicha
a su vida se hace
de la dicha moneda
Ciudad de Mexico
baxo los linderos
por el Sr. de la
por de las de
de con dicha calle
Indias Juan
ami dicho Sr.
de la Juan. de.
se contiene en esta
das, y no en ellas

que de los dineros que de él aprometían, según queda prevenido. La qual
Carta y transpaso, restitucion y pago hacemos á la dicha Paula
Maria Cortes, y quien sucediere en su derecho respecto de la
dicha Casa, por las Condiciones arriba expresadas, con
todas suentradadas y dadas, Usos, e Costumbres, deividumbres
y demas que les pertenecen, de fecho, y de derecho, libre de tribu-
to, memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial y general
que no les hay, ni tiene, ni oviere, y por tal de la aseguramos, y respeto
á los dichos Censos, y foros, Contados de derechos Reales,
y Personales, directos, y executivos; e todos los dichos bienes, por par-
te y quantia de las dichosas Mil novecientas e siete e noventa e
cinco libras siete sueldos y nueve dineros moneda de este Reyno
de Valencia, que otorgamos haver recibidos en esta forma que
de nuestra voluntad e las detiene la dicha Paula Maria Cor-
tes en dicha parte de pago, como arriba se ha expresado, de que no
damos por entregados, y ratificados en dicha forma nuestra
voluntad, y denunciamos la excepcion de la non numerata pecu-
nia y Ley de la entrega e quera de su acubo, y otorgamos
á la dicha Paula Maria Cortes Carta de pago en forma
de este hoy en adelante, nos desajoderamos en dichos nombres
respectivos, desistimos, y apartamos, de el accion, propiedad,
Censo, y posesion, Titulo, Por, y Reverso, y otro qualquier
derecho, que nos perteneca á los dichos bienes, y todo
ello cedemos, renunciemos, y transpasmos en la dicha Pau-
la Maria Cortes, y en quien su derecho representare, para
que como apropios suyos los posea, y goze sin dependencia
alguna segun, y en la prevencion del fideicomiso hecho en
dichas Mil e noventa e cinco libras del legado y le damos poder, el que
se requiere constituyendola, en nuestro lugar e nombre, y en su

Teiute marauecio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialm^{te}
 tome y asuma la posesion de dicha Casa, y entrase en la posesion
 de dichos Censos, pagandolos sus annos de duros, y en dinal de ella
 le entregamos las Citadas C^{tas} de imposicion, y demas que los
 justificar; En el interin nos Constituiremos por sus inquilini-
 nos, benedixores, y posehedores, para lo poner en ellas cada que de-
 nos pida. Nos obligamos en dichos nombres respectivamente,
 y maniamos un el inestidum, y segun que abaxo de expresaxi-
 que dicha Casa y Censos les sean Ciertos e seguros, de qual-
 quera persona, o personas, que de los vinieren pidiendo, o deman-
 dando, embargando o poniendo mala voz adichos bienes, y toma-
 remos nosotros y los nuestros sucesores por la dicha Paula Maria
 y por quien sueldiere en su derecho la voz y defensa del pleito
 que se dixiere, en todas instancias, hasta la dexar en quietud
 y pacifica posesion, de dichos bienes, segun deledar, y que le
 daremos o dadas el Censo, o Censos en lugar del que ovniere, ovien-
 viere, san bueno, o buenos, y entambuenas hipotecas, espeçiales como
 el que falliere, o falliere en Comnas las Cortas, y menos Ca-
 sos, que por dicha razon de le dixieren, o le desistiere
 nosotros, o nuestros sucesores su propiedad, o propiedades con
 sus Conxidos, o nos obligaremos de nuevo con nuevo equiva-
 les pagarle anualm^{te} a los plazos de fijos las pensiones
 correspondientes al principal del Censo, o Censos, que nos fue-
 ren seguros o seguros, y ciertos haciendo nuevo imposicion

reverido. La qual
 de dicha Paula
 de quito de la
 expresadas, con
 de xvidumbres
 o, libre de tribu-
 cion y general
 mos, y respeto
 de dichos reales,
 los bienes, por que
 las de un y otro
 este sermo
 esta forma que
 la Maria Con-
 pasado, de que nos
 como nuestro
 numerada por
 y obligamos
 en forma
 dichos nombres
 y propiedad,
 no qualquier
 bienes, y todo
 la de hallar
 ventare, para
 dependencia
 nro hecho en
 poder, el que
 como, y en su

Acordam^{te}. Con la precaucion y regulacion que del dicho
D^o Gaspar Cortés le promete y me obligo a la evicion y da-
neam^{te} sobre los bienes, Censos, y pensiones denudadas en ellos en
esta forma, que de los dos Censos, y sea, que don los dichos bie-
nes que quedan transportados por omi^s contratos y hechos
propios denunciandole en favor de dicha omi^s hija la que me
compete contra la herencia y bienes de los dichos Pedro
Juan Perez y Paula Castello, y no por otros ni de otra ma-
nera; Don lo respectante a los Censos y pensiones que en nom-
bre propios, y como annos le tengo transportados, le prometo
toda evicion, asi legal como paccionada; Don lo que me da
a los Censos y deditos denudados en los mismos, que se he trans-
portado a la dicha omi^s hija por de la herencia de la difunta
Juan^a Perez en dicho nombre de Madre y Legitimo adminis-
trador en pago de dichas Quatrocientas libras del postobitum
por quanto de ha ofrecido ayuda sobre la evicion con reser-
va de este pago, para su deliberacion queda acordado es-
tos Señalados de la Ciudad de Valencia respectivamente nom-
brados, de examinen lo que se ha, y para prometerse el pago
de dichas Quatrocientas libras. Don atencion asimismo
a haverse dificultado de la dicha Paula Maria Cortés
aceptando el pago que se contiene en esta D^o escritura obligada
a prestar la Caucion Mueciana, como a legataria en dos mil
libras de la dicha Juan^a Perez de Madre, igualmente
se ha convenido se cometan las bastantes facultades a dichos
Señalados para que sobre dicha dificultad acuerden a tener
de como procediere de Justicia, y que lo mismo se execute
sobre el legado y herencia dexado a los dichos Juan^a Cortés
y Meliberto Cortés por estar lo baxo las mismas condiciones

y finalmente a questo en el de Dormil Libras de la dicha Paula
 Maria Cortes. Asimismo nos obligamos de mancomun et
 involuntario de pagarle a la dicha Paula Maria Cortes a vitas
 Ciento ochenta y nueve libras por la referida ropa, y ala
 ya consumidas, y las Crecientas libras contribuidas
 en anexo efectivo, y el interez correspondiente a estas, segun arriba
 se expusiere; En los plazos convenidos, como de esto se referido,
 ayanam^{te}, y sin pleito alguno, aunque de nos execute con esta
 y du juram^{to}, en que lo referimos, y recibamos de esta primera
 aunque de derecho de Requiere. Lo el dicho Melchor Cortes
 de voluntad y consentimiento, y expresa licencia del dicho mi Padre
 que me lo concede en bastante forma para jurar y obligar
 esta D^{na} para ser Dios nro Sr. y por D^{na} Donal de Cruz que
 haga, dono oponerme contra esta D^{na} por mi menor edad,
 ni ser de otro derecho alguno que me pertenecia, y que no pe-
 dixi beneficio de Restitucion in integrum, ni absolucion, ni
 relajacion de este juram^{to} pena de perjurio. Lo la dicha Paula
 Maria Cortes que presente soy al otorgam^{to} desta D^{na} prece-
 dida licencia que de Madrid arruizen es permitida, lo que
 fue pedida, y en bastante forma concedida por el dicho mi
 Padre, de que lo el Sr. doy fe acpto entado y por esta D^{na}
 y por ella otorgo estar entada y satisfecha de los referidos
 bienes y cosas, y recibidos en ellos en la propria conformidad
 que arriba demuestran transportada por el dicho Sr. Gaspar
 Cortes mudarse en dicho nombre, y Melchor Cortes mi
 hermano, por cuya razon otorgo a favor Carta de pago y
 finiquito en forma segun y en la forma que arriba se expre-
 sado. D^{no} me obligo de no pedirles en razon de lo dicho y referido
 hecho a mi favor por la dicha D^{na} de diez mi Madre cosa

que del dicho
 evicion y da-
 ras en ellos en
 los Encomen-
 tos y hechos
 para la que me
 Luis Ponce de
 de otra ma-
 nes que en nom-
 do, te prometo
 en que mis
 que se he caus-
 a de la referida
 como adminis-
 del for. obitum
 ion Coraesp. a
 acordado es.
 utram^{te} nom.
 tra se el pago
 en asione mo
 Maria Cortes
 estavia obligada
 ua en Dormil
 igualmente
 ultades años
 ueaden a tener
 de execute
 Man^o Cortes
 las Condiciones



Seiade mar. 1608.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

ni quantia alguna. Ambas partes por lo que acadama toca cumplir
obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Damos
poder a, a abaxes de dicho Sr. D. Gaspar Cortés a las Justicias Cole-
rales de mi fuero, a cuya jurisdiccion me someto e amito bienes
y renuncio el Capitulo Duam de penis ordinatus de absolutio-
nis, de cuyo efecto soy abidor, con la general del derecho en
forma para que me apremien como por sentencia parada en
Juzgado, y por mi consentida. E nuestros dichos e rreliberto Cortés.
y Paula Maria Cortés a las Justicias de su Mag. especial-
mente a las decida villa de Alcazar a cuya jurisdiccion nos do-
metemos, e a nuestros bienes, y renunciemos nuestro domini-
lio y proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, y la ley
disconvenit de Jurisdictione omnium iudicium, y la ultima
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de nues-
tro favor y la general del derecho en forma, para que nos apre-
mien como por sentencia parada en juzgado, y por nosotros
consentida. E de la dicha Paula Maria Cortés renuncio
a auxilio, y leyes del Colleyano devratu con dulto nuevas con-
stituciones, leyes, del foro, de Madrid, y partida, y las demas
de mi favor porque como a abidora de ellas, y avuada en es-
pecial de su efecto que no me alcan, ni aprovechar
en este caso. En cuyo testimonio aqui otorgamos ambas
las partes en la dicha villa de Alcazar a los ocho
dias del mes de Mayo de Mil setecientos veinte,
y ocho años = siendo testigos el Sr. Nicas Colonex

Consentido on C

t.c.

Sacerdote, Vicario de la Iglesia Parroquial desta Villa de Huesca
 Gabriel Candela Pastre, Roque Gibert peraxre de unido
 lo dicha Villa de Huesca. De los otorgantes Aquienes Lo el
 Dño do fey conosco) los que supieron suirir lo firmaron
 y por quien deixo nosaber lo firmo á de luego Dño de los testi-
 gos aqui contenidos =

M^r. Gaspar Cortes Sebastian Cordes

J^o. Nictos Colomea P^{ro} Vicario. J^o. Antemi

C^{on}tepl^o Matias D^{ño}

Constituc^{on}
 t.c.

Se paxre por esta Es^{ta} como lo Joseph Garcia hija de Vicente
 y de Theresa Texol, doctada donzella, de esta Villa
 de Huesca Colocandome en Matrimonio con Juan
 Lopez Texedor de panos de esta dicha Villa que paxren-
 teos y mas abaxo aceptante. Cuyo Matrimonio deha de cele-
 brar en fas de la Santa Madre Iglesia. Me Constituyo en p^{ro}
 dote mia la quantia de Ciento y cinquenta libras moneda
 desta Reyno de Valencia, y don las mesmas que el ga defunto
 Basilio Texedor mi tío peraxre de esta dicha Villa
 por los respetos asi bienvidos me dexó, y legó en su ultimo tes-
 tam^{to} que otorgó ante Thomas Monilla, Es^{ta} de esta
 dicha Villa, á los veinte y seis dias del mes de Mayo del
 año pasado Mil setecientos veinte y seis, las que some ha-
 rian de pagar por Anna Maria de esta legitima Convento
 de Chaitoral Abad peraxre su hija, y mia heredera
 en esta forma arabies: Cien libras en ropas de lino y lana



Veinte maravedis.

SEKLO DVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

galapas de Casa, y cinquenta libras en moneda de Valencia
y estas demediesen quando tomare estado. Como haya llegado
el caso, dicha Anna Maria Castro me ha hecho pago de
las cien libras parte del dicho legado las que se me han entrea-
gado por la susodicha en ropas de lino, lana, galajas de Casa
en dicha quantia estimadas y apreciadas por personas peritas nom-
bradas por ambas partes segun arancel que de me ha entregado
ami el infrascripto es. no en que se contienen por extenso todas las
partidas de que soy fey. Dize las cien libras onco por entrea-
gada ami voluntad y renuncio las leyes de la entrega espues
de su recibo y otorgo ala dicha Anna Maria Castro Carta
de pago y recibo en forma dando por ninguno y de ningun dolo
el dicho legado en quanto a las cien libras para que no valga
nada fey. Reservandome como me reservo el derecho de cobrar
las dichas cinquenta libras aumptim. no del dicho legado. cuya
Constitucion total me obligo a hazer valer y tener baxo las
mismas expresiones que llevo declaradas. Hallandose presen-
te el difexido. Audiencia de Manila. Juan Perez acepto ala de-
fexida Josephina Garcia donzella en soltura esposa suya y asi
mismo acepto dicha dote, y otorgo haver recebido dichas
cien libras en los modo y forma que arriba de le han cons-
tituido, y con el derecho de cobrar las dichas cinquenta
libras Constituidas en parte de dote por la dicha Josephina

VEINTE
O DE MIL
VEINTE Y

da de Valencia
haya llegado
hecho pago de
teme han entre-
alajas de Casa
ras positivas nom.
ha entregado
ctenno todas las
medos por entre-
ntrega e pueras
a todos Carta
de ningun valor
a que novalga
hecho de Cobrar
ho legado cuya
sener lasotas
lambore poren-
acepto ala de-
a duya y asi.
ebido dichas
dele han cons.
has Cinquenta
dicha Josepho

82
Taxua y dandose por entregado a su voluntad de dichas Cien libras
en la forma referida renuncio las leyes de la entrega e pueras y tra-
go a la dicha Josepho Taxua Carta de pago, y especifico en forma
y consintio en la taracion de dicha ropa y alajas por haverse
hecho de su Conventam.^{to} y de obligo de tener dichas Ciento y
Cinquenta libras sobre lo mejor y mas bien parado de sus bie-
nes; y por causas y razones que tenia el dicho Juan Perez
Ciento y Sabidos de su derecho y del que en este caso le pende-
ncia dixo le mandava y prometia en arras propter nuptias a la di-
cha Josepho Taxua diez libras moneda de este Reyno de Valencia
las que prometio pagar y entregar a la dicha Josepho Tax-
ua su futura esposa ya quien su derecho representare en a con-
ta dicha dote cada que el Matrimonio fuere desuelto por
muerte, divorcio, o por otro de los casos permitidos en derecho; Cu-
ya quantia assignava sobre cosas seguras y bien parado de sus
bienes para que gozen del privilegio que a los bienes dotales les
es Concedido por derecho; Sabolaxo cabian bastantemente
en la decima parte de los bienes libres que de presente tiene
y que dino cupieren de las señalava en lo que adelante adqui-
riere, Para cuyo Cumplim.^{to} quiere dex executado con solo el
pizam.^{to} de la dicha Josepho Taxua, o de quien fuere parte, y esto
en que California y delero de otra pueras aunque de derecho
se requiera. Para todo lo qual ya la firmava deceto cada uno por
lo que le toca cumplia obligan su persona y bienes respectivos ha-
vidos y por haver y dan poder a las Justicias de su Mag.^d en
especial a las deceto dicha villa a cuya jurisdiccion de someter
y renuncian su domicilio go bnfuero que de nuevo ganaren y
la ley du'onvenit de jurisdictione omnium



Ceinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

La Real pragmática de las Sumisiones y otras leyes y fueros de España
y la general del derecho en forma para que los apremien como por
sentencia pasada en juzgado por ellos consentida. En cuyo testimo-
nio así lo otorgaron en dicha villa de Alcoy á los quince días
del mes de Mayo de Mil Setecientos veinte y ocho años = siendo
testigos Joseph Carbonell de Libanís carpintero y Thomas
Anton de Thomas peayre señores de dicha villa. Inoficiamente
los otorgantes (aquienes lo el c.º do fey conosci) por que dexaron
nosaber y á su tiempo sefiamó uno de los testigos aqui contenidos =

Joseph Carbonell

Antemi
Joseph Mataró d.º

Relacion Sepan por esta c.º como L. Joaquin Vilanova labrador
señor de la Parroquia de Benitosa y hallado en esta villa de
Alcoy como mas haya lugar en derecho otorgo que devo á
Joseph Pasqual peayre señores de dicha villa de Alcoy que
presenten y a quien su derecho representare la cantidad de
cuarenta y siete libras moneda de este Reyno de Valencia
precio de un Mulo pelo Castano que el dicho Joseph Pasqual
meña vendido de cuya bondad y justo precio me lo presento
y dabi fecho así voluntad y tenuntio las leyes de la entrego
y nueva de su reyno, y a quien redibitoxia y quanto minor es como

DEINTE
E MIL
NTE Y

fluentes de defuor
emien, como por
Enuyo testimo.
Los quinze dias
de años = siendo
y Thomas
Inofamator
por que desuor
contenidos =

Antemi
h. Mataiso.
Cabrados
la Villa de
que devo a
de Mley que
quantia de
Valencia
h. Basqual
lo por entegado
de la entrega
dominios Cano

de contiene en ellas, y que por defecto dho, con firmidad que el dho 83
Mil tenga, no diere ni allegare cosa alguna contra esta dho
Cuya quantia prometo y me obligo pagar al dho Joseph Bas-
qual, y quien de derecho representare Canam. y dho dho dho
quero en esta forma veinte y tres libras diez sueldos en el dia
de fiesta de nuestra Señora de Agosto del año primero de nono
Mil de cienos veinte y tres, y las restantes veinte y tres li-
bras diez sueldos de dicha moneda al cumplimiento de dicha
cuarenta y siete libras en dicho dia de nuestra Señora de Ago-
sto del año Mil de cienos treinta, con las costas de la
cobranza, cuya execucion difiero en dho dho dho dho
de relieve de dho dho, aunque de derecho de Capitan
para su cumplimiento obligo mi persona y bienes, hauidos y
por haver, y por poder a las Justicias de dho Mag. especial-
mente a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me remito,
e a mis bienes, y pronuncio mi domicilio, y por lo fuere, y dho
que de nuevo ganare, y la ley dho dho dho de Jurisdic-
ne omnium Judicium, la dho Pragmatica de las
denuonaciones, y demas leyes y fueros de mi favor, y la gene-
ral del derecho en forma, para que me agremien, como
por sentencia parada en autoridad de Cosa juzga-
da, y por mi consentida. Enuyo testimonio asib
obigo en dicha y presente Villa de Mley a los vein-
ta dias del mes de Mayo de Mil de cienos
veinte y tres años = siendo pre-
sentes por testigos al otorgamiento
de esta dho dho dho Mataiso y Joseph Basqual.
quero Menor de dias y en ayres de dho dho dho



Deiute marañebis

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Inofirmo el otorgante aqui en Loel. el no doy fey conoço por
que dixo nosaber, y adu. luego lo firmo en testigo =
Joseph Torregrona

Antemi
Joseph Mataix

testam.^{to} En el nombre de Dios nuestro D. y de la Virgen Santissima
su Madre y Señora nuestra concebida sin Mancha ni som-
bra de la culpa original en el primer instante de su ex-
quisitima y natural amen. Sepase como Lo de las dom-
pax Mayor de dias Labradores de vino de esta Villa de Hoyo er-
tando bueno y sano en mi libre juicio, memoria, y enten-
dim.^{to} natural, Creyendo, como firmem.^{te} Creo el Misterio
de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y dignitativo, tres
personas distintas, y sin dolo Dios Verdadero, y en lo demás
que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica en cuya fey he venido y protesto para y morir temun-
como de la muerte que es natural, y deviendo de lo que mi
alma otorgo mi testam.^{to} en la forma sig.^{te} = Asume-
nam.^{te} Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro D.
que la Crea y Redimio con el inestimable precio de su
sangre, y suplico a su Divina Mage.^d la lleve consigo a su
Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la

ala bexxa de que fue formado = Mando que quando la Volun-
 tad de Dios nuestro Sr. fuere servida temame de esta presentada
 mi cuerpo sea depositado en la Iglesia Parroquial desta dicha
 Villa en la sepultura de los Sempres desta mi cuerpo con el
 habito del Serafico Padre, D. Juan.º y que mi entierro y demas
 funerales se haga a voluntad de mis Albaceas de que en esto de-
 xando a su disposicion por lo mucho que de aquellos Confio-
 Ocho.º Mando por mi voluntad que de mis bienes de toman Diez
 libras moneda de este Reyno de Valencia para sufragios de mi
 Alma en remision de mis culpas y pecados y demas fieles defun-
 tos y que de ellas se pague el gasto de mi entierro, abito y demas
 funeral, y por lo pagado que sea el dicho de quantia alguna
 de obraxo de distribuya por mis albaceas en hazer celebra por
 mi Alma misas rezadas de requiem en los Altares parru-
 giales y por los sacerdotes que aduchos mis Albaceas bien visto
 sera y pareciere.

Ocho.º Mando de xero y lego el tercio de mis bienes a Juan.º Dem.
 por mi hijo por lo mucho que le estimo y por hallarse accidentado
 y asi impossibilitado de poder trabajar para que de dicho tercio
 haga a su eleccion y voluntad como de cosa propia
 Ocho.º Mando y lego a Maria Sempere donzella mi hija
 Diez libras de dicha moneda por unavez cancelamente por
 lo que aquella me ha dexado
 En nombre por mis Albaceas testamentarios a Thomas y de-
 xo Sempere mis hijos vecinos de dicha Villa a los quales
 para dar no invalidum do todo el poder que se requiere
 para que de mis bienes vendan lo que bastaren y cumplan
 y paguen este mi testamento sobre que les encargo las con-

VIENTE
 DE MIL
 VIENTE Y

Se conosci por
 estigo =

Antemi
 Matabal



gen Santissimo

naraha ni dom.

nte de dices

Lo de das dom.

la de Hojes.

moxia y perben.

o el Miterio

xituanto, tres

gen lo demas

Madre Valeria

moxia temien.

de balva mi

= Arme.

Dios nuestro Sr.

recio de su

leve Conigo adu

manda ala



Uciate martes die.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Conuenias, lo que braxen Salga como di Le Colongare. —
Cumplido y pagado este mi testam.^{to} en el remanente de mis
res derechos y acciones que tengo y me pertenecian instituyo
por mis legitimos y naturales herederos a Thomas, Pedro,
Joseph, Juan.^{to} Blas, Ana, Margarita, y Maria
Tempere mis hijos legitimos y naturales para que los hayan
y hereden igualm.^{te} Con la bendicion de Dios, como asides
mi voluntad; Exagendo adolacion y partuion lo que cada
uno de mis hijos huviere recebido.

Exerco y anulo otros, qualquiera testamentos y oñi lo que
antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra
forma para que no valgan ni hagan fe, Salvo este que ahora
otorgo que quiero talga por mi testam.^{to} en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho. En cuyo testam.^{to} asse otorgo endichada de M.
y a los dieciseis del mes de Junio de Mil. de setecientos veinte y ocho a.
siendo testigos Pedro Mira y unido a Juan.^{to} Boix, y Joseph Boix labo-
dores vecinos de esta ciudad. Firmamos el otorgante (quien lo es no
doy fe conoico) porque de yo no atrevere por en mucha edad y
anunque lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

Pedro mira

Juan Berni
Joseph Mataios.

testam.^{to} En el nombre de Dios nro Sr. y de la siempre Virgen SS. ma

uecio.
TO, VIENTE
NO DE MIL
Y VIENTE Y

Cotozque. —
manente demissie.
necian instituyo
Thomas, Pedro,
y Maria
aque los hayan
Como asideo
on loque Cada

ntos y odic' loque
bra, o enotio
alvo este que aboio
forma que mas
endic' habella de M.
Pinte pochea d.
Joseph Boix loba.
te Caquien de lei. no
mucho hedad y

Anterni
seph Mataios. no
e Virgen 83. mo

su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra
de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo
natural amen. Sepase como yo Anna Maria Maria con-
sorte de Pedro Dampere mayor de edad Labrador y vecino de la
presente Villa de Alcoy estando bueno y sano en mi libre
y libre memoria y entendimiento natural, creyendo como fi-
memte creo el misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y en solo Dios verdadero y
en lo demás que tiene creo y confieso nuestra Santa Madre de
Dios Católica en unafes heridas y pirotos de Dios y moxa temiendo
de la muerte que es natural y desando de salvar mi alma otorgo
mi testamto en la forma sigte
Primozamte mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro D.
que la Crio y Redimio con el estimable precio de su preciosisi-
ma sangre y suplico a su Divina Magestade que me lleve con digno a su
gloxia para donde fue Criada y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado
Mando que quando su Divina Magestade fuere servido de
Moverme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en
la Iglesia parroquial de esta dicha Villa en la sepultura
de los Damperes vestido con el habito del dexafio Padre D.
Mando que mi enterramiento y demas funerales se haga a volun-
tad y disposicion de mi a libereas que abaxo nombrae. —
Mando que yo por mi voluntad que demis bienes y herenias
de mien diez libras moneda de este Reyno de Valencia para
suffragios de mi alma en remision de mi culpas y pecados
y demas fideles defuntos y que de ellas se pague el gasto de mi
enterramiento habito y demas funerales y pagado que sea todo lo



Reiute maravedis.

SEXTO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo el dicho quero y es mi voluntad si quoviera alguna doctura de
dicha villa por dichos mis Alcaides en haxa diez y sebreas por mi
alma tantas Misas de Requiem levadas quantas diez y sebreas
se podran en los altares privilegiados de las Iglesias y por los Sa-
cristotes que a los dichos Alcaides bien visto dexa y pareciere
Am. Mando y lego a Juan de Sempere mi hijo, e hijo del dicho
Pedro de Sempere mi marido el teniente de Coder mis bienes dere-
chos, y acciones que tengo y en qualquier manera me pende-
neran, Contalengo y condicion que dicha mejora de teniente
este de y pague dela Casa que yo poseo en el poblado de esta villa
en la Calle mayor con los linderos que hoy tiene cuya mejora
de teniente de dichos mis bienes te hago al dicho mi hijo por
el mucho amor que te tengo, como y tambien por esta acci-
dentada y asi imposibilitado de poder trabajar, de cuya mejora
hago y disponga a tu voluntad como de cosa de tuya propia como
asi sea mi voluntad

En nombre por mis Alcaides Certamentarios a Thomas y Pedro
de Sempere mis hijos de esta dicha villa a los quales para-
da de no invalidum doy el poder que de Requiere para que de lo mas
bien pagado de mis bienes vendan lo que bastaren y cumplan y
paguen este mi testam. de que les encargo las conveniencias
que se oviere, talza como dize el dicho, y otorgare.
Cumplido y pagado este oní testamento en el demerente que fin.

case de mis bienes y herencia que tengo, y en adelante me personeezan
 por qualquiera titulo y causa intituyo, y nombre por mis legitimos
 e Universales herederos a Thomas, Pedro, Joseph, Juan, Blas, Ana,
 Margarita, y Maria dempese mis hijos y hijos del dicho Pedro dem-
 pese mi marido para que los hayan y hereden por iguales partes
 con la bendicion de Dios para que cada uno haga de la parte y por-
 cion que le tocare a su eleccion y voluntad, trayendo avotacion
 y particion lo que cada uno de dichos mis hijos hubiere recebido
 como asi sea mi voluntad

Despues y anulo otros qualquiera testamentos y codicilos que antes
 deste haya fecho por escrito de palabra o en otra forma para
 que no valgan ni hagan fe salvo este que ahora otorgo que
 quiero valga por mi testam. y ultima voluntad por aquella
 via y forma que mas y mejor haya lugar enderecho. En
 cuyo testimonio asi otorgo en dicha Villa de Alroy a los
 diez dias del mes de Junio de Mil setecientos veinte y ocho
 años = siendo testigos Pedro Mira Cundidor, Juan Poix
 y Joseph Poix Labradores vecinos de dicha Villa = yo firmo
 la otorgante (aquien del Sr. no lo fue conosci) porque dixo no
 saber firmote aya luego uno de los testigos aqui contenidos =

Pedro mira

Anterni
 Joseph Matausli

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Junio de
 Mil setecientos veinte y ocho años anterni el infrascripto
 es. y testigos Pedro Coneguosa Labrador vecino de dicho

veinte
 no de mil
 veinte y

una sobre de
 y celebra por mi
 diez y celebra
 y por los Sa.
 de la y parace
 e hijo del dicho
 mis bienes dese-
 ranera me parte
 mejora de tenid
 de esta villa
 cuya mejora
 dicho mi hijo por
 en por esta acci-
 de cuya mejora
 cuya mejora como

Thomas y Pedro
 los cuales para
 para que de lo mas
 cumplan y
 las convenias
 sac.
 narente que fin.



Teiate marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo el que suscribo de el año de 1708 soy feo conoço estando enfermo en la cama
de la enfermedad que Dios nro S^r ha sido deo de darle, y al pax-
ca con su libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, y re-
yendo como dixo Craxia el Misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas de diuinidad
y en de lo Dios verdadero, y en lo demas que tiene Crax y Cor-
pura nuestra S^{ta} Madre Gloriosa Catolica en cuya feç hauid
vive, y protestana dize y moua dixo: Que el otorgo d'utertam^{to}
ante Notario Alexandre de esta Villa a los dos dias del mes
de Henaro del año pasado Mil setecientos veinte y quatro
en el qual entre otras cosas que deo dispuestas y ordenadas de-
xo en honrada y fructuaria prima lco en el remanente de sus
bienes, y herencia a Maria Perez de la legítima Conuente y
seguido su fallecim^{to} nombro por sus vniuersales herederos
cuando lco al d'el Con^{to} y Religiosos del Tran Padre S^r
Agustin de esta dicha Villa para que de dichos bienes hi-
zeren a su eleccion y voluntad celebrando su fraxion por
su Alma y otras fieles difuntos. Por lo dea licito a
qualquiera persona libre para descargo de su Conciencia
antes, o despues de otorgado su testamento ordenar sus
Ultimos Codicilo, y poniendole en efecto como mas haya la-
gar en derecho por via de Codicilo mandó y ordeno lco
Que d'ems bienes y herencia se tomen cien libras mo

neda
degu
Ca
pan
y don
y ex
dexo
que
mon
pan
ene
de
sabo
Jro
Penta
Cepa
trahado a 12
de octubre 1729
Balle Seg^{do} coron
ma
ya
ret
ch
te
ol
on
m
qu

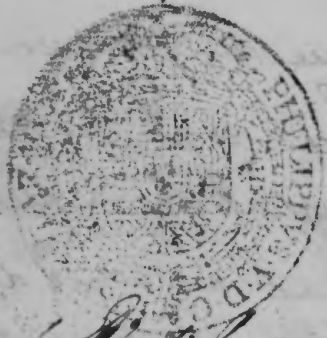
neda de este Reyno de Valencia, y que estas se paguen de contado
 segun de su fallecimiento por sus herederos al Reverendo Obispo
 y Capellanes de la Iglesia Parroquial desta dicha villa
 para que celebren bien por su alma, por la de sus Padres
 y demas fiels difuntos. Todo lo qual mande de quando cumpla
 y execute, y entodo lo que no fuere contrario a lo aqui dispuesto
 dexo el Citado testam.^{to} en su entera fuerza y vigor, para
 que se cumpla como asi sea de Plumbas. En cuyo testifi-
 monio asi el Obispo en dicha villa de Alroy en los dias, mes
 y año arriba referidos. Dando testigos Thomas Perez mo-
 nexo, Antonio Basqual, Juan Botella por ayres, vecinos
 de dicha villa, Inolofiamos el otorgante porque de lo no
 saber nada luego cofiamos en los testigos aqui contenidos =
 Juan Botella

Antemio
 Inolofiamos

Venta de esta villa de Alroy en nombre mio, general de mis herederos y de
 esta villa de Alroy en nombre mio, general de mis herederos y de
 como lo Pedro Forregrasa Caballero vecino de
 esta villa de Alroy en nombre mio, general de mis herederos y de
 mas haya lugar en derecho donde y en venta de las por
 que de heredad para siempre jamas a Roque Sanz Caballero
 vecino de esta dicha villa presente, y aceptante, y quien de dere-
 cho representare una heredad de tierra parte huerta, y par-
 te de cano con su casa conal y era parte plantada de
 olivos de las y diferentes plantas, y parte campo dita y puesta
 en el camino desta dicha villa de Alroy en la partida co-
 munmente llamada de la fuente del Molinar, es la Casita de Alroy
 que linda con tierras de los herederos de Blas Santos y otros partes.

VEINTE
 DE MIL
 VEINTE Y

como en la cama
 de darle, y algar
 natural, y se
 danbrissima sui-
 uonad de tintas
 tiene. Crec y con
 Cuya feq havia
 Colozgo du testam.
 los dias del mes
 veinte y quatro
 ad y ordenadas de
 temamente de sus
 ma Conorte y
 ales herederos
 Juan Padre de
 dichos bienes hi-
 sufragios por
 sea licito a
 Concuencia
 ordenar sus
 mas haya la
 cordeno Colozgo
 libras no



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Con el D^{ho} S^{do} dicho Comunmente del Molinar, Contienras del Molino
del Rexao con buxas de Juan.^o Cantó sequia en medio y en el
camino por el qual deve de esta Villa a los Molinos; Con Cargo y ad-
sacion de Cien libras moneda de este Reyno de Valencia
de Censo principal al redimio y en anual redito Cien libras
que se pagan todos los años a Margarita Anna Tubert mu-
ger de Antonio Valor Ciudadano de esta dicha Villa en el
dia de todos Santos que fue impuesto y cargado y especialm^{te}.
hipotecado sobre dicha heredad por D^{ho} D^{ho} de X^o hijo de Juan
y Joseph Julia Conxortes en favor de Lucas Castello como
se reprehende de la C^o.^a de imposicion que paso ante D^{ho} Juan
de Villaverde notario que fue de esta Villa a los once dias de los
de Junio de Mil Setecientos Cien y N^o años; Hiere de
otro tributo, memoria, hipoteca, densonio, y obligacion especial
y general, y portal de la usura con todas sus entradas y vali-
das, y otros, y otros, y todo lo demas que le pertenece y puede
pertenece de fecho y de derecho. Por precio de Cien libras li-
bras moneda de este Reyno de Valencia la que me ha pagado en
Cien libras que dicho Roque dany se detiene en su poder
para correspondencia el dicho Censo y en su caso redimible
y quitable. = Cien libras que asimismo se detiene en su poder
para otorgar Cargam^{to} de Censo en su favor hipotecandolo sobre
la misma heredad de sus esposada, con todas las condiciones
hipotecas, y obligaciones que en los Cargamientos de Censo se

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCTO.

acostumbrian y como cumplier y guardan segun costumbre y practica de
Castilla. Las dhas Cien libras a cumplimiento de dichas
Quinientas libras precio de dicha heredad que asimismo se
retiene en su poder, por causa de retenerme en pedazo de tierra
como por via de arrendamiento durante mi vida, y de quidiemi
fallecim. to haya de pagar y pague a los herederos que en mi testam.
deixare instituidos y nombrados. Las dhas Cien libras
en cinco iguales pagas anales. Cada una de veinte libras en
cada un año tomando su principio en el dia de mi fallecim. to hasta
que esten enteramente pagadas. Dadas en las dhas Cien
libras resta del precio de dicha heredad como arriba queda
expresado. Demas quantias en dicha forma, modo y por entera paga
y mi voluntad y renuncio la excepcion de la non numerata pecu-
nia y leyes de lentiezza e pueras y otorgo bajo la misma expre-
cion que queda referida. Carta de pago en forma. Yo el Rey que
el jufo precio y valor de dicha heredad son las dhas Qui-
nientas libras recibidas por ella como queda dicho, y de que
mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad de herazgo gra-
cia y donacion pura, perfecta y acabada al dicho Roque Sans,
Comprador inter vivos con invencion, renuncio la ley del orde-
namiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata lo que de compra, vende, o permuta, por mas, o me-
nos de la mitad del jufo precio, los quatro años para repetir
el organo, y las demas leyes que con ella conuencan, y de
hoy en adelante, me desampero de todo y parte del acion

propiedad y posesion, titulo, voz, y nuevo y otro qualquiera
derecho que me pertenezca a la dicha heredad, y de ello le cedo re-
nuncio y trasgaso en el dicho Roque Dany Comprador, y en quien du-
cediere en su derecho para que como a proprio suyo la posea
y se cambie y enagenare a su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna, y le doy poder el que de requirere con-
stituyendole en mi lugar mismo, y en da fecha y causa proprio
para que por su autoridad judicialmente entre en dicha here-
dad, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el
interim me constituyo por su inquilino benedox, y poseedor
para lo poner en ella todo que me pida, y me obligo a la ven-
cion y equidad y saneamiento de esta venta en tal manera, que de
qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre ella fuere movi-
da, y donde requirido por su parte en qualquier estado que
estuvieren aunque este hecho la publicacion de probanzas
tomare la voz y defensa y la seguiré y acabare assi como
harta benedox, y dexare en quiete posesion y posesion ha-
ran mis herederos, y no cumpliendo por no querer o no po-
der cumplir le obligare las dichas dumentadas libras que como
arriba de expresa orden pagado las labores y aumentos que
hubiere hecho y los danos y costas que dele siguieren e reque-
rieren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
como si aqui tuviera liquidacion y esta lo fuere exenti-
na de plazo asignado a la que llegare el caso referido)
como exente con solo su juramento en que calificare y sin
otra prueba, de que le relevo aunque de derecho de aquien
de el dicho Roque Dany que presente soy a lo dicho aceptado
en estado y posesion segun como de ha referido, y heido en
esta venta, la dicha heredad de suya propiedad y posesion

Veinte mar de ...



SELLO QVARTO, VIENTI,
MARAVEDIS, AÑO DIB MIL
SIETE CIENTOS Y VIENTE Y
OCHO,

medo por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la
entrega e puerca, y por ella me obligo de pagar a la dicho
Margarita Anna Gibert mujer de Antonio Calor los di-
chos Ciento dos ducados en cada año en el día de Todos San-
tos hasta que lo redima el principal de dicho censo para
lo qual lo reconozco por dueño y dueño de dicho censo,
e hare mas en forma cada que demepida sin dar lugar
aque el dicho Pedro Forreirosa la de nique, cosa alguna
deste, si lo castare, o dele pidiere me pueda executar como el
dueño principal con dupixam. to. y esta e no porque e defexo
por ello las costas de la cobranza y el relieve de otra puerca
y guardare y cumplire las condiciones, obligaciones, hipotecas
equales de la e. de imposicion, y dies necesario las obzgo
y hazo de nuevo como si aqui fiera expresado el tenor y
forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo,
asimismo prometo y me obligo de obzgar e. de carga-
miento de censo de las cien libras arriba expresadas con
cien ducados de anual dedito hipotecandolo sobre la misma
heredad con todas las clausulas, condiciones, y obligaciones
que en semejantes e. se acostumbrar y deben guardar se-
gun este y practica de Castilla. Asimismo me obligo de pagar
las dichas cien libras resta del precio de dicha heredad de qui-
do el fallecim. de dicho Pedro Forreirosa, en los modo forma
y plazos que arriba se expresa, y quiero deme execute en cada

hipoteca, Dinero, y obligacion especial y general y postal de la au-
 juo para de los pagas ami Costa y meso en esta dicha villa
 en el dia diez y siete del mes de Junio de cada un año y ha de ser
 la primera paga en el dia diez y siete del mes de Junio del año
 primero viniente mil de seiscientos veinte y cinco y asi en las demas
 años de los años de fecho hasta que este censo sea redimido
 con las costas de su cobranza porque deme execute Conestable
 y juram. de quien fuere parte en que lo defiere y rebere de
 esta nueva moneda de seche de Requena. Por precio de
 cien libras de dicha moneda las que dema voluntad se
 detiene el dicho Pedro Gonzalez por la parte del precio de
 dicha heredad como queda dicho de una quantia medos
 por datifecho y entregado en dicha forma ami voluntad y fe-
 nurio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega y entrega
 de uno entrego y secho en dicha forma del dho. dia fecho por
 hacerse hecho el Exato en mi presencia y de los testigos de
 esta es. Del dicho Roque Diaz guardare y firmo las
 las condiciones y obligaciones siguientes.

Primera. Concordacion que la dicha propiedad hipotecada
 la tendre y ha de estar siempre libre y sujeta a la seguridad
 de este censo y no la he de poder vender por ningun ni hipote-
 ca a otra deuda alguna, y si lo hiziere ha de ser con esta
 carga y ducion, y persona lega, clara, y abonada, y natu-
 ral de estos Reynos de quien y cumplidam. de queda Cobras
 lo principal y reditos de este censo. y ante las h. sacadas y
 ra de otra forma.

Segunda. Concordacion que la dicha heredad hipotecada
 la tendre y ha de estar siempre bien separada y cultiva-
 da de todos los depesos, y cultivos necesarios de manera

que
 el p
 y
 de
 au
 He
 Dan
 se h
 qu
 qu
 fe
 He
 no
 a
 sa
 vi
 m
 re
 ca
 al
 cu
 La
 to
 de

Ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VIENTE Y OCHO.

que antes haya en aumento que en diminucion y si asi no fuere, el poseedor que fuere de este Censo, los pueda mandar hacer y hacerse hazer y por su importe, done pueda apremiar con todo lo que se le pidiere, aunque de derecho de izquierda.

Item. que todas veces que la dicha heredad hipotecada pasare a nuevo poseedor por qualquiera titulo, ha de reconocer al poseedor de este Censo por donde, dobl, y obligarse a pagar lo que le llegare en la posesion; y si fueren dos, o mas se han de obligar de mancomun et insolidum y dar la ley. Sacadas y no se ha forma.

Item. Conicion que siempre y quando lo, o mis herederos, o poseedores de la dicha propiedad hipotecada, pagaremos al dicho Censo, con que las dichas cien libras en un año, paga con mas los reditos hasta aquel dia las ha de recebir y otorgar la forma de redencion en forma para que no sean mas los reditos. De esta manera y con estas condiciones de la ley que es el precio de los dichos cien ducados de redito en cada un año las dichas cien libras de principal conforme a la Ley Real, y desde luego hasta el dia de la redencion de este Censo me demostro, decido, y aparto del derecho de propiedad y posesion de la dicha heredad hipotecada, en quanto al dicho ducado de redito de la dicha hipoteca, por el presente y por el futuro, y lo todo y renuncio en dicho ducado de redito, y en quanto se refiere en su derecho, y lo que poder alguno se le quisiera para que

postal de la...
dicha villa
mano y hadeser
Censo del año
y asi en lo demas
Sea redimido
ante Conestable
y elero de
donde se
Voluntad de
del precio de
cuantia medos
Voluntad, que
entrega e pueva
de los fees por
los tributos de
y como las
hipotecado
ala seguridad
por su hipote.
deser Conesta
rado, y natu-
ueda Cobras
Sacadas y
hipotecado
y al bino.
demaraxo

por su autoridad o judicialm^{te} aprehenda la posesion, generalit^{er}
reconstituyo por su inquietud benedox y posehedox para lo poner
en ella cada que demerida y me obligo ala emision de igualdad y
claridad de este censo en tal manera que la hipoteca crecida y
segura y que en ella se estan el principal y credito y dinos fue-
ren o baliere mala loz dare luego otuabal y del mismo valor
o redimire el dicho principal y pagare sus creditos, y asse me puede
hacer assemua por qualquier suer ordinario en mi persona
y bienes havidos y por hacer que para todo lo que dicho es
a la forma de esta obligo. Loz poder alas Justicias de su
Mag^d en especial alas de esta dicha villa de cuya jurisdiccion
me dometo e asse bienes y denuncio mi domicilio, y proprio
fuezo y otro que denuevo parare y la ley de concordencia de
Jurisdictione omnium iudicium, y la Ultima pragmática de las
cambiones y demas leyes y fueros de mi favor, y la general
del d^o de echo en forma para que me apremien como por sen-
tencia pasada en juzgado y por mi consentida. Conuyo
Certimonio assi el otorgo en esta dicha villa de H^ojos años
d^{os} y diez dias del mes de Junio de mill e setecientos e siete
y ocho años = siendo testigos Nicolas Berenguer y Anto-
nio Reiz Embaxeros Reales de dicha villa. Yo firmo
el otorgante (quien se llama no lo fue conosci) porque asse no
aba para luego lo firmo. Yo de la villa de H^ojos aqui con tenida =
Nicolas Berenguer

Antemi
Joseph Matais C.^o

Ante mi
Como nosotras Christiana y Maria de
Maria Maria Paston legítimos conyuges de esta
villa de H^ojos. D^o de H^ojos. D^o de H^ojos. D^o de H^ojos. D^o de H^ojos.
que de marido amuzer

Exclavado dia
A de Julio
año de 1731
sello 2^{do}

on, generalitatem
a. rano lo pome
cion, de quidad
potea enciata
dita, y dino fue
del mismo calor
gaello me puden
en mi persona
que dicho
instruccion de su
a jurisdiccion
no, y proprio
nenerit de
agmatria de las
la general
Como por ser
da. Conuso
de ellos años
cientos veinte
que y Anto.
Inofamio
que duno
ion tenido
Antemi
Matais C.
Alred paxre
uno de esta
o amuzer

es permitida la que fue pedida y en bastante forma Concedida 92.
de que lo es. no. lo. fel. Los dos puntos demarcan comun, avoz de dno
y Cadavro de nos. por el todo insolidam renunciando como
expresam. Renunciamos la ley de dubus vez debendi y el auten-
tica presente: Hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la divi-
cion y exencion y demas de la mancomunidad y fianza; Connom-
bre nuestro, y en el de nuestros herederos, sucesores y de los que
de nosotros y ellos fueren titulos y fuesa como mas haya
lugar en derecho otorgamos que vendemos y damos en venta
Real por finis de heredad para siempre jamas a Baltazar
Corda Fundador de panos de dicha villa que presente es
paxceptante, y quien su derecho representare por Casa de
habitacion dita en el poblado desta dicha villa en la Calle del
Hoyoso y Blas Topo que linda por un lado con Casa de
Juan Baruel, por otro con Casa de Andres Ruiz por las es-
paldas con solas de Casa arruinada de los herederos de
Juan. Alad y por delante con dicha Calle publica la qual esta tomada
y obligada a un censo de suento y finis libras de principal
con conaxpectivos sueldos de anual debito pagados todos los
años al Real Cono. de d. Agustín decido dicha villa
en la era nueve de setecientos el qual censo fue impuesto y pagado
por Blas Alad por parte de dicha villa a favor del di-
cho Real Cono. de Religiosos segun el. de original con-
gan. que autorizo diente Alexandre. el. de esta dicha
villa en ochos de setecientos del año pasado Mil de setecientos y
diente, y libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, de-
nuncio y obligacion, especial, y general, y por tal de la adqui-
ramos Contados sus entradas, y salidas, y por y por turnos
servidumbres y todo lo demás que le pertenece y puede pertene-
cer. Con precio y quantia de Ciento ochenta y dos libras



Veinte y ocho.

SEIEN O VARTO, VIENTE
Y OCHO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Tres ducados y cinco dineros moneda de este Reyno de Valencia que
el dicho Baltasar Tordá nos ha pagado y abexer. Setenta y cinco
libras que de nuestra voluntad de las detiene en su poder para
que de corresponden al referido censo, por su caso redimida y quitada.
Le Onze libras de dicha moneda que hade pagar asimismo al dicho
Real Cono. de S. Agustín por las pensiones y suavada venidas en
dicho censo hasta el día de hoy. Quaxenta libras de la referida
moneda que nos entrega de presente y en presencia del t. no. y t. no.
por (según dize) son havense hecho enmi paciones y delos terzgos
de esta t. no. y las restantes de arriba y de las libras tres ducados y
cinco dineros cumplim. de las dichas Ciento ochenta y dos
libras tres ducados y cinco dineros precio de dicha casa que el
dicho Comprador nos ha de pagar en tres pagas y abexer de
y tres libras de dicha moneda en el día Quaxenta de Junio del
año viniente Mil setecientos veinte y nueve, veinte y dos libras
en dicho día Quaxenta de Junio del año Mil setecientos vein-
ta; veinte y una libras tres ducados y cinco dineros de dicha mo-
neda en otro tal día Quaxenta de Junio del año Mil setecientos
veinte y uno. Demas quantias como queda dicho nos damos
por entregada y satisfecha a nuestra voluntad y renunciamos
enquanto ha lugar la excepción de lo non numerato pen-
na y loyer de la entrega e pacion, y obligamos en dicha
forma carta de pago recibida y firmada en forma; y decla-
ramos que el justo precio de la dicha casa son las dichas Ciento

ochenta y dos libras tres sueldos y cinco dineros en dicha forma rece-
 bidas y de que mas tuviese o queda tener en qualquiera forma y
 cantidad le hagemos gracia y donacion quaa respecta yacabada
 al dicho Balazar Sorda Compravador intervinos con insinuacion
 y denunciamos la ley del Ordenam.^{to} Real fecha en las
 Cortes de Alcala de Henares que trata lo que se ompe
 vender o permuta por mas o menos de la mitad del justopre-
 cio y lo quatorzanos para evitar el engano porque de la
 ramos que no se hay en el desuelto en esta y en las demas leyes
 que con ella conacordan; y de lo que en adelante nos acape-
 zamos de derechos y pertubamos de el accion, propiedad,
 dominio y posesion, titulo, uso, y gozo y de qualquiera
 derecho que nos pertenecia o pueda pertenecer a la dicha
 Casa y todo ello le cedemos renunciamos y traspasamos en el dicho
 Balazar Sorda Compravador y en quien suediere en su derecho
 para que como apropiado supa la posesion, gozo, cambio y enagenacion
 asu voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna y le
 damos poder el que se requiere constituyendole en nuestros lugares
 mismo y en defecto y falta propia para que por su autori-
 dad o judicialm.^{te} entree en dicha Casa y como y aprehenda
 la posesion y tenencia de ella; y en el interin nos constituhi-
 mos por dos inquilinos benedores y poseedores para que por
 en ella cada que demandada. Nos obligamos a la evicion, seguridad
 y daseam.^{to} cierta renta en tal manera que de qualquiera pleito
 doblado o diferencia que sobre ella fuere movido dentro de requi-
 rida por su parte en qualquiera ciudad que se tuvieren aunque
 este hecho la publicacion de peticiones conacordamos la ley
 y defensa y lo requiramos y acabamos a nuestra costa
 hasta vencerlo y dexarlo en quieta posesion, y lo mismo
 hanan nuestros herederos, no cumpliendo por no querir

hecia.

CO, VIENTE
 NO DE MIL
 VIENTE Y

de Valencia que
 Sesenta y cinco
 su poder para
 redimido y quitan
 a su mismo alio
 axata benudasm
 de la referida
 del. l. no. l. a. h.
 y de los terzgo.
 tres sueldos y
 ochenta y dos
 Casa que el
 as irabes residente
 se Junio del
 y dos libras
 setecientos quin.
 nos leclonhasno.
 Mil setecientos
 cho nos damos
 denunciamos.
 nerato para
 en dicha
 y de la
 dichas cento



Deiute maraueois.

SILLO VARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y

DOCHO.
ono poder cumplir lo testamento las dichas Ciento ochenta
y dos libras tres dueldos y cinco dineros que como queda dicho
nos ha pagado las labores y aumentos que hubiere fecho, y los
damos y costas que se le diquieren, y el mas de los adquiridos
con el tiempo. y por todo ello como di aqui tuviera liquidacion
y esta l.ª fuere executiva de plaza asignada a la dha que lle-
gare el Censo referido se nos execute con esta l.ª y de juram.º
en que lo diximos, y en otra pauera de que le relevamos aunque
de derecho se requiera. Yo el dicho Baltazar Corda que pre-
sente soy a lo dicho acepto esta l.ª en todo y por todo, segun
y como se ha referido, y hecho en esta villa de la dicha Casa
de cuya propiedad y posesion ondo por entregado a mi voluntad
y renuncio las leyes de la entrega e pauera, y por ello me obligo
a pagar al dicho Real Con.º y Religiosos de S.º Martin de
esta dicha villa los dichos sesenta y cinco dueldos de redito en
cada un año en el dia nueve del mes de Febrero hasta que por te-
nima lo principal del dicho Censo para lo qual los reconosco
por dueños y señores del dicho Censo, y lo hecho en forma
cada que dome pida, dindas lugar a que los dichos Christoval
Cossad y Ana Maria de Astor casten ni paguen cosa alguna
de ello, y si lo castaren o se le pidiere me puedan executar como
el dueño principal con esta l.ª y de juram.º en que lo diximos y las
costas de la cobranza, de que les relievo de otra pauera y que-
dansi y cumplansi las condiciones, obligaciones e hipotecas
especiales de la l.ª de imposicion, y di en Navarra la quise

bienes aquí por expresadas las que otorgo y hago de nuevo para que
 me perjudiquen en todo tiempo. Me obligo de pagar al dicho Real
 Censo las once libras arriba referidas de pensiones y porrazos
 venidas en dicho censo. Lo mismo me obligo de pagar a los
 dichos Christoval Abad y Anna Maria Pastor las dichas
 setenta y seis libras tres cuerdos y cinco deneros desta del precio
 de dicha casa en los modo, día, y forma que arriba de
 expresa, y quiero deme execute en cada plazo con esta es.
 y juram.^{to} o de quien fuere parte y las costas de la cobranza
 on que les diere y recibiere de otra persona aunque de derecho
 se requiera. Ambas partes cada una por lo que le toca cumplir
 obligamos nuestras personas y bienes respectivamente havidos y por
 haver. Idamos poder a las Justicias de su Mage.^d en especial
 a las de esta dicha villa cuya jurisdiccion nos donetemos e auer-
 tos bienes y renunciemos nuestro domicilio y sus fueros que de
 nuevo ganaremos, y la ley de inconvenit de Jurisdictione omnium
 Jucium la última pragmática de las sumisiones, las demás le-
 ges y fueros de nuestro favor y la general del derecho en forma
 para que nos apremien como por sentençia pasada en su
 çado y por nosotros consentida. De la dicha Anna Maria
 Pastor renuncio el auxilio y leyes del Vallecano, Senatus con-
 sulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y otras
 y las demás de mi favor, porque como dabiéron de ellas, y avida
 en especial de su efecto quiero que none valgan ni aprovechen
 en este caso; Quiso por Dios nuestro Señor y abna Señal de
 Cruz que hago de no oponerme contra esta es. por middle
 axias, bienes hereditarios para females ni multiplicados, ni
 por otro algun derecho que me pertenezca, y porque es de mi
 utilidad y conveniençia el hazerla declaro que la otorgo sin
 apremio ni fuerza, alguna y de mi voluntad libre, y que

30.
 VIENTIE
 DE MIL
 VIENTE Y
 Cientos ochenta
 Como queda dicho
 viene fecho, y los
 alon adquiridos
 viene liquidacion
 a la dia que lle-
 va y da juram.^{to}
 llevamos aunque
 donde que pre-
 atode, segun
 dicha casa
 a mi voluntad
 on ella me obligo
 n Agustín de
 de credito en
 esta que forte.
 de Reconosco
 en esta forma
 Christoval
 cosa alguna
 executar como
 de dicho y las
 traxero y que
 e suplicas
 xario las que yo



Deute no ue o.

SEIKO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

notengo hecha protesta en contrario, y si pareciere la sero
yno pedire absolucion ni relaxacion de este jaxam. a quien me
la queda Conceder, y si de proprio motu seme Concediere no hare
de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en
dicha Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Junio de
Mil Setecientos veinte y ocho años = siendo testigos Excoxi don
da y Joseph Texol penayres vecinos de dicha Villa. De los otor-
gantes (a quienes lo el. no doy fe) Conosco) el que supo escriuir
es firmo y por quien dize nosaber es firmo adu xuego y no de
los testigos aqui contenidos =

Christoval Roda Pregado y Juan Joseph Mataos

Roda Sepase por esta el. no. Como lo Joseph Carbonell de Sabano
penayre vecino de esta Villa de Alroy como mas haya lugar
en derecho y tozo que doy y concedo todo mi poder cumplido
lleno y bastante, qual de derecho de Requiere y es necesario
a Manuel Sanchez alfarquero vecino del lugar de Adoneta
avente como difiere presente y el cargo de este poder aceptar
para que por mi y en mi nombre pida, reciba y cobre de qua-
lesquier Comunidades, y particulares personas todas y qualesquier
quantias de deneros, frutos, pensiones de Censos, mutuos, Cam-
bros, Arrendam. to. de bestias, Rentas de Casas, y otras quales
quier quantias que seme estuviere deviendo asi idem proprio

Como azena cuenta y de ella de Cartas de pago finiquitos poderes
 y gastos y haciendo la entrega ante el Sr. que de fez de ello la con-
 fiese y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia
 Leyes de la entrega e prueba y otras que convengan, y si en
 dicha razon fuere necesario parezca en futuro Chaga ante
 los Justicias y Ministros de Su Mage. y otras que con derecho
 queda para asi de las dhas. como de ualquier, y alli Consti-
 tutas ponga qualesquier demandas, Responda y niegue, re-
 queira, que xele, y proteste, daque de poder de el Sr. Escrivano,
 Testimonios, y otros papeles que me pertenescan, y lo presente
 escritos Testigos y probanzas, o ponga excepciones, declinacion,
 xese Cues, Letrados, y el Sr. caprese las Causas de lo necesario.
 ren, y las que pue, y de aparte de ellas, haga, y pida de hagan
 por las partes Contrarias juramento de Calumnia, y de lo mismo,
 y otras que convengan, ante execuciones, Decretos, alce embargos,
 de Consentimto, de docturas, haga Ventas, o demates de bie-
 nes, acepte transacciones, tome posesiones, y amparos, Concluya
 pida, y siga autos, y Sentencias asi interlocutorias, como de
 finitivas, Concuerda las favorables, y de las de encontras apelle
 y duplique, y las diga en todas instancias, hasta las fenece, y
 acabas, gane provisiones, Cedula reales, Bulletos, Requirito-
 rias y Mandamto. y lo presente Chaga interinar, donde y aqui
 se dixieren, que para todo ello con lo incidente y dependiente
 todoy poder tan cumplido que por falta de el no ha de dexar
 cosa alguna por dexar en todo lo que de oficiere, como lo
 mismo Chaga presente siendo Conlibre, y general administra-
 cion y facultad de inhibicion e substitucion, revocacion y nom-
 brar otros, y a todos de lievo en forma. Dada firmia obligo mi
 persona y bienes havidos, y por haver con poderio a las Jus-
 ticias de Su Mage. y de otra qualquiera parte adonde el

NO. VEINTE
 NO DE MIL
 VEINTE Y

exercere la revoca
 am. Pa quien me.
 Concedere no havi
 i lo otorgamos en
 mes de Junio de
 ligo Excoi do con
 dilla. Delos don.
 e supo excoi do
 du xuego Mode
 antemo
 Mataus

ne de Sabano
 s haya lugar
 poder Cumplido
 ere y es necesario
 gan de Adoneta
 te poder aceptar
 y sobre de qua-
 das y qualesquiera
 os, mutuos, Cam-
 tras quales
 asi demigrosia



de la Real Audiencia de Valencia.

**SIELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

dicho mi procurador me do mi poder para que me apacuerme como
por sentencia pasada en Sargada y por mi consentida. En cuyo testimo-
nio así otorga en la dicha Villa de Alcoy a los veinte y qua-
tro dias del mes de Julio de Mill setecientos veinte y ocho años.
Yo el Testigo Joseph Antonio Ferrer porayer, y Pedro Matar-
edona Testador de panos vecinos de dicha Villa. Yo firmo el
otorgante (a quien lo es el Sr. doy fey como es) porque dicho no saber
firmarlo adonde yo uno de los Testigos aqui contenida =

Pedro matedona

*Antoni
Joseph Mataros*

Podex

Sepa por el Sr. doy fey como lo Miguel Sanjuan official de Li-
cencia vecino desta Villa de Alcoy como mas haya luzan ende ascho
otorga mi Poder cumplido, pleno, y bastante, qualquier derecho
se requiera y es necesario al Sr. Diente Pontol, ya Sr. Bautista
Vici vecinos de la Ciudad de Valencia ausentes, como dictacion
presentes a los dos juntos, y cada uno de por si para que por mi, y
representando mi propia persona interpongan en todos y qua-
lquier que sea pleyto, cuestiones y demandas comenzadas y por comen-
zar que tengo, y espero tener, y mover con qualquiera comu-
nes y particulares personas de qualquier estado y condicion
que sean asien demandando, como en defendiendo, y por dudo
razon paxeran ante qualquiera Audiencia, y tribunales,
asi Colegiados, como deudores, y otras que con derecho pudiesen

veis.
CO. VIENTE
NO DE MIL
VIENTE Y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE,
OCIO.

me apremien como
da. En cuyo testimo.
Los veinte y qua-
vinte y ochos años
y Pedro Matas.
Eno firmo el
que dixo no saber
da =

Antem
Matas

official de Tri.
Luzan en derecho
qual dixeru
ya de Bautista
como dicitacion
e poame, y
en todos y qua-
as y por comen-
quieras comu-
ado y condicion
de, y por dudo
tribunales
ucho piedad

decan, y alli Constituidos pongan qualesquier demandas, se por-
dan, nieguen, y quieran, protesten, y quezellan, saquen de poder
de dno. e. xas testimonios y otros papeles y los presenten escritos,
testigos y parranzas, o pongan excepciones, declinan jurisdiccion, y
hagan pedimentos, requerimientos, protestaciones, e juramentos,
hagan, y pidan se hagan por las partes conseruadas juramentos
de Calamonia y de nono, y otros que conuenzan, deuen. Suces
letados y dno. expresen las causas de la reuocacion, dilacione.
sitaxen, hagan excepciones de castos, pexiones, ombargos, y drem.
banga e otras reuocaciones, y juramentos de ellas, alenemba-
gos, hagan dentas, e remates de bienes, acepten transacciones, tomen
posiciones y amparos, digan autos y sentencias, inter la custodia
y dicitivas conuentan las favorables y de las de encontraacio
asellen y duoplequen, y las digan en todas instancias, hasta
las fieren y acabar, y enen pexuciones y edulas reales, Real.
los requerimientos y mandam. to. y los presenten y hagan inti-
mas donde y aqui de dirigieren, que para todo ello, y cada
cosa y parte con el inudiente y dependiente le do y poder tan
cumplido que por falta de el no ha de dexar cosa alguna
por donea, en todo lo que se ofriere, como lo mismo Chasis
presente siendo con libre y general administracion, y fauld.
dad de injuria y de dicitiva, de uocar con dicitiva, y nom-
brar otros que a todos y todos en forma. Inofirma o dize
mis bienes habidos y por haber. En cuyo testimo. nio aui lo
otorgo en dicha villa de Heoy a la treinta dias del mes de

Julio de Mil de cientos veinte y ocho años = Hago yo quando
el Sr. don J. Conoco) siendo testigos Sebastian Carras erudiente
Juan Ramirez alguacil deinos de dicha villa de Huesca
Miguel Senjuan
Antemi
Joseph Matabuena

Codicio. En la villa de Huesca a los dos dias del mes de Mayo de Mil
de cientos veinte y ocho años ante mi el Sr. testigos Mauro
Carbonell mayor de edad al banil deinos de dicha villa quien
veo el Sr. don J. Conoco) estando enfermo en la cama de la en-
fermedad que Dios nro Sr. ha de dexado de le dar en su libre
juicio memoria, y entendimiento natural, creyendo como
firmemente cree, el Misterio de la Santissima Trinidad Pa-
dre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y no solo Dios
verdadero, y un solo Dios que tiene, cree, y confiesa nues-
tra Santa Madre Iglesia Catolica, en cuya fe ha vivido, y pro-
testa viva y morir dese que otorgo en testam. ante el Sr. di-
funto Matheo Guimera notario de esta villa a los veinte
y ocho dias del mes de Mayo del año pasado Mil de cientos y quatro
y nonete que enmendado y corregido para descargo de su Conciencia
y poniendolo en efecto por via de Codicio. Como mas haya lu-
gar en derecho lo ordena y manda lo siguiente. = Que en dicho
testam. instituyo por sus legitimas e universales herederos a
Mauro, Juan, y Juan Carbonell sus hijos entodos sus be-
nes y herencia, y ahora mejorando dicha disposicion por las
razones que bien vistas manda y manda a Juan Carbonell hijo
de Juan la meta de un año de las tres que tiene la mas grande
y la cama en que esta enfermo con sus sábanas, manta
colchones, y lo demas que la componen la qual manda se have

Notario. C
de Agosto 1720.
Sello 2º

Veinte y tres.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
TRES.

poner mucho amor que le tiene, y buenos servicios que de él he
tiene recibidos.

Asimismo manda y dexa a Juan Carbonell hijo de Juan
su nieto la otra mediana de las tres que tiene por los buenos ser-
vicios que de él tiene recibidos; Asimismo manda a Thomas
Carbonell hija de dicho Juan su nieto la otra mas pequeña
de las tres que el tiene por el mucho que lo estima, y buenos
servicios que le ha merecido. Cuyas mandas y legados le haze
en dicha forma para que hagan y dispongan a su voluntad
como de cosa suya propia. Don lo aemas que refuere con-
trario a este dicho testamento le dexa en su entera fuerza
y vigor para que se cumpla y guarde en la via y forma que
mas y mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio
así lo otorga en dicha villa de Alcañices en los dias, mes y año
arriba dichos. Dieron testigos Christoval Gonzalez y Juan
toval Vazquez penayres, y paulino Gadea. Eundidos personas de
dicha villa. Infirmos el otorgante, porque deyo nota
de su yada luego. Chamo uno de los testigos aqui contenidos.

Paulino Gadea

Juan ferni
Joseph Mabais

Obligacion
de Agosto 1720
Sello 2o

Como lo presente Maquenda Carretero
Vizca de la Ciudad de Alicante, ya el presente hallado
en esta villa de Alcañices como mas haya lugar en derecho
otorgo que deyo a Juan Sionbexa tambien Carretero

Como de la villa de Corontayna que presentee la cantidad de
Cinquenta y seis libras moneda de este Reyno de Valencia de
esta y cumplim.^o de todas quantas, tributos, y contratas que no-
sotros dichos o vizcaytes hemos tenido hasta hoy la qual quan-
ta sume y me obligo pagar al dicho Juan Montesa, o quien
su derecho representare (venunuiendo como para efecto de numero
las leyes de la entrega, e pueva y demas del caso) en dos iguales
pagos a razon cada una de veinte y seis libras de dicha moneda
siendo la primera en el dia y fiesta del Senor S.^o Andres Apo-
tol de este presente año Mil setecientos veinte y ocho y la
otra es otra paga en el primero dia del mes de Abril
del año proximo veniente Mil setecientos veinte y nueve
llamam.^{te} y sin fleyte alguno con las costas de la cobran-
za cuya execucion se fize en esta villa de Jorujaram.^o de uheros
de otra pueva aunque de derecho se requiera. Para su
cumplim.^o obligo mi persona y bienes haviendos por favor
de los señores a las Justicias de su Mage.^d en capital de esta
villa de Aliz cuya jurisdiccion me someto e amito bi-
nes y bienes mi domicilio y otro que de nuevo ganare
y la ley de convenent de jurisdictione omnium iudicium
la ultima pragmática de las sumisiones y demas leyes y
fueros de favor y general del derecho infante para que se apre-
mien como por sentencia pasada en chuzgado y por mi consentido
en un testimonio así lo otorgo en dicha villa de Aliz a los diez dias del
mes de Agosto de Mil setecientos veinte y ocho años = siendo testigos Ma-
chias Niza y Baltasar Chabá tündidos del.^o de la villa de Aliz. No firmo el
dizyente (aquien los test.^{os} de fechoros por no haberlo firmado aun que en testigo =
matias niza

Juan fern
Joseph Malat...



Set
Juan
Glor
ago
Ca
Pila
tes
pa
en
des
ter
pla
ga
Gen
Pe
D
Definicion
de
ru
de



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

En la Villa de Algeciras a los tres dias del mes de Agosto de Mil
setecientos veinte y ocho años ante mi el Sr. y testigos jurados D.
Juan Martinz sacador de Beneficiado en la Iglesia Paroquial del
Dionisio y San Andres Apóstol de la Ciudad de Palencia y de ella Reino
aquien del Sr. D. Joseph Corcos goberno que el poder que tiene de
Christoval Libert D. en ambas dexechas Veruno de esta dicha
Villa de Algeciras para cobrar y paxear en dicitos en todos los plej-
tos por el ante el presente Sr. a los cinquenta dias del mes de Mayo
proximo pasado deste presente año lo dicitu hia, y dicitu yo
en el Sr. Juan Luis Abogado de los Reales Consejos Veruno
de la Ciudad de Palencia para todos los casos y cosas en el con-
tenidas, sin exoptuar, ni dexar en ni cosa alguna, tan cum-
plido como el Chene, y con las mismas clausulas y paxeras, obli-
gacion de bienes, y Retencion en forma, y firmo: siendo testigos
Dionisio Montan Ciudadano, y Nadal Casex de officio peragre
Verunos de la dicha Villa de Algeciras.

D. Juan Martinz Sacador

Antemi
Joseph Matabia Sr. no

Difinicion. En la Villa de Algeciras a los diez y seis dias del mes de Agosto
de Mil setecientos veinte y ocho años ante mi el Sr. y tes-
tigos jurados D. Juan Martinz Sr. de la una parte, y pelados
Dionisio Matabia Sr. de Juan Montan hermanos Verunos
de dicha Villa Aquien del Sr. D. Joseph Corcos Sr. no

que se absolvian y davan por libres la una parte a la otra
adinvicem et vicissim, de todas y quales quier Cuentas, Tratos,
y Contratos que hasta el dia de hoy inclusive entre los susodichos
hayan tenido assi por razon de salarios de escribanos que el
dicho Puente de Salinas haya autorizado en favor de dicha
Leonima de Salinas, como, y de qualquier quantias que el susodicho
haya pagado por la susodicha, como avieniendo por razon
de las cien libras y de otras qualquiera quantias que el
dicho Puente de Salinas devia pagar a la dicha su hermana
en virtud de los Testamentos de Pedro Antonio de Salinas
y Don Tiberto de Salinas respectivo de los susodichos, y Damaso
de Salinas su hermano desinviendose de qualquier pretension y
demanda que por razon de lo susodicho la una parte contra
la otra, y la otra contra la otra puedan intentar imponien-
dose silencio y callamiento perpetuo, y asi que si intentaren
quiescan morar y tardar en juicio como quien intenta accion
que no le pertenece, y por el mismo hecho sea visto haver
aproxado y revallado esta c.º anadiendole fuerza a fuerza
y contrato a contrato. Dado en el Cumplim.º de Salinas sus perso-
nas y bienes respectivo havidos y por haver. Damos poder a las
Justicias de su Mag.º respectiva a las decimas dicha villa cuyo juris-
dicion nos sometemos e aviamos e bienes. ~~En~~ En las nuevas
domicilias y otros fueros que de nuevo ganaremos y la de su jurisdic-
ion de Jurisdiccion omnium Judicium la misma pragmativa de
las sumisiones, y demas leyes y fueros de nuestro favor y la general
del dextro en forma para que les assemien a de
Cumplim.º como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por los susodichos consentida. En
cuyo Testimonio assi lo otorgaron ambas partes en dicha
Villa de Alcazar en los dias mes y año arriba referidos.



Dei re mara nepisi



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

siendo testigos el Sr. Innaio Valon, Joseph Lopez de Juan, tesse
don, Joseph Abad de Juan. Tambien testador vecinos de dicha
villa. De los otorgantes el que supo escribir Cofarrio y por quien
dijo nos abia Cofarrio su suegro uno de los testigos =
J. Innaio Valon.

Pierre de Allica Es. no 2

Francisco Joseph Masera Es. no 2

Sepase por esta es. Como nosotros Joseph Julia labrador, An-
tonio Julia perage hermanos vecinos de la presente villa de
Alley los dos juntos, demarionun avoz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo insolidum renunciando como expresa-
mte. renunciarnos la ley de doblas diez de bendi y el auto-
ria presente, hu ita de fideiussoribus y el beneficio de la desi-
cion y exencion, y demas de la marionunidad y fianza en nom-
bre nuestro y en el de nuestros herederos y sucesores y de los que
de nosotros y ellos, huvieren titulo y causa, como mas haya
lugar en derecho otorgamos que vendemos y damos en venta
Real por juco de heredad para siempre jamas a Juana
Anna Corraegora viuda de Antonio Julia arriero vecino
de dicha villa de Alley que presentes y a los dujos los bienes
siguientes = Arriero de un pedazo de tierra secano que sea
tres jornales y medio de arar o lo que fuere parte campo
y parte plantada de diferentes plantas ita y puesta en el ter-
mino de esta dicha villa en la partida vulgarmente nombrada

del dago que linda con tierras de Puerto Lillo y no poridos
partes con tierras de Laguna diez y con tierras de San
Martín; Uqual pedazo de tierra está tenido y obligado a un
Censo de veinte y cinco libras de principal y en anual redit
de veinte y cinco sueltos moneda de este Reyno pagaderos en el
día diez y siete de Febrero de cada un año que se corresponde
al Real Conv. de S. Agustín de esta dicha villa
Uqual Censo fue impuesto y cargado por Gaspar Matas de
gobernador a favor del dicho Real Conv. por el Sr. de Caragam.
que pasó ante Honorable Juan Bobi notario en diez y siete
de Febrero de Mil quinientos setenta y seis años = Uqual
otro Censo de doce libras en principal y en anual redit
de doce sueltos de dicha moneda mitad de aquellas de
y quatro libras, pagaderos en veinte y cinco de Junio de cada
año el qual Censo asimismo se corresponde al mismo
Real Conv. de S. Agustín; Uque fue impuesto y cargado
por Juan Barachona y su Consorte goberna a favor de
dicho Real Conv. segun el Sr. de imposición que pasó
ante el dicho Honorable Juan Bobi notario en veinte
y cinco de Junio de Mil quinientos setenta y seis años =
Uqual otra Casa de habitación sita en el poblado de
esta dicha villa en el arrabal viejo en la Calle de Caragam.
dicha de nuestra Señora del portalmuerto que linda por un
lado con casa de Juan diez de Mañana, por el otro por
otra casa que hace esquina con la plazuela de nuestra Se-
ñora del portalmuerto, por detrás con casa de la ciudad
y herederos de Juan Julia y por delante con dicha calle
publica en frente la otra Calle de S. Gregorio, tenida
y obligada a un Censo de cinco libras perpetuo e irredimible
y en anual redit cinco sueltos de dicha moneda pagaderos

en el dia diez y siete de Noviembre de Cadaun año que se corresponde
 al Real Convento y Religiosos del Glorioso Padre S. Agustín
 de esta dicha Villa de Puyo. El qual Censo fue reconocido por el
 Rey segun auto de reconocim. que autorizó Juan Bodí
 notario á los diez y siete dias de Noviembre de Mil quinientos
 veinte y cinco años = Otro auto Censo de veinte libras de
 principal y cinco de punto de punto de punto pagaderos en el dia
 cinco y nueve de Noviembre de Cadaun año que se corresponde
 al Convento y Religiosos Dominicos de Corpus Christi de la Villa
 de Caniagente el qual Censo fue impuesto y cargado por Pedro
 Rey a favor de Cosme Rey por auto que pasó ante Joseph
 Bodí E. no. a los cinco y ocho dias del mes de Noviembre
 del año Mil quinientos sesenta y seis. Nuestras proppias y
 libras de oro tributo, memoria, hipoteca, denario, y obliga-
 cion especial y general, y por tales de las diez y seis de las
 Casa y tierra con todas sus entradas y salidas, yos, costum-
 bres, servidumbres, y todo lo demas que les pertenece, y que
 pertenece de fecho y de derecho. Despues y quantia de tre-
 cientas veinte libras moneda de este Reyno de Valencia que
 nos ha entregado en esta forma sesenta y dos libras propie-
 dad de los referidos Censos que la duodaña Juana Anna
 Bonaferrera se las retiene en su poder para corresponden-
 en la forma que arriba se menciona, hasta que redima
 sus principales. Las restantes Diez y seis y cinco y ocho
 libras a sumptu. de las dichas trecientas veinte libras
 del precio de dichas Casa y tierra que nos ha pagado
 en moneda del presente Reyno de Valencia. Deuyas quan-
 tias en dicha forma nos damos por entregados a nuestra
 voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pe-
 cunia y los de la entrega y pague de su recib. y demas

en el dia diez y siete de Noviembre de Cadaun año que se corresponde
 al Real Convento y Religiosos del Glorioso Padre S. Agustín
 de esta dicha Villa de Puyo. El qual Censo fue reconocido por el
 Rey segun auto de reconocim. que autorizó Juan Bodí
 notario á los diez y siete dias de Noviembre de Mil quinientos
 veinte y cinco años = Otro auto Censo de veinte libras de
 principal y cinco de punto de punto de punto pagaderos en el dia
 cinco y nueve de Noviembre de Cadaun año que se corresponde
 al Convento y Religiosos Dominicos de Corpus Christi de la Villa
 de Caniagente el qual Censo fue impuesto y cargado por Pedro
 Rey a favor de Cosme Rey por auto que pasó ante Joseph
 Bodí E. no. a los cinco y ocho dias del mes de Noviembre
 del año Mil quinientos sesenta y seis. Nuestras proppias y
 libras de oro tributo, memoria, hipoteca, denario, y obliga-
 cion especial y general, y por tales de las diez y seis de las
 Casa y tierra con todas sus entradas y salidas, yos, costum-
 bres, servidumbres, y todo lo demas que les pertenece, y que
 pertenece de fecho y de derecho. Despues y quantia de tre-
 cientas veinte libras moneda de este Reyno de Valencia que
 nos ha entregado en esta forma sesenta y dos libras propie-
 dad de los referidos Censos que la duodaña Juana Anna
 Bonaferrera se las retiene en su poder para corresponden-
 en la forma que arriba se menciona, hasta que redima
 sus principales. Las restantes Diez y seis y cinco y ocho
 libras a sumptu. de las dichas trecientas veinte libras
 del precio de dichas Casa y tierra que nos ha pagado
 en moneda del presente Reyno de Valencia. Deuyas quan-
 tias en dicha forma nos damos por entregados a nuestra
 voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pe-
 cunia y los de la entrega y pague de su recib. y demas



violate mercueis.

**SELLO QVARTO, VIENTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.**

del Caso y otorgamos a la dicha Juana Anna Foxregosa Carta de pago en forma. Y declaramos que el justo precio de las dichas Casa y Huera son las dichas Cien y veinte libras de dicha moneda recibidas por ellas en dicha forma, y de lo que mas queda tener en qualquier forma y cantidad, le hacemos gracia y donacion pura y sencilla, y reservada a la dicha Juana Anna Foxregosa Compradora, y sus hijos con sucesion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, donde se permite por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas leyes que con ella concuerdan, y nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la acción, excepción, denegación y posesión, título, uso y abuso, y otro qualquier derecho que nos o a nuestros hijos o nietos a las dichas Casa y Huera, y le cedemos, renunciemos y trasparamos en la dicha Juana Anna Foxregosa Compradora, y en quien su derecho se representare; Y cedamos poder al que se requiere Constituyendola en nuestros lugares mismos, y en su fecho y favor propia para que por su autoridad, o Judicialmente, tome y aprehenda la posesión y tenencia de las dichas Casa y Huera; Y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para la posesion en ella cada que se nos pida. Y nos obligamos a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta ental manera que de qualquiera dolo, debate, o difamacion que sobre dichas Casa y Huera fuere movido siendo requerido por su

...is.
...VEINTE
...DIE MIL
...VEINTE Y

...no Bonexoro
...susto precio de las
...dichas libras
...como y del que
...dad le hazemos
...dicha suano
...insinuacion
...las coxbede
...mpzo, donde se
...eis, y los quatos
...s que con ella
...tamos de elacion
...y otro qualquier
...dichas caso
...en la dicha
...su derecho de
...constituyendola
...propria para que
...da la posesion
...ntuam nos cons.
...edones para
...legamos ala
...ta entalmanez
...na que debe
...nuido por su

parte en qualquiera ciudad que estuviere aunque este fuese la
publicacion de pedanias. Tomaremos la voz, y defensa, y lo mismo
hayan nuestros herederos, y no cumpliendo por no que sea uno
poder cumulo le daremos otras tales casa, y tierra y del
mismo valor y precio y en tambuen si lo o le pagaremos las
dichas haciendas y rentas libras en dicha forma recibidas, con
todos los años, perdidas, y menoscabos que de ello buviere, y de
la sequicion, y execucion, y el mas valor adquirido por el tiempo
y por todas ellas, y las costas como si aqui fuese hecha liquida-
cion y esta es. fuese executada de plazo arizado al dia que
llegare el caso referido tena executada con ello, y de juramento
o de quien fuere parte en que lo defendamos, y relievamos de otro
puesca aunque de derecho se requiera para todo lo qual vale
fuerza de esta obligamos nuestras personas y bienes habidos,
y por haver. Yo la dicha Juana Anna Bonexoro que pre-
sente soy accepto esta es. en todo y por todo y recibo en esta forma
las dichas casa y tierra de cuyas propiedades, y posesion medos
por entregada: ami voluntad y demanica las leyes de la en-
trega, o puresca y demas que convengan y por ellas me obligo
de corresponden los referidos censos de dichos plazos hasta
que lo redima, y quite sus principales, y pague sus reditos hasta
el dia de la redencion sin dar lugar que los dichos Antonio
y Joseph Julia condonados lasten, ni paguen cosa alguna y dolo
lasten, o se lepidiere me puedan executar como absolutos due-
ños sin dependencia alguna con esta es. de juramento
en que los dichos y relievos de otra puresca, para lo qual
reconosco a los poseedores de dichos censos por dueños y due-
ños de dichas propiedades hipotecadas en quanto al valor
e intereses de las dichas hipotecas, y hasta el dia de la redencion.
aun favor cada que se me pida. Guardare y cumplire



Teinte marave is.

SELO VARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Las Condiciones, Obligaciones, hipotecas especiales de las ^{mas} de
imposicion, las que quexas tener aqui por inactas de verbo ad verbum
para cuyo cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber. Se-
nuncio el auxilio y leyes del Rey y de los Senatus Consulto nuevas Con-
stituciones Leyes de Toro, Madrid y Sevilla y demas demer favor
porque como sabido es de ellas y avisada en especial de que se
quexas que nome valgan ni acozocher en este caso. Tambien
partes cada una por lo que le toca a cumplir damos poder a las
Justicias de su Mage. especialm. a las de esta Villa de Mexico para
jurisdiccion de algunos bienes y renunciemos nue-
tro domicilio y proprio fuero y o sea que de nuevo ganaxemos
la Ley de non veniens de Jurisdictione omnium iudicium
y la ultima exagnativa de las sumisiones y demas leyes y
fueros de nuestro favor y la general del derecho en forma
en cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta dicha Villa de Mexico a los
diez y quatro dias del mes de Agosto de Mil setecientos veinte y ocho
siendo testigos Augustin Perez de Saipan Luis Just perayres y Salvador Perez
capataes vecinos de dicha Villa de Mexico. Nos firmaron los otorgantes
Carrioner del C. no. de los Conos porque dexaron no haber y a su luego
firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Solador Perez

Antemi
Joseph Marave is.

Legase por esta C. como notario Juan de los Rios
Carrioner
pago



Ciudad de Manila

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo el Rey. Sepa por esta cedula que como Joseph Carbonell molinero de esta villa de Pileo como uno haya lugar en derecho de cargo de Nov. 4332. y conosci que devo al Sr. Juan Canes sacerdote a Joseph Miller y a Innaio Miller Ciudadanos, vecinos de la villa de Daba quienes son dueños la quantia de Noventa y seis libras quinze ducados y quatro dineros moneda de este Reyno de Valencia desta ducado de Setenta y ocho añosas y diez libras de lana ducia que los dichos me vendieron al precio de dos libras por cada una anosa la qual quantia prometo y me obligo pagar a los dichos o a quien da derecho representase en esta forma: Veinte libras de dicha moneda en cada un año en el día de fiesta del Sr. S. Juan de Junio siendo la primera paga en dicho día del año primer viniente Mil setecientos veinte y nueve y así en los demás años seg. al mismo plazo y día hasta estas entera. pagadas las dichas Noventa y seis libras quinze ducados y quatro dineros (en quanto menester sea) renuncio la excepcion de la penuria y lepra de la entrega e pague. Y así y presto a alguno con las costas de la cobranza cuya execucion de fiere en su juramento y esta d. y le de liero de otra nueva aunque de derecho de Requero. Y para lo así cumpla obligo mi persona y bienes havidos y por haver e de poder a las Justicias y Ministros de Su Mage. en especial a las desta villa de Pileo a cuya jurisdiccion me someto e amisionis y renuncio mi domicilio propio fueras y otro que de nuevo ganare y la ley de renuncia de Jurisdiccion e amision Judicium la forma pragmática de las dummies y demás leyes fueras

de mi favor y la General del dextro en forma para que me apae-
mien como por devonias pasada en Juzgado y por mi consentido
Enuyo Testimonio asi lo otorgo en dicha Villa de Alcazar de Henares a los diez
dies dias del mes de octubre de Mill setecientos veinte y ocho años
Yo el Sr. D. Joseph de Alcazar (quien es el Sr. D. de fe conosco) siendo testigos Joseph
Pilar alcala y Gregorio Jerez official de la Causa de unos de
dicha Villa =

Joseph Carbonel

Ante mi
Joseph Alcala de Henares

Yo el Sr. D. Juan de Alcazar como el Sr. D. Vicente Tubert sacerdote de
esta Villa de Alcazar de Henares en la Iglesia Parroquial de S. Maria de esta Villa de
Alcazar, y de otra de unos como mas haya lugar en dicho otorgo
mi poder Comisario libre pleno y bastante, qual se dexa de
Comisario y si necesario a quien se llama D. Labrador de unos de la
Villa de Alcazar de Henares como si estuviere presente y el
Caxo de este poder Comisario para que por mi y en mi nombre
pueda, pueda y libre de qualquiera Comuna y personas tax-
tulares, todas y qualquiera quantias de dinero y frutos per-
ciones de Conces, Arrendamientos de Tierras, y Rentas de Casas
y otras qualquiera cosas, y Comisarios que de me estuviere
de unos, por el Sr. D. Conosimientos, Devonias, Caxos, y alcances
de quantias, poderes, Caxos, Lastos y Licencias, y Juicio de
otro de quitamos, Rentas, y Comisarios, por otra qualquiera
forma que de me estuviere deviendo, asi de mi excoisa como
agena Cuanto y de otro de Cartas de pago, finiquito poder
y Lasto, Inosiendo la entrega ante el Sr. D. de fe de esto
la Confesion, y renunciar la devonias de lo no numerado
suavemente, loya de la entrega a unos, todas que Conoscan
Otro de unos en mi nombre, y representando mi proprio



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

persona, así por razón de lo susodicho, como por otra qualquiera
que se oviere, queda sujeta en Subiisio ante los Señores
Jueces de Su Mag.^d y otras que con derecho pueda y ova
galli Constituido pongo qualquiera demandas, respondiendo
me que requiera, probare, y que xelle, lo que de poder de
los presentes escritos, testigos, y otras papeles que me pertenescan
jurisdiccion, deuse hacer, y no exerce las causas de
las recusaciones si lo necesitaren, y las que puxiere de parte
de ellas, haga, y oida se haga por las partes concurridas puxa-
mentos de Calumnia y deshonra, y otros que conuenzan
en las excoiciones, decretos, alce embargos de consentimientos
de dotaciones, haga ventas e remates de bienes, accepto su tiempo
como posesiones y ampaxos, concluya, pida, y oiga autos, y senten-
cias así interlocutorias como definitivas, concierta las favo-
rables y de las de encontraisio appelle, y suplique, y las diga
en todas instancias, hasta las sentencias y acabadas, gane provisiones
Cedulas Reales, Bulletos, Requiritorias, y mandamientos, y los
presente y haga intimas donde y a quien se dirigieren, que
para todo esto y cada cosa y parte, con lo incidente y depen-
diente, le doy poder tan cumplido que por falta de el no
ha de aver cosa alguna por suya en todo lo que de
se oviere como lo mismo lo havia presente siendo conde
y general administracion y facultad de injurias, puxas

Comunicacion
Copia Sello 5.º de
Mayo de 1770.

rafeois.

Veinte y tres de Mayo de 1770.

ARTO, VEINTI
AÑO DE MIL
Y VEINTE



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

para qualquiera
de los Señores
que pueda y ova
mandas, y como
de poder de
que pertenecan
excepciones de línea
de las causas de
cuore, y de apante
continuas para.
convenzan
consentimientos
accepte para para
iga autos y senten.
cuenta las favo
de, y las de
que provisiones
damientos y los
dixieren, que
vidente y depen.
de lo que no
de lo que de
siendo conlibe
hacer para

Postulada en quanto á los pleitos tan solamente revocaa los
sustitutos, y otros de nuevo nombraa que a todos se llevo en forma
de una flamaa oblioo mis bienes havidos y por haver. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en la dicha Villa de Alajá los
veinte y dos dias del mes de setiembre de Mil setecientos veinte
y ocho años. Yo el Sr. D. Juan de los Rios Conde de Oropesa
Testigos Thomas Libert Labrador, y Juan Carbonell al Baril de si.
nos de dicha Villa de Alajá =

Mosen Vicente Libert

Antemi
Joseph Matias

Continuacion
Copia Sello 3.º de
Mayo de 1770.

En la Villa de Alajá los diez dias del mes de Octubre
de Mil setecientos veinte y ocho años antemi el Sr.
Testigos infraescriptos puseuon Bernardo Libert Labrador
de una parte Thomas Libert tambien Labrador de otra
Joseph Sentonja peyaje, y Leonima Libert legitima con-
sente, y Joaquin Moon tambien peyaje, y Thomas
Libert consorte, vecinos de dicha Villa de Alajá respecti-
vamente, e hijos y herederos del ya defunto Marcos Li-
bert su padre; y haciendo precedido la licencia de Ma-
xido a Muzca en derecho necesaria la que las dichas
Leonima Libert y de Sentonja, y Thomas Libert y de
Moon cada una respecti-
vamente pidieron á los señores Joseph
Sentonja y Joaquin Moon sus Mañidos para otorgar

Y para esta ra que los dichos dos Mandos les Concedieron
en toda forma, y las susodichas la aceptaron (de que se
el no do seg) Division; que por quanto el dicho Marcos
Gibert su difunto padre en su ultimo testamento que auto-
so Diente Alexandre no de esta dicha Villa a los veinte
de Mayo de Mil setecientos y siete años les instituyó por
sus legitimos e universales herederos a los dichos Bernardo
Gibert Thomas Gibert, Leonima Gibert, Thomasa Gibert,
y a Donje Gibert hermano de los susodichos, el que de halla en
tierras de mar de Mexa marinas, Mejorando en tercio, y rema-
nente de quinto de todos sus bienes derechos y herencia a los
dichos Bernardo, Thomas, y Donje de Vivise, y que de caso
fuere que el dicho Donje no voluere la parte de la mejora
de tercio, y remanente de quinto sextoneciente al dicho
Donje, fuere y de les adjudicase a los dichos Bernardo y Tho-
mas Gibert, y en el remanente de todos los demas bienes, here-
dades los susodichos por iguales partes, Enagendo acotacion
y particion lo que cada uno huviera recebido; Inopaxiendo
juicio, ni a ley conforme, que entre personas tan conjuntas
se muevan litigios, pleitos, ni discordias, que entres ocasionen
Crecidas costas, y enemistad de que siempre resultan
las partes defraudadas; Para evitar prolixidad, y en atencion a que
esta dicha herencia se huviese de partir judicialmente
de los ouxrentes gastos (y aun necesarios) que en dicha divi-
cion y particion de Causarian, de havia de hazer Cumulo
y pagar proximo la porcion que le tocase cada uno
de las partes, y defalcarse de lo que de les adjudicase;
Y tanto por bien de paz, y concordia, y havendose jin-
tado con toda hermandad, para efecto de dividia y particion



Escritura manuscrita.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO

Los bienes decagentes en la herencia del dicho Marcos Gilbert de
defunto Padre, se han Condenado y concertado, en lo que en
esta l.^{ra} se ha mencionado, y para su Cumplido efecto, siendo
Cuentos y Dabidosos de su derecho, y del que ~~se le ha~~ de
dichas partes respective pertenece en este caso; No inducidos con
nada, violencia, ni temor, si de su libre y espontanea Volun-
tad, y como mas haya lugar en derecho de xeror de los
siguientes los bienes decagentes en dicha herencia.

Sumamente decagente en dicha herencia una heredad llamada
Con su Casa, Corral y la parte de un lado, y parte de otra
parte plantada de vino, de diferentes arboles, y parte
Campana, Culta, e inculta, que dexan treinta y seis por-
nata de agua poco mas, o menos con el derecho de Indio
de agua para regar en cada Domingo del diez de las fue-
tas de Barchell, y sus fontanellas, situado en el término de
esta dicha villa de Blug en la partida comun.^{te} dicha
de Barchell, con los lindes que abajo se expresaran, estima-
do, y apreciada dicha heredad llamada Casa, Corral, y la
suntamente con los derechos de labor que en dicha
heredad se hallan, Cubas, y demas ahinas necesarias en quan-
tia de Mil ochocientas veinte y ocho libras moneda de
este Reyno de Valencia.

Oficio. En pedras de tierra de un lado, que sean tres dias de
agua poco mas o menos situado en el término desta dicha villa
en la partida comun.^{te} llamada de los humos; Enjuicio y

quantia de Ciento y cinquenta Libras de dicha moneda.
Otro. Una Casa de Morada situada dentro el poblado de
esta dicha Villa en la Calle del Glorioso Sr. Gregorio dicho
Comunmente de las Gallinas con los linderos que abajo de ex-
presarian en quantia de Duzientos cinquenta Libras de la
dicha moneda cuyas propiedades han sido calculadas por
dicho precio estimadas por personas peritas de comun Consen-
timiento y de Libertad y satisfacion de dichas partes.

Otro. Ochenta Libras de dicha moneda que el dicho Marco
Gibert hauiadado a la dicha Leonima Gibert y de Benbonjo
por cuenta de su legitima. en contemplacion de su
Matrimonio mediante el Sr. de Rosas que paso interdicto
en persona el 7 de Julio de Mill e setecientos y nueve
años.

Otro. cinquenta Libras de dicha moneda que el dicho Mar-
co Gibert dio en contemplacion de su Matrimonio a la dicha
Thomas Gibert y de Rosas su hijo segun consta por
la Real que sale ante el Sr. de Rosas el 7 de Julio
y quatro dias del mes de Julio de Mill e setecientos veinte
y dos años.

Cuyas quantias in diuersum acumuladas assi de la dicho
heredad Maria de la Paz como las de las dichas
Leonima y Thomas Gibert forman la suma de Duziel
Cien e cinquenta y ocho libras de la dicha moneda
para liquidar dicha herencia satisficaron los Creditos aque-
llosa Condo que son los siguientes.

Sumaronse aun censo de Duzientos libras de principal
parte de Mayor con Duzientos sueltos de anual Redito
de dicha moneda pagaderos en cada un año en el dia dos
del mes de Noviembre que se corresponde a D. Aguilar

Veinte y tres de Mayo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Ante el Alcaide de la Real Audiencia de Mexico
Bernardo Libert y Alexander Libert en favor de Nicolas
Libert segun lo que paso ante el Sr. D. Juan de Torres
en el mes de Noviembre de Mil Setecientos Veinte y tres

Ocho. A los Cero de Cinqenta libras en propiedad parte
de Mayor y en anual de diez Cinqenta sueldos de dicha
moneda que se corresponde a Mr. Antonio Mexita sub-
diano residente en la Iglesia Parroquial de esta dicha
Villa como acostada que es del Beneficio instituido
plantado en dicha Iglesia Parroquial caso de invocacion
y enajenacion del Glorioso San Onofre

Ocho. Dizeon esta tenida y obligada dicha herencia
a Duzientos y veinte libras que Joseph Pilaplan Muz-
ga del dicho Bernardo Libert apote de su Matrimonio
por otras tantas que el dicho Marcos Libert tomo para sub-
venion de las urgentes necesidades de su casa

Ocho. Asimismo esta tenida dicha herencia a Quaxcin-
ta y ocho libras de dicha moneda que para el mismo efecto
del Capitulo antecedente tomo dicho Marcos Libert de las
que exaxo andote Juan Pilaplan Muzga del dicho Ma-
rcos Libert en contemplacion de su Matrimonio

Ocho. Dizeon esta tenida y obligada dicha herencia
a la quantia de Quaxcinta libras de la misma moneda
que el dicho Bernardo y Thomas Libert pagaron por el

la moneda
de el estado de
Sr. Gregorio dicho
de abax. de ex.
Libras de la
valuada por
Comun Conson.
dicho Marcos
de Dentonjo
ion de di
aso ante dicho
nienta y nueve
de el dicho Ma.
onio ala dicho
Contra por
alos veinte
ntos veinte
asi de la dicho
de las dichas
de Duzmil
de dicha moneda
Creditos aque
de principal
de anual de diez
en el dia dos
d. Agustín

entieros, Misas, y demas funerales del dicho Marcos Gibert
y por algunos Caudales que el dicho deudo devia a diferentes per-
sonas a lo que entodo se refiere con = Hoviendo, como
del Censual de todo el Curato de dicha herencia de leguenda
de todas las dichas quantias de mil e ochocientas e cinquenta
y ocho libras de dicha moneda; sea el cargo de la ces-
sion a que esta tenido y obligado dicha herencia la
quantia de ochocientas e cinquenta y ocho libras de la
dicha moneda las que desfaltadas de las de mil e oc-
cientas e cinquenta y ocho libras de dicho Curato de dicha heren-
cia oviese quedar liquido mil e quinientas libras de las
quales quando se oviere el quinto que importa e ochocientas libras
del Censual que son e quatrocientas libras en virtud de la
misma que el dicho Marcos Gibert deyo e lego en su
ya citada testamento a los dichos Bernardo Thomas
y Jose Gibert, quedan sin parte entre todas las dichas
partes la quantia de ochocientas libras de dicha moneda
entendiendo y considerando asimismo que si para en parte
de pago de la legitima que acada a los dichos deudos
Bernardo Thomas y Jose Gibert respectivamente, se les adjudicaren parte
de los bienes de dicha herencia, en su precio de venta y
parte algunos pedacos de tierra, esta cosa que no
no contenen en si cosa alguna division por sea lo que les
pertenece de poca equidad y dolor, suima les
sea el tal y convenientemente, viengamos a los dichos Bernardo
y Jose Gibert de han ayudado y convenido en lo mo-
do y forma siguientes

Las partes de las cosas tratadas convenido y ayudado por y
entre dichas partes que todas las Burecracias fincas

Diez y siete de Mayo de 1787



SELLO CUARTO VENTA DE
MARAVIEDES AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

que forman el Cuckapo de dicha herencia, sean y deban adju-
dicar, como por el presente Capitulo se les adjudica
ala dicha Bernarda, y Thomas Gibert, en los mismos
precios, y alos que arriba dan estimadas, con la obliga-
cion de Corresponden los Censos que sobre ellas tienen
impuestos, con mas los Creditos aque dicha herencia
esta tenida y ligada, y con obligacion asimismo que
siempre quando queda volver el referido Joseph Gibert
su hermano le hayan de dar la parte perteneciente
y tocante al susodicho, conformandose ala voluntad
y disposicion del dicho Marcos Gibert su difunto padre
sin que sea de obligacion de las dichas Leonorina y Tho-
mas Gibert pagar ni contribuir cosa alguna, por
cuyo motivo fue convenido entre dichas partes sacar
el Tercio y Quinto del dote de las susodichas, como
y tambien admitia por Cargo de la herencia la que
era perteneciente al enterramiento y funeral del dicho Mar-
cos Gibert la que segun ley y costumbre se havia de
sacar del Quinto de sus bienes. Lo mismo sea de obli-
gacion de los susodichos satisfacer y pagar a las dichas
Leonorina y Thomas Gibert sus hermanas la parte de los
dotes de sus legitimas, y a saber ala dicha Leonorina
Gibert y de don Juan, setenta libras de dicho moneda
hasta el cumplimiento de las Ducas parte pertene-
ciente a su legitima, por haver trahido endote quando

Marcos Gibert
a diferentes sea.
stando, como
herencia de leguende
atad Corcuanta
ango de los Cie.
herencia de
de libras de la
las Ducas de
de dicha heren.
de libras de las
cientas libras
en virtud de la
delegacion de
de Thomas
de las dichas
de dicho moneda
saca en parte
de dichas heren.
adjudicacion parte
de dote de
de parte por
de tome las
de suma de las
de dicho Bernardo
de en los mo.
de parte por
de dichas fincas

se caso como queda dicho Ochenta libras, y cinquenta
libras que los susodichos le han entregado; Y la dicha
Thomas Libert, y de Alborn asimismo le han de satis-
facer y pagar Cien libras de la dicha moneda por la
parte perteneciente, hasta el Cumplim^{to} de las du-
cientas libras de su legitima, por tener como queda
dicho cinquenta libras de su dote, por quenta de su
dote, y cinquenta libras que los susodichos le han
entregado. Demas quantias en dicha forma se dan
por entregadas a su voluntad, en quanto menester sea
remunuar la excepcion de la nonnaxata pecunia y
Caja de la entrega, e puerca de su teuto, y otros axonales
susodichos de dichas quantias como queda dicho Carta
de caso en forma

Dixi se han conenido y ajustado: Que las dichas Ciento
y Ochenta libras arriba expresadas que les faltan a
los susodichos hasta el Cumplim^{to} de su legitima
las hayan de pagar por mitad los dichos Bernardo
y Thomas Libert en esta forma Ochenta y cinco li-
bras dicho Bernardo, y Ochenta y cinco libras de
dicho Thomas dando cada uno veinte y cinco libras
de paga en cada un año en el dia veinte y quatro del mes
de Agosto en Arago de buena calidad, y recibo al
pueblo Coaxiente que esta presente, y esta le pague
y ha de ser la primera paga en el dia veinte y quatro
de Agosto del año presente de noventa y cinco
veinte y nueve, y así en los demás años siguientes al
plazo de fecho hasta que dichas quantias estén
involucion satisfechas para cuya seguridad se puse.

Dieinte maraveois.



SELLO QVARTO, VIENI E.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

causa los susodichos Bernardo y Thomas Libert los dos pin-
tos y adorno de posesion et insolidum las susodichas tierras
y para ala seguridad de las susodichas pagas; Los dichos
Bernonima y Thomas Libert prometieron firmes que
esen dichas pagas otorgarles Carta de pago y finiquito
en forma.

Acto. Vista y oida y acordada por y
entre dichas partes que por quanto Claudia Reis
Muger del ya difunto Maxios Libert su difunta Ma-
dre y Madre respectiva de los susodichos heros por suso-
dichas libras en ropa y alajas de casa y hallase
la susodicha en Crecida edad y con muchos accidentes
para cuya manutencion necesita de grande asistencia
y crecidos gastos y como no equivalga la renta de
las dichas Cien libras para su sustento, ni
menos si las dichas alajas y ropa de vendicion era
su fuente para alimentarse dicha Claudia Reis;
contando los dichos Bernardo y Thomas Libert como
mas para lugar en derecho se obligaron como por
el presente Capitulo se obligan a asistir en todo y
por todo a la dicha Claudia Reis y suministrarle
todo los alimentos necesarios de Comer, beber, Vestir
y otras y servirle mientras viviere conforme de
ciudad Calidad, y persona y deques de su fallecim.^{to}
pagas su enterrado y demas funerales y sus expensas

y cinquenta
y la dicha
dehan de darsi.
nada por lo
de las du.
rea como queda
a quanto se de
chos lehan
forma de dar
menes de sea
peunia y
otorgaron al
dicho Carta
las dichas Cien
es faltanadas
de su legitimo
los Bernardo
y finio li-
no libras de
y finio libras
cuatro del mes
y seubo al
ta le pueren
pinte y grasas
al Setecientos
siguientes al
antres en
quidad repore.

Las dhas. Leonima y Thomas Gibert por la parte
 y porcion de su legitima que de las dhas. Cien libras
 de el adote de su Madre le puede tocar treinta
 libras cada una de las dhas. despues del fallecimto
 de la dicha Claudia Reig. en diez años siguientes
 en dos iguales pagas en el termino de dos años.

Otro tratado conseruido entre dichas partes que los dhas.
 Bernardo y Thomas Gibert se han de dividir y partar
 y aduicinar todas las dhas. cosas y cosas contenidas en dhas.
 escritura como por el presente Capitulo se les adjudican la
 una a la otra parte de dhas. cosas. Y se han de pagar
 todos los Creditos y gastos de dichas cosas, y cosas por
 mitad, obligandose como de obligan aduicinar et dhas.
 que por razon de lo dhas. en ninguna manera da-
 ran lugar que la una parte pague cosa al-
 guna y de lo dhas. o de lo dhas. queda exculpar
 a la otra como adueno singular con solo el juras-
 miento que se ha de hacer, y ha de pagar la parte que
 le toca de cumplir todas las cosas que se dhas.
 y de dhas. por entero en que se dhas. salvo
 a la otra parte, y la otra a la otra, y dhas.
 de dhas. aunque de dhas. de dhas. Si en
 de los dhas. que a la parte del dicho Bernardo Gibert
 se le adjudican, con cargo y dhas. de dhas. de ten-
 ta y otras cosas mitad de los dhas. cosas, cosas
 expuestas de dhas. que como queda dicho en cada un
 año se corresponden, y en su caso se dhas. y quitan las
 cosas siguientes.

Primero se le adjudica al dicho Bernardo Gibert

la Metad de la Casa Coaxal y era, de la dicha heredad 209
Maxia que linda con Casas de los herederos de D. Maria
Juan.º Gilbert y de Galiano y con Casas de Gregorio y Fructu-
al Gilbert conmas en tonel de ciento y cinco Cantaros
con Senos de huezo, y otras de setenta Cantaros tambien
con Caxos de huezo para poner vino

Otros. Seis jornales de Tierra de cana poco mas o menos de
dicha heredad en la particion vulgarmente dicha de la Embudo
que linda con Tierras de dicha heredera de D. Maria
Juan.º Gilbert con Tierras de Gregorio Gilbert, con Tierras
de M.º Antonio Mexita, con el Rio de Baxinelt y por
el Camino Real.

Otros. Jornal y medio de axax de Tierra huezo poco mas
o menos para la asequia que vulgarmente dicha de la Ox-
tata, el qual linda con dicha asequia con Tierras de Chui-
toral y Gregorio Gilbert y con Tierras de la misma herencia
con el derecho de Medida aia de agua en cada una de mano
del Rio de las Fuentes de Baxinelt.

Otros. Otro pedazo de Tierra que sera como dos jornales de
axax poco mas o menos en la particion dicha de la Embudo
que linda con Tierras de los herederos de D. Maria Juan.º
Gilbert y de Gregorio Gilbert.

Otros. Otro pedazo de Tierra plantada de lino que sera como
cuatro jornales poco mas o menos que linda con Tierras
de los herederos de la dicha D. Maria Juan.º Gilbert
y de Gregorio Gilbert.

Otros. Otro pedazo de Tierra plantada de lino que sera
como tres jornales poco mas o menos que linda con
Tierras de los dichos herederos con Tierras de Baxinelt
Gilbert y por el azagador Real.



**SEILO VARTO, VEINTE
MARA VEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

Oñasi. Del pedazo de tierra que se cahe en dicha heren-
cia como arriba se menciona que se han tres jornales de
azaa poco mas, o menos cuyo pedazo de tierra esta dividido
en dos campos, es bancales, se le adjudican al dicho Ber-
nardo Libert los tres bancales que se cahen a la parte de
abajo; Cuyo linderos son por una parte con tierras de Blas
Campese Ciudadano, con tierras de Paula Campese de estado
Doncella, y con tierras de Innauo Campese Ciudadano.

Oñasi. De la Casa de morada que se cahe en dicha herencia
situada en el poblado desta Villa de Pleg en la Calle del
Dexoso Sr. Gregorio que linda con Casa de Juan Moni-
rana; con Casa de Gasqual Sordi, por las espaldas con la
Calle llamada de la escuela, y por delante con dicha Calle
publica se le adjudica al dicho Bernardo Libert la mitad
de ella con los Cargos arriba mencionados. = Quando lo
Curo dichos bienes los que pertenecen a la parte del dicho
Bernardo Libert de la susodicha herencia, los que se le ad-
judican a la parte del dicho Thomas Libert son los
siguientes =

Primero se le adjudica al dicho Thomas Libert la
otra mitad de Casa de la heredad Maria, mitad del Cour-
yera con los linderos arriba expresados con quatro toneles
con Ceros de Madera para poner vino.

Oñasi. Sus jornales de tierra campo poco mas, o menos
en la partida vulgarmente dicha de la Dexta que linda

Con tierra plantada de vino del Sr. Joseph Montoya Sa-
 cerdote, con tierras de Christoval Lopez y con el Arzobispo Real.
Ocho. Ocho pedazo de tierra buena que sean dos jornales poco
 mas o menos de una vulgar. La octava, con el derecho de
 medio dia de agua para su riego en cada una de semana del
 Arzobispo de las fuentes de Barahona, que linda con tierras de
 Christoval Libert, con tierras de Gregorio Libert, con tierras
 de dicho Bernardo Libert, y con el dia comun de dicho
 de Barahona.

Ocho. Ocho pedazo de tierra que sean dos jornales de
 agua poco mas, o menos de una vulgar de la acequia de
 Barahona, que linda con tierras de la herencia de la dña
 D. Maria Juan. Libert, con tierras de Gregorio Libert,
 y con tierras de dicho Bernardo Libert dicha vulgarmente
 el Brinquet de Andiques.

Ocho. Ocho pedazo de tierra plantada de vino que sean
 como cinco jornales de agua poco mas, o menos en la
 partida de los doctos, que linda con tierras de Christoval
 Lopez, con tierras del dicho Sr. Joseph Montoya Sa-
 cerdote, y con el Arzobispo Real.

Ocho. Ocho pedazo de tierra plantada de vino que sea
 como un jornal de agua poco mas o menos que esta
 en la herencia de las Casas de Barahona, y linda
 con tierras del dicho Gregorio Libert, y con tierras del
 dicho Bernardo Libert. Acequia en medio.

Ocho. Ocho pedazo de tierra buena con los lindes arriba es.
 que se adjudica a la parte del dicho Thomas Libert
 Los Cus Camas es uncales que se adjudica a la parte de arriba.

Ocho. Asimismo se adjudica al dicho Thomas Libert la
 mitad de la dicha Casa de sus deslindada y regada

ois.

VIENTE
 DIE MIL
 VIENTE Y

en dicha heren-
 ces jornales de
 a esta dividida
 al dicho Sr.

ala parte de
 tierras de Blas
 ampere de estado
 Ciudadano

dicha herencia
 en la Calle del
 Sr. Juan Moni-

es espaldas con la
 en dicha Calle
 Libert la mitad
 = Bando la

parte del dicho
 los que se le ad-
 bert son los

mas Libert la
 mitad del Comu-
 en quatro toneles

co mas, o menos
 que linda



Die Martis mercenalis.



BELLO VARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

en el expediente de esta...

Que fue convenido y asentado entre dichas partes que el dicho
Thomas Libert haya de pagar y pagar al referido Bernardo
Libert Ciento y treinta y quatro libras de dicha moneda
para lo de aquellas Cien y veinte libras arriba expre-
das que el dicho Thomas Libert tomó de el adote de Josepho
de la Plana mujer del dicho Bernardo Libert en quatro quita.
Las pagar a razon cada una de treinta y tres libras y diez peni-
dos de dicha moneda siendo la primera paga en el dia
veinte y quatro del mes de Agosto del año presente de mill
setecientos veinte y nueve, y asi en los demas años
siguientes en los mismos dia y plazo, hasta estar enteram-
te pagada dicha quantia, y asi fuese que el dicho
Thomas Libert no quisiere hacer las tres pagas en los dichos tres
años a los plazos que era de obligacion del dicho Thomas
Libert pagar todas las quatro pagas en el dia veinte y quatro
del mes de Agosto del año mill setecientos treinta y dos,
que si el dicho no cumple la quarta es ultima paga
de dicha quantia. Todo lo qual en la forma que en este ca-
pitulo se contiene, y expone el dicho Thomas Libert de obli-
gar y guardar y cumplir, con la misma obligacion y ex-
poner que en toda y fidedigno de por si de los Capítulos de
esta C. de Condena.

Con cuya cierta inteligencia los dichos se desistieron
y apartaron de qualquiera derecho o pretension que cada uno

no. 10.

COVENTE
NO DE MIL
VEINTE Y

antes que el dicho
de fecho Bernardo
de dicha moneda
adobe de Joseph
en quatrocientos
es libras y diez y seis
paga en el dia
primero de
dichos años
estando en su
o fuese que el dicho
en los dichos
dicho Thomas
de quatro
treinta y dos
primero para
que en este ca-
de fecho de
gacion y
Capitulos de
de fecho
cion que cada uno

de dichas partes contra qualquiera de las otras respectivas pueda
pretender por razon de las bienes de la herencia del dicho
Marco Libert, su difunto padre respectivo, y del que les
pertenezca dequido el fallecimiento de Claudia Reig su hijo
del dicho Marco Libert y Madre de los dichos en los
bienes de su herencia, para no sea de el en ningun tiempo,
dacion sea nula qualquiera pretension o demanda con-
tra las dichas herencias qualquiera de dichas partes
nec divisim, nec conjunctim intentate, o quisere intentas, por
quedara, como dixeron quedaran iguales en su pretension
con lo que cada uno de dichas partes se le adjudicara
de los bienes de dichas herencias, por ser justamente lo
que cada uno de su legitima le puse de cosas, de los
bienes de los dichos sus padres, deducidas las mejoras, como
en esta no queda expresado. Quando esto esten, y por
algun descuido, o omision se deoan alguna cantidad
de qualquiera diente que sea, cada uno de dichas
partes, a qualquiera de las otras reciprocamente, de las
dieren, y donan graciosamente por donacion pura
y perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos
con insinuacion, y demas clausulas que lo justifican,
de quando a los bienes de que se compone esta heren-
cia las dichas Leonima Libert y de Antonia, y Tho-
mas Libert y de Alonso se desistieron y apartaron
e aus herederos del derecho y accion, propiedad de-
nuncio, y posesion, titulo de, y renuncio, y otro que les
pertenezca contra los bienes de las dichos herencias
de dacion y traspararon en los dichos Bernardo
Libert y Thomas Libert, y en el dicho Jorge Libert de sus hijos
que solovier, o en sus herederos, y los dican fides e ique



Dieste martes e.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MAYO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

Sequiere para que por su autoridad o judicialm^{te}. Tomen
y asseherdan la posesion de los dichos bienes, por quedas
Como quedan satisfechas con lo que se les da y ha dado
de todo lo que les pertenece y puede pertenecer de su legitimo
en quanto Menester sea cada una de dichas partes por lo
que cada una sea renunuiaron las leyes del Ordenam^{to}.
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra, permuta, o en qualquier manera de
enagenar por mas, o menos de la mitad del justo precio,
y las demas leyes del enageno, por que cada una de dichas
partes declara no le ha en lo desuelto por esta 2^a.
yaunque le huviere, notorio no le repetiran ni dixer
contra ello por ninguna causa ni razon que tengan
aunque sea legitima y de derecho; Si contentaren
que no sean oídos en juicio, como quien intenta
accion que no le pertenece, antes bien sea visto haver
asovado y desaliado esta 2^a. anadiendole fuerza
afuerza y contrato a contrato, imponiendose como se
imponen a una parte al otra, y la otra a la otra
ad iudicium et iudicium dicens y fallam^o perpetuo pauto
aperal y solemnre de Otium, aliquid non petendo absol-
viendo y definiendo, de qualquier demanda, accion
y pertenencia que tengan; assi en razon y legitima
Causa como sin ella por qualquier titulo, via
manera, o razon que sea queriendo como quier en

...VINTE
...DE MIL
...VINTE Y

Don. Fern
...por quedas
...ha dado
...de su legitima
...las partes por
...del Ordenam.
...tenaxed que trata
...en Manera de
...del justo precio,
...de dichas
...esta 2.^a
...tixan ni dixer
...con que tengan
...intentaren
...quien intento
...Puto haver
...diendole fuerza
...ndose como de
...a ala otro
...perpetuo pauto
...setendo absol-
...nda, accion
...legitima
...titul, dia
...no quixer

que si alguna de dichas partes fiziere, o intentare de hecho 112
qualquiera demanda o pretencion, no sea o hida antes es
su voluntad inuara qualquiera de las partes que lo intentare
por la inobediencia de lo que otorgan en pena de Diecien-
tas libras moneda de este Reyno de Valencia las que ha
de pagar de contado la parte inobediante, aunque lo que
intentare sea por interquero persona y las haya y
cobre la parte o partes obedientes para si, y por ello se les
pueda executar con su juramto por la 2.^a en que se defi-
nieron, sin otra prueba aunque de derecho se requiera
de que se detovaron. Que se pague, uno la dicha pena
una, o mas veces, o que quaxioram. Se remita siempre
se ha de entender estar el presente Contrato en su
fuerza y vigor, y haderse Puto haver aprobado esta 2.^a
y quedas de dicho qualquiera defecto de Substancia, o
Solemnidad necesaria, anadiendo aun mesmo fuerza, a fuerza
y Contrato a Contrato; dexiendo como quixer que
para su mayor validacion y firmeza la presente 2.^a
se inscriba ante el Sr. Governador y Corregidor de esta
Villa de Alcoy para que interponga su autoridad y
Judicial Decreto; Dicho fuese que por alguna causa
o de voluntad de los Contrayentes nose insinuare que
desde ahora adelante por insinuada, contadas las
fuerzas y requisitos de derecho necesarios. Todo lo qual
qualquiera cosa y parte de lo en esta 2.^a contenido y
mencionado quixer que se cumpla y guarde baxo
la obligacion de sus personas y bienes, haviendo y por
haver respectivo que a la firmeza de esta obligan
dan poder a los Suos y Ministros de su Mag.^d



Uelate marañensis.

SEIJO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

en especial a los de esta Villa de Alcazar de San Juan cuya jurisdicción es
someten a sus bienes, y renunciaron a su domicilio
y propio fuero, y a los que de nuevo ganaren, y la Ley
si non fuerit de Jurisdictione omnium Judicium, la Última
pragmatica de las sumisiones y demás Leyes y fueros de
su favor, y la general del derecho en forma para que
les apremien a d^o Cumplim^o. Como por sentencia
pasada en autoridad de Cosa juzgada y por los du-
rodichos Consentida. Las d^{as} Leonima Tubert y
de Santonja, y Thomas Tubert y de Alborn de Valeridad
con expreso Consentim^o de los d^{os} dichos sus Maridos renun-
ciaron el auxilio y leyes del Vellegano de natura consulto, nue-
vas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y las
demás de su favor por que como sabidores de ellas, y avia-
das en especial de su efecto por el presente d^o dexaron
que no quezcan los valiesen ni aprovecharen en este Caso
de su d^o por Dios nuestro D^o por una Señal de Cruz que
hicieron de no oponerse contra esta d^o por sus dotes
d^{as} bienes hereditarios para females ni multiplica-
dos ni por otro algun derecho que les pertenecia, y por
que es de su Utilidad y conveniencia el hazerla
declararon que la otorgaron sin apremio ni fuerza
alguna y de su libre Voluntad, y que no tienen
hecha protesta en contrario, y que si pareciere

Lo Revocar, y que no pedían absolucion, ni relaxacion de
 este juram^{to} a quien de lo queda Conceder, y que de proprio
 motu se les Concedieren. no Viaian de ella pena de expensas.
 En cuyo Testimonio asi lo dixeron y otorgaron en dicha Villa
 de Huesca en los dias Mes, y año arriba referidos = siendo
 testigos Don Miguel Galiano Spuche, y Fructosal Miralles
 hijo de Riente Texedor de paños deinos de dicha Villa.
 Y de los otorgantes (aquien el Sr. doffez conosco) et que
 supo escrivir el firmo, y por quien dize no saber escrivir
 con su ruego pro de los testigos aqui contenidos =

Don Miguel Galiano
 Spuche

Antemi
 Joseph Malas

Sepase por esta Carta Como lo Reyne Naxer de Diego se
 raxer deino de esta Villa de Huesca Como mas haya
 lugar enderecho otorgo y otorgo que devo a Onofre
 Murto tambien raxer y deino de la mesma Villa
 quien esta presente la quantia de Ciento Diez y seis
 libras y dos sueldos moneda de este Reyno de Valencia
 y con proccidad del precio y precio Valor de las ahi-
 nas de un tinte de tintan lana y paños que el du-
 soldo se venden a meha vendido. Lasquales Ciento
 Diez y seis libras y dos sueldos de dicha moneda pro
 onofre y me obligo a pagar al dicho Onofre Murto, o
 a quien su derecho representare en nueve iguales pagas
 a rason cada una de Doze libras y diez y ocho sueldos
 en el dia y fiesta de todos Santos de cada un año siendo
 la primera paga en dicho dia de todos Santos
 de este Coruiente año Mil setecientos veinte y ocho



Uelate marañosa.

SEIJO QUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO;

passi en los demas años siguientes en los mismos dias y
otras hasta que dicha quantia este enteramente pagada
y satisfecha. Llamam. se y dar foyto alguno con las costas
de la cobranza. Cuya execucion de fiexo en su puxam. to
y esta ^{2^o} se de aviso de otra puxera aunque de derecho
se requiera. Sparta Mayor Seguridad obligo una Casa
de Morada sita y puesta en el arraval de esta dicha
villa en la Calle de los Floxosos s. n. Sayme y 3^o Ana dicha
del Sitio que linda por un lado con Casa de Phelipe
Abad, y por otro con Casa de Juan Maica, por las espaldas
con Casa de vulgar. m. dicha del Diezmo, y por delante
con dicha Calle publica = Otro. En pedazo de tierra
lucada que sea como tres horas de andar la qual
linda con tierras del D. D. Juan Mexita de quia en
medio, con tierras de Genovino Monton, Rio del Moti-
na en medio, con tierras del D. Melchor Sales, y con
tierras de Joseph Lenda, Mias propias dichas proprie-
dades las que quiero haver aqui por obligadas con to-
das las clausulas para su validacion necesarias, de
cuyo Cumplim. to y la firmara de esta obligo mis perso-
na y bienes havidos y por haver. Y doy poder a las
Justicias de su Mag. en especial a las de esta dicha
villa cuyo jurisdiction me domero, e a mis bienes,
y renuncio eni domicilio proprio fuere, y otro que
de nuevo ganare, y lo conveniente de su jurisdiction



SIETELOVARTO, VEINTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

omnium iudicium la flama puznetiva de las ditiones y
demas leyes p fueron demí favor y la general del derecho
en forma para que me apremien como por sentencia pasada
en Arzobispado y por mí consentida. En cuyo testimonio así lo otor-
go en la dicha villa de Hely á los diez y nueve dias del
mes de Octubre del año Mil setecientos veinte y ocho.
Yo el Rey (Asi como lo el t.º no do y fey Comosa) siendo testigos
el Sr. Joseph Monton sacerdote, y el D.º en sagrada
Teología Buenaventura Monton, vecinos de dicha villa
de Hely =

Yo Juan Narca

Yo Antemí
Joseph Mataus t.º

Venta Copia por esta t.º como lo Joseph Albad hijo del Inoquis
porayre de rino de la presente villa de Hely en nombre
mío y en el demás herederos y sucesores, y de los que de mí
y ellos huvieren título y favor como mas haya lugar
en derecho vende y por en venta real por puro de honestad
para cinco años a Sebastian Salas tambien porayre
y de rino de dicha villa quien a presente y a quien su de-
recho representare una casa de habitacion sita y puesta
en el poblado de esta dicha villa en la Calle vulgarm.º
nombrada del Texoso 8.º Marcos que linda por un lado
con casa de Gaspar Carbonell, por otro con casa de
Jose Sorda, por las espaldas con casa de Estovan

parecia.
ERTO, VEINTE
AÑO DE MIL
Y VEINTE Y
mismos dia y
amente pagada
con las Cortes
en su puzam.º
unque de derecho
igo una casa
io de esta dicha
y 3.º una ditione
de Hely
por las espaldas
delante
edado de treinta
ar la qual
ta sequia en
rio del Moli-
hon sales y son
dichas proprie-
gadas como
nervencias de
oligo mupen-
poder a las
de esta dicha
mis bienes,
como que
de ditione

corda, y por delante con dicha calle pública, mis personas, y
libre de tributo, memoria, hipoteca, censo, y obligación espe-
cial y general que no le hay ni tiene, debida, y postal de la alcavala
contada, suertada, salidas, Nos, Costumbres, devidumbres y
todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de fecho y de
derecho. Por precio de Ciento y veinte y cinco libras mo-
neda del presente Reyno de Valencia que me ha pagado
en esta forma Trece libras de dicha moneda que el dicho Com-
prador me entrega de presente, de que lo el dho. día se por
haverse hecho el entrego en mi presencia y de los testigos de
esta dho. Casa de tantos Ciento y dose libras hasta el cumpli-
do pago de las dichas Ciento y veinte y cinco libras precio de dicha
Casa en esta forma que me ha de pagar en cada un día de Todos
Santos de cada año Trece libras de dicha moneda hasta
están enteramente pagadas y satisfechas todas las dhas di-
chas Ciento y dose libras, y ha de ser la primera paga en el día
de Todos Santos del año primero viniente Mil setecientos veinte
y nueve, y así en los demás años al mismo plazo hasta que estén
enteramte pagadas y satisfechas. De cuyas quantias en dicha
forma, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega
a suera y otorgo como queda dicho Carta de pago al dicho
Comprador en forma. Declaro que el justo precio y valor
de dicha Casa son las dichas Ciento veinte y cinco libras
recebidas en la forma que arriba se expresa, y que mas
tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad de pago
gracia, y donacion suya, o de otro, y acasada, al dicho Dho.
Dhan Por Comprador intervenido con insinuacion, y renuncio
la ley del Ordenam^{to} Real fecho en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata lo que se compra, vende, o permuta

En la villa de Maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el engano y las demas leyes que con ella conuecdan, me
 doy poderos deuto y para de el auion propiedad d'auion, y posesion
 titulo, y otras y otras, y para qualquiera derecho que me pertenecia
 a la dicha Casa, y todo ello cedo, renuncio, y traspaso en el di-
 cho Sebastian Salor, ó en quien su derecho representase, para
 que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagenada
 voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le
 doy poderos de que se requiera, constituyendole en mi mismo lugar
 y en su fecho y fecho propia para que por su autoridad, ó Judi-
 cialmente entre en dicha Casa, y tome y apashe la
 posesion, y gozencia de ella; y en el interin me constituyo por
 su inquilino y condeutor y poseedor para lo que en ella cada
 que se merezca, y me obligo a la succion de seguridad y fiancamento
 de cuenta de esta ental manera que de qualquiera pleito debate
 ó de suerua que sobre ella fuere movido siendo requerido
 por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque
 este hecho la publicacion de probanzas remane la posesion
 y posesion hasta de nuncias y dexare en quieto y pacifica posesion
 y gozencia si no tuviere herederos y no cumpliendo esta no
 quere, ó no poder cumplir se cobrare las dichas Ciento
 y Ciento y cinco libras de melas huere pagado, ó lo pagado
 ó pagado que huere hecho, con mas las costas y danos que
 se le requieren, y se cumieren los labores y aumentos que huere
 fecho y el mas Salor aduicido por el tiempo; y por todo ello como

Mia proxi, y
 obligacion espe-
 atal de la auion
 de xidumbas y
 de fecho y de
 mis libras mo.
 me ha pagado
 que el dicho con.
 No doy fe por
 los libros de
 hasta el cumpli.
 precio de dicha
 con dia de todos
 oneda hasta
 las las de uo di.
 paga en el dia
 de cientos de
 hasta que estén
 antrias en dicho
 y renuncio la
 de la entrega
 de pago al dicho
 precio, y Salor
 de cinco libras
 de que mas
 cantidad se hizo
 al dicho de las.
 auion, y renuncio
 res de Alcalá
 vende, ó permuto

Si aquí cumulo liquidacion y esta. No fue de ejecución de plazo
asignado a la día que llegare el caso referido deme execute con
esta. No y duxam. en que lo dexo y dexo de otra manera
aunque de derecho de requiera. El dicho Sebastian Valor
que presente soy a lo dicho accepto esta. No y dexo y dexo
y dexo en esta venta la dicha Casa de su propiedad
y posesion medo por entregado a mi voluntad y renuncio las le-
yas de la entrega e pueva y demas del caso. Por ella me
obligo de pagarle al dicho Joseph Moad o a quien de derecho
representare las dichas Ciento y dore libras en moneda de pre-
sente Reyno de Valencia resta del precio de dicha Casa en los
modo y forma que arriba queda expresado. Y para la pime-
ra paga en el día de todos Santos del año primer viniente
de Mil setecientos veinte y nueve y así en los demás años en el
mismo día y plazo hasta que estén enteram. pagadas y satis-
fechas las dichas Ciento y dore libras, Por ella deme execute
en cada plazo con esta. No y dexo del dicho Joseph Moad
o de quien fuere parte, en que lo dexo, y dexo de otra manera
aunque de derecho de requiera. Ambas partes acordaron por
lo que se ha cumplido. Obligamos nuestras personas y bienes ha-
biles y por hacer. Damos poder a las Justicias y Ministros
de Su Mag. superior a las de esta dicha Villa de Mex, cuyo
Jurisdiccion nos sometemos e nuestros bienes y renunciamos
nuestro domicilio y otros fueros que de derecho ganamos y la ley de
convenent de Jurisdiccion omnium Iudicium, la última prag-
matica de las dimuciones y demás leyes y fueros de nuestro
favor y la general del derecho en forma para que nos
asembien a Su Cumplim. Como por Sentencia pasada en
autoridad de Cosa juzgada dada por Juez Competente
y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así otorgamos



Poder
traslado de
de su otorgam
del 3º

Deinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

ambas partes en dicha presente Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos veinte y ocho años. siendo testigos Cayme Laseca de Diego, y Vicente Turis de officio sexajeres Jurados de dicha Villa de Alcoy. De los otorgantes (aquienos D. el Sr. D. Joseph Comasco) el que Dago escrivia C. firmo y porquien Dago notaba C. firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Cayme Laseca

Antoni,
Joseph Mataos D.º

Voder

Sepase por esta D.ª. Como nosotros Juan Solea albanil, casado dea Margarita Silvestre, muger de Cuente Saefau de Xaboa de su otorgam.ª Juana Angela Monton muger de Joze Torregrosa, Max. ganita Torregrosa muger de Joseph Conualbes, Joseph Silvestre muger de Manuel Candela, Anastasio Silvestre muger de Sebastian Gibat de Xixona, Maria Casa muger de Juan Moja, Thexera Casa muger de Salvador Monton, Anna Maria Silvestre muger de Pedro Perez, Tho. maria Silvestre muger de Joseph Perez, Rita Saefau muger de Casqual Sanchez, del lugar del Tenover, Cuente Casa muger de Casqual Miralles, Maria Muis Duda de Juan Esteve, Blaya Casa muger de Joseph Sancho, Margarita Sancho muger de Fran.º Carbonell vecinos respectivos de la Ciudad de Xixona, Villas de Alcoy, Xaboa y lugar del Tenover, y al presente halladas en esta Villa

seu tra de placo
me exeute con
de otra manera
lo Sebastian Valor
tudo y por todo
cuya propiedad
denuncio las le-
co. Foxella me
aquien de dicho
moneda de placo
icha Casa en los
hadava la xime-
mex Vincente
demas años incl
de pagadas y datis.
ta deme exeute
Joseph Mataos
de otra manera
tes cada una por
sonas y bienes ha-
bituas y minutas
de Alcoy, ayuso
y renuncamos
asmo y la ley de
la Victoria pag-
exos de dicho
paraque nos
sea pasada en
Competente
asi Colocamos

Alcog. Excedida licencia que de Madrid amigues expedida
laque fue pedida, y por los dichos Concedida segun lo
año fee. Todos juntos avos de dno de manumum et insolitum. Oton
jamos todo nuestro poder, cumplido, libre, pleno, y bastante
qual de derecho se requiere, y necesario a licen^{cia} de
Oficial de Cirugia de dno de la Ciudad de Salencia y al
ante hallado en esta dicha Villa de Alcog quien esta presente
paraque por nosotros y representando nuestras personas intervenga
en todos y qualquiera pleytos, querrelas y demandas, Començadas
y por Començadas, que nosotros tuvieramos, y esperamos tener
Con qualquiera Comunidades, Comunes, y particulares per-
sonas, de qualquiera estado, y condicion que sean, assi en
demandando como en defendiendo, y por dicha razon pa-
ra en qualquiera Audiencias, y Tribunales, y ante qua-
lquiera Jueces, o ministros, assi deleytados, como de vlla-
res, y otros que con derecho pueda y deya, y allí Constitui-
do ponga qualquiera demandas, Responda y niegue, requiera
proteste, y quea, de que de poder de dnos escrituras, Testimo-
nios, y otros papeles, y los presente escritos, testigos, y probanzas,
y ponga excepciones, decline jurisdiccion, y haga pedimentos, re-
querimientos, protestaciones, e juramentos, haga y pida de hazer
por las partes Contrarias juram^{tos} de Calumnia, y de dno
y otros que convegan, deuse Jueces, Letrados, y dnos
las Causas de las Reuocaciones, de lo necesario, haga exeu-
ciones, Secusos, prisiones, embargos, y desembargos, dolturas,
Reuocaciones, y apartam^{tos} de ellas, alce embargos, haga Ventas,
e remates de bienes, acepte transpasos, come posesiones, y am-
paxos, diga autos, y sentencias interlocutorias y definitivas,
Conciencia favorable, y de lo contrario apelle y duplique, y ad
diga en todas instancias donde con derecho pueda y deya



Carta de pago

Veinte maravedi.



SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

harta las feneux yacaban, gane provisiones, Cedula Reales, Bul- letos, Requiritorias, Mandam^{tos} y todo lo demas que necesario sea, y lo presente y haga intimas, donde, ya quien se dixieren que paratode ello, y cada Cosa y parte, con lo incidente y depen- diente le damos poder tan cumplido que por falta de el no ha de dexar Cosa alguna por obrar en todo lo que se ofaxie- re, Como nosotros mismos lo haviamos presente dundo, con libre y general administracion, y facultad de impetrixion, y substitucion revocacion los substitutos, y nombraas otras, y todos relevamos en forma. Lasufiximes obligamos araberes del dicho Juan de la Cruz mi persona, y todos respective nuestros bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otor- gamos en esta dicha Villa de Algey a los quinze dias del mes de Noviembre de 1708 setecientos veinte y ocho años = siendo testigos Matias Miza tundidor, y Antonio Carbo- nell de la Cruz penagay de zina de esta dicha Villa de Algey Dno lo firmaron los otorgantes Caquenes del C. no do foz conaco) poroque dexaron nosaben excusia, y cada luego lo firmo Dno de los testigos aqui contenidos = matias miza

Antoni Joseph Maza Dno

Carta de pago Copase por esta li. Como lo el P. do Padre de qual sacendote de vino de la presente Villa de Algey otorgo haver recibido

vez expamitida
da de que de el
et insolitum. Ota
lino, y bastante
dicente de fazi
Salencia y alpe
esta presente
personas intercomu
dad, Comensada
exaximos tener
particulares pea.
e Sean, assi m
licha raxon pa-
ales, y ante qua-
s, Como de ula-
valli Constitubi-
meque, requieras
acturas, Certimo-
tigos, y probanzas,
pedimentos, re-
y pida de hazer
nna, y de otros
mos
y de. y de
xon, haga exu-
agos, de otras
agos, haga otras
provisiones y am-
y defini'ivas,
y duplica, y ad
ueda y de

de los Licenciados Don Bautista Corda y Joseph Montlonda.
cerdotes Señores de dicha Villa en nombre de Administradores
de la administracion y obra pía desada por el Dr. Indaga
do Theologia Pedro Suarez sacerdote ya difunto Consta
de dicha administracion y nombra. por el testamento que
autorisó Señor Alexandre el. no. a los tres dias del mes de Abril
del este año que corre Mil setecientos veinte y ocho; la quan
tia de Ciento y treinta libras moneda de este Reyno de Valen
cia y don de esta y a cumplim. de aquellas setecientas setenta
libras de dicha moneda, del precio de una heredad de tierra
huasta y de cana con su casa, Corral, y era sita en el térmi
no de esta dicha Villa en la partida dicha vulgar. de Perui
sayto bajo los linderos que aquella tenia; que el dicho L. do
Pedro el qual sacerdote se vendi. al dicho Dr. Pedro
suarez segun parece por la c. de venta que autorizó Señor
Alexandre el. no. a los diez y nueve dias del mes de Octu
bre de Mil setecientos veinte y cinco años; en la qual se
fueron adoradas entre otras cosas Ciento y treinta libras
en dicha c. de venta que me refiero. De cuyo quantia
medo por entregado y satisfecho a mi voluntad y demerito
a excepcion de la non numerata pecunia y lojos de la entrega
y prueba de su acuse y otorgo a los dichos Administrado
res Carta de pago y recibo en forma. Lo doy por ninguna nota
y cancelada la Citada c. de venta, on lo que misa a lo
justificauan de dichas Ciento y treinta libras para que
de esta ora en adelante no les pida cosa alguna a los
dichos Administradores ni a los poseedores de dicha
heredad por quedas como quedar libres de la obligacion

Redencion
cancelado
el 2 de

sh Monllor da.
 Administradores
 en el D. Indigo
 de Junto Costa
 Testamento que
 de Lomas de Huel
 de noche; la quan
 de Legno de Valen.
 de cuantas setenta
 heredad de tierra
 dita en el termi
 de Zam. de Peni.
 Lo dicho L. do
 ho D. Pedro de
 e autorizó suente
 del mes de Octu.
 en la qual se
 y treinta libras
 de cuyo quantia
 imbrá y demeruo
 Loras de la entaga
 Administrado.
 por ninguna otra
 que mias a lo
 libras para que
 alguna a lo
 de la obligacion



SELLO VARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 OCHO.

que por rason de dicha renta de hasian puesto. La dicha renta
 decto obligo mis bienes hasidos y por haver. Hoy por que las
 Justicias Eclesiasticas demifueras para que me apremien como
 por Sentencia parada en Cosa Juzgada. En cuyo Testamento asi
 otorgo en dicha Villa de Huesca a los diez y nueve dias
 de mes de Noviembre de Mil setecientos veinte y ocho años.
 Yo firmo aqui en el D. no de Huesca siendo testigos
 de dho Juan Botella notario, y Gaspar Carbonell peraxpe
 de dho de dicha Villa de Huesca =

M. Pedro Pasqual P. de

Santoni
 Joseph Mataix L. no

Redencion
 traslado
 de los d.

Copia por esta D. no como lo D. no de Huesca
 de dho de dho Villa de Huesca como mas haya lugar en
 derecho otorgo haver recibido de la Justicia Consejo y legim.
 de la Excmo de Valladonga y Comar de dho la quantia
 de quatrocientas y quinze libras moneda de dho Reyno
 de la Comua pueno y propiedad de dho de dho quatro
 cientos due los de dicha moneda que son Joseph los asi
 en su nombre propio como en el de Sindico de dho
 Excmo fueron cargados a favor de dho D. no de Huesca
 misma por el D. no de Cargam. que paso ante Joseph todo
 D. no de la Ciudad de Gandia a los cinco dias del mes de
 Marzo del año pasado Mil setecientos y dos; consta de dicho
 D. no de dho de dho por la que autorizó el dicho Joseph todo
 D. no de dicha Ciudad de Gandia en los referidos dia, Mes,

111
año, habiendo precedido primeramente licencia del Ex.^{mo} Sr.
Duque de Gandia laque para poder otorgar la introducción
de Cargam.^{to} de Censo autorizó el dicho Joseph Bode 2.^{no} en fecha
de Henero del referido año Mil setecientos y dos. De cuya quan-
tia deda por entregado y satisfués a su voluntad y renuncia la
excepción de la non numerata pecunia y leyes de la entrega exue-
sa y otorga a la dicha Raxonia y Formun de ella Carta de pago
y Reub en forma. La por ninguna nota y cancelada la Ciudad
de Cargam.^{to} y demas titulos que le justifican, para que de hoy
en adelante no haga fe en su físico ni fuera del por quedar
como quedan libres de la obligación especial y general del refe-
rido Censo. A cuyo Cumplim.^{to} y a la firmeza desta obligo mis bie-
nes hauidos y por hauidos. Yo Pedro a las Substias de su Mag.^d en-
rual a las desta Villa de Alcazar cuyo jurisdiccion me domo e carnis
bienes y demas mis domicilia y lo fuezo que de nuevo ganare
y la ley duonveniet de Jurisdictione Omnium Sudium. La 1.^{ta}
pragmatica de las dimuciones y demas leyes y fuezo de mi favor
la general del derecho en forma para que me apremien como
en sentencia pasada en Juzgado por mi consentida. En cuyo
testimonio yo otorgo en dicha Villa de Alcazar a los diez y
nueve dias del mes de Noviembre de Mil setecientos y dos
y ocho años. Escribo (aquien yo el Sr. doy fe conosco) siendo
testigos Diego Alcazar agente de negocios y Cayme Mataus por parte
de los desta dicha Villa de Alcazar

En Felix Almunia

Antemi
Cayme Mataus 2.^{no}

Santa. Segun solicita Sr. Como nosotros Joseph Casqual Casqual
y Antonio Casqual labradores hermanos vecinos de la Ciudad
de Salamanca y desta Villa de Alcazar respectivo. Todos juntos

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Se mancomun a los de Vno y cada uno de nos por... mancomun et insolitum renunciando como expusimos... mancomunidad y su obra como mas haya lugar en derecho... que vendemos y damos en Venta Real por precio de Resaca para siempre jamas a Joseph Chelin Cabados... en la Calle vulgarmente nombrada del portal de Segura... de Cayme Haren de Roque, por las espaldas con casa de Pedro Alas, y por delante con dicha Calle publica...

ua del Ex. Sr. D. ... la Encubierta... Code D. en dicit... tos. Queya quan... y renuncia la... la entrega es... Carta de pago... enclada la Ciudad... para que de hoy... del por quedar... general el Refe... la oblige muerbe... de su Mag. en... me domos i camid... de nuevo ganad... Cudium, la ob... exos de mi favor... apromuen como... consentida. Eniugo... ay a los diez... Rebusen los d... (se Conosco) diendo... me Matas por... ntemi... Matas... Pasqual por... rinos de la Ciudad... e. Los dos jun...

quince libras nel mesmo dia de Cano Liente
de los diecinueve de Agosto y asi en los demás años en el mesmo
dia y plazo hasta que dichas cien libras precio de dicha
Casa estén enteramte pagadas y satisfechas. Duyaquen-
ta Como queda dicho nos damos por entregados y satis-
fechos anuencia Voluntas y denunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia y leyes de la entrega o proceso de su
recurso y otorgamos al dicho Joseph Julia Como arriba
se refiere Carta de pago en forma. Declaramos que el
justo precio de la dicha Casa y solar son las dichas cien
libras en dicha forma recibidas, de lo que mas tenga
o pueda tener en qualquiera forma y cantidad se haemos
gracia y donacion, pura perfecta y acabada al dicho Joseph
Julia Comprador intercomos con inmutacion y denuncia-
mos la ley del ordenamto Real fecha en las Cortes de
Bicala de St. Venaxes que trata lo que de compra
ende se exmuda por mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años para repetir el engano
por que declaramos que noletas en lo desuelto en esto
y las demás leyes que con ello conuenian; Nos
desapodiamos, desistimos y quitamos y la nuestras del
dicho, expropiada, sin oír, y porción, título, ley, y punto
y otro qualquiera derecho que nos pertenecia a la dicha
Casa y solar, y todo ello cedemos, denunciemos, y trans-
paramos en el dicho Joseph Julia Comprador, por quien
de derecho representare; Nos damos poder otorgue de Requiere
Constituyendote en nuestro lugar mismo, y en dicho
oficio propio para que por su autoridad y judicial-
mente come y aprehenda la posesion y tenencia de dicho



Teiuro marañes.

SELLO VARTO VERT
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Por el qual general interrim nos Constitubimos por dñs inqu-
linos tenedores y poseedores para lo pora en ella. Cada que somos
pida; Nos obligamos ala equidad y dñe am. de esta
vinto ental manera que de qualquiera pleito, debate, o di-
fension que sobre ella fuere movida siendo adquirida por
dante en qualquiera estado que sobrevinieren aunque este hecho
la publicación de padanas tomamos la ley, y defensa y las
seguiamos y aiabamos anuestas Costa hasta remeñto y
dante en questa posion, y lo mismo haxian nuestras herede-
ros y sucesores, y no cumpliendo para no quera onepodes
Cumplir la ley de dños oñia bal Casa y Juzgado, o lo pagaremos
las dichas cien libras sin otras huere pagado contoda
los danos perdidas y menoscabos que de la dñeacion y nece-
sidad, y el mas talor adquirido con el tiempo, y por todo ello
y las costas como si aqui buerera liquidacion y esta
fuese executiva de plazo asignado a dia que se paxe el caso
referido seros cobrate con ella y dñe am. o de quien
fuese parte en que la dñeamos y recibamos de otra manera
aunque de derecho de Requiere. Y para quanto lo dicho
Antonio Basqual he recibido del dicho Joseph Basqual
mi hermano cinquenta libras mitad del precio de dicho
Caso por benecion de am. parte dandome por entregado
de ellas, am. voluntad y renunciando la excepcion de la
penunia y leyes de la entrega y nuevo, y demas que conser-
gan las leyes, al dicho Joseph Basqual mi hermano

para que á los plazos arriba referidos acuda y pague del
dicho Joseph Julia las dichas cinquenta libras que
como d'haes me pertenecen por la mitad del precio de
dicha Casa, para cuyo quantum le cedo todos mis derechos
Reales y personales directos y executivos y le doy poder para
que pida á otras Cartas de pago finiquitas, poder y cartas,
y de la entrega no fuere ante el Sr. las Confesiones y renuncie
á excepción de la non numerata pecunia y demas que
sere de este efecto conengan en la forma que mas me
jora haya lugar en derecho. Yo el dicho Joseph Julia
que presente soy á lo dicho acepto esta d'ha entrega y p' todo, de
ahora y como se ha referido, y deudo en esta venta la dicha Casa
y Corral de cuya propiedad y posesion me doy por entregado
y con voluntad y renuncie las leyes de la entrega e p' cuanto
y demas que conengan y para ello me obligo de pagar al
dicho Joseph Julia las dichas cien libras precio de
dicha Casa y Corral (o quien su derecho representare)
en la modo, forma, y plazos, que arriba queda referido y que
se me executen en cada plazo con esta d'ha y de quien
fuere parte en que se defiere y de otro de otro p' cuanto aun
que de derecho se requiera, para todo lo qual y de la
firmas de las partes cada una por lo que le toca
cumplir respectivamente. Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
dones marido y por haver. Damos poder á las Justicias de
la Magd. especialm. á las d'ha d'ha villa para que p' sus
nos somitemos e a nuestros bienes, y renunciemos nuestro
dominio proprio fuese y no que de nuevo ganamos
y la ley de concordia de Valladolid de 1500 y de
dicho la última pragmática de las d'ha d'ha y de
mas leyes y fueros de nuestro favor y ageneral del

...y para el
libras que
del precio de
dos mis derechos
le no poder para
poder y tallos,
y comunie
y demas que
que mas me
Joseph Julio
todo y por todo, de
la dicha casa
por entregado
de pago e cuenta
de pagar al
el precio de
representare
deferido y quere
ixam. o de quere
lo pueno aun
qual sala
que le toca
as personas
as Justicias de
uya jurisdiccion
niamos nuestro
ganaremos
mnuen su
mnuos de
ageneral del

derecho en forma de un que nos aseremien como con sentencia
pasada en cora juzgada y con nosotros concertada. En cuyo
testimonio assi lo otorgamos en dicha villa de Alcoy a los dieciseis
dias del mes de Noviembre de Mill setecientos veinte y ocho
años = siendo testigos dñte Calatayu Jaxtre de oficio, y Ma-
thias Mira fundidor vecinos de dicha villa de Alcoy = de los
otorgantes Caquenes Joel de no. doy se conosci) el que dapo en una
lo firmo, y sea quien dexo poraber lo firmo ida luego mode
los testigos aqui contentados =

Joseph Pasqual matias mira Antemi
Joseph Mataos de no

En la villa de Alcoy a los dieciseis dias del mes de Diciembre
de Mill setecientos veinte y ocho años ante mi el Sr. J. y tes-
tigos de uno de los pareceres Thomas Gaya la buda de dñte
de dicha villa y dixo: Que por quanto Mauro Bernabeu
labrador y Josepha Tubert conxortes, y Sebastian Lales vecayre
de esta villa confecaron haver tomado a cambio de Gaspar
Gaya mi defunto padre cinquenta libras moneda de este
Reyno como se deprende por la de. de Confecion y godes
que autorizo a Melise Tubert a los ocho dias del mes de Octubre del año
de Mill setecientos noventa y seis como el dicho Gaya huviese inten-
tado executar a Juan. Luis, y Pasqual Lales como a herede-
ros de los dichos Sebastian Lales, y Josepha Tubert du Madre
dehan conomido en pagarse las dichas cinquenta libras
contal que el dicho Gaya se obligare tanto de las de
poder para poder recobrar la tercera parte de las dichas
cinquenta libras de Mauro Bernabeu, que como a otros de
los obligados se mandaron se hacen pagar, y congo esto



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

asimismo de poder repetir del dicho Bernabéu la otra tercera
parte que como a herederos de dicha Libert pagan, por derecho
de tenedor de los bienes de la Universal sucesión de la dho dho
dho dho por bien otorga dicho Thomas Laya ha de de-
bido de los dho dho las dichas Cinqüenta libras principal
del dicho Cambio en moneda de este Reyno de Valencia
de cuya quantia dedio por entregado á su voluntad, y renun-
ció la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la en-
terga ó prueva de su dho, y otorgó á los dho dho Carta
de pago y dho dho en forma; y dedio poder el que se requiriere
para que pague, por su cuenta, y á su dho dho dho dho
y dho del dicho Marco Bernabéu, deudos principal, y con-
bligado, en la Citada dho de Confesion y dho dho la dho
tercera parte de las dichas Cinqüenta libras, y asimismo
para que reciban la otra tercera parte de los bienes y heren-
cia de la dicha Josepha Libert tambien principal deudos
que como á tales por ellos pagan, y dho dho dho dho
tas que de los Cauzaren, y dho dho dho dho dho dho
forma, dho dho la paga ante dho dho que de ella de fey con-
fieren, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia
y leyes de la enterga ó prueva; y dho dho dho dho dho dho
dho en dho dho, y hazan dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de bienes, y todo lo demas que en este dho dho dho
que para todo ello dedio poder, en su fecho y causa

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

la otra tercera
en, por donde
de la dho dho
ya haax de
Libras principal
de Valencia
Voluntad, y enun-
y leyes de la en.
Dho dho Carta
que de sequen
ergo pida de dho
principal, y por
poder la dho
ras, y asimismo
los bienes y heren-
principal de dho
Con otras las lo-
de pago en toda
ella de fey con
merata pecunia
Convinere pa-
uimientos, pro-
tas, e demas
estas pagados
lo y causa

propria y les puse en su mismo lugar y derecho, y les cedio
renuncio sus derechos y acciones Reales y personales, directos, Re-
les y executivos que te han pertenecido contra los dho dho
sus bienes en dho dho, y obligo de no reclamar, ni contra-
deix lo dho dho, ni cosa alguna de ello, baxo la obligacion
de su persona y bienes haviendo y por haver. Idio poder a las
Justicias de su Mag. en especial a las de esta dho villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion de dho dho, e a sus bienes, y renuncio
su domicilio propio fuere y otro que de nuevo ganare y la
ley suonveniente de Jurisdiccion, omnium iudicium la Norma
magratia de las dho dho y demas leyes y fueros de dho
por y la general del derecho en forma que le acuerden
como por dho dho pasada en dho dho y por el dho dho con-
centada. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dho villa de
Alcoy a dho dia mes, y año siendo testigos Nrosos Justme-
nos seraxen, y Sancho como datario de dho dho, de dho
testigos de dho villa. Inofiamos el otorgante (a quien lo el
a no lo fey conosco) porque dho dho fuese a dho dho
uno de los testigos aqui contenidos =

Notas Just

Antemi
Cresch. Matas

Non
Se puse por el dho dho. Como lo dho dho Masanes labrador de dho
de la villa de Cosentayna, y hallado en esta villa de Alcoy
otorgo y conosco que devo a D. Juan de dho dho de la dho
villa de Alcoy que presente y aqui en su derecho representare
la cantidad de cinquenta libras moneda de este Reyno de
Valencia y don de esta y resulta de cuentas de cierta heredad
dho dho que lo dho Masanes tenia apartado de dicho dho.



deute maravedis.

SELO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO;

Yo Juan de Alarcón. Quiero quantia me doy por entregado y satisfecho
ami voluntad y renuncio la excepcion de la non numerata pe-
cunia y leyes de la entrega e puerca de su deudo. Y prometo
pagar la entro años y pagas iguales siendo la primera en el
primero dia de Agosto del año primero de veinte y siete
de Agosto del año Mil setecientos treinta. Como las Costas de
la Cobranza. por que seme execute con esta d. n. y suplicam.
de quien fuere parte en que se defiere y dilato de otra puerca
aunque se de derecho de requerir. Para lo asi cumplir solo
mi persona y bienes havidos y por haver. Lo poder
de las Justicias de su Mage. imperial a las decimas
dicha Villa de Alcazar de Henares cuyo jurisdiccion me someto
e ami bienes y renuncio mi domicilio propio de
yo y todo que de derecho ganare, y la ley duon venent de
Jurisdictione omnium Sudium, la Suma pragmática
de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor y la
general del derecho en forma para que me apremien
y sea cumplido. Como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y por mi consentida. En cuyo Testimonio a. n.
Yo el dicho en dicha y presente Villa de Alcazar de Henares
a los diez dias del mes de Diciembre de Mil setecientos
veinte y ocho años. siendo testigos el D. en Derechos
Juan Bautista Sampere, y Pasqual Alonso de
rayre Vecinos de dicha Villa de Alcazar de Henares. Yo Juan

uecia.
TO, VIENTE
NO DE MIL
Y VIENTE Y

legado y datificho
non numerata fe-
cubo. Exprometo
la primera mil
de Mil Setecien-
tal dia ultimo de
mas las Costas de
D.º y D.º de Guayaquil
devo de otra pauer
asi Cumpla solo
ex. Do poder
al las decimo
on me someto
lio proprio fu-
non venient de
uma pragmática
de mi favor y lo
me apremien-
da en Cona-
testimonio a.º
Alcay los
Mil Setecientos
en Derechos
al Alcay de
Alcay. Lo firmo

el otorgante (a quien lo el D.º no se conoce) porque aiso no
cabe, firmo a du. luego lno de los testigos aqui contenidos. = 123

Sasque Alborn

Antemi
Cespe Mataus li.º

Carta de pago
Sepase por esta Carta Como nosotros Matruas Barberia Tabera
don y Maria Sibert legitimos Conventes Hermanos de la presente
Vila de Alcaj otorgamos haver recibido de los Administradores
de la Administracion y Hospicio dexada por Luis Juan Blanco
ya difunto para Casa huexfanas. Quaxenta libras moneda
de esta Reyno de Galicia por razon de aquellas Cinguenta
que me fueron asignadas para la dicha Maria Si-
bert, como a huexfana, que fue eligida y nombrado
en el dia diez del mes de Diciembre de año pasado Mil
Setecientos veinte y dos. que despues por los dichos Adminis-
tradores fueron reguladas a las dichas quaxenta
libras, hasta reintegrarse de aquella porcion
de dinero que cobaron del arca de los depositos
de la Iglesia parroquial de esta dicha Vila
de Alcaj, endonde estava depositada, lo que
perteneua a las huexfanas nombradas, segun
que asi fue acordado por los dichos Ad-
ministradores. Cuya quantia nos damos por en-
tregados y datifichos a nuestra voluntad y conun-
iamos la exequion de la non numerata firmada
y leyes de la embarga o pauer, de su acubo y
otorgamos a los dichos Administradores Carta
de pago y recibo en forma. Jasa Cumplim.º Eli.
gamos nuestras personas y bienes havidos y por haver



SELO VARTO, VEINTE
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Enuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de Al-
coy á los once dias del mes de Diciembre de Mil Setecien-
tos veinte y ocho años = siendo testigos el Sr. en su grado
Theobaldia Sayme Mataico Subdiacono y Thomas Libert
Escriv.º. Vecinos de dicha Villa de Alcoy. De los otorgan-
tes Aquienes Le e.º. do fex Conaco) el que supo ver.
ya firmo y por quien se o no aben firmo a Dubur-
go uno de los testigos aqui contenidos =
D.º Sayme Mataico Subdiacono!

Antemio
Joseph Mataico

Testamento En el nombre de Dios nro Sr. y de la Virgen Santis-
sima de Madre Concebida sin Mancha, ni sombra de la
Culpa original en el primer instante de su ser humano
natural Amen = Separe como Lo Anna Montlos
muger de Linex Lerey tintorero vecina de la presente Villa
de Alcoy citando en forma de la enfermedad que Dios
nuestro Sr. ha sido devida de medar, empero por dignacion en
mi libre juicio memoria, y entendim.º. natural. Creyeron-
do como jamem.º. Creo el Misterio de la Santisima
Trinidad Padre, Hijo, y Spiritusanto, tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero, con la e.º. mas que tiene
Creo y Confiesa nuestro Santa Madre, y Santa Maria

...
O. VIENTE
NO DIE MIL
VIENTE Y

...
ha dilla de Al
le Mil de cien.
...
Thomas Libert
de los obagan.
...
firmo a duar.

Antemo
...
Mata...

...
Sagen dambur.
...
Anna Montlor
...
Santissimo
...
de Iglesia Católica

Muy a fe he vivido, y protesto Cruz y Moxia temiendome de la
Muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo
mi testam.º en la forma siguiente.

Yo Juan de Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor, que lo Crio, y redimio con el inestimable precio de
su sangre, y suplico a su Divina Mage.ª la lleve con
sigo a su Gloria para donde fue Creado, y el Cuerpo mando
a la tierra de que fue formado.

Item. Mando que quando la voluntad de Dios fuere
devidada de llevarme, desta presente vida mi cuerpo sea sepul-
tado en la Iglesia parroquial desta dicha dilla de Alcañ en la
sepultura propia de la familia de los Mullon, vestido mi
cuerpo con el habito del dexafio Padre S.º Juan.º dando
por aquel la limosna acostumbrada; que el dia de mi
entrevio se me diga, y celebre Misa cantada de Requiem,
de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y se facen
acostumbrada; que mi entrevio y otras funerales se haga
a voluntad de mis Albarcas dexandole a su disposicion por
lo mucho que de aquellos confio.

Item. Mando que de mis bienes y herencia se tomen treinta
libras moneda deste Reyno de Valencia para sufragios
de mi alma y de mis fieses difuntos; que de estas se pague
el gasto de mi entrevio y de mis funerales, y si pagado
sea lo devedido quedaria alguna debraxa sea de su
obligacion por mis Albarcas, en hacer decir y celebrar tantas
Misas de Requiem quantas deca y celebraxen
podran en los altares privilegiados de la Iglesia parro-
quial desta dilla, y por los sacerdotes en ella residentes
candando por cada una de ellas la limosna acostumbrada.



Actate marqués.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

destinando a mi voluntad que antes de la celebracion
de dichas Misas se entreguen al Convento de Religiosos
de San Juan de los Rios de esta dicha Villa
ademas de la limosna del habito como llevadicho
Cinco libras de dicha moneda para ayuda de la obra
que se está haciendo para que se vean a Dios por mi
Alma.

Declaro que no tengo heredero forzoso que me suceda
en mis bienes y herencia.

Enombró por mis Alcaides testamentarios al dicho Ginés
Díez mi Marido, Joseph Montoya mi hermano de la Villa
de Coentayna a los quales guardamos inviolablemente el poder
que se requiere para que de lo mas bien pagado de mis
bienes den lo que bastaren y cumplan y paguen este
mi testam.º sobre que les enargo las Conciencias.

Pagado que sea todo lo deyo dicho en el Remanente de
mis bienes y herencia instituyo e nombró por mi legi-
timo y universal heredero al dicho Ginés Díez mi
Marido para que haga de ellos a su eleccion y volun-
tad como de cosa suya propia con la bendicion de
Dios como así sea mi voluntad.

Devo por ende otros quales quier testamentos y Co-
dillos que antes de este haya hecho por escrito de
palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan

...
... VIENTE
... DIE MIL
... VIENTE Y

... la celebracion
... de la villa
... como llevados
... y de la
... a Dios por mi

... me suceda

... al dicho Teniente
... humano de la villa
... y el poder
... pasado de mi
... paguen este
... necesidades.

... emarente de
... por mi legi-
... nes de xex mi
... leccion y de un
... bendicion de

... tamentos y Co-
... en excito de
... Salgan nuyar

... feo de solo este que ahora otorgo que quiero que valga
... por mi testamto y forma de ambas por aquella de
... forma que mas mejor haya lugar en derecho. En
... cuyo testimonio asi otorgo en dicha villa de Alcos
... ilos dias de los meses de Diciembre de Mil setecientos
... cinco y ocho años = siendo testigos el Pdo Joseph Maza-
... na sacerdote, Luis Carbonell bachiller y Regidor Ma-
... tias Labrada vecinos de dicha villa. Enfirmo la
... otorgante (a quien del Sr. don J. feo conosco) porque deixo
... no saber firmote a da luego uno de los testigos aqui con-
... tenidos =
... Mo. Joseph Velazquez

Santiago
Joseph Maza

... coase por esta ... Como do Nicolas Tubert Ciudadano
... vesino de la villa de Albi y hallado al presente en esta vil-
... la de Alcos otorgo haver recibido del Pdo Juan de Arce Sa-
... cerdote vecino de dicha villa de Alcos la quantia de Duen-
... tas ochenta y dos libras moneda de este Reyno de Valencia
... por cuenta de ochantadas el dicho me confesio de ver
... en la D. de Albi firmada de su mano en la ciudad nueva del
... mes de Enero del año pasado Mil setecientos y veinte
... Asimismo otorgo estar satisfecho y pagado de todas y qua-
... lesquier quantias, tractos y contraatos que hasta el dia
... de hoy fecha de la presente haya tenido con dicho Pdo
... Vicente Arce sacerdote queriendo se comprendan en esta
... dos D. de Cambios que dicho Pdo Juan de Arce me
... era deudos la suma de Ciento y quarenta libras moneda
... de este Reyno y la otra de Cien libras de Capital, las



Tejate maravedis.

SEELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

que autorizó Thomas Montlox. Ino baxo Cuentos Ca-
lendarios de la qual quantia me doy por entregado y da-
tificado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia y leyes de la entrega e pue-
ra de su dicho goberno al dicho Licenciado Juan de
Alvarez Sacardote Carta de pago en forma dando e por-
tando de la obligacion en que estava Constituido
a mi por razon de la d^{na} privada, como de las d^{nas}
de Cambios referidas, dandolas por ningunas rotas
y canceladas, de ningun valor y efecto para q^d de esta
hora en adelante no valgan ni hagan fe en
Ningun negocio de el, por quedar como queda libre
y libre de la obligacion en que estava Constituido
de por dichas d^{nas} de la manera de esta obligo
mi persona y bienes havidos y por haver. Yo soy poder
atlas Justicias de su Mage^d especialm^{te} a las de esta
dicha Villa de Mexico a cuya jurisdiccion me
someto e a mis bienes y renuncio mi domicilio pro-
prio fuero y otro que de nuevo ganare
y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium,
Sedum la Plama pragmática de las d^{nu}.
ciones y demas leyes y fueros de mi favor y lo
general del derecho en forma para que me guarden

ois.

VEINTE
NO DE MIL
VEINTE Y

baxo ciertos ca-
mentregado y da-
excepcion de la
entrega epue-
ceniado de un
dandole por
Contribuido
no de las d.
ningunas cosas
para q. de esta
hagan fe en
no queda libre
na Contribu-
esta obligo
ex. Hay poder
te a las de esta
xidacion me
domicilio pro-
o ganare
e omnium
de las durni.
lavor y lo
que me apremien

Como por sentencia pasada en Juzgado y por mi Con-
centida. En cuyo testamónio ante el obispo en dicha villa
de Alcañá los veinte y dos dias del mes de Diciem-
bre de Mil Setecientos veinte y ocho años. Yo firmo
(a quien lo es. no do y se conoce) siendo testigos Tho-
mas Monllor escrivano, y Phautoral Carbonell mo-
niero de unos de dicha villa =

Nicolas Gistert

Antemi
Joseph Mataix

Joseph Mataix d. no del Rey nro S. que Dios guarde
publico en la Corte y de nros, y extraordinario de la villa
de Alcañá y de ella de unos Cortijero y do y se que las l. ras
publicas que de mi hazen mención, y estan en este Regi-
stro en cinco y siete y diez cosas inclusa la presente
las partes en ellas contenidas las otorgaron antemi Con-
los Cortijos, y d. no que se fieren, y en los dias, mes, y año
que en cada una de ellas se insirieron en este presente año fe-
cha de este testamónio quedo en dicha villa de Alcañá a los
veinte y dos dias del mes de Diciembre de Mil Setecien-
tos veinte y ocho años y lo digné y firmé =

Antemi de verdad

SPS

Joseph Mataix

Delite marseois.



SEIXTO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

[Faint handwritten signature]

[Large decorative initial 'M' with flourishes]

Com.
10010.
TO, VIENTE
NO DIE MIL
VIENTE Y

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through]





relate in rancis.

SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

VIENTE
 DE MIL
 VIENTE Y

Protocolo
 de todas las
 Escrituras au
 torisadas por
 Joseph Natarx
 Ess.^{to} en el año

1729



Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1729

Prothocolo

de todas las

Escrituras an

torissacas por

Josep Maria

Ess^{to} en el año

1729

REY
D. Felipe V.
Don
tiene
Sanctus
en este
sa aut
de J

Quinta
quinto
en no
que
haya
lea



SELLO QVARTO, VEINTE MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Protoco de mi Joseph Mataix Escrivano del Reyno de Senor en su Corte y Senorios y de esta Villa de Alcoy que contiene las Escrituras que con la gracia de Dios y de la Señal Santissima he de atestar, Signar, firmar, autorizar y dar fe en este presente año de Mil Setecientos Veinte y nueve y para su autentica y publica prueba hoy que Contamos dos Reinos de Henos de dicho año premido y antepongo mi digno y fama

Intestam^{to} de Verdad

XDS

M. R. Joseph Mataix



Se pase por esta... Como lo el Ldo Joseph Mont... con sueldo de... de la presente Villa de Alcoy... en nombre mio y en el de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos hubieren título y causa como mas haya lugar en derecho otorgo que sendo y doyen... Real sea juro de honrad para siempre jamas al

Maestro en Artes y Don Daxada Theologia Decanaver-
buxa Montilloz Licenciado mi hermano de dicha villa
que presente es y quien su derecho representase En pedazo de
buxa nueva con el derecho de una hora y media de agua
para su riego en el día Martes de cada semana del riego
de la fuente nombrado de Benayde, que será medio
journal de arax, o lo que fuere dito, y puesto en el término de
la presente villa, en la partida nombrada de Cotes, que
está con rixas de D. Vicente Sampar, con rixas de
Caxtoral Gubert, con rixas del Compadre Sequia en
medio, y con rixas de Matheas Gubert, tenidas a un censo
de ochenta y cinco libras de principal con ochenta y cinco
sueldos de redito anual que se corresponden al Reverendo
Clero y Capellanes de la Iglesia Parroquial desta dicha
villa a los diez y ocho dias del mes de Junio, cuyo censo
fue cargado por Roque Gubert y Lucrecia Montilloz con-
sentes, y por Miguel Gubert Padres, e hijos respectivo en
favor del dicho Rev. Clero, segun D. de Caspam.
que autorizó suante de la villa es. no a los diez y ocho dias
del mes de Junio del año pasado Mil setecientos y tres.
Cuya quantia de ochenta y cinco libras principal de dicho
censo reparte de mayor, = Otrosi con cargo y abstracion de un
censo de treinta y cinco libras de Capital y en anual redito
treinta y cinco sueldos moneda desta Reyno de Valencia
que se pagan al dicho Rev. Clero por partes en el día veni-
te y nueve de diciembre, el qual censo fue impuesto y criado
y cargado por Martin, y Gerónimo Gaxia en favor del

Señal
dicho
dicho no
años
y dicho
Correjo
de
Madre
de pro
D. de
mes a
Oton
al re
al Co
del D
quien
y con
y de
D. de
ore a
Oton
y gene
Con
buc
fech
D. de
y su



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

dicho Sr. Obispo segun parece por el que autorizó Agustin
 de Salas notario en años de 1711, Mil setecientos quarenta y seis
 años ~~Obispo~~ con cargo y adscripcion de un censo de diez
 y siete libras diez docientos de principal con un anual redimido
 correspondiente que se corresponde al mismo Sr. Obispo en el
 mes de Julio de cada año el qual censo fue cargado por
 Madalena Mad. D. de Joseph Gibert de Roque asiendo un nom-
 bre propio, como en el de herencia del dicho Sr. Marido segun
 D. de Carcam. de censo que paso ante Vicente de Torres el no-
 vieno de Julio de cada año pasado Mil y setecientos años
 Obispo con cargo y adscripcion de Cien libras de censo principal
 al redimido y en anual redimido con ducados que se corresponden
 al Convento y Religiosos Agustinos devaldas bajo la invocacion
 del Santo Sepulchro de esta dicha villa de Huelva en el día veinte
 y cinco de Octubre de cada año el qual censo fue impuesto
 y cargado por mi dicho vendidor en favor de dicho Con-
 vento y Religiosos por auto de Carcam. de censo que autorizó dicho
 Vicente de Torres el no- al veinte y ocho días del mes de Octu-
 bre de Mil setecientos veinte y tres años mio propio y libre de
 todo tributo, memoria, hipoteca, denucio, y ligacion especial
 y general, que no les hay ni tiene es de diez y siete libras
 con todas sus entradas y salidas, Vno, Costumbres, servidum-
 bres, y de cademas que le pertenecen, y puede pertenecer de
 fecho y de derecho, cuyo pedazo de tierra me pertenece por
 D. de Venta que amigablemente otorgaron Miguel Gibert por parte
 y cuenta Gibert Consorte con el derecho de redimido dicho pedazo

de brexa por trecientas y cinquenta libras en el espacio y ter-
mino de ochos años lo que tomaron en principio en la día del
Abogam.^{to} de dicha D.^{na} que autoviso ciento Alexandre D.^{no} a los
dos días del mes de Noviembre de Mill de treientos veinte y cinco años.
Honesto y auto y no dñel vende el D.^{no} de dicho pedazo de brexa de trece-
cio de trecientas ochenta y una libras y por dñel de moneda de
este Reyno de Valencia lo que me ha pagado en esta forma de trecientas
ochenta y siete libras y diez sueldos que de mi voluntad de las
dichas en su pedazo de dicho Compadre para corresponden los dichos
Ochos y en su caso de trece y quitanles y las restantes Noventa
y tres libras y once dineros que me ha pagado en moneda de
este Reyno. De las quantias como queda dicho modo por entera-
de mi voluntad y renuncio la excepcion de la non numerata
penuria y leyes de la en brexa y nueva de su dicho y todo lo
Canto de pago en toda forma. Declaro que el justo precio de dicho
pedazo de brexa son las dichas trecientas ochenta y una libras y
diez sueldos en dicha forma recibidas y el que mas tenga y pueda
tener en brexa lo que forma y cantidad de brexa que sea y de brexa
perfecta y acabada al dicho D.^{no} Buenaventura Montillo Compa-
dor entre otros con ininuiacion y renuncio la ley del Ordenamiento
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que
se compra desde y se compra por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años para repetir el engano por que declaro que
no tengo otro derecho in uba. D.^{na} y las demás leyes que con ella
conuenzan. Declaro hoy en adelante me desamparo de todo y aparto
del auion, propiedad, donacion, y posesion, título, voz, y suceso
y otro qualquiera derecho que me perteneciera, o pueda pertene-
cer al dicho pedazo de brexa, y todo ello lo cedo, renuncio, y tras-
paso en el dicho D.^{no} Buenaventura Montillo Compadre y en

quien
Cam
dñia
mi m
autov
y ap
tuyo
Cada
Acaba
renun
en qu
con
base
no q
tas
dij
y q
sabe
con
dñ
dñ
refo
quid

Las leyes de la entrega e posesion y por ella me obligo a pagar al dicho
Reverendo Clero y Capellanes de la parroquial desta dicha villa
los dichos Ciento ochenta y siete ducados y seis dineros de dicho
en cada un año en los dias arriba dichos por lo principal de los tres
Censos hasta que lo redima sus quinientos, y asimismo en el pago de
pagar al Cons.^{do} Religiosos del Santo Sepulchro de esta dicha villa
los dichos Ciento ducados anualm^{te} hasta que redima lo principal
alglas referido para lo qual les reconosco por dueños y señores de
dichos Censos y la hace mas en forma cada que se impide o tarda
lugar aque el dicho Sr. Joseph Montblan canonge de este, ni que
cosa alguna de ello, qd. le talare, o de le pidiere ni pueda executar
como el dicho principal con esta D^{na} y D^{na} en que lo defiere
y las costas de la cobranza de que lo retiene de obsequios
y guardare y cumplire las condiciones, obligaciones, hipotecas
y iguales de las D^{nas} de imposicion, y dies necesarias las o luego,
y haze de nuevo, como si aqui fueran, e approved al tenor y forma
de ellas. Finalm^{te} me obligo aque siempre y quando los dichos
M^{os} de los d^{os} y cuenta d^{os} consuevos me pagaren las dichas
cientas y sesenta e tres de dicha moneda dentro los d^{os}
fexidos ocho años en los modo y forma que arriba se contiene
de obsequios et^{na} de tribucion de dicho pedimento de buena rep^{ta}
me entodo a la D^{na} de renta que aquella obligacion a favor
del dicho Sr. Joseph Montblan. Tambien parte cada uno por
lo que le toca cumplir o obligacion necesaria buena guarda y
por nueve. Yo me podes a las Justicias Eclesiasticas de
nuestro fecho para que nos apremien como por sentencia para
la cosa encargada y por resoluciones convenientes. Y asimismo
nos el Capitulo de esta de fechos e d^{os} de absoluciones
de cuyo efecto somos señores y la general de dicho en
forma. En cuyo cumplimiento asi lo obligamos en la dicha

Persono de la misma Villa presente y ausente, y a quien su derecho
representare una casa de habitacion sita en el arrabal Viejo
de esta dicha Villa en la Calle Comunera llamada de nues-
tra Señora de Agosto es del Portich la qual tendra por mlado
con casa de Joseph Vilaplana, por otro con casa de los herederos
de Luis Campese y de Vicente Sanz por las espaldas con casa
de los dichos herederos y del dicho Vicente Sanz y por delante
con dicha Calle publica con todas sus entradas y salidas,
Cercos, Costumbres, Servidumbres y todo lo demas que le perteneciere
y puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de tributo me-
morado, repatico, Denario y otras gravaciones especial y general y por tal
sola arduo de noventa y noventa libras moradas
de este Reyno de Valencia que me ha pagado en esta forma; Cin-
quenta libras que me ha entregado en dinero efectivo; Cin-
quenta libras que me ha depagado en el dia diez y siete de
Mayo deste presente año mil ochocientos veinte y nueve, y las
restantes ciento y noventa libras de la qual de dicha casa
que me ha depagado en dicho año a razon de cada una de los dichos
años de veinte y cinco libras de paga que como quince libras
y ha de ser la primera paga en el dia diez y siete de Mayo del
año siguiente viniente mil de los dichos y en los demas años
siguientes en el mismo dia y mes hasta que
estén enteramente pagadas y satisfechas dichas noventa y
noventa libras de dicha casa; con el pacto em-
peño y no de ser siempre y quando dicho Luis Sub
Cargador, o quien de derecho le representare, huviera de pagar
las dichas pagas, y como se convenga con la casa de dicho Luis
en el qual se de noventa libras libres, y de ser pagados
que no quieren las dichas libras de dicho año que ha de

Rosa C
de se
de has
amí fa
Con bod
en los
glia e
heredera
taren
que ho
do son
cortaci
y me
dicho
y por
de ha
das y
fuer
de de
de ra
de de
e pa
quien
vax
de de
go ha
y de
Con
Cano

ueris.
O. VEINTE
NO DE MIE
VEINTE Y

de Honora.
Resumen de dicho
de la...
L. Antena
L. Matamoros

hijo de...
en nombre mio
demi y ellos...
en dicho...
redad para...
Casa de habi...
en la Calle...
el...
Calle...
de...
de...
de...
de...
de...

de la Villa de Bocayente bajo la invocacion y veneracion
de la Anunciacion de Nuestra Señora; El qual Censo fue reseno.
cido por Dn. Juan Carré notario ya difunto, segun C.º de Reseno.
sim.º que dicho Carré autorizó bajo cierto Calendario, Libro
de otro Cargo, tributo, memoria hipotecaria, donacion y obligacion
especial y general y por tal de la averiguacion de todas las entradas
y salidas, por Costumbres, de viduages, y todo lo demas que
le pertenecia y queda pertenecia de hecho y de derecho. A lo qual
de Ciento y veinte libras moneda de este Reyno de Valen.
cia que el dicho Thomas de la Me ha pagado, avabere sesenta
libras de dicha moneda que demi libertad de las acciones
el Comprador, en su poder, para fin de Corresponden el censo
axiata mencionado y en su caso redimible y quitable; y las re.
tantes sesenta libras cumplim.º de dichas Ciento y veinte
que me pagó y entregó en el día que se celebró el dicho
el.trato de esta venta. Demas quantias como queda dicho
medos por entregado y satisfecho a mi voluntad, y renun.
cio la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la
entrega e pueva de su recibo, y otorgo Carta de pago
recibo en forma. Declaro que al punto preciso de la dicha
Casa son las dichas Ciento y veinte libras recibidas por
ella en la forma dicha, del que mas tenga y pueda tener
en qualquiera forma y cantidad le hago gracia y donacion pura
por feto y acabada al dicho Thomas de la Me Comprador, entre vivos
con invinuacion. Honurando la ley del ordonam.º Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra y vende
e permuta por mas o menos de la mitad del punto preciso y la quarta
añon para depota el engano y las demas leyes que con ello conuen.
dan. Desde hoy en adelante, me desampara, desisto y pago del



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

accion, propiedad, dominio, posesion, Titulo, Paz, y Reuero, y otro qualquiera derecho que me perteneciere a la dicha Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y resarco en el dicho Thomas Lerda Compadre, y con quien euenediere, en su derecho para que como aprouia dize la posesion, Cambio, y renuncia a su voluntad como dueño absoluto en dependencia a Reyna; y lo doy poder el que de aqui se requiere Contribuyendole en mi lugar mismo, y en el dicho y causa propia para que por su autoridad, o judicialm^{te}. entere en dicha Casa, y tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin me Contribuya por su inquietos benedox y porchedox para lo poner en ella cada que me topida; y me obligo a la evucion, seguridad, y saneam^{to}. de esta Venta entalmanera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere mouido siendo adquirido por suposicion en qualquiera estado que estuviere en aunque este hecho la publicacion de probanzas tomare la voz y defensa, y lo de quise y acabare, anni Costa hasta lo que se dexare en quicda posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y no cumpliendo por no quexa, y por no poder cumplir se le boluere las dichas Ciento y veinte libras de dicha moneda que como queda dicho me he pagado las labores, es reparos, y aueramientos que huviere hecho los años y costas que se le dixieren y el mas Pelon adquirido con el tiempo; y por todo ello como di aqui tuuiera liquidacion y esta es^{ta} fuere executada de plazo asignado a la que llegare el caso de ser de mi executor, con solo su juram^{to}. en que ledi fiere, sin otra fianza de que se releuo aunque de derecho se requiera. Yo el dicho

Thom
Segu
cuya
las
Beney
dicha
baxo
venta
pauca
Censo
el dich
vale
y dize
de
si aque
entodo
obligar
alas
cuanto
mos
la ley
pragm
y la
por
cuyo
alos
uent
ocasion

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

no, y otro qualquier
todo ello lo Cado
padon y conque
duya la posesion
colabo sin dependan.
tribuyendole en
aque por su auto.
aproxenda la
tribuyo por du
ella cada que me
aniam.º de uba
to, de bate, o defe.
unido por depend
ste hecha la
defensa y lo de.
sexare en quito
cumpliendo lo por
dichas Ciento y
dicho me hazgado
hecho, los danos y
do con el tiempo,
esta es.ª fusese
el caso referido de.
sin otra fusese
na. Lo dicho

Thomas Cuda que presente soy á lo dicho, accepto esta es.ª en todo y por todo,
Segun y como se ha referido y visto en esta Santa la referida Casa de
cuya propiedad y posesion me doy por entregado anni voluntad, e renuncio
las leyes de la entrega e pueva y por ella me obligo de pagar al dicho
Beneficiado que ojer y por tiempo fuere dicho Beneficio fundado en la
dicha Iglesia Parroquial de Santiago de la Villa de Bocayente
bajo la invocacion de la animacion de nuestra S.ª. Los dichos de.
venta de ueldos todos los años al plazo referido hasta que redima lo
principal, para lo qual les reconozco por dueños y señores de dicho
Censo y Cose mas en forma cada que demegada sin dar lugar a que
el dicho Joseph Blas pague cosa alguna de ello, si el dho.
o de pidiere me queda excohiber como el dho. principal Conestable
y dho. am.º en que le difiere por ello y las costas de la cobranza
y de lo de otra pueva aunque de derecho de requiera, guar.
dare y cumpliere las condiciones obligaciones hipotecas expuestas de la
es.ª de imposicion y si es necesario lo otorgo y hago de nuevo como
si aqui fuere expresado el tenor y forma de ella y quito me por quito
en todo tiempo. Ambas partes cada una por lo que se toca cumplier
obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Idamos poder
á las Justicias de su Mag.ª principal á las dho. Villa de Pto.º
cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, y renuncia-
mos nuestro domicilio y otro fuere que de nuevo ganaxemos, y
la ley duonvenant de Jurisdictione omnium Iudicium y la dho.
pragmatica de las dho. dho. y demas leyes y fueros de nuestro favor
y la general del derecho en forma para que nos apremien como
por Sentencia pasada en Chuzgado y por nosotros Convenida. En
cuyo Testimonio asi lo otorgamos en la dicha Villa de Pto.º
á los veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos
veinte y nueve años = siendo testigos Thomas Eubert
Juan Moja alcaide de dicha Villa de Pto.º



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

De los originales (aquienes del C. no do fce Conoso) el que supocia-
va el C. no y por quien dixo rosaber, C. no aya luego p. no de
los testigos aqui contenidos =

Thomas Robert

Joseph A. no

Margem
Joseph Matias C. no

Adon on
Exiatao
a 26 de oc.
Fuera del

opase por esta C. no Como nosotras la Rev. Ma. de So. the.
era del Salvador. A. no, del Cono. y Religiosas Agustinas des.
calvas baxo la invocacion del Santo Sepulchro de la presente villa
de May, Don Juan. de la Dexta fines Dupuosa, Don Bonarda
de Santo Thomas, Don Lucia de Jesus, Don Daria del Spirituanto
Don Joseph de la Concepcion, Don Luzarda de S. Miguel, Don
Isidoro de S. Joseph, Don Rita de Christo, Don Timotheo de
San Agustin, Don Rita de la Purissima, Don Theresa de Jesus,
Don Maria de Jesus, Don Quenta de la Virgen del Rosario y Don
Margarita de la Santissima Trinidad. Todas Religiosas pro-
fessas y dicaxtas de dicho Cono. juntas y congregadas en el
Locutorio co. grado Dupuosa de dicho Cono. procediendo conso-
cacion hecha ason de Campana canida Como lo havemos
de lo, y de Costumbre; Declarando Como declaramos que
somos la mayor parte de las Religiosas profesas dicaxtas que
de presente hay en este Cono. A. no por nombre de las de-
mas que por impedidas no aciben y de las que en adelante
fuxen por quienes p. no de So. y p. no de So. en forma
de que havian p. no de So. y p. no de So. por lo que aqui se



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Resolviese baxo la expresa obligacion de los propios y ven-
tas deste Convento, deste Representando otorgamos haver
recibido de Nadal Lazca por ayre de Offiis de rino pedida
della por mano y de dinero del D. en Saquada Theologia
Buena Ventura Monton sacerdote pagando del precio del
Caxgam.^{to} del Conso, que á su favor otorgó el dicho Nadal
Lazca por t.^{ra} que pasó ante Thomas Monton t.^{mo} de
Ciento Calendario. De otra parte veinte libras en moneda
de este Reyno de Valencia, propiedad de aquellos veinte
sueldos, parte de aquellos cuenta de anual adito pagado
en cuenta de Heneco de Cadamano, que fueron im-
puestos y cargados por Andres Gibert hijo de Juan, y
Gine Gibert y sus consortes, á favor de Linet Ariz notario
de rino de cuenta libras, segun consta por t.^{ra} de Cas-
gam.^{to} que pasó ante Chautonal Ariz notario en cuenta
de Heneco de Mil quinientos setenta y siete, y igual
Conso endicha propiedad de veinte libras con dvanos
y otros correspondiente fue reconocido por el dicho Nadal
Lazca como aprehedor de una casa, y Puerto a ella
contiguo, dita en el arrabal nuevo de esta dicha villa
en la Calle de los Gloriosos San Nicolas y San Antonio
en favor deste Con.^{to} por t.^{ra} que pasó ante cuenta
de rino t.^{mo} en rino de Heneco de Mil setecientos
diez y ocho años. De otra parte asimismo otorgamos
haver recibido la quantia de diez y nueve sueldos y

TO, VEINTE
AÑO DE MIL
Y VEINTE Y

el que suponiere
a luego Prode

Anjemí
Mataus

da Madal Sophe.

as Agustinas des.
ela paciente villa

Don Boaxda

ia del Spirituanto

Dr. Miguel Don

Timoteo de

Thexera de Jesus,

Sosario y Don

Religiosas pro-

regradas en el

recediendo Conso-

como lo havemos

relaxamos que

deas de rixetas que

ombae de las de-

re en adelante

é darto en forma

por lo que aqui se

Señores de proaxata Coaxida hasta el día de San Mateo de
los Coaxientes nos, yano, en que se entrego la proprie-
dad de dicho Censo. Decuyas quantias nos damos por
entregadas y satisfichas a nuestra Voluntad, y renuncia-
mos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la
entrega e pueva de du recibos y otorgamos al dicho Nadal
Suares Carta de pago finiquito y redencion de la dicha
parte de Censo en forma; Damos por ninguna, esta
y cancelada la Citada es.^{ta} de Cargam.^{to} de Censo, respecto
de la parte que ahora se recibe para que no haga fe
en Justicia ni fuera de el, ni por ella se pida Cosa
alguna, al dicho Nadal Suares, ni al dicho D. Pue-
naventura Morillon, ni a sus herederos, ni poseedores
de las propiedades hipotecadas, por quedar como que-
dan libres de la obligacion especial y general de dicho
parte de Censo, queriendo que la remanente propie-
dad quede en su fuerza y vigor. Dala firmesa de
esta obligamos los propios y rentas de este
dicho Convento havidos, y por haver. Da-
mos poder a las Justicias de nuestro fuero
para que nos apremien como por senten-
cia dada y parada en autoridad de
Cosa Juzgada y por nosotros con-
sentida. En cuyo testimonio otorga-
mos la presente escritura, en la dicha
y presente Villa de Alroy, y en dicho
Convento a los veinte y cinco dias del mes
de Enero de Mil Setecientos y cinco.

Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

anos = siendo testigos Miguel Olvera Labrador, y Ban-
thome Codexch Mañise vecinos de dicha Villa de
Meq. y de las otras partes que fueren de el d. no. de
conosco) lo firmaron tres por toda la Comuni-
dad = son testigos de la Real Audiencia de Mexico. Don Francisco de los Rios y Superior.
Don Juan de Jesus

Antemi
Joseph Mataos

Constitucion de la
Sepase por esta d. no. Como nosotros Cuente Mexandee
Dno. Margarita de los Conchos vecinos de esta Villa de Meq.
Colocados en Matrimonio a Maria Anna Mexandee don-
zella nuestra hija con D. Pedro Barber d. no. Apostolus hijo le-
gitimo y natural de Juan Barber, y Margarita Monagues
el qual Matrimonio se ha de celebrar en las de la Santa Ma-
ria de la Iglesia metlica siguiente a la de la fecha de esta d. no. Constitu-
himos a dicho Pedro Barber de dicha Villa vecino por d. no. de
la referida Mariana Mexandee, nuestra hija la quantia
de Ciento de renta y nueve libras, y dos ducados de moneda del pre-
sente Reyno de Valencia en ropas de seda, lino, y lana en
dicha quantia estimadas por personas peritas nombra-
das por ambas partes, galajas de Casa, segun avanzel
que se me exhibio ante el d. no. (de que lo fue) la qual Constitucion
hazemos igualmente de nuestros bienes respectivos por d. no. de la
dicha Maria Anna Mexandee, nuestra hija, Knos. Li.

gamos á hacer sales y tener esta Constitución dotal, y no sea
Contradictoria por ninguna causa, ni pretexto baxo la obligación
de todos nuestros bienes y derechos ravidos y por haver. Yo el
dicho Pedro Barbera que presente soy á lo dicho acepto á la
referida Maria Anna Alvarado donzella en mi esposa en
ciudad de Benidexo, y asimismo acepto dicho dote, y otorgo haver re-
cibido las dichas Ciento setenta y nueve libras, y dos ducados
en los modo y forma que arriba van Constituidas, realm.^{te}
y decente, y en presencia de mi el dño. y testigos (de que tam-
bien doy fee) Y me doy por entregado á mi voluntad de dichas
Ciento setenta y nueve libras y dos ducados en la forma refe-
rida, y otorgo Carta de pago y recibo en forma. De mi volun-
tad y sabido de lo que en este caso me pertenece como mejor
haya lugar en derecho prometo y mando en arras propter
nupcias á la dicha Maria Anna Alvarado en mi esposa en
ciudad de Benidexo la quantia de Ochenta y nueve libras, y dos duc.
dos de la dicha moneda. La que prometo pagarle y entregarle
á la dicha mi futura esposa, y á quien su derecho repre-
sentare cadaque el Matrimonio fuere disuelto por muerte,
divorcio, ó otro de los casos en derecho permitidos; Y asimismo di-
cho dote y arras sobre cosas de que de mi bienes
para que goze del privilegio que por derecho es concedido á los
bienes dotalis. Declaro caber bastante m.^{te} en la decima parte
de los bienes libres, que de presente tengo, y de que cupieren de
presente de la ditto en lo mejor y mas bien pagado de los bi-
nes que en adelante tuviere. Done luego desde ahora para
el caso que dicho Matrimonio fuere disuelto por muerte,
divorcio, ó otro de los casos permitidos en derecho á la restitu-
cion de dicho dote y pago de las arras; Y que se den executado

ante marañezis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE V.

Con esta es. Juramento de quien fuere parte en que lo defiere y
relieve de otra guerra aunque de derecho de guerra. Para
todo lo qual y ala suma desta 2.ª. Obligo todos mis bienes
y derechos habidos, y por haver. Doy poder a las Su-
ruidas de su Magestad en especial a las desta dicha Villa a cuya
Suadicion me someto i mis bienes y renuncio mi domi-
cilio, y oia fuere y de nuevo ganare, y la ley de non venient
de Exaltatione omnium Sedium, la Novena pragmática
de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor, y la
general del derecho en forma para que me apremien como
por Sentencia pasada en juzgado y por mi consentida. En
cuyo testimonio así lo otorgamos ambas partes en dicha Villa
de Alcaz a los diez dias del mes de Febrero de Mil setecien-
tos veinte y nueve años = siendo testigos Sebastian Carrizo enxi-
viente, Simon de Alca Mayor Ciudadano, y Joseph Nidaura
sastre de oficio vecinos de dicha Villa. De los otorgantes
(aquienes del es. no doy fe y Conosco) el que supo en unia Confir-
mo, y por quien Dico nos aben Confirmo a suuego Prode
los testigos aqui contenidos =

Vicente Alexandre

Pedro Barboza

Santero,
Joseph Matarese

En el nombre de Dios nuestro Sr. y de la Virgen Santissima de

Madre, Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra
de la Culpa original, en el paueso instante de su separa-
mo y natural amen. Serase como lo dize el Aleixandre
Dño deino desta Villa de Alcoy estando enfermo en la cama
de la enfermedad que Dios nro Sr. hauido dexado de enedes
empeso por su gracia en mi libe puzio, memoria, y en-
tendim^{to} natural Creyendo como firmem^{te} Caeo el Miste-
rio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas, y en solo Dios, Verdadero, y con lo demas
que tiene, Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Cato-
lica, en cuya fe he vivido, y protesto viva y moris, temiendome de la
muerte que es natural y deseando salvar mi Alma, otorgo
mi testam^{to} en la forma siguiente = A su merced Mande
y encomiendo mi Alma, a Dios nuestro deino que la Crio
y redimo con el inestimable precio de su sangre, y duplico
a su Divina Magestad la lleve consigo a su Gloria, pero
donde fue Criada, y el cuerpo mande a la tierra de que
fue formado

Mande que quando la voluntad de Dios fuere servida de
llevarme desta presente vida mi cuerpo sea depositado
en la sepultura de los cofrades de la Cofradia de la Sagun
del Rosario como ayo padre que soy de ella, la qual esta en la
Iglesia Parroquial desta Villa, cubido mi cuerpo con
el abito del Serafico Padre S^{to} Juan. de Sandoval con la
limosna acostumbrada; que el dia de mi enterrro
se me diga y celebre Misa cantada de Requiem
de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, segun
la acostumbrada; que mi enterrro se haga a solun.

deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

dad de mis Alarcas

Mando que demis bienes que demis bienes setome la quantia de quinze libras moneda de este Reyno de Valencia para sufragios de mi Alma en remission de mis Culpas y peccados, y de mas fieles difuntos; que de dichas quinze libras, se pague el quarto de mi enterraxo, abito, y de mas funerales, y si quantia alguna sobrare pagada todo lo dicho quiero, y es mi voluntad se distribuya por mis Alarcas, en hazer decir, y celebrax por mi Alma tantas Misas de Requiem quantas se dixen, y celebraxse podran por los Beneficiados residentes en dicha Iglesia de aqual segun que asi es mi voluntad.

Mando y lego a los Santos Sacras de la Casa Santa de Jerusalen dos ducados moneda de este Reyno por una vez tan solamte para subvencion de las necesidades de los Religiosos que alli aditen.

Declaro que Contraxe Matrimonio en primoras nupcias con Margarita Laqual del qual he tenido en hijos Legitimos y naturales a Joseph Alexandre, y a Rita Pleixandre Consorte de Puerto Claver; a los quales quiero y es mi voluntad se les entregue aquella quantia que de mi Madre me aporxo al Matrimonio y constara por la Constitucion doctoral de aquella.

Mando digo Declaro que Contraxe Matrimonio en segundas nupcias con Margarita Luvis del qual he tenido

enchu, ni Sombra
de su ser paxu
dicente Alexandre
enfermo en la Cama
servido de onedes
memoria, y en
n.º Caxo el Miste.
Aljo y Espirituano
Dadero, y en lo demas
Madre de la Cato.
is, temiendome de la
mi Alma, obexo
mexion.º Mando
denon que la Crio
Dargue, y duplio
adu Gloria, pero
la tierra de que
fuese servida de
sea deputado
edia de la diagon
Laqual esta on la
mi Caxo con
sando por el lo
de mi enterraxo
de Requiem
subvencion, y en
dehaga a volun.

en hija legítima y natural a Mariana Alexandra
Consorte de Pedro Barba D^{no} Apostólico á la qual que-
ra por mi voluntad se entregue la parte y porción que to-
ca por legítima de mis bienes y herencia

P. Mando que se pague al Con^{to} Religiosos del dexafus Padre
San Juan de esta dicha villa una libra de dicha moneda
por una vez tan solam^{te} para ayuda de la obra de la nue-
va fabrica que está haciendo, para que lleguen á Dios por
mi alma

P. Mando que se pague á la dicha Margarita Lucis mi Consorte el
remanente del quinto de mis bienes y herencia para que haya
de dicho legado á su elección y voluntad como de cosa propia

P. Mando que por mi voluntad que á la dicha Margarita que
es mi Consorte se le restituyan por mis herederos de veinte
y seis libras de dicha moneda, precio de un pedazo de tierra
luciente dita en el término de la Universidad de Murden la foya
de Benitayre que los dos simul, et in solidum vendamos de
cuyo precio entraron en mi poder las dichas veinte y seis
libras, para que haga de ellas á su elección como de cosa
propia

P. nombro por mis Alcaides testamentarios á Luceño Cla-
ver Maestro de Capilla, y á Pedro Barba notario Apo-
stólico mis sucesores sucesores de esta dicha villa á los dos
juntos y cada uno in solidum dándoles el poder que debere-
cho de requerir para que de cosas bien paradas de mis bie-
nes vendan lo que bastare, y cumplan y paguen este mi
testam^{to} sobre que les encargo las conveniencias y lo que bue-
ren talga como si de lo tozgan

Cumplido y pagado este mi testam^{to} y con el contenido nombrado

Constató
Eradado á 20 de
Du^o 1720 - Sello

Quinte maraverie.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

por mis legitimos y universales herederos a los dichos Joseph Alexander, Neta, y Maxiana Alexander mis hijos y de las dichas Margarita Casqual, y Margarita Guilis respectivo, por iguales partes, trayendo a laucion y particion lo que cada uno hubiere recibido en contemplacion de su Matrimonio haciendo cada uno de la parte y porcion que le tocare ida voluntad como de cosa propia con la bendicion de Dios, como asi sea mi voluntad. Deseo, y anulo otros y qualesquiera testamentos, y Codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo que quiero que valga por mi testamento y ultima voluntad por aquella dia y forma que mas y mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi otorgo en esta dicha Villa de Mej a los nueve dias del mes de Febrero de Mil setecientos veinte y nueve años = donde testigo el D. Thomas Ovalo, Escribano, el D. Francisco Bonifacio y Sebastian Carriz escriv. de unos de dicha Villa. Inofendi al otorgante (a quien yo conozco) por la gravedad de su enfermedad firmo cada uno de los testigos aqui contenidos =

Sebastian Carriz

Joseph Matauro

Consta en el presente... Como nosotros Pedro de...
Traslado a 20 de...
De 1730 - Sello 2 de

na Alexander
a la qual que
exposicion que tobo.

el D. exafus Padre
dedicha moneda
la obra de la nue.
uequen a Dios por

lis mi conuente el
enua para que haya
mo de cosa propia
dicha Margarita que
herederos de veinte
pedazo de tierra
de Mejo en la forma
dum vendimos de
dicha de veinte y seis
ion como de cosa

ios a Diente Cla.
bea notario de
la Villa a los dos
soder que debere.
axado de mis vie.
y paguen este mi
nias y lo que obra.

Contenido nombre

22
Cabrera, y Anna Maria Maua leguimos Conuertes Perros
de la presente Villa de Alcoy colocando en Matrimonio,
a Maria Sempere de estado donzella nuestra hija La
que in facie Ecclesie le ha de contraer con el infanscuto fran-
cisco Carbonell hijo de Gregorio Texedor de parido y vecino de
esta dha Villa que presente es, y aceptante Le constituimos en, y
por dote suya La quantia de Ciento dos Libras, tres sueldos, y
tres dineros moneda de este Reyno de Valencia en ropas
de Lino, Lana, y seda, prendas de oro, y plata, y alijas de casa en
dicha quantia apreniadas por personas peritas de consentimto
de ambas partes, Laque nos obligamos hacer, valer, y tener baxo
la obligacion de nuestros bienes hauidos, y por hauer, que a su fia-
meza obligamos. Yo el dicho Fran. Carbonell que presente soy
al dicho accepto esta es.ª entodo, y por todo, y recibo en ella por mi
esposa en lo venidero a la dicha Maria Sempere Donzella juntamente
con la dicha dote, de cuya quantia me doy por entregado a mi
Voluntad, y renuncio La excepcion de la non numerata dote,
y Leyes de la entrega, epueda; Y consiento en la tasacion por
estas hecha por personas peritas, y doctas, y de mi dote facio
Las quales Ciento dos Libras, tres sueldos, y tres dineros de
dicha moneda prometo, y me obligo tenerlas sobre lo mas se-
guro de mi bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen,
o en adelante me pertenecieran, para que gozen del privilegio que
alos Bienes del dote de dote les es concedido por derecho. Y por
el buen afecto, y voluntad que tengo a la dicha Maria Sempere
mi futura esposa Le consigno, y donalo en arras, o donacion
propria nuptias La quantia de Quince Libras de la susodha
moneda, Las que declaro caben bastantemte en la decima
parte de los bienes Libres que de presente tengo, y sino cupieren

Consortes de
en Matrimonio,
nuestra hija. La
el infrascrito Juan
deparador y vecinos de
constituimos en, y
de las, tus sueldos, y
silencia en ropas
alajas de casa en
as de consentim.
vales, y tener baxo
haber que aya fix
que presente soy
libro en ella por mi
Doncella Juanita
por entregado a mi
numerada dote
n la tasacion por
y de mi dote fador
y tres dineros de
sobre lo mas de
so, y me pertenecen
del privilegio que
ledo por derecho. Yo
esta Maria Sempere
arraz, o Donacion
de la susodha
en la decima
engo, y sino cupieren

16
relas con rigo, y señalo sobre los bienes que mediante el Ma-
rimonio adquiriere, para q goven del mismo privilegio
que a los bienes del aumento de dote les es concedido por Dio.
Las que juntas con la dicha dote hacen suma de Ciento
Diez y siete libras tres sueldos, y tres dineros que prometo
y me obligo tener, y guardar como en deposito sobre lomas
deques de mis bienes, dexados, y atriunos quitengo, y en adelante
me pertenecieran; Como y bolver, y restituir la dicha dote, y ar-
raz a la dicha Maria Sempere, o a quien su derecho repusta-
re por muerte, divorcio, o por otra qualquiera causa de los per-
mitidos en derecho, con las costas de su cobranca, porque seme-
execute con esta lra. y su juramento o de quien fuere parte en lo di-
fijo, y sin otra prueba alguna de que la retuvo aunque de
derecho se requiera. Para todo lo qual, y a la firmeza de
esta obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. Y darnos
poder a las Justicias de Madrid en especial a las de esta dha villa
para q a ello nos apremien como por sentencia pasada en esta
burgada y por nosotros consentida. En cuyo testimonio assi
lo otorgamos en la dicha Villa de Madrid a los Diez y diez
del mes de Febrero de Mil Setecientos Diez y nueve años.
Cundo testigos Nicolas Montblon deuro, y Hipolito de torija la-
brador vecinos de esta dicha Villa. La los otorgantes (a quienes
Lo el Sr. Jefe con nos) el Jefe suscribio confirmo, y por quien dixo nosotros
firmo a su vez y nos de los testigos aqui contenidos =
Nicolas Montblon

Ante mi
Joseph Mataico

Quitando Separe por esta lra. Como Lo Vicente Ginez Ciudadano Vecino



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

de la presente Villa de Moya como mas haya lugar en derecho
otorgo haera recibido de Gregorio Lopez Texayre, y vecinos de esta
dicha Villa la quantia de cien libras moneda de este Reyno
de Valencia, propiedad de aquellos cien sueldos anual-
mente pagados en el dia Onze de Setiembre, que fueron can-
gados, y especialmte. hipotecados por Andres Botella Labrado
hijo de Andres, y Joseph Molto conyortes de esta dicha Villa
sobre una casa de habitacion sita en el poblado de esta
dicha en la calle de nuestra S.^{ra} del Carmen, vulgarmte. dicha
del Argadins, la que linda al presente por un lado con casa
de Joseph Molto de xp.oral, por otro con casa de Pedro Juan
Nevias, por las espaldas con el calle con dicho de las Monjas
y por delante con la fabrica de la nueva Iglesia Parroq.
dicha calle publica en medio, en favor de Uliabert Vitorre
Viuda de Francisco Lopez, segun gaxen por es.^{ta} de cargo mte.
decento que paso ante Miguel Perez Notario de esta Villa ya di-
funto a los diez dias del mes de Setiembre de Mil seisien-
tos, y treinta años, que despues me pestereno a mi dicho Vitorre
Ginez por Juro, y legitimos titulos, y especialmte. por haver reali-
do en mi todos los derechos y acciones del ya difunto Melchor
Ginez mi Padre segun su testamto. recibido por Thomas Ci-
ria Not. ya difunto a los trece dias del mes de Mayo de
Mil Setecientos noventa y ocho años. De cuya quantia me
doy por entregado a mi voluntad, y renunció la excepcion
de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, y quenta

Substitucion

VEINTE
DE MIL
EINTEY

Lugar en donde
y vecinos desta
nada de este Rey
en sueldos anual
que fueron en
Botella Labrado
de esta dicha Villa
poblado de un
en, vulgarmente
en lado conca
de Rodruan
de las Monjas
de las Barro
de esta Villa ya di
de Mil suen
de ante dicho
de por haber su
de la Junta Melch
de por Thomas Gi
de Mayo de
a quantia me
de la exepcion
de entrega e p
de

desu recibo, otorgo a dicho Gregorio Lopez carta de paga
finiquito, y Redencion del dicho censo en forma; Y doyo por nin
guna, nota, y cancelada la citada lista de imposicion, y demas
titulos que lo justifican, para q de oy en adelante no se le
pida cosa alguna al dicho Gregorio Lopez, ni a sus herederos,
ni poseedores de la dicha casa hipotecada, por quedar co
mo quedan libres de la obligacion especial, y general del dicho
censo para q no corran mas los reditos. La afirmesa de esta
obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doyo Poder a las
Justicias de su Magd. en especial a las de esta Villa de Alroy
a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, y pro
pio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si convenier de
Jurisdiccion Omnium Judicium, y la ultima pragmatica de las
dumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, y la general
del derecho en forma, para q asu cumplimiento me apremien co
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
por mi conveuida. En Cuyo Testimonio asilo otorgo en la
dicha Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de
Febrero de Mil Setecientos veinte y nueve años. Yo firmo
(a quien lo el N.º doyo fez conose) siendo testigos Mathias
Mira, y Baltasar Torado fundidores Vecinos de esta Villa

Viente y Nueve

Antem
Joseph Matias

Substitucion

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes
de Febrero de Mil Setecientos veinte y nueve años. Antem
el N.º y testigos abaxo escritos abaxo escritos parecio el
D. Joseph Bonillo sacerdote, Vecino de esta dicha Villa



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y

NVEVE.

(a quien doy fe q conozco) y Dixo: Que el Poder que tiene de Innes Sempere Viuda de Joseph Montllor subdado, y Madre respectiva para cobrar todas, y qualesquier cantidades, y pagues en Juicio, en todos, y qualesquiera pleytos por el año de Vicente Pellice Es.^{no} a los veinte dias del mes de Mayo de Mil Setecientos y tres años; Le substituya, y substituyó en el Licenciado Buena Ventura Montllor sacador de enagrada Preslogia subhermano, para todos los casos, y cosas en el contenidas sin exceptuar, ni reservar en si cosa alguna tan cumplido como el lo tiene, y con las mismas clausulas, y firmas, obligacion de bienes, Libre, y general administracion, relevacion en forma, y Poderio de Justicia. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la susodicha Villa de Alroy en los dia, mes, y año arriba dichos. Lo firmo: siendo testigos Jaime Mataix, y Joseph Pasqual peayres Vecinos de la susodicha Villa de Alroy. =

M.^{re} Joseph Montllor Poro.

Antemio Joseph Mataix Es.^{no}

= Venta.

Se paupor esta esra como Daniel candela sacre de Oficio Vecino de la presente Villa de Alroy, en nombre mio, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos, hubieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho otorgo q vendiendo, y doy en venta real por suxo de heredad para siempre jamas a Thomas Pla soldado invalido Vecino

**D. VEINTE
NO DE MIL
VEINTE Y**

Podex que tiene
nos dudade, y
alesquier cantidad,
deleyto por el año
del mes de Nov
tencia, y substituyó
por sacadosse de
todos los casos, y
exora en si cosa al
con las mermas
Libre, y general
exio de Justicia d.
cha Villa de Almor
dúndo testigos Jay
rinos dela suso.

Antem
Joseph Matamoros

de la sastre
en nombre mio,
de mi yellos.
na en derecho
xio de heredad pa
lo invalido de uno

de esta dicha Villa que presente es, y astante, y a quien su
dicho representan una casa de habitacion con su corral
sta en el Arrabal de esta dicha Villa en la calle
de la Santissima Concepcion dicha comunite. el Portal es del
portal de Riquer, que linda por un lado con casa de
Joseph Julia, por otro con corral de la casa de Gerardo, y Ray-
mundo Gibert, por las espaldas con casa de Manuel Cande-
la, y Hermano, y por delante con el dicho Portal de Riquer
dicha calle publica en medio; Magnopria, y Libre de tributo
memoria, hipotheca, de nonio, y obligacion especial, y general,
que no les ay, ni tiene sobre si, y portal de la aseguero contada
sus entradas, y salidas, vros, costumbres, y servidumbres, y todo
Lodemas que le pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y de derecho.
Por precio de Noventa Libras moneda de este Reyno de Valen-
cia Las que el dicho Thomas d'ia me ha pagado en esta for-
ma, que de mi voluntad delas detiene en mi poder afin, y
efecto de firmas cargando de censo de semejante quantia
de Noventa Libras de principal ánni favor con Noventa duc-
dos de anual recibo, el que ha de quedar impuesto, situado,
y cargo especial, y expreso sobre la suso dicha casa. De cuyo
quantia como dicho queda me doy por entregado, y satisfecho
ami voluntad, y renuncio la excepcion dela non numerata
pecunia, y Leyes dela entrega, e prueba de su recibo, y otorgo como
dicho es al dicho Thomas d'ia, carta de pago en toda forma.
Y Declaro que el justo precio, y valor dela dicha casa son las
dichas Noventa Libras en dicha forma recibidas por ella;
Y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y canti-
dad le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al
dicho Thomas d'ia comprador intra dies con insinuacion

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Y renuncio la Ley del Ordenamiento fecha en las Cortes de
Alcala de Henares quintrata, lo que se compra, vende, epermute
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engano, y que este contrato se reduga
a su valor sito padenica, y las demas Leyes que con ella con-
cuerdan. Y desde oy en adelante me desapodero, decisto, y
aparto de el acción, propiedad, señorio, y posesion, título, voz,
y recuero, y otro qualquiera derecho que me pertenecia a dicha
casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Tho-
mas de la comprador, y en quien su derecho representare para
que como propia suya lo posea, goze, cambie, y enagenare a su
voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna;
Y doy poder el que se requiere en su fecho, y causa propia
para que por su autoridad, o judicialm^{te}. entre en dicha casa,
y tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella; y en el interimo
me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para lo po-
ner en ella cada q^o me lo pida. Y me obligo a la evicción, de-
guisidad, y saneam^{to}. desta venta ental manera, que de
qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado
que estuviere aunq^o este hecha la publicacion de provanca, tome
se la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costa hasta
l'cancelos, y dexarle en quiete, y pacifica posesion, y lo mismo
haran mis herederos, y sucesores, y no cumpléndolo por no
querer, o no poder cumplirlo Lebolderemos las dhas Cortes

de 10:

O, VEINTE
NO DE MIL
VEINTE Y

ha en las Cortes de
a, vende, epermua
recio, y las quatro
ontzats se reduce
lyes que conella con
apodero, decitto, y
posicion, titulo, voz,
e paterura a la ditta
caso en el dicho Tho.
representase para
mbu, y enageno a
ndiencia alguna,
y causa propia
u en dicha casa,
la; y en el interim
oceedo para lo po
o a la ediccion, de
nanera, que de
sobre ella fuere
qualquier estado
de provanca toma
mi costa hasta
esion, y lo mismo
lindolo por no
Las dhas Noventa

Libras prinio, y valor, dela dicha casa en caso de hazerlas recibito,
con mas las mefoxas, y toda los danos, perdidas, y menonabos,
quitaro de, y deullo sele siguieren, y necesieren, y el mas delos adqui-
rido con el tiempo, y portado ello, como si aqui tuviera liqui-
dacion, y esta es. y fuera executora deplazo asignado al dia
que llegare el caso referido seme execute conella, y su suzant.
en que lo duffice, y sin otra pueba de que se reliro aunque de
de derecho se requiera. Yo el dicho Thomas de la que puen-
te doy a lo dicho accepto esta es. a. extoda, y por todo, y recibo en-
venta la suso dicha casa, y corral de cuya propiedad, y posesion
medoy por entregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la
entrega, epuebo, y otras que convengan, y por ella me obligo de
Otorgar Cargant. de censo de dhas Noventa Libras presto de
la suso dicha casa, con todas las clausulas, condiciones, hipote-
cas, y obligaciones de que estuo, y practica de castilla, Laella me-
pueda hazer apromias con solo su suzant. y esta es. en que lo duffice-
ro, y reliro de otra pueba. Paratodo lo qual, y a la firmeza
de esta obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por ha-
ver. Lo damos poder a las Justicias de su Mag. en especial
de esta Villa de Alroy acuya Jurisdiccion nos somete-
mos, en nuestros bienes, y renunciarnos nuestro domicilio, y
proprio fuero, y otro que de nuevo ganariemos, y la Ley si convenit
de Jurisdiccionne Omnium Judicium, y la ultima pragmatia
de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mifavor, y la
general del derecho en forma para que aello nos apre-
mien como por sentencia parada en autoridad de cosa
juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio assi
lo otorgamos en la dicha Villa de Alroy a los Diez y seis
dias del mes de Marzo dee Mil setecientos Veinte y nueve,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

anos = Siendo testigos Andres Montoloy Sufano, y Luis Oxida Sastre de oficio Vecinos de dicha Villa de Alroy. Inofirma non los otorgantes (a quienes Yo el Sr. no doy fe) conoto por que dixeran no sabe escrivir firmo solo tan luego dno de los testigos aqui contenidos. =

Andres Montoloy

San fernando
Joseph Mataix e. no

Censo.

sepase por esta esca. Como Yo Thomas de la soldado ino- lido Vecino de la presente Villa de Alroy. Por causa de pagar a Gabriel Candela Sastre de oficio Vecino de esta Villa que presente es la quantia de Noventa libras moneda de este Reyno de Valencia puse de una casa que el su dicho me ha vendido sita en el poblado desta dicha Villa en la calle de la Santissima conaçion, es del pobed vulgarmt. dicha del Portal de Riquez con los linderos de sus ençitos segun queda todo al parecer por esta que paso ante el presente Sr. no oy dia de la fecha. Por tanto en nombre mio, y en el de mis herederos, y sucesores como mas haya lugar en derecho vendo por ven- ta real al dicho Gabriel Candela Sastre Vecino de esta dicha Villa, y a quien su derecho representare Noventa suel- dos moneda de este Reyno de censo en cada un año que impongo, sirvo, i cargo sobre todos mis bienes havidos, y por haver que perralmente sobre la sus dicha casa que el dicho Gabriel can- dala me ha vendido sita dentro el poblado desta dicha

D. VEINTE
NO DE MIL
VEINTE Y

Juano, y Luis Ordoñez
Mey. Inofirma-
los fez conocho por
su ruego y no de

Anterri
en el Maturo es no

La soldado enon-
por causa de pagar
de esta villa que
moneda de esta
del su dicho meta
la en la calle de la
dicha del Portal
segun queda todo de
el no ay dia de la
de mi herederos, y
ho vendo por ven-
darse de veinte de
ase Noventa de
cada un año que
havidos, y por haver
dicho Gabriel con-
do de esta dicha

Villa en la calle de la Purissima concepcion es de la Pobla al Por-
tal de Rique, que linda por un lado con casa de Joseph In-
lia por otro con el huerto de la casa de Guarado, y Raymundo
Pisart, por las espaldas con casa de Manuel Candela, y
por delante con el dho Portal de Rique dicha calle publica
en medio; mia propia, y libre de tributo, memoria, hipoteca
denario, y obligacion especial, y general que noles ay, ni tiene, so-
bre si, y por tal se la asseguro para de los pagar a mi costa, y me
esta Villa de Mey, por pacto entre nos convenido en el primero
dia del mes de Abril de cada un año, y ha de ser la primera
paga en el dia primero del mes de Abril del año primera
veinte e Mil de noventa e Cien, y así en los demás años
sigtes al plazo referido hasta q este censo sea redimido con las
costas de su cobranza porque seme ofrece con esta villa, y su ter-
ramto, o de quien fuere para en que lo ofiere, y sin otra queda
aunque de derecho se requiera de que le valiere. Lo precio
de Noventa Libras de esta moneda, las que de mi voluntad
se detiene en su casa el dicho Gabriel Candela por el precio,
y valor de la susodicha casa, de cuya quantia me doy por en-
tergado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non nume-
rata pecunia, y leyes de la entrega, e queda de su recibo, de cuyo
entrego, y recibo en dicha forma el año de fez por haverse el
trato en mi presencia y de los testigos de esta villa. Lo el dicho otu-
gante guardare, y cumplire las condiciones, y obligaciones sigtes
Primera. con condicion que dicha propiedad hipotecada la
tendare, y ha de estar siempre unida, y sujeta a la seguridad de
este censo, y no la he de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra
deuda alguna, y si lo hiziere ha de ser con esta carga, y sujecion,
y a persona lega, llana, y abogada, y natural de estos Reynos de quien



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Manant. quedará hacer, y cobrar lo principal, y rentas de este censo, y darle las esp. sacadas, y no de otra forma.

Am. con Condición que la dicha propiedad hipotecada, se vendie, y ha de estar siempre bien reparada de todos los reparos necesarios de manera que antes vaya en aumento, que en disminución, y si así no lo hiziere el poseedor que fuere de este censo, los queda mandado hacer, y hacer rebazar, y por su importe se me pueda executar con esta esp. y juram. de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de quele rebiese aunque de derecho se requiera.

Am. con Condición, que siempre y quando dicha propiedad hipotecada pasare á nuevo poseedor por qualquier título, sea de reconocer por señor del alcazar de este censo, y obligarse á la paga de sus rentas luego que entren en la posesion, y si fueren dos, ó mas los poseedores se han de obligar de mancomun, et in solidum, y darle las esp. sacadas, y no de otra forma.

Am. que siempre y quando lo ó mis herederos, ó poseedores de dicha propiedad hipotecada pagáremos las dichas Noventa libras en una paga (al dho. ~~señor~~ ^{señor} Daniel Candela, ó poseedor del dho. censo) de principal con mas las rentas hasta aquel día la ha de recibir, y otorgar esp. de redencion en forma dándonos por listas de la obligación especial, y general del dicho censo para que no corran mas los rentas. Y desta manera, y con estas condiciones declaro que es el dho. juicio de los dichos Noventa ducados de rentas en cada un año las dichas Noventa libras de principal conforme á lo Rey Real, y desde luego hasta el

VEINTE
O DE MIL
VEINTE Y

... y reditos de este censo
... propiedad hipotecada, la
... de todos los ramos
... miento, que en d'ni
... fuere de este censo
... y por su importe
... de quien fuere
... de quele referido

dicha propiedad
... cualquier titulo ran
... te censo, y obligare
... la posesion, y si fue
... gar de mancomun
... de otra forma.

... o poseedores de
... dichas Noventa si
... poseedores de la dicha
... aquel dia La he
... ma danon por
... el dicho censo para
... manera, y con estas
... de los dichos Noventa
... Noventa libras
... de fuego hartas



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

En la redencion de este censo me dávo d'no d'vto
y aparto del derecho de propiedad, y posesion de la dicha
propiedad hipotecada en quanto al valor, e interés de la dicha
hipoteca por el principal, y reditos, y lo cedo, e renuncio en el
dicho Señor Canónigo, y en quien su derecho representare.
Y deo poder el que se requiere para que aparcado, e a dicho po
sion judicial, e extra judicial. E en el interés me cons
tituya por su inquilino, tenedor, y poseedor para le poner en
ella cada q' m'lo pida. E me obligo á la exiccion de suidad,
y danon. de este censo en tal manera, que la hipoteca es
cierta, e segura, y que en ella lo están el principal, y reditos,
y sino lo fuere ó se fuere mala voz, daré luego censo, y del
mismo valor, ó red. vire dicho principal, y pagare sus re
ditos; tallo me queda hazer apremiar por qualquier Juz
Ordinario en mi persona, y bienes presentes, y por hazer, que
para todo lo que dicho es, y á la firmeza de esta Oblig. E do
doce á las Justicias de su Mag. en especial á las de esta Villa
de Alroy acuya Jurisdiccion me cometo, e mi bienes, y re
nuncio mi domicilio, y propio fuere, y otro que de nuevo gana
re. La Ley si conuenit de Jurisdiccion Omnium Ju
dicum, y la Última pragmática de las sumisiones, y demas
Leyes, y leyes de mis feos, y la general del derecho en forma
para que me apremien como por sentencia pasada en esta
Juzgada, y por mi consencida. En cuyo testimoio asisto
Otorgo en dicha Villa de Alroy á los diez y seis dias

del mes de Marzo de mil setecientos veinte y nueve año = Dicho
do testigos Andres Morillo Dirujano, y Luis Oñeda Dattre
Vecinos de dicha Villa de Moya. Inofirmo el otorgante
quien lo el Sr. doyfez conaco, seg dixo no sabe esci-
vir firmo lo asi luego yo de los testigos aqui contenidos =
Andres Morillo

Antemi
Joseph Mataro de no

testamto

En nombre de Dios todo poderoso, y de la siempre Virgen
Maria madre de Dios, y Señora nuestra concubida sin man-
cha, ni sombra de culpa original en el primer instante de
su ser purissimo, y natural Amen. Sepan Como Yo Gregorio
Mataro Excedor de años Vecino de la presente Villa de Moya
estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios
nuestro Señor ha sido de medar, y por la gracia de Dios
con mi libre juicio, memoria, y entendimto. natural, creyen-
do como firmemte. Creo el Misterio de la Santissima Tri-
nidad de Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene, crea, y
confesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica en cuya
Feg se criado, y protesto vivir, y morir, y temiendo mi de la
muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo
mi Testamento en la forma siguiente. _____
Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro
Señor que la creio, y redimio con el inestimable precio
de preciosissima sangre, y duplico ad. Divina Mesa.
la lleve consigo a su gloria para donde fue criada
y el Cuerpo Manda a la tierra de que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUYEVE.

que formado.

En Mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida... me desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del convento del glorioso Padre san Augustin desta dha Villa en la sepultura propia de la familia del Matari...

Item: Quiero y es mi voluntad, que de mis bienes, y herencia de mi Laguardia de Laine sillas moneda deste Reyno, y que de ellas se pague el gasto de mi entierro, Simonia de Abito, y demas funeral, y pio, y pagado que sea todo lo susodicho...

Y Declaro que contrahe matrimonio en primeras nupcias con Maria Carbonell del qual tuve en hijos legitimos, y naturales, a Joseph Mataix, Maria Mataix V.ª del Miguel Miralles, y a Rita Mataix muger de Juan Blanes

Item Declaro que contra matrimonio en segundas nupcias
con Maria Molina del qual he tenido en hijos legitimos,
y naturales, a Mathes Gregorio, y Luisa Mataix, y la dicha Ma-
ria Molina me traxo por sudote en contemplacion de su Matrici-
mo veinte y cinco libras.

Sobrequero a
Maria Molina
Vale

Las cuales dichas daciones dispongo de mis bienes en la for-
ma siguiente = Primeramente mando dexo, y lego el remanente
del Quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y
exadante me extenuar ^{la Maria Molina} con obligacion de haver de disponer
de dicho remanente de quinto entre todos mis hijos, y que as-
imismo dele restituir a la dha mi conorte las veinte y cinco Li-
bras que como dicho es aporó au matrimonio, por mis herederos
en nombre por mis herederos testamentarios, y por executores
de esta mi disposicion, a Joseph, y Mathes Mataix mis hijos,
y vecinos de esta dicha Villa a los dos juntos, y cada uno
in solidum dandoles el poder que se requiere; para que de
lo mas bien parado de mis bienes, vendan los que bastaren
y acmplen, y paguen este mi testamto, y lo que oboaren val-
ga como si lo oboaren.

Y cumplido, y pagado este mi testamento en el remanente que
quedare, y fincare de mis bienes, y herencia que tengo, y
adelaide me pertenecan por qualquier titulo, via, manera,
y rason instituya, y nombre por mis legitimos, y universales
herederos, a Joseph, Mathes, Gregorio, Maria, Rita, y
Luisa Mataix mis hijos para que los rayan, y hereden por
iguales partes con la bendicion de Dios, para que cada uno haga
de la parte y porcion que le tocare a su voluntad como de cosa
propia, trayendo a colacion, y particion lo que cada uno de



tenido de los Sepa
de la
Cita



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVLVE.

Dichos mis hijos hanse vedado en esta forma de su Matrimonio como en mi voluntad.

El nombró a la dicha Maria Molina mi conuoca entu- toza, y curadora, y general administradora de las perso- nas, y bienes de los dichos Gregorio, y Luisa Matas mis hijos en menor edad constituidos, dándole entera poder, y facultad qual de derecho se requiere, para la administracion de los bienes, y educacion de dichos menores. Y revoco, y anulo otros, qualesquiera testam^{to}s, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o otra forma, para que no valgan, ni hagan fez de otro que agora otorgo, que quise, y me valga por mi testam^{to}, y Ultima Voluntad por aquella via, y forma q. mas, y mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio a mi lo otorgo en la dicha Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Mayo del Mil Setecientos veinte y nueve años. Ciendo testigos Mauro Mira candido, Joseph Miralles, y Miguel Miralles taxadores Vecinos de esta Villa de Alroy y no firmo el otorgante (a quien se le es. no. fez conuoca) por la gra- dad de su enfermedad firmolo asu ruego y modelo de testigos aqui conuenidos.

Mauro Mira

Ante mi Joseph Matas es.

Sepase por esta esca como lo D. Miguel Galiano de queche Vecino de la Villa de Alroy Reyno de Castilla, y hallado en esta Villa de Alroy, en mi nombre, y en el de su padre, y legitimo

Administradores de mis hijos, hijos, y herederos de D. Maria
Francisca Ribes mi conuente ya difunta Digo: que por quanto
en el término desta dicha Villa de Altoy me pertenecen el
Vecos de dize y otros quantias, por razon de diferentes here-
dades, y tierras que tengo arrendadas por precio en cada
un año de ochenta y nueve cahises, y once barchillas de trigo;
con reserva para mi consumo de quinta cantaras de vino, seis
barchillas de legumbres, quatro barchillas de nueces, tres bar-
chillas de castañas, y las mas que necesitan para comer
segun consta, y para por las es de arrendam. que por razon
delo tute dicho tengo otorgadas aqui me refiero. Lo tanto
Como mas haya lugar en derecho otorgo que vendiendo, y doy
en venta Real a Joseph Pericás porayre vecino desta dicha
Villa de Altoy quien es presente el derecho de pechar, y co-
brar de los arrendadores siguientes tengo arrendadas todas
las dadas tierras, todos los frutos, y rentas que como llevo
dicho por razon de los arrendam. de dichas heredades, y tierras
me pertenecen por tiempo de quatro años contadores desde el
dia de todos Santos deste presente año, y fenescera en el dia de
todos Santos de año Mil Setecientos y noventa y dos. por precio en cada un
año de quinientas Quarenta libras moneda de este Reyno
de Valencia las que el dicho Joseph Pericás ha de pagar
percibiendo los frutos de dichas tierras en esta forma quin-
ta y seis libras diez dueldos de esta moneda que esta re-
venida da en cada un año por razon de diferentes centros
y cuartos, a que esta tenida, y obligaciones que tiene a cargo
Setenta libras en el dia veinte de Noviembre de este presente
año Mil setecientos veinte y nueve, Setenta libras en el
dia veinte de Mayo del año primero vinientos Mil de un



SEÑOR VARTO, VILLANOVA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI Y
NUEVE

tos y treinta; Has rentas (treinta y seis reales y
diez dueldos en el día veinte de octubre de dho año Mil
Setecientos y treinta, y así en los demás años en el mes
mo modo, plaza, y forma que queda referido, hasta que los
dichos quatro años sean fenecidos, arreglando el dicho Se-
ñor en todo, á los capitulos, pautas, y condiciones que en los
sus dichos arrendamientos se contienen, y están expresados, con-
el punto, empeño, y condición que si en alguno de los dichos
quatro años, sucediere peste, falta, Lagosta, ó qualquiera
otra calamidad, que por ella no corriesen los dichos ar-
rendamientos, sino que los dichos ingulinos partiesen los
frutos de dichas tierras arreglando á los capitulos de sus
arrendamientos; sea de obligación del dicho Señor en
tal caso, de pagar todos los frutos que ámbi menguaren,
y venderlos al precio, y tasa que la Villa de Mayo los quisiere
y de su producto pagarme á los mismos plazos referidos
en dicha moneda; Y con estas condiciones desde oy en adelante
se me despozo, desisto, y aparto, del derecho de propiedad,
y posesion, título, voz, y punto, y otro qualquiera derecho, que
á los dichos arrendamientos, é frutos de las tierras en ellos
contenidas me pertenecieren; Todo ello lo cedo, renunció, y
traspaso en el año Joseph de Lencas, y en quien su derecho repre-
sentare, para que desde oy en adelante perciba los dichos frutos
por espacio de quatro años, contados como arriba queda
referido; En señal de la posesion se entrego la presente

para q̄ en virtud de ella como queda dicho cobre, y p̄ciba
los frutos, y rentas de dichas heredades, y tierras por los suatos
quatro años; Ime obligo á la liquidad, y saneamiento de esta
ro de lo en ella contenido en toda forma deducido. Yo el
dicho Joseph de Sica que presente soy al dicho suato esta
presentado, y por todo, y recibo en ella el derecho de suato,
y costas por espacio de quatro años los frutos de los susodi-
chos arrendamientos, y tierras en ellos contenidas guardando
en toda forma sus capitulos, p̄ntos, y condiciones como en ellos
se expresa; De cuyos frutos, y rentas me doy por entregado á mi
voluntad, y en quanto menester sea renuncio las Leyes de la
enruga, e prueba de su recibo; Y que p̄ciba dichos frutos, ó no me
obligo de pagar al año D. Miguel Galiano, ó á quien su denu-
cho representare en cada uno de los dichos quatro años las
dichas quinientas y Quarenta libras de la suatada moneda
en los modo, plazo, y forma que arriba se contiene; y en caso de
suceder qualquiera de las calamidades arriba referidas
me obligo de pagar dichos frutos, y rentas observando en
todo los capitulos de estos arrendamientos, y vendiendo el
precio que esta villa del presente tasa, y de su producto pa-
gar todo su importe al dicho D. Miguel Galiano, ó á su
poder habiente á los mes dias, y plazos, y en la forma que
arriba se contiene; Para cuyo cumplimiento, y á la firmeza de
esta ambas partes cada uno por lo que le toca á cumplir
obligamos árabes es Yo el dicho D. Miguel Galiano los
bienes, y rentas de los menores, heredos, y poseedores, y yo el
dicho Joseph de Sica mi persona, y bienes heredos, y posee-
dores; Y damos poder á las Justicias de nuestro fuero com-
petentes para que nos apremien á su cumplimiento como



Handwritten signature or name on the right page.

Carro de pago Sep.
Vista
en
por
toda
con
mas
qua
ap
de
en
de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

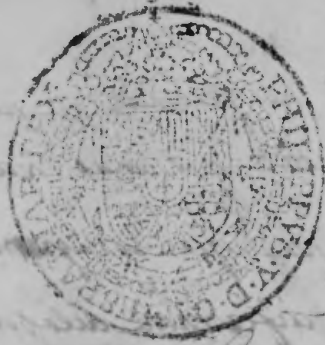
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por no estar consentida. En cuyo testimonio ante otorgaron en dicha Villa de Muro á los diez y ocho dias del mes de Marzo de Mil setecientos veinte y nueve año. Los firmamos (a quienes los el Rey me dio fe) siendo testigos Francisco de Empere de Luis, y Miguel Pasqual menor peyres vecinos de dicha Villa de Muro.

Joseph Pedicoy

D. M^{ra} Galiano
Spuche

Antenu
Joseph Mataix

Caro el p^{ro} Cura por esta era como Jo. P^{ro}nyms Bondia labrador vecino de la Ciudad de Valencia, y hallado al presente en esta Villa de Muro de miseria grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgo haver recibido de Christoval Claver alcaide de Muro de dicha Villa de Muro la cantidad de Ciento, y ocho libras y novena de oro de Leyno de Valencia por otras tantas que dicho Claver me confeso deve segun pague por un^o de obligacion que autorizo Jo. mas Minana es. de Valencia baxo cierto xalenciano; de cuya quantia me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e prueba de un resco, y otorgo al dicho Christoval Claver carta de pago en forma, dando por ninguna, nota, y cancelada la citada obligacion para q^e no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera del



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

por ello ha de ser visto consentida de nuevo, obligando como obli-
gamos para su cumplimiento nuestras personas, y bienes respecti-
ve hereditarios, y por hacer. Damos poder a las Justicias de Villamayor
en especial a las de esta dicha Villa a cuya jurisdicción nos
Cometimos, a nuestros bienes, y renunciámos nuestros derechos,
y propio juez, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley si conovier
de la Real Cédula de Obediencia Judicial, y la última pragmática de la
Sumisión, y demás leyes, y fueros de dicho fuero y la general
del derecho en forma para q nos apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Mand-
landose por tanto a los susodchos los referidos D. Felipe Gu-
rau Obispo, y Inacio Dompere, y havinda entendido su
efecto dixeron, que aceptaban y aceptaron el nombre ant.
de tales arbitros, arbitradores, y amigables componedores
sobre esta dependencia qviendo miras, y atendiendo las qu-
tensiones de las partes, y relaciones de los referidos Testigos,
en virtud de lo qual prometen declarar dichas dilaciones
lo q mas justo, y christianament. pareciere, y puesto en razon, y
que por amor, odio, ni interés, no hazan lo contrario, de todo
lo qual lo el Sr. notario escrito doyfez. y lo firmaron dichos
componedores. En cuyo testimonio auto otorgamos en esta
Villa de Villamayor a los dos dias del mes de Abril de Mil
Setecientos Veinte y nueve años = siendo Testigos Sebastian
Carrizo escriviente, y Jorge Garcia perayre Vecinos de esta
Villa de Villamayor = y de los otorgantes Caqueres Joell Sr. =

Samirita
Copia Sello Tabu. na
30 Mayo 1775.

doy fe conosci el que supo escribir Lo firmo, y por quien dixo
no sabe Lo firmo a su ruego Vno de los testigos aqui con-
tenidos =
Joseph Perico Sebastian Carrion

Antem
Joseph Mataico as no

Sumaria Sepase por esta esta Como Notos Joseph Perez, Vicente Pe-
rez y Anna Maria inda legitimos conyugales de dho Joseph respectiue la-
berados, y Joseph de Casas peyaje vecinos de la puebla de Villa de San
cay de Jimos: Que por quanto Notos los susodichos Joseph Perez,
Vicente Perez, y Anna Maria inda tenemos, y poseemos por nues-
tra propia una casa de Monaca dentro el poblado de esta
dicha Villa en la calle del glorioso San Blas, que linda con
casa por un lado del dho Joseph de Casas, por otro con casa de Bay-
me Mataico dicha la gitana, por detras con casa, y huerto de la
herencia de Gaspar Perez, y por delante con dicha calle publica
tenida, y obligada a una casa a un censo de veinte y cinco libras
de principal con veinte y cinco sueldos de anual redito pagaderos
en el dia diez y seis del mes de Abril al Sr. Rey, y capellanes de la
Iglesia parroquial de esta dicha Villa segun consta por una
imposicion de censo que fizo el dho Sr. Rey otorgo Joseph Pe-
rez de Gaspar ante Honorato Mayor Noty, y adiferencia de esta dha
Villa a los diez y seis dias del mes de Abril de mil seis cien-
tos cinquenta y nueve años = Otrosi: con cargo, y obligacion
de un censo de Quarenta y ocho libras, y nueve sueldos de principal
parte de mayor con su anual redito correspondiente todo de moneda
de este Reyno pagaderos en el dia diez de mayo a D. Josepha Sim-
pura Muger de D. Lorenzo Munio, el qual censo fue cargado

Copia delto Publica
do Marzo 1775.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

por Comisario de Real Caxa y otros a favor de las personas siguientes segun
puede por su disposicion que paso ante el Sr. D. Juan Notario
y adifunto de esta Villa a los diez dias del mes de Mayo de
Mil quinientos cinquenta, y quatro. Yo el dicho Joseph de
alcaas tengo una casa de morada sita en el poblado de esta
Villa en la calle del glorioso San Antonio de Padua, que
por un lado concava de la Viuda, y heredera de Juan Montolio,
por otro concava de las par de Lopez, por detras con casa, y anexos
de D. Miguel Galiano, y por delante con dicha calle publica
tenida, y obligada dicha casa a un censo de Quaxinta Libras
de principal, y en anual realdo Quaxinta sueldos moneda de
el Reyno pagadores al N. Convento, y Religiosos de S. Agustin
de esta Villa en el dia tres de Noviembre de cada un año el
qual censo fue impuesto, y cargado sobre la dicha casa a fa-
vor del dho N. Convento por ende a su favor otorgaron la
esta Cason de Viuda de Antonio Luis asi en su nombre como
en el de heredera del dho su marido, y Andres Hoad por ende
en nombre de Abaca del N. mas del dho Antonio Luis
ante Vicente Leñice a los dos dias del mes de De-
ciembre de Mil setecientos y un años. Y habiendo tratado en-
tre nosotros dichos otorgantes de las permutas, y trocar de las
casas, poniendolos en execucion para q se cumpla su efecto de
nuestra voluntad, por nos y en nombre de nuestros herederos
y sucesores, y de los que de nos, y ellos naxieren titulo, y causa,
con licencia que para otorgar, y jurar esta es. Yo la dicha Anna
maria donda pido al dho mi marido, esto el dho Vicente

Ley sola concedo en baste forma, de uya Licencia, y accepta-
 cion Loelmo Boyfe. Renunciando como ante todas cosas renun-
 ciamos con el dho Joseph Ley la Ley de duobas res debendi,
 y el authenticia presentee, hoci ta de fideiussoris, y el beneficio
 dela division, y execucion, y demas dela marco municipal, y fianza,
 como mas haya lugar en derecho, y siendo ciertos, y sabido-
 res del que cada uno de nos respectiue nos pertenec, otorga-
 mos, y conotemos por esta carta; Que nosotros Los dichos Joseph
 Ley, Vicente Ley, y Anna Maria Corda, damos, y traspassamos
 es vendemos al dho Joseph Dexias la dicha nuestra casa, de sus
 declarada, y destinada estimada en ciento y treinta libras
 moneda de este Reyno incluidos en dicha cantidad Los referi-
 dos censos, que ha de pagar por nosotros sus annos y editos de los
 poseedores de los sus dichos censos hasta que redima, y quite
 lo principal, sobre que no ha de sacar apaz, y adalzo, nuestra
 propia, y libre de otro tributo, memoria ni hipoteca de otro
 obligacion especial, y general, y por tal sea aseguramos. En recon-
 pencia dela qual Lo el dicho Joseph Dexias, doy, vende, y traspasso
 a los sus dichos Joseph Ley, Vicente Ley, y Anna Maria Corda
 la sus dicha casa de sus declarada, y destinada con el sus
 dicho cargo del referido censo, y con obligacion de correspondet
 sus annos y editos, hasta que redima, y quite lo principal estima-
 da dicha casa en cantidad de cien libras, de las sus dha
 moneda comprendidas en ellas las Quaxenta Libras del sus
 dicho censo. Sobre quada de quedar de sus cuenta el pagaple,
 sus ha de sacar apaz, y adalzo. mia propia y libre de otro
 cargo, y por tal sea asegurado; Para que cada uno de nosotros respecti-
 ue haya, tenga, y posea la casa que por esta carta se tra con-
 todas las entradas, y salidas, y otros, y costumbres, y todo lo demas

VEINTE
 DE MIL
 ANTE Y

Notario
 de Mayo
 ho Joseph de
 do de esta
 ua, que
 Juan Montlor,
 casa, que
 calle publico
 veinte a Libras
 monedades
 de 8.º Aguila
 enano el
 ita casa afa.
 Otorgaron en
 un nombre como
 bad perayre,
 tonio Luis
 es de de.
 tratado en
 trozar de la
 efecto de
 os herederos
 o, y causa.
 dicha dha
 te Vicente



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

que le pertenese, y puede pertenecer defecto y de derecho. Lo
confesamos que los dichos precios de la estimacion dicha
casas, son los ditos, y verdadero valor, y por su igualdad
y conveniencia que en nuestro beneficio resulta no padice engra-
do contra ninguno de nosotros esta cosa. y del que mas teny-
õ pueda tener cada una de dichas casas, en la demasia de valor
nos hacemos los unos a los otros y ellos a los otros gracia, y
donacion, pura perfecta, y acabada que el derecho llama
inter vivos con insinuacion. Y Renunciamos la ley del orde-
namento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
trata lo que se compra, vende, epermute por mas, õ menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para que el
origen, y demas leyes que con ella concuerdan, porque de-
claramos que no se usen en lo susuelto por esta cosa. Y desde
entendilante para siempre nos desamparamos, desvirtimos,
y apartamos del derecho, y accion, propiedad, dominio, posesion,
título, voz, y suceso, que cada uno de nos respectivamente tenemos
en las susodichas casas, y nos lo cedemos, renunciamos, y traspa-
mos los unos en los otros, y ellos en los otros respectivamente para
que cada uno de nosotros haya por sí la casa que por esta cosa
selede, y como nuestras propias las gozemos, y dispongamos en qual-
quiera voluntad como aduenos absolutos sin dependencia alguna;
Y nos damos poder en causa propia con clausula de
constitutos, para aprenáer la posesion Judicial, o extrajudicial-
mente, lex senal de ella, y para mas abrenáer de esta cosa
nos entregamos la presente, para que en lo que toca a cada uno



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Leyes del Reyano Senatus consulto, nuevas constituciones,
Leyes de los Indias, y Partida, y las demas de monarca, por
como dadas sea de ellas, y asiada en su real decreto, que
no me perjudican, ni aprovechen en este caso. Suo pro.
Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz y hazo de notor-
naxme contra esta Enajenación mi dote, arras, bienes hereditarios,
parafenales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que
me perjudicaren, y porque es de mi utilidad, y conveniencia al hazerlo.
Declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi vo-
luntad libre, y que no tengo necha protestacion en contrario, y
si paxiere la reverso, y no pediré absolucion, ni relaxacion de
este Juramento, quien me la pueda conceder, y si de proprio mo-
tu seme concediere no orare de ella pena de perjurio. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alroy a los tres
dias del mes de Abril del mill setecientos veinte y nueve años.
Siendo testigos Fran. Semper de Luis perape, y Lorenzo Cruz Labada
vecinos de esta dicha Villa. Yo el otorgante (a quien es Yo el Sr. Don
Jes. conrado) el supo escribir lo firmo, y por quien dixo no sabe escribir
lo firmo asi luego uno de los testigos aqui contenidos =
Joseph Belicay

Fran. Semper

Joseph Marano

Repetido se fue por esta era como en el lugar de Benifallim a los
quatro dias del mes de Abril del mill setecientos veinte y nueve.

Lo el Uno infrascripto con los testigos en esta forma contenidos
 instancia, y Requerimiento del Sr. D. Vicente excmo. Sr. D.
 dicho Lugar accedi a la casa de la dinoria dell, y juntos
 en forma de Ayuntamiento. Onofre Domenech Alcalde ordi-
 nario, Vicente Torres Regidor Secano, y Pedro Juan Dome-
 nech segundo Regidor, pasaron a dar el Juramento a Valen-
 tin Domenech en Regidor primero, a Vicente Torres e I-
 mayor Regidor segundo, y a Miguel Garcia, Alcalde, y Re-
 gidor tesor, y nombrados en dichos officios por la Señora
 D. Antonia Castello, Beaumont de Navarra y de la casa de
 dicha dicho Lugar, y por ausencia de esta D. Vicente Uai-
 va subido. Thaviendo sido llamados los susodichos los que para
 dicho efecto se hallaron presentes por el susodicho Señor D.
 Vicente Torres, el dicho Onofre Domenech (en su ausencia)
 Alcalde ordinario llamo en primer lugar a Vicente Torres
 el Mayor, y teniendo en sus manos la vara de la Justicia en la
 que havia una señal de Cruz en un remate, le mandó
 poner su mano derecha, y haciendolo el susodicho executado
 tocando corporalmente con su mano la dicha dicha Cruz
 el dicho Sr. Alcalde le dijo P. Jurado, a Dios nuestro Señor
 y aquella señal de Cruz, haurre bien, fiel, y legalmente, y
 cumplir de por valor de dicho officio su hallare estable-
 cido, y ordenado por Leyes y costumbres de Castilla, y ron-
 das, y cumplir exactamente quanto fuere tocante y parte.
 presente al encargo de su officio, procediendo en todo sin afec-
 to, odio, ni pasión alguna, y defendere con su persona, y
~~honra~~ ~~honra~~ publica, como en secreto los Misterios de
 nuestra Santa Fe Católica, y particularmente el Misterio
 de la inmaculada Concepcion de nuestra Señora Maria Santissima.

CINTE
 MIL
 Y
 onstituciones,
 tempar, por
 detuefecto, qui-
 so. Suepro.
 haze de no opo-
 s hereditarios,
 n derecho que
 encias alhazuela
 ma, y de mi or-
 contrario, y
 taxacion de.
 de proprio mo-
 isa. En un p
 y a los tres
 n tres años
 de los libros
 de los no. Dos
 de los escritos
 idos =
 Coma
 Matas et
 lallim a los
 e integre.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

y examinado por el referido todo el caso dicho Vicente Lora Respon-
dió, y dixo: sí, así. Y mandó dicho Señor Alcalde ser notorio
por tal Alcalde ordinario; Doncutivante sin controversia e
ásta acto alguno manteniendose en dicho lugar el dicho
Onofre Domenech á las mismas memorias, y dió el Sura-
mento á los dichos Valentín Domenech, y Miguel Garcia Re-
gidores, nuevamente electos, y fidedes las mismas preguntas,
y expociones. Mas cada uno de ellos de cumplir con las obliga-
ciones, y encargo, q como á tales Regidores están obligados, y
el dicho Onofre Domenech entregó la vara, y en señal de
poderes del mandado sentar en sus acostumbradas questos; y
para que conste, y para memoria en lo venidero me requiriere
con recibir en pública. Yo el Sr. autorid. la presente en el
dicho dicho Lugar de Benafalim en la día seis de mayo año de
referido. Sendo testigos Juan Barrachina, y Vicente Satue
Labradores, y vecinos de dicho Lugar. Y asimismo sin con-
vencia ásta acto alguno, pasó á las, y dió el Suraumento á Juan
Ximeno de dicho lugar á Alcalde defuera, y el dicho Lohiro, y
prometió, con obligación de guardar el termino, y q. limenento
por razon de dicho officio. siendo testigos los mismos. =

Ante mi
Joseph Matas en no

Carta de pago que se hizo por esta causa como lo pide Juan Lator dirujano vecino

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

Yoora Respon.
le sermonna
contaxia e
rae el dho
dio el cura
el Garza R.
as preguntas
n. las oblig
bligados, y
en sinal de
lo guetto; y
re requirire
presente en el
uaria axita
Vicente Satou
me sin conto
Muxamento a Juan
no Lohio, y
limuanta
= 9
em
9
tas es no
jans veinos



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

de esta villa de Alcoy, en nombre del Procurador del D. Tho-
mas Carbonell presbitero, cura del Lugar de Oribá, con una
dedicó Lodes por esraque autorizo Clemente Tarras en el
lugar de xalon a los veinte y quatro dias del mes de Julio
del año pasado Mil setecientos veinte y siete; Un dicho
nombre Otorgo hazer recibido de Agustín Mollo texedor de
paños vecino de esta dicha villa que presenta es la quan-
tia de Ciento y quinze Libras moneda de este Reyno de
Valencia; Y son por otras tantas el dicho Mollo con-
feso a ver al dicho D. Thomas Carbonell del precio
de vinacava que el dicho le vendió, segun Carta de Venta
que autorizo Vicente Alexandre uno en veinte y seis de
Junio del año tambien pasado Mil setecientos veinte y
dos. De cuya quantia en dicho nombre me doy por entu-
gado, y satis fecho a mi Voluntad, exenuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega que
bo de su recibo, y otorgo al dicho Agustín Mollo en dicho
nombre Carta de pago, y finiquito en forma. Y doy por
ninguna la citada Carta de Venta en quanto a la parte
que justifica dicho credito y no en mas, para q de esta
hora en adelante, no se pida cosa alguna al dho
Agustín Mollo, ni a sus herederos, ni poseedores de esta
casa por estar pagado el precio de ella. La firme-
za de esta obligo los bienes de dicho mi principal
havidos, y por haver. Un cuyo testimonio assi lo otorgo

18
en dicha Villa de Alcoy, y en dicho nombre á los Diez
días del mes de Abril de 1707. Setenta y cinco años veinte y
nueve años. Yo firmo. (aquien lo eld. no. do. fe. con. no.)
Sendo testigos el Sr. Vicente de los Rios y Joseph Vudu
de Teonymo batanero Vecinos de esta Villa.

Pedro Juan Pastor ^{Antem}
Joseph Mataxos ^{2no}

Carta de pago. espan por esta es. Como Nosotras Miguel Mataxos
na Labrador, y Margarita Larez Legitimos conxortes
Vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida licencia que
de marido á Mujer es permitida, la que fue pedida
y en bastante forma concedida (de que lo eld. no. do. fe. con. no.)
Los dos juntos de mano comun á voz de Vno. y cada Vno de nos
por si, y por el todo insolidum, Renunciando, como expre-
samente renunciamos la Ley de duobus reis debendi, y la
authentica pauente hoc ita de fideiusoribus, el beneficio
de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad,
y fianza, como mas haya lugar en derecho otorgamos
haber recibidos de Agustín Pasqual Vno Vecino de esta
dicha Villa la cantidad de cinquenta Libras moneda
de este Reyno de Valencia, por otras tantas me dexó y
legó á mi la suso dicha otorgante, Agustín Pasque
mi abuelo y difunto, y á mi del suso dicho en su últi-
mo testamento que autorizó Vicente Pellice Vno de
esta Villa baxo cierto calendario. De cuya quantia
como dicho es, nos damos por entregados, y satisfechos
á nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la

Veinte y nueve



**SELLO QVARTO, VEINTE Y NUEVE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.**

non numerata pecunia, y Leyes della entrega, e prueba de sur-
cibo, y otorgamos al dicho Agustín Pasqual carta de pago,
y recibo en forma, dando por ninguna, rota, y anulada
la clausula del suso dicho Legado, comprendida en dho
testamento, paraq no haga fez en suirio, ni fuesa del; y
ala firmiera desta obligamos estos Loel dicho Mique-
l Mataredona mi persona, y ambos ádos nuestros bienes la-
cidos, y por hacer. Damos Poder a las Justicias de su Mage-
stad paraq no apremien á su cumplimiento como por dertancia
pasada en condempnada, y por no estar consentida. Lo La
dicha Marqarita haue renuncio el auxilio, y Leyes de
Villegans, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro,
de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque co-
mo sabidoria dellas, y axiada en especial de su efecto que-
no queno me valgan, ni aprovechen en este caso. Puso
por Dios nuestro Señor, y por vna señal de cruz en for-
ma de derecho de no oponerme contra esta por mi abse-
nza, bienes hereditarios parafernales, ni multiplicados, ni
por otro algun derecho que me perteneca, y no pedir abs-
olucion, ni relaxacion de este juramto. por a dize y sea. En cu-
yo testimonio assi lo otorgamos en la dicha Villa de
Aluy alo once dias del mes de Abril de Mil de-
tecientos veinte y nueve años. Dando testigos Don
Miguel, y Gregorio Matarrá herederos de panos de vino
de dicha Villa de Aluy, y no firmaron Los otorgados.

he á los Diez
veinte y
los fez con
Joseph Judá
Internu
Matarrá
Matarrá
consortes
Licencia que
fue pedida
Don
vno de nos
como expre-
ndi, se
el beneficio
comunidad,
otorgamos
ins desta
moneda
me dexo
Pasque
en su diti-
de
quaxtia
satisfechos
ion de la

(a quienes lo el Sr. don J. de conaco) porq dixeran no saber
firmolo tan meyo. No delo qn qn aqui contenido =

Jorge Trivalles

Antemi
Joseph Mataix

Venta. Sepase por esta es. como nosotros Thomas Jordá y su re-
traslado de la Maria Mataix Legitimas conuertes de las de la pu-
B de Aruso 1731 rta de Villa de Alcor, en nombre nuestro, y en el de nuestros he-
relle 4: rederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos hubieren ti-
tulo, y causa (Prescindiendo ante todas cosas la licencia que
de Madrid. a mi que se permitio, la que fue pedida, y en-
barrata, y firma concedida de que lo el Sr. don J. de conaco
de mancomen a dor de Vno, y cada uno de nos por si, y por el todo
insolidum, renunciando, como expresant. renunciaron a la
Ley de duobus rei: disendi, y el authenticia presente hoi ita
de fidei iuroribus, y el beneficio de la division, y excurion, y demas
de la mancomunidad) de nuestros quados, y cierta sciencia, y por-
tenor de la presente Como mas haya lugar en derecho Otor-
gamos que vendemos, y damos en venta a real por juros de
heredad para sus proxiimas a la Personas entera Monte
Vno. sacadote venino de esta dicha villa y el quien su derecho
representare el derecho que entretanto tenemos en Vna balsa
triangulada de poner agua rta en el termino de esta villa
de Alcor en la parte de cotas dicha de Algor. el Cuel
que linda por do por el contorno de Raymundo Montoli,
Senda, y asequia en parte en medio, y por otra contraxa de
Guillermo Teaus, nuestra propio, y libre de tributo, me-
morio, hipotheca, señorio, y obligacion especial, y general



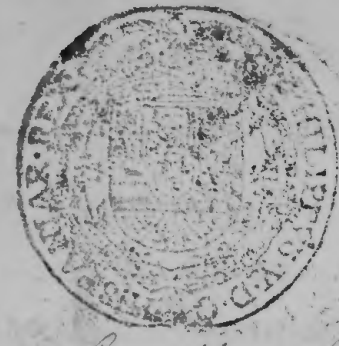
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

y por tal selo aseguremos, con todos sus derechos, y costumbres, y lo demas que le pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y derecho de dicha balza. Por precio de TRES LIBRAS moneda de este Reyno de Valencia; de cuya quantia nos damos por entregados, y satisfechos a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e p... ba de un veico; y otorgamos al dicho Sr. Buenaventura Mont... por carta de pago en forma. Declaramos que el dicho precio del dicho derecho a esta balza son las dichas tres libras en dicha moneda por el recibida, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera manera, o cantidad le haamos gracia, y donacion, para, perfecta, y acabada que el derecho de esta inter... vivos al dicho Sr. Buenaventura Mont... sacerdote, compra... dor con intinuacion, y renunciemos las leyes de las Cortes de... Alcalá de Henares, y demas de obligacion, y las que con ella con... cuerdano, y desde oy en adelante nos desproprietamos, desistimos, y quitamos del dicho derecho de propiedad, y posesion, titulo, voz, y re... cuso, y otro qualquiera derecho que a esta balza nos p... ca, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y trasparamos en el sus... dicho Sr. Buenaventura Mont... sacerdote, y en quien sucesore... en su derecho; para q... como a proprio, lo posea, y que venda, cam... be, y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto sin depen... dencia alguna; y otorgamos poder el que se requiere, para que por su autoridad, y justicia... tome, y agienda la posesion de dicha balza por el dicho que nos pertenece, en señal de la

ceon no saber
contenido=
artemi
Mata...
ordā per ayre
vinas de la pre...
de nuestros he...
los hubieren ti...
la licencia que
pedida, y en...
... de los jueros
... y por el todo
... nciarnos la
... nte los ita
... on, y demas
... ciencia, y por...
... derecho Otom...
... por juos de
... ventura Mont...
... en su derecho
... en una balza
... de esta villa
... de el Belet
... do Mont...
... contras de
... tributo, me...
... l, y general

qual le entregamos la presente Carta. Y en el interin nos cons-
tituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para lo pora
creda cada que no. Copida. Y nos obligamos ala eviccion
de aqui adelante, y en adelante de esta y otra ental manera, que de qual-
quiera pleyto de dote, o de dote que sobre el dote de esta
Carta fuere movido, procurandose despojar, o inquietar, siendo
requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere
cuando este fecha de publicacion de proveydas, tomaremos la ley,
y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta
la sentencia, y dexarle en queta posicion, y lo mismo hazan
nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no quera
ono poder cumplido, lo otorgamos al dho. D. Juan de
Munoz. Las dichas diez libras, que nos ha entregado,
y el mas valor adquirido por el tiempo, con las costas, y postodo
ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta si fuere exe-
cutiva de plazo asignado a la que ligare el dote referido
y no execute con esta Carta, y a su voluntad, o de quien fuere parte,
en que lo otorgamos, y recibamos de otra prueba, aunque
de aqui adelante se requiera. Para todo lo qual, y ala firmeza
de esta obligamos nuestra persona, y bienes, y por
nada. Y damos Poder a las Justicias de esta Ciudad, en es-
pecial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometimos
en nuestros bienes, y denunciacion de nuestro domicilio, y por no
fueras, y otro que de nuevo ganamos, y la ley si conseruare de
Jurisdiccion Omnium Iudicium, y la ultima pragmatia de
las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la
general del dote en forma, para q. nos apromien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
nosotros consentida. Y de la dicha Maria Natividad Venurada

Seguimos



SELLA CUARTA, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

el auxilio, y Leyes del Vallejano, Senatus Consulto, nuevas Consti-
tuciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas de misa-
don, porq como sabidora de ellas, y mirada en especial de mis fe-
to quiero que no me valgan, ni aprovechen en mi caso. Quiso
por Dios mio Señor, y a una Señal de Cruz q' hago de no oponer-
me contra esta en por mi dote, arias, bienes hereditarios, para-
females, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me,
persona, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacela de-
claro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi volun-
tad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si parecie-
re la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Jura-
mtº a quien me la pueda conceder, y si proprio motu se me
concediere no iraxé de ella pena de perjurio. En Cuyo testimº
assi lo otorgamos en dicha Villa de Almorox a los diez dias del
mes de Abril de Mil Setecientos Veinte y nueve años. siendo
Testigos Christoval Miralles, y Vicente Miralles taxadores de ganados
Vecinos de esta dicha Villa. Yo el otorgante (a quien me deliro
don fey conocho) el qual escrivia afirmo, y por quien dixo no sa-
ber lo firmo a suuego uno de los testigos aqui conuenidos. =

Christoval Miralles

Ante mi
Joseph Mataix

Se pase por esta forma como yo Joseph Mataix uno del Rey
nro Señor publico en su Corte, y Señorios, y otros delos d'os

del Ayuntamiento de esta Villa de Alroy, y de ella Verino
Certifico, Soy fey, y Verdadero testimonio; Que el Sr. Maximo
Discal sacado Religioso del orden del glorioso S. Agustin
Maestro de Gramatica desta dicha Villa concurrido ante mi el
pnte, infra firmado en no instancia, y requerimto del Sr. xpoual
Gibert, y de Mramora, Medico, doctor, y pnte Villa de Alroy vestro,
en nombre, y como a padre, y legitimo Administrador de Vicente
Gibert, y de Mramora, afin, y efecto de declarar lo de iuso escrito,
Y qual mediante juramto que presto en mi presencia more sa-
cerdotali, Dixo; e hizo relacion ante mi, y de los testigos de iuso escri-
tos; Que el dicho Vicente Gibert, y de Mramora, hijo legitimo y na-
tural del su dicho Christoval Gibert, y de Rita Gibert, y de M-
ramora conxortes esta cursando oy de presente la facultad de Gra-
matica en poder del dicho Sr. Maximo Discal sacado desde
el año Mil secientos veinte y ocho, continuando dichos estudioj
hasta oy con toda legalidad; y oy de presente esta exerciendo lo mi-
mo. La qual relacion el dicho Sr. Maximo Discal sacado Dixo:
hazio segun Dios, y subuena conciencia, y en virtud del juramto q
fecho tiene; Y para q en todo tiempo conite, el Sr. Christoval Gibert
en dicho nombre, me requirio le recibiese en publico; Yo el Sr.
recibi la presente en Alroy a los diez y ocho dias del mes de Abril
de Mil secientos veinte y nueve años = siendo testigos Pedro Barber.
Notario App. y Thomas Gibert escriviente. Vecinos de dicha Villa =
Sr. Maximo de Scals

7 antem
Joseph Matawan

Collig^{on}

Separe por esta causa como Notarios Miguel Cabrera de Sph, y Joseph
Leydas Legitimos conxortes, vecinos de la pnte Villa de Alroy. Precedida
Licencia que de marido a muger es permitida, la que fue pedida, y en
bastante forma concedida de que lo es de ofe. Los dos juntos de man-

ella de vno
L. J. Maximo
io de B. Aquino
do ante mi
del D. xptoual
de M. y Vesino,
ador de Vicente
de sus exco;
cia. Mon. Sa.
por de sus exco.
io Legitimo y na.
Vos ex, y de M.
facultad de ha.
acerdote desde
dichos estudio
exerciendo somi.
acerdote. Dix.
del duram. q.
ritoral. P. Sixt.
ia; Ut el d. no
del mes de Abril
os de los Barbor.
dicha Villa =
9
ntem
Mataison. no
del p. y Joseph
del Rey. Precedida
ie pedida, y en
fuerza de man-



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

común avor de vno, y cada vno de nos por n, y por el todo insolidum, Renun-
ciando, como expresam. renunciamos la ley de duobus viri de vindi, y San-
tionica presente loc ita de fidei iuribus, el beneficio de la dition, y excoion,
y demas de la mancomunidad, y fianca; como mas haya lugar en dho
otorgamos, y conferamos que dezemos a Chrystoval Nod tambien pagay-
re, y Vesino de esta dha Villa, y quien su derecho representare la quantia
de Ciento, y cinquenta libras moneda de este Reyno de Valencia, por otras
tantas que el suso dicho nos ha entregado en dhoas efectivo, y en la
de la bondad de la qual, y justo precio nos damos por entregados, y satisfechos
a nuestra voluntad; de cuya quantia quedamos enteram. satisfechos, y re-
nunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y ley de la entrega
epueba, epueba de su recibo; y prometemos, y nos obligamos pagar las
dichas Ciento, y cinquenta libras al dicho Chrystoval Nod, y quien
su derecho representare, en esta forma. Diez Libras de la suso dicha mo-
neda en el dia diez y siete del mes de Mayo del año primer viniente
Mil Setecientos, y treinta. y en los demas años siguientes en los mes-
mos dia, plaza, y forma que en sus dicho hasta q. estén enteram. pa-
gadas, y satisfechas dichas Ciento, y cinquenta libras. con el pauto enq. no
y condicion que si pasaren dos años sin pagar al dicho Chrystoval Nod
sus pagas correspondientes no pueda executar por toda la cantidad que
al dicho tiempo le sembramos aviendo, y no de otra manera. Hanam. te.
y simpleto alguno cuya excoion difezimos en el juram. y esta d. no
y le debieramos de otra pueba, (con las costas de su cobranca) aunq. de dho
cho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras per-
sonas, y bienes habidos, y por haver; y damos a o. dea alas Justicias de
Su Magestad en especial a las de esta Villa de Moya a cuya Jurisdiccion

nos someteros, e auestos bienes y renunciamos nuestro domicilio,
y propio fecho, y otro q' de nuevo ganaremos, y la Ley si conviene de
Jurisdictione Omnium Iudicium, y la Ultima pragmatia de las Sumi-
siones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del dho
en forma, para que nos apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y por Nosotros consentida. Yo la dha
Josepha Leydas a renuncio el auxilio, y Leyes del Reyano senatus
consulta Nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y Parti-
da, y las demas de mi favor, por q' como sabidora dellas, y avisa
en espual de su efecto, quiero, que no me valgan, ni aprovechen
en este caso, e duo por Dios nro Señor, y una señal de cruz q' hago
de no oponerme contra esta es por mi dote, arras, bienes hereditarios
parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me
pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el haer la
dha, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre
voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pare-
ciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion, de este juramento
aquien me la pueda conceder, y de proprio motu serme concedida
noviame de ella pena de excom. En cuyo testimonio asi lo otorga-
mos en dicha Villa de Hoyo a los veinte dias del mes de Abril de
Mil e seiscientos veinte y nueve a. = siendo testigos Manuel Vran,
y Juan Espi baxedores de padros de esta Villa de Hoyo. En forma
con los otorgantes (aquien es el Sr. Lopez conuco) por q' a i x con nota
de verdad, firmo lo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos. =

Juan Espi

Antem
Joseph Maria de

Oblio.^m Sepase por esta esca como Yo Francisco Leydas el mayor perayre Hijo
no de la presente Villa de Hoyo, de mi buen grado, y cierta sciencia

como mas haya lugar en derecho Otorgo, y conosco quedo
 Christoval Mad tambien peayre, y veino desta dicha Villa, y aq.
 su derecho representare La quantia de Sesenta y cinco Libras mo-
 neda de este Reyno de Valencia, por otras tantas Receptos del
 susodicho Mad parte endinos efectivo, y parte en lana de la bondad,
 de la qual, y justo precio medoy por contento y satisfecho en toda forma.
 Dcuya quantia medoy por entregado a mi voluntad como dicho
 es, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y legs de la en-
 trega, e prueba de su recibo; Las qualis Sesenta y cinco Libras de la
 susodicha moneda de prometo, y me obligo pagar al año Christoval
 Mad, o quien por el fuere parte, en esta forma. Diez Libras en el
 día diez de este mes de Marzo del año primero viniere
~~de~~ ~~treinta~~ y treinta, y assi en los demas años, en los mismos día
 modo, forma, y quantia, hasta q dichas sesenta y cinco Libras es-
 tin enteramte pagadas, y satisfechas, llanant, y sin pleyto alguno
 con las costas de la cobranza, por q se me exiende con esta ley, y su-
 juramento en quilo dýfiero, y sin otra prueba de que se delivro a unq
 de derecho se requiera. Y para lo assi cumplir obligo mi persona
 y bienes, y por hacer con el pauto, y condicion que si en un año
 años sin pagar al año Christoval Mad las pagas como arriba se conti-
 ne queda exentarme por toda la quantia que se usare deviendo, q
 para todo lo delivro en forma. Doy poder a las Justicias de S. Maq.
 en especial a las desta dicha Villa acuyo Jurisdiccion me so-
 meto, e a mi bienes, y renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro
 que de nuevo ganare, y la ley si convenier de Jurisdiccionem om-
 nium Judicium, y la Ultima pragmatika de las sumisiones, y de
 mas leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma
 para q me apae mien a su cumplimiento. Como por sentencia pasada
 en esta jurgado, y por mi consentida. En cuyo testimo nio assi otorgo

este domicilio
 envenit de
 ría a la sumi.
 general del dcho
 la parada en
 Molata
 Myano senatay
 Madrid, y la
 de ellas, y asisa
 i a procecho
 de cauz q ha q
 bienes hereditarios
 de ellos que me
 el havelo
 y de mi libe
 rario, y si pare-
 cer suamte
 me conceder
 o assi lo otorgo
 mes de Abril de
 Manuel Vras
 oy. In forma
 q aixen nota
 contenidos. =
 mtemu
 Maria et.
 por peayre Vii.
 extra de unta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

en la dicha Villa de Moya a los veinte dias del mes de Abril
de Mil setecientos veinte y nueve años = siendo testigos Manuel
Anasit, y Juan Espi herederos de Pedro Ordoñez de la susodicha Villa
de Moya. Yo firmo el otorgante (a quien Joel Ordoñez me conoce)
porq. dize no sabe escribir firmolo así mismo uno de los testigos. =

Juan Espi

Manuel Anasit
Joseph Mataix

Carta de pago

espase por esta carta como lo Chistoval Abad porayre de sí de la
presente Villa de Moya, como mas haya lugar en derecho o sea,
haber recibido de Joseph Cabrera Ordoñez, y Antonia Antoli con-
sortes, y de Bartholome Fionas tambien Ordoñez de la dicha
Villa de Moya, la cantidad de treinta y una libras moneda de
este Reyno de Valencia. Por otras tantas que los susodichos con
la clausula de mancomen et in solidum me confesaron deber
por esta parte el presente año a los dos dias del mes de Abril
del año pasado Mil setecientos veinte y ocho. De cuya quan-
tia me doy por entregado así voluntad, y renunció la excepción
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, prueba de
su recibio, y otorgo a los susodichos Joseph Cabrera, Antonia An-
toli, y Bartholome Fionas carta de pago en forma danábles
por libras de la obligacion en que esta non constituidos, casus bélicos,
y por ninguna rota, y cancelada la citada es no se obligacion de
de la primera hasta la ultima línea inclusive, paraq. no haga

Constitucion
del año 4. de
Setiembre 1734.

VEINTE
DE MIL
INTE Y

Comes de Mail
Antiguo Manuel
de esta villa
de los testigos =

Antem
Mataix

ayre de insdella
tercho cosa o
nia. Antio con
no: de la dha
as monedade
susodichos
xon de vor
res de Mail
De cuya quan
ncio La exapcion
epueba de
Antonia An
ma danables
idos, casus bñes,
le obligacion de
arag. no haze

vez en juicio, ni fuerza del; y ala primera de esta obligo mi pu-
sona, y bienes havidos, y por haver. Yo Jode de las Justicias de
su Magestad en especial ala dha Villa de Alroy para que me
apremien a su cumplimiento. Como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por mi consentida. En cuyo testimonio ante otorgo en dha Villa
de Alroy a los veinte y en dias del mes de Abril de Mil Ditecien-
tos veinte y nueve años. Yo firmo. (aquien yo he visto y conozco) sien-
do testigos Juan a Bautista Pineo, Greg. Joseph Tonsalbes, y unido de
vecinos de dha Villa de Alroy. =

Christoval Abad

Antem
Joseph Mataix

Constitucion
de 1734.

Sepase por esta esca Como nosotros Pedro Sempere hijo de Pedro
Labrador, y Maria a Leiz legitimas conxortes vecinos de la presente
Villa de Alroy, Colocando en Matrimonio a Maria Josephia
Sempere doncella nuestra hija legitima y natural, la que
infancia eclusa, nace contratare con el infuancito Thomas
Dorta hijo de Juan Labrador, vecino de esta dha Villa, que pre-
sente, y aceptante. Le constituimos en, y por dote suya la quan-
tia de ochenta y seis libras, y once sueltas moneda de este
Reyno de Valencia, en ropas de lino, lana y seda, joyas de oro,
y plata, y alajas de casa en dicha quantia apreciadas por personas
justas de consentim. de ambas partes. Cuya quantia nos obliga-
mos a aver, valer, y tener baxo la obligacion de nuestros bienes ha-
vidos, y por haver. Yo el dicho Thomas Dorta hijo de Juan que
presente soy a lo dicho acepto esta esca entodo, y por todo, y recibio en ella
por millipena en lo venidero ala dha Maria Josephia Sempere. Don-
cella juntamente con la dicha dote. De cuya quantia me soy por entre-



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

gado ami Voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata
Dote y de las de la entrega espuesta. y consiento en la talacion
esta recarga por personas peritas, y abetas y demi satisfacion. Las
quales Ochenta y seis libras, y once sueldos pasmeto, y me obligo
tenelas sobre lo mas de quato demi bienes, derechos, y acciones
que tengo, y me pertenecen, o en adelante me pertenecieren para q
gozen del privilegio que les es concedido por derecho. Yo el exco-
to amoio conq estimo, y tengo ala dicha Josephia Maria Dem-
pue Infanzuela esposa le prometo, conuigno, y señalo en arras
o Donacion propter nupcias la quantia de Quince libras de
dicha moneda, las que juntas con la dicha dote, toman su-
ma de Ciento Una libras, y once sueldos de la sus dicha moneda
las que prometo, y me obligo tener, y guardar como en deposito so-
bre lo mas de quato demi bienes que tengo, y en adelante me
pertenecieren. Declaro caben bastante m. Las dichas Quince
libras en la décima parte de los bienes rraes que de presente tengo
y sino cupieren se las conuigno, y señalo sobre los rraes que me
diante nuestro Matrimonio adquiriere, para q gozen del mis-
mo privilegio que a los bienes del aumento de dote les es con-
cedido por derecho. Yo prometo, y me obligo volver, y restituir dicha
Dote, y arras ala dicha Josephia Maria Dempue, o a quien
su derecho representare cada que este Matrimonio sea disuelto
por muerte, divorcio, o por otro qualquiera caso de los permitidos
en derecho, con las costas de su cobranca, porque de me execute
con esta ciza y su suam. o de quien fuere parte en que lo obligo

sin otra prueba de que la referida cosa es de derecho de herencia, para
 todo lo qual, y a la firmeza de esta obligo mi persona, y bienes ra-
 vidos, y por hacer. Y ambas partes damos fe de lo que a las Justicias
 de esta Magestad y especial a las de esta Villa de Alhoy con renuncia-
 cion de las leyes que nos pueden competir, para que a ello no sea que-
 rida como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
 por nosotros consentida. En cuyo testimonio ante nos quedamos
 en la dicha Villa de Alhoy al primero dia del mes de Mayo
 de mill e seiscientos e noventa e nueve años. Dieron testigos Joseph
 Colea escribano, y Thomas Inada de Thomas e Inada deinos de esta
 Villa; y de los otorgantes (agregados de los mismos) el que
 luego escribio lo firmo, y por quien asisto no sabe escribir lo firmo
 asu mismo uno de los testigos aqui contenidos.

Joseph Solar

antem
 Joseph Mataros

que por esta causa como lo el Sr. Juan Albornoz sacado de una
 copia de la Iglesia de Alhoy que se dio a su cargo, y se dio en
 dicho lugar, y al presente se da de esta Villa de Alhoy, Diego:
 Fue por quanto se nos dio a entender por el Sr. Albornoz
 de esta Villa de Alhoy en quantos de setenta libras mone-
 da de este Reino de Valencia que por su vezacion se persona
 de Mexico, y se dio de la parte de los contenidos en que se pague
 dicha cantidad a su cargo de dicho, y se dio como por lo que
 en nombre de los contenidos del Sr. Juan Albornoz, y
 de dicho Diego Albornoz manifestado, y de cuya causa como mejor
 lugar en derecho se dio, y se dio obligo pagar dichas se-
 tenta libras en esta forma de las dos sueldos en penio-



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

nes deudas que se mudaron en los censos que me corresponden
 Bernarda Sampedro V. de Bruno Carbonel en el censo de setenta
 y dos libras de principal; Antonio, abad en el censo de treinta li-
 bras de principal en esta forma tres libras doce sueldos en el
 dicho censo por la pensión del año Mil setecientos veinte y ocho;
 siete libras diez sueldos de corraído en el censo de Anto-
 nio abad, por los años Mil setecientos veinte y quatro, veinte y
 cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho inclusive, y dos
 libras de aumento de dichas tres libras de sueldos en Joseph
 Pez vestida de alquiler de una casa en que habita como ainquintero.
 y sus libras diez y ocho sueldos de moneda de un Reyno de Valen-
 cia de dineros mio propio, que todas hacen veinte libras de plata mo-
 neda de Navidad de presente y corriente año = veinte
 libras de la moneda de Navidad de Navidad del
 año presente presente Mil setecientos y treinta en esta forma a
 sus libras doce sueldos en la pensión del censo de Bernarda
 Sampedro, tres libras de sueldos en la pensión de un censo que
 corresponde a Roque Maria, una libra diez sueldos en el cen-
 so de Antonio abad, pensiones que todas vencerán en este pre-
 sente año Mil setecientos veinte y nueve; y once libras tres
 sueldos en dineros efectivo, que se entregará en moneda
 del presente Reyno de Valencia = veinte en el año Mil setecien-
 tos treinta y uno en esta forma en el censo de Bernarda Sam-
 pedro, tres libras doce sueldos, de dicho Maria tres libras quince
 sueldos, y nueve libras del alquiler de la casa en que habita

michelino, y tres libras tres sueldos entera efectivo, y las
 restantes diez libras cumplimiento de dichas ducados Libras en
 Navidad del año Mil seiscientos treinta y dos en dinero, a
 dicho mitio, o a quien su derecho representare hanant. y conpleto
 alguno con las costas de la cobranca, cuya execucion difiere
 en su suameto y esta lra. y Le rrecho de otrogamta aunque
 de derecho se requiera, Y en quanto a las pensiones de otros entos,
 y rrechos, y que se venian, y para los alquileres de otros casaf
 para su paxacion, Lecho, y rrenuacio, todos mis derechos reales,
 y personales, directos, vtilis, y execucivos, dandole, como Lecho, todo
 mi poder cumplido qual de derecho se requiere, y necesario, y en su
 fecho, y causa propia, para q. en mi nombre, o en el suyo como qui
 stas, pida, demande, reciba, y cobre en juicio, oferedes de las quan
 tias que arriba se expresan, y de las personas en esta lra. contenidas
 o de otras a cuyo cargo estuviere el pagar dichas anualidades; y de
 lo que a mi cobrare, de yotro que costar de pago, o firme a belares,
 y sta entera no fuere de paxacion. La confiere, y rrenuncia la
 excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entera, y que
 las, y de otras que conuenzan, y si sobre lo dicho conuiniere paxacion
 en juicio, y haga rredimientos, a rrequerimientos, protestaciones, execuciones
 suamto, y otras, y rremates de bienes, paxacion, excoitas, rrecausas, tes
 tigos, y probaciones, y todo lo demas necesario hasta de pagado sin li
 mitacion alguna, que para todo ello incidente, y dependiente
 Le doy poder con libre, franca, y general administracion, y le
 constituyo procurador, y actor, como en cosa suya propia, por
 quanto la de hacer, y cobrar para si dichas anualidades, ven
 idas, y que se venian, en los entos, modo, y forma que arriba
 se ha referido, con los alquileres de las casaf, por cuenta
 de las treinta libras que se devo a dicho mitio contenidas

EINTE
 DE MIL
 INTE Y
 corresponden
 censo de setenta
 de treinta li
 sueldos en el a
 veinte y ocho,
 censo de otro
 to, veinte y
 cluioe, y dos
 lidos en el
 a quinientos
 Reyno de Valen
 a dicho mo
 cho sueldos
 año. = Veinte
 Navidad del
 sta forma
 suanada,
 le vn censo que
 los en el en
 in en este que
 e libras tres
 r moneda,
 Mil seiscien
 nada sem
 a libras quin
 en phento



Veinte y nueve de mayo.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.**

en el exordio desta carta y para que pueda parecerse como
como a un tal dho. dho. y de los señores de esta villa
Episcopo, y le suplico al dho. Maestre de la villa, que las
dichas anualidades, y rentas, y adquisiciones nuevas, que le
esta carta se me deban, y liberen quando fueren, y no las
recobrado, ni remitido, y que tan tiempo liberen pagadas, y
si dichas quantias, salieren inciertas, o alguna de ellas sin que
nuestro habe diligencia Judicial; ental caso se pagará al
dicho mrito la que así no cobare en dho. efecto sin di-
lacion alguna luego que me lo, con las costas que se le requirieren
y por ello se me excopte con esta carta y su sufragio, o de quien fue
reparte en esto dho. y se libere de esta parte cinco de
dicho de requiera. Daxado lo qual, y a la firmeza de
esta oblige mis bienes hereditos, y por hacer, y doy poder a las
Justicias Eclesiasticas de mi lugar, a cuya jurisdiccion me someto,
tami bienes, y renuncio el capitulo suam de penis de las dho.
de abiolucionibus de cuyo efecto soy, sabido, y las demas leyes
y fueros de mi lugar, y la general del dho. en forma, para que
me atengan como si fuesen sentencias pasadas en autoridad de
la dho. villa, y por mi concedida. En cuyo testimonio así lo otor-
go en esta villa de Mayo a los quatro dias del mes de
Mayo de Mil setecientos veinte y nueve años. Yo firmo.
(aquien yo el escribano Don J. Conaso) siendo tes-
tigos Don Vicente Mexita, y Joaquin Al-
bos Maestros porayre en el nombre desta dicha

Constitución



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

goren de los privilegios, que les sean concedidos por derecho; E por
el buen zelo, y afición con que respeto à la dicha Josepha Maria
Sempere, mi esposa en lo venidero le consigno, y señalo en arras,
ò donación propter nuptias la quantia de Diez libras de la duto-
dicha moneda, las que declaro caben bastante^{te} en la dervina
parte de los bienes libres que de presente tengo, y sino cupieren
è las consigno, y señalo en los bienes que mediante el Matrimo-
nio adquiriere, para que goven del mismo privilegio que los
bienes del aumento de dote les es concedido por derecho, las
que juntas con la dicha dote, toman suma de Ciento y cinco
libras, y quatro sueldos de la dussdicha moneda que tendre,
sobre lo mejor, y mas de qualo de mis bienes, derechos, y acciones que tengo,
y me pertenecian. Las quales prometto, y me obligo à volver, y res-
tituir à la dicha Josepha Maria Sempere ò à quien su derecho
se presentare cada que nuestro Matrimonio sea disuelto, por muerte
divorcio, ò por otro caso de los permitidos en derecho, hazam^{te} y luego
que suceda, sin pleito alguno, con las costas de su cobranza, por
seme executar con esta es^{ta} y su suzamento, en que lo ofrecio, y sin
otra prueba aunq^{ue} de derecho se requiriera de que la recibiere, acuso
cumplim^{to}. y a la firmeza desta obligo mi persona, y bienes
haviolos, y por haver. Las ambas partes cada una por lo que le toca
acomplic^{ta} Damos Poder à las Justicias desta Mage^{stad} especial
à las desta Villa de Alroy acuso su jurisdiccion nos sometemos, en nues-
tros bienes, con renunciacion de nuestro domicilio, proprio fuero,
y demas leyes, y fueros de nuestros fueros, con la general del derecho

VEINTE
DE MIL
CIENTO Y



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE, Y
NVEVE.

para q nos apremien como por sentencia pasada exurgado por
nuestros conuentos. En cuyo testimonio asilo otorgamos en dicha
Villa de Alcocer a los catorce dias del mes de Mayo de mill setecien-
tos veinte y nueve años. Diendo testigos Thomas Probst escriuiente
y Joseph Sempere official de la Santa Hermandad de dicha Villa de Alcocer
y delos otorgantes Caquenes Doñ. Fr. de ayfez consero de q supo escar-
ria legitimo, y por quien asilo ro saca lo firmo a su ruego uno de los testigos =

Thomas Probst
Joseph Sempere

sease por esta forma como Doñ. Juan Diego hijo de Lorenzo Sabador, vecino
de la presente Villa de Alcocer, como mas haya lugar en dicho cargo,
y conoso que debo a Doñ. Joseph Senals Vecino de la misma Villa,
y quien su derecho representare la quantia de Quaxinta y dos libras
moneda de este Reyno de Valencia precio, y justo valor de un Mulo,
de tres años, pelo pardo, de cuya bondad, y justo precio me doy por enca-
gado, y ratifecho a mi voluntad, como si fuera un saco de sueros, por ha-
vermele vendido dicho Doñ. Joseph Senals sano de toda enfermedad pu-
blica y secreta, y renuncio las leyes de la entrega, epueda de derecho, y
accion reivindicatoria, y quanto minoro, y demás q en razon de lo susodicho
conviengan, las que quiero tener aqui por repetidas, y expuestas. Las
quales Quaxinta y dos libras de la susodicha moneda prometo, y me obli-
go pagar al dicho Doñ. Joseph Senals, o a quien su derecho representare
en trigo aprecio corriente en dos y quatro pagas, siendo la primera en el dia

quince de Agosto de este presente año Mil setecientos veinte y nueve, y la
 otra en el día Quince de Agosto del año primera vez de Mil setecien-
 tos, y treinta, para mí y singular alguno, prof. deme execute con esta
 exec. y subsc. con. de quien fuere parte en que lo pidiere, y sin otra
 prueba deq. le veréss aung. a derecho se requiera. En dadas
 cumplimiento Obligo mi persona, y bienes raizidos, y por haber.
 Y doy poder a las Justicias de d. M. en general a las de esta dicha
 Villa a cuya Jurisdicción me someto, e mis bienes, y renuncio mi
 domicilio, y otros fueros que de nuevo ganare, y la Ley si conueniere de
 Jurisdicción omnium Iurium, y la última pragmática de las
 dicciones, y demás Leyes, y fueros de mis fueros, y la general de d. M.
 en forma, paraq. me apremien como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por mí consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en
 dicha Villa de Alcoy a los Quince días del mes de Mayo de Mil
 setecientos veinte y nueve años = Dando testigos Mathias Mira,
 tuncádo, y ~~Antes~~ Clave a paradero desinos de d. M.
 Villa. Profizmo el otorgante (quien es el Sr. Don Juan conoso)
 porque dixo no saber escribir firmo lo así luego en d. M. de los testigos =
 Mathias mira

Ante mi
 Jacobo Mataca D.

Caridad para
 el traslado de d. M.

epua por esta d. M. como Notarios Luis Juan Domenech, Antonio,
 Domenech, y Felipe Domenech Labradores, y Maria Monlor V.
 de Antonio Domenech su marido, tutora, y curadora de sus hijos,
 hijos, y herederos duncant. con el dicho Felipe Domenech de los bienes,
 y herencia del dicho su marido deinos todos de la presente Villa de
 Alcoy. como mas haya Lugar endicho otorgamos para recibida
 de Nicolas Garcia lexador de puros deinos de la misma Villa que
 presente es la cantidad de Seicenta una libras, y diez sueldos de mo-
 neda de este Reyno de Valencia, resta del precio de d. M. cada y noventa



SEISCENTOS Y VEINTE Y CINCO
MARTELES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Los dichos Antonio, y Luis Juan Nomench, Juntamte. con el dicho Antonio Nomench y adifunto nuestro tío Le vendimos a dicho Garcia, segun consta por el rro de venta q' paso ante Thomas Monllor el no baxo cuxto calendario; Las quales confesamos haver recibido en esta forma veinte y seis libras, y diez sueldos que nos ha pagado en esta moneda el suso dicho Garcia, y las Quarenta y cinco libras que dicho Garcia de las detiene en su poder por lo principal, y credito de un censo ajeta obligada dicha casa, y por no tener noticia al tiempo de la venta no se dio en ella, que se corresponde a los herederos de dicha casa; Decuyas quantias como queda dicho nos damos por encargados, y satisfechos a nuestra voluntad, y renunciarnos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega equita de su recibo, y otorgamos al dicho Nicolas Garcia carta de pago, y recibo en forma cancelando en q' sea numerado la citada casa de venta por lo que queda obligado a pagar dicha quantia para cuyo cumplimiento cada uno en dicho nombre obligamos nuestras personas y bienes, y los de otros menores herederos, y poseedores. Yo el dicho Nicolas Garcia confieso de veras en mi poder las dichas Quarenta y cinco libras q' arriba se expresan para los efectos que arriba se ovieren, y corresponden al suso dicho Censo, y en su caso real censual, y quitable, y para todo quanto me agremien en mi persona, y bienes heredados, y poseidos, que pasado lo q' dicho es, y la firmeza de dicho obligo. Y como para dar poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos somete mos, ia nuestros bienes, y renunciarnos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otro q' al naxto ganaremos, y la ley de omnia venient de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima pragmática

... y nueva, y la
... Mil Esten
... exulte corata
... y sinotra
... y por haver
... de esta dcha
... renuncio mi
... conveniat de
... atia de la
... de dcha
... asada en cosa
... otorgo en
... Mayo de Mil
... thias Mira,
... nos de dcha
... conano)
... de dcha
... Antemo
... Matave
... Antonio,
... Monllor
... de dcha
... de los dcha
... de la d
... recibid
... dcha que
... de mo
... f... ..

de las sumisiones, y demás leyes, fueros de nuestro favor, y la general adduccion
forma, para q nos agumien como por sentencia pasada enburgado, y por nro
tro consentida. Yo La dicha Maria Montor renuncio el auxilio, y ayuda
diligencia donata consulto, nuevas constituciones, leyes de foro, Madrugada
tiada, y demás de mayor, porq. como ambas ora decida, y avinda enpe
rial de ser efecto, quies que no me valgan, ni aprovechen en este caso.
y renuncio en dicho nombre el beneficio de menor edad, y de restitucion
inintegrum. En cuyo testimonio avito otorgamos en dicha villa de
Mlog a los veinte dia del mes de Mayo de Mil setecientos veinte
y nueve años = siendo testigos Thomas Tibert escriviente, y Joseph Botde
sexagésimo vecinos de esta villa. En firmacion lo otorgante (aquien
Yo el Sr. doct. conrco) porq. dixeron notabx en xvix. firmo a su nu
go dno de los testigos aqui contenidos =

Thomas Tibert

Antem
Joseph Mataus

Alig. Separe por esta forma como yo Nicolas Garcia taxador de panes de esta
de la presente villa de Mlog, como mas haya lugar en dno otorgo, y
conosco q debo al Sr. Thomas Descals sacerdote curapropio de la
Iglesia parroquial de esta villa, y a Sr. Vicente Descals capitán de Infante
ria en el Regim. de Lombardía, hexmaros, la quantia de Quarenta
y cinco Libras moneda de este Reyno, y son de resalta de cuentas que
entre nosotros hemos tenido. De cuya quantia medio por entregado,
y datifecho a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, y leyes de la entrega, prueba, y demás de legal. Cuya quantia prometo,
y me obligo pagar a los susodichos, y quien su derecho representare
en tres iguales pagos, siendo la primera en el dia de San Juan de Junio del
año primero viniente Mil setecientos y treinta, y las otras dos en el mismo
dia de San Juan de Junio de los dos años siguientes. Placamente, y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza porq. se me execute con esta forma.

Quitam.
milla de ello



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Juan de quien fuere parte en lo dicho, y de otra que se le pidiere
vivo aunq. de derecho se requiera; para todo lo qual, y la afirmacion
de esta obligo mi persona, y bienes presentes, y por haber. Lo doy poder a las
Justicias de esta villa de Moya a cuya jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y venencia mi domicilio, y proprio fe-
no, y otro que de nuevo se me otorgare, y la ley de concordancia de su jurisdiccion om-
nium iudicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas le-
ges, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, pu-
esca, me que me en como para q. me que me en como por sentencia pade-
da en Jurgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio a mi lo
otorgo en dicha villa de Moya a los veinte dias del mes de Mayo
del mil setecientos veinte y nueve años = diendo Testigos Thomas
Tibert residente y Antonio Domenech Labradores vecinos de esta
villa. En firmo el otorgante (a quien lo es el Sr. D. Joseph de Morca) por
dixor nombre escrivio firmo lo avernuego en los testigos aqui con-
=

Thomas Tibert

Ante mi
Joseph Mataus es

quitam.
Vista de ello
Separe por esta carta como el Sr. Thomas de Sual sacerdote, curado de
de la Iglesia parroquial de la presente villa de Moya, y a ella venio, en mi
nombre, y en el de heredero de Vicenta Tibert mi tia, como mas haya
faga en derecho otorgo haver recibida de Nicolas Garcia texidor
depana venio de esta dicha villa de una parte la cantidad de vein-
ta y ocho libras moneda de este Reyno de Valencia principal, y propue-
das de un censo parte de mayor, que por Gaspar Botella, y su consorte

fueron cargados, en favor de dicho Moya, y espesialm^{te} por hecados
sobre onacara de habitación en el poblado desta dicha Villa en
la calle de San Bartholome la que al presente posee dicho Gua-
cia con los lindes en ella contenidos, segun consta por auto de
cargam^{to} recibido por D. Laxo de Lince Notario a los trece dias del
mes de Mayo de Mil quinientos ochenta y dos años; el qual censo
pertenecio a la dicha Vicenta Girbat mitia en la constitucion de tal,
que le hizo D. Joseph Girbat su madre segun parece por auto
recibido por Honorato Mayor Not^o Daxo cierto calendario. La otra
parte de las libras de dicha moneda por las pensiones, y por el
vencido en dicho censo hasta el dia de hoy inclusive. De cuya
quantia me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega
y prueba de su renta, y otorgo a dicho Nicolas Garcia carta de pago,
y renuncion del dicho censo en forma, tanto por ninguna nota, y cancela-
da la citada ~~en~~ imposicion desde la primera hasta la ultima linea in-
clusive para q^e no valga ni pague en juicio, ni fuera del, y doblase
a su dicho Nicolas Garcia, y la susodicha carta, y demas bienes de la
obligacion especial, y general del dicho censo. La firmeza de este
obligo mis bienes presentes, y futuros. Yo Pedro de las Justicias de las
Justicias de este reino, para q^e dello me apremie como por sentencia pueda exor-
gado, y por mi consentimiento. Y renuncio el Capitulo suena de penas de suar-
das de abolitiones, de penas leyes, y jueros de mi favor con la general de la
en forma, de cuyo pecto soy sabedor. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
dicha Villa a diez y siete dias del mes de Mayo de Mil quinien-
tos diez y nueve años, y lo firmo (agüendo el Sr. D. Joseph comar) siendo testigos Jo-
mas Girbat escribiente, y D. Felipe Abad presante de esta Villa de Moya.

Yo D. Thomas Escobedo

Yo Antonio
Joseph Mataxo es. 2^{no}



**Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y veinte y
nueve.**

Carta

En el nombre de Dios nro señor, y de la siempre Virgen María Madre de Dios,
y Señora nuestra concebida, sin mancha, ni sombra de la culpa Original en
el primer instante de su ser por nro, y natural venen: Sepase como yo Comendador
Laborador Vecino desta Villa de Huesca, estando enfermo en la cama de la enfermedad
de que Dios nro señor raxiáó seraxiáó de nredar, y en mi tórpe juicio memoria,
y entendimiento natural, creyendo, como firmemte creo el Misticio de la diu-
nísima Trinidad, de Dios Padre, y Espíritu Santo, tres personas distintas,
y un solo Dios Verdadero, y en lo demás, q' túre, crehe, y confiere nuestra Santa
Madre Señora Católica, en ay de fehe vivido, y presto vivir, y morir, temiendo
de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma como misentant,
en la forma siguiente. =

Quiero mande, y encomiendo mi Alma a Dios nro señor, que la creio, y
redimio con el precioso precio de su sangre, y su gl'ia la lleue consigo a
gloria para donde fue criada, y el cuerpo miano a tierra como fue formado.
Mando q' q' la voluntad de Dios fuxere exoída de llevarme a esta presente
Vida, mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de nuestra Señora de Huesca
rio de la Capilla q' está en la Iglesia parroquial desta dicha Villa, cubierto
con el adito del glorioso Padre, y de q' se dan q' dando por el la limona
acostumbrada, y en el día de mi enterramiento se fuxere hecha, y fuxere
alguna misa cantada de sepelion con Diacono, y su catorce, y fuxere
cuatorce misas.

Yo tomo de mis bienes para sufragio de mi Alma en remision de mis pecados, y
de mis hijos, ochenta y dos libras moneda de este Reyno de las quales se paga
quatro el gasto de mi enterramiento limona de abito, y de mis fuxeres, y p'io, y si
pagado que sea lo susodicho quantia alguna sobrare sea d'it'ada
por mis herederos en hacer decir, y celebrax pa mi Alma tanta

*m. no otorgados
dicha villa en
vez dicho
ta por auto de
tore años del
; el qual es en
nstitucion de tal
ese, por auto
adaxio. La copia
riones, y proceata
e. Decuya d
ntad, y renuncio
de la entrega
Carta de pago,
ma nota, y cancela.
Ultima linea in-
l. y doña
mas bienes de la
limona de esta
es Justicia Eclesia
encia para en dar
deponer a duar
ageneral de la d'ca
m' lo otorgo en
yo de mil setecien-
dando fuxere q' fuxo.
Villa de Huesca
Yo
Yo
Yo*

mis cantadas de Requiem quantas desir, y celebrar sepodran, exco. Misas
y privilegiadas de las Iglesias, y por los exco. de los mis Misas de un año.
y presencia. dando por cada una la limosna acostumbrada. =

Declaro q. contraer matrimonio con Maria Dña. Perez Lague
me aporó al matrimonio Quaxenta libras moneda de este Reino
como consta por auto recabido por Thomas Montillo en esta villa de
cierto calendario, Las quales es mi voluntad que despues de mi
de mi vida ~~de~~ restituyan ala dicha mi consorte =

Declaro que tengo ex hijos Legítimos, y naturales a Juan. Dñs. y An-
tonio Dñs. =

Fecha Las quales declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia en la
forma siguiente = Primera. mando, dexo, y lego el tercio de mis bie-
nes a Antonio Dñs. mi hijo Legítimo, y natural, para q. este haga a dicho
legado a voluntad, y voluntad como de cosa propia, y para q. vuelva Dios por mi =
Alma =

Yo mando dexo, y lego, el remanente del quinto de todos mis bienes, dere-
chos, y acciones, y herencia q. tengo a la dicha Maria Dña. Perez mi consorte
para q. esta haga de dicho legado a su voluntad como de cosa propia =

Yo nombro por Misas testamentarios a Dñs. Felipe Dñs. y a Bautista
Dñs. ex parientes venidos de esta villa a los dos juntos, y a cada uno en su parte
para q. dandoles todo el poder q. podexen ser require de lo mas ven
pasado de mis bienes, vendan lo que daren, y cumplan, y paguen
este mi testamento sobre q. les enargo las conciencias y lo q. o baxen del-
ga como si lo executare =

Yo el remanente de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y en qual
quiera manera me quedaren pertenencia, y tocan instituyo, y nombro por
mis Legítimos, y Univerales herederos a los dichos Juan Dñs. y Anto-
nio Dñs. mis hijos, para q. cada uno haga de su parte, y por su parte
a su voluntad como de cosa propia con la bendición de Dios, como
ami na mi voluntad =

Nombro entutor a Hermintradora, y curadora delegada, y fides de las

venta



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Dicho Antonio de Mad... en menor edad... dándole todo el p... de desu... de requirir y que
asemblantes tutores se debe, y autumbria dar segun observancia de
Justicia. In todo, y anulo, otros qualquiera testamentos, y codicilos
que antes de este n... por escrito, de palabra, o en otra forma, para
q no valgan, ni hagan fe, sino solo este q ahora otorgo que quier que val-
ga por mi testamento, y ultima voluntad por aquella via, y forma que
mas, y mejor para su lugar en derecho. En cuyo testimonio ante
go en dicha villa de... a los veinte y quatro dias del mes de
Mayo del mil setecientos veinte y nueve años = Dando testigos
mas Tibert escriviente, Phelipe Mad, y Nicolas Berenguer
ay vecinos de dicha villa. Inofirmo el otorgante (aquien to
el Sr. D. J. consero por q dize no sabe firmarlo a su ruego on de
los testigos aqui contenidos. =

Thomas Tibert

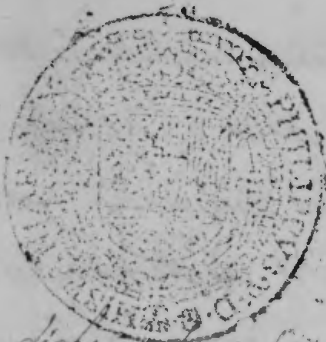
Antemi Joseph Matas

venta.

Segase por esta es... Como Novotros Juan... Andrus... y Joseph
Tibert consores vecinos del lugar de... y... alguna
en esta villa de... Procedida licencia q de... a...
mitida, la que fue pedida, y en d... forma concealida...
Los dos juntos de mancomun... y cada uno de nos... y por todo ino-
lidum, Renunciando como expresad... renunciando...
et autentica... y el... de la... y exu-
sion, y demas de la mancomunidad, y fiante, En nuestro nombre,

en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los q' se nos ota, y ellos tienen
título, y aura como mas haya pagas en dicho Vindeimo, y aamos
en Venta Real su suyo se deca de para siempre de mas a chuitora
Girbert hijo de Juan, labrador, y vecino de esta dicha Villa q' presente
es y aceptante, y quien su acción representare, (por causa de pagar a Dio-
nisi Girbert por parte nuestro tío vecino de esta Villa paguente de cinquenta
Libras moneda de este Reyno, que le dimos de cuenta de cuenta) Original
de letra de las, que se van a los días de nazca con poca diferencia con el li-
necho de una hora de agua desochos días del mes de Riquez. sito
en el camino de esta dicha Villa a Riquez en la jurisdicción comunmente
llamada de Riquez, que linda con tierras de la V. de Bartholome.
Sempere, con tierras de la V. de Thomas Ginez, con tierras de las de Luz,
y con la montaña Real, nuestro propio, y libre de todo mo-
nasterio, de dote, y obligación especial, y general, y por tal se lo
aseguramos, con todas sus entradas, y salidas, y otros, cortumbres, y de otros
dumbes, y todo lo demás que perteneciere, y que se perteneciere de fecho, y
de derecho. Por precio de cinco, y sesenta libras de moneda de este
Reyno de Valencia que el dicho Christiano Girbert nos ha pagado
en esta forma: Quince libras en el día quince de Agosto de este año
y presente año mil setecientos veinte y nueve, Quince libras en el
día quince de Agosto del año diecinueve mil setecientos y treinta,
y así en los demás años en el mismo día, y así hasta q' dichas ciento,
y sesenta libras estén enteramente pagadas, y satisfechas; con asertan-
cia que de las tres últimas pagas el dicho Christiano Girbert non
pueda pagar las quarenta libras q' arriba se expresan al dicho
nuestro tío; Decimos quantia como queda dicho nos aamos por entre-
gado, y satisfecho a nuestra voluntad, y renunciamos la ejecución Ca-
non numerata ocuenta, y de los días entrega, q' queda de su recibo, y
otorgamos como alieno es al dicho Christiano Girbert esta se paga en
forma. Y Declaramos que el justo precio, y Valor del dicho pedazo de
tierra son las dichas ciento, y sesenta libras recibidas en la forma

referida, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad
 de herencia, gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho her
 rera y Gibert comprador dicha entre otros con ennuacion, y renunciacion
 de la Ley del Excmo. Real cedula en las Cortes de Sevilla de Henar
 y tractado de compra vendi, o permuta por mas, o menos de la meta del puto
 precio, y los quatro años para venir a engano, y demas leyes q con ella
 conuencian. Y de este oy en adelante nos desamparamos, desistimos, y aparta
 mos del derecho de propiedad, posesion, titulo, voz, y sueldo, y otros qual
 quier derecho que nos pertenecia a dicho pedazo de tierra, y todo lo cede
 mos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Chantoral Gibert comprador,
 y en quien su derecho representare, para q como a proprio suyo lo posea, eze
 cambie, y enagere a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia
 alguna; Y cedamos poder a que se requiera para q por su autoridad,
 o justicia o a su nombre, y agreda la posesion, y tenencia de ella, Y en el inte
 rim nos constituimos por sus inquisidores, tenedores, y poseedores para lo
 poner en ella cada que nos lo pida. Y nos obligamos a la evolucion,
 seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier
 cosa pleito debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, diere
 do requerido por su parte, aunque este hecho se publicacion de probanzas,
 tomamos la voz, y diferencia, y lo requiramos, y acabamos a nuestra costa
 hasta vencerlo, y dexarle en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haan nues
 tros herederos, y sucesores, no cumpliendo por negligencia, o no poder cumplirlo
 le boluemos las dichas ciento, y setenta libras precio de esta tierra, si las
 huviera pagado, y todos los daños, perdidat, y menoscabos, que el dicho pue
 blo, y sus sucesores con las costas, y el mas valen adquiridos con el tiempo,
 por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta se ha de hacer en el
 deplax arizonado a la via que fuere el caso referido dentro de veinte e once
 dias, y su sufragio, en q lo diferimos, y sin otra quenta de quele vellemos
 aunque se requiriere. Yo el dicho Chantoral Gibert que presente
 soy a lo dicho acepto esta en todo, y recibí en venta el dho



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

dichos pedales de tela: axa de Anáido, de que me doy por entendido,
y satisfecho á mi voluntad de pago, y renuncio las Leyes de la corona
que se deducen: E por el me obligo a pagar al Sr. D. Dionisio Gibert, de
dichas ciento, y setenta libras de la suso dicha moneda, en los modos
forma, y plazos expresados, y con obligación de pagar de las tres últimas
pagas, como resulta suplicado al dicho Dionisio Gibert, o quien su dize-
cho representare las suso dichas Quaxenta libras; y por cada paga en
cada un plazo se me pueda executar con esta carta, y juramento de quien
fuere, con mas las costas que ocasionaren, en todo d'oficio, y sin otra prueba
de que sea verídico aunque d'oficio se requiriera. Para cuyo cum-
plimiento, y á la primera de esta ambas partes cada una por lo que
le toca se obliga. Obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y po-
sibles. Y damos poder á las Justicias de su Magestad en general á las de esta
dicha Villa de Alroy cuya Jurisdicción nos sometemos, en nuestros bienes
y renunciamos nuestros domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ga-
naxemos, y la Ley de concordat de Jurisdictione Omnium Justiarum
de última pragmática de las demeriones, y demas Leyes, y fueros de otro
fuero, y la general de la suso dicha, para que nos apremien como por
sentencia pasada en litigado, y por nosotros convenida. E lo testifica
Joseph Gibert, renuncio á Auxilio, Leyes del Rey, Senado Consulto,
Nuevas constituciones, Leyes de Toro, Máximo, Partida, y demas de
mi fuero, por como abogada de ella, y aviesca en especial de su fuero
quien que no me valgan, ni aprouchen en este caso. E Juro por Dig-
nidad de Rey, y por una Señal de Cruz que hago de no oponerme contra esta
Carta, ni á ella, axas bienes hereditarios, parafernales, ni multi-
plicados, ni por otro a quien sea de competencia, y por que de mi vida

Codice.

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

... de los ...
... de la ...
... de ...
... en los ...
... las tres ...
... o quien ...
... cada ...
... amento ...
... y sin ...
... para ...
... a dia ...
... el ...
... al ...
... en ...
... de ...
... y ...
... como ...
... de ...
... y ...
... de ...
... por ...
... contra ...
... ni ...
... de ...

47
y conveniencia a favor de; declaro que la cosa sin apuro, ni fuerza
gracia, y de mi voluntad libre, y q' notengo hecha proteccion en contrario, y
si passare, lo revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este traslado
a quien me la pueda conceder, y si proprio. neta seme concediere, no
vante de ella pena de excomulacion. En cuyo testimonio a esto otorgamos
en dicha Villa de Almey a los dias de Mayo del mes de Junio de Mil e seiscien
tos veinte y nueve años. = siendo presentes Juan. Pabeta parave, y Joseph
Sabon de Antonio tenedor de penas de dicha Villa. e de
otorgantes (a quienes lo el Sr. D. J. de ... confirmo) el J. supelcivir confirmo.
y por quien dixo no saber lo firmo aduengo de la ... confirmo =
Francisco Gibert

antem
Joseph Mataré

Codicilo.

En la Villa de Almey a los veinte y tres dias del mes de Junio de
Mil e seiscientos veinte y nueve años. Como el Sr. D. Blas Labrador vecino
de dicha Villa (a quien Dios se comunique) estando enfermo en la cama, de la
enfermedad que Dios nro señor ha sido servido de darle, y en su libre
juicio, memoria y entendimiento racional, creyendo como a Dios cubre el
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
sus personas distintas, y en solo a Dios verdadero, y a todas q' tiene, que
y confiesa nra Santa Madre, Iglesia Catholica, en cuya fe ha vivido, y
profesa vivir, y morir. Dixo: Que otorgo su testamento ante el pre
sente como a los veinte y quatro dias del mes de Mayo proximo pasado
de este presente año, en el qual extraxo las cosas que en el dexo a su mujer
y ordenadas en la una de ellas, como dexara a Antonio Blas su hijo el
tercio de todos sus bienes de dicho, y herencia, para q' este huviese de ella
mejora arrelacion como de otra propria; La otra mejorando dicha di
posicion, y revocando dicho legado de mejora a todos, fuese y
es su voluntad dexar, como como dexo herederos por iguales partes



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

a Juan Abas, y al dicho Antonio Abas sus hijos legítimos, y naturales.
Todo lo que mandó de que se cumpla, y execute, y en todo lo que
no contradizese a lo aquí dispuesto dexó el dicho testamento en su
fuerza, y vigor para que se cumpla en la forma q mejor haya lugar
en derecho como así sea de su voluntad. Y así lo dijo, y otorgó ante
mi el Sr. y testigos infraescritos en dicha Villa de Algeciras a los diez
mes, y seis años de estos = Dicho testigo Roman Sibert
viente, Manuel Candela perage, Joseph Lopez de Juan Pezador
depanos vecinos de dicha Villa. En firmo el otorgante por q
dixo no sabe escribir firmo lo a su ruego en modelo de testigos
aquí contenidos =

Roman Sibert

Joseph Matias

Transportación
Expedada en
de Des. 1780.
fol. 62 de

Sepan por esta cota como Notarios Joseph Julia, Domingo Lopez
Julia, y Miguel Julia, de Algeciras, y Lorenzo Julia de Sanja respecti-
ve vecinos, y moradores, hermanos, de oficio capitanes, hijos, y he-
rederos de Beatrix Ana de nuestra Madre, y abuela, según
consta por su último Testamento que otorgó ante Thomas Ginec
Español, y difunto a los catorce días del mes de Mayo de mil setecien-
tos Noventa, y ocho años, Todos juntos de mancomunidad de uno, y
cada uno de nos por sí, y por el todo in solidum, renunciando, como
expresan, renunciando la ley de duobus viri debendi, y el autenti-
camente hoc ita de ratiocinatio, y el beneficio de la división y
ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza, en nombre

nuestro, y en el de nuestros herederos, y sucesores, como mas Rayado La-
 gar enderado vendemos, y damos en venta Real por uso de heredad
 al D. Buenaventura Monlor. Sacador de Veinte de dicha Villa
 de Alhoy que puerente es, y a quien su derecho representase Un censo
 de Ciento, y Veinte, y cinco Libras de principal, y en anual redito
 Ciento, y Veinte, y cinco sueldos, todo de moneda de este Reyno de
 Valencia. Los q. al presente corresponden Miguel Cabrera parame,
 y Joseph Castelló Labrador deinos desta dicha Villa, pagados
 en el día Veinte y dos del mes de Octubre; el qual censo fue im-
 puesto, y cargado por Nadal Canto enfuor de la mano de su her-
 mano de dicha nueva Madre sobre unacasa sita dentro el
 poblado desta Villa en la calle del glorioso San Fran. q. linda por un
 lado con casa de Antonio Roa, por otro con casa de los herederos de Do-
 go Perez, por detras con buento de la casa de Nicolai Girixot, y por de-
 lante, con dicha calle publica; cuyo censo es precio de la referida casa
 Las quales casas de venta de la dicha casa, impositon de censo no se han
 podido encontrar por mas diligencias que se han hecho en las notas de
 los C. desta Villa a ocasion de la turbacion, e intemperie de las quexas
 pagadas, la qual casa mencio Verbal m. Thomas Perez de referido
 Nadal Canto con cargo, y obligacion del referido censo; desque el dicho
 dicho Thomas Perez vendio la misma dicha casa libremente ad alca.
 Castelló con el referido cargo de corresponden dicho censo; el qual por
 la recononitio q. paso ante Vicario de Alca. Es.º a los diez y nueve dias
 del mes de octubre del año de setecientos, y quinze años confeso de dicho
 censo, y corresponden sus anualidades en el referido año, y en su
 caso reconocible, y quitarle, a la referida deatris Anna San nueva
 Madre. Y conseqüente m. por fin, y muerte de dicho las qual Castelló
 fue dividida dicha casa por metai entre Thomas Castelló, y Joseph
 Castelló hermanos, hijos, y herederos del suso dicho. La qual Castelló

VEINTE
DE MIL
INTE Y

limos, y naturales.
 y en todo lo que
 settlement esta
 mejor Rayado Lagar
 lio, y otorgo ante
 Alhoy a lordia
 Girixot en su
 de Juan de xedo
 tragar por
 del año 1785
 antemi
 Matias
 ia, Jayme Lopez
 Tancia resusti-
 rator, hijo, y he-
 radero de Juan
 Thomas Perez
 de mil de un
 favor de Dno, y
 denunciando, como
 ai, y el autentico
 la division y
 en nombre



**SELLO QUINTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.**

por división verbal otorgada entre ellos con cargo y adscripción del
suso dicho censo, y últimamente por escritura de venta que pasó ante Vicente,
Mexicano Escriba al primero día del mes de Junio del año de setecientos
veinte y seis años, el susodicho Thomas Castelló vendió dicha me-
tad decena a Miguel Cabrera peraxre con cargo, y adscripción de
setenta y dos libras y á las susodichas metades del susodicho censo con
unos reales correspondientes, á cuyo cargo, y á cargo del dicho Joseph
Castelló está el correspondiente el susodicho censo con el referido día
de cada un año; en cuyo censo cedimos al dicho D. Buenaventura
Monttlor sacerdote la numerata corriendo carta el día de hoy inclu-
sive; nuestro propio dicho censo, y libre de tributo, memoria, his-
tricia, señoría, y obligación especial, y general, y por tal se lo aseguremos
por precio de ciento y treinta y tres libras de la suso dicha moneda
que el suso dicho nos ha pagado. De cuya quantia nos damos por
entregados, y satisfechos á nuestra voluntad, y renunciamos la execucion
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y quiebra de ven-
dido, y otorgamos al susodicho D. Buenaventura Monttlor sacerdote,
carta de pago, y recibo en forma. Y le cedimos, renunciamos, y traspasa-
mos todos nuestros derechos reales, y personales, directos, utiles, y exe-
cutivos. Y cedamos para en su fecho, y causa propia. para que pida el
día del principal de este censo, que también ha de cobrarse, y cobrarse
para para si sus años venideros, y otorgue carta de pago, finiquito, y
renunciación del dicho censo, y otras que convengan; Y si la paga se que-
re ante los que de hoy de este se confiere, y renuncie la execucion de
la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y quiebra; En o de...

Casa de pago

timos, y apertamos del dicho de propiedad, y posesion, titulo, voz, y suero,
 y otro qualquiera titulo que no pertenecia. al dicho censo, y todo lo
 cedimos en el susodicho censo a D. Buenaventura Montilla sacerdote,
 y en quien sucediere en su derecho, para qd desde oy en adelante
 entre apertara sus annos reales, y en el interin nos constituimos por
 sus Inquilinos, tenedores, y poseedores, para ponerle en dicha posesion y
 en dicha villa de esta villa le entregamos los titulos, que como queda
 dicho estan para justificacion dicho censo. Y nos obligamos ala evolucion,
 regularidad, y saneamto del dicho censo en toda forma, y rigor de derecho, pa-
 ra cuya regularidad, y saneamiento de todas las cosas de mancomuen et
 insolidam obligamos nuestros bienes haviados y por haber. Y para qd
 pueda alas Justicias de su Magestad especial alas de esta villa de Moya
 para su jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes, y renunciamos
 nuestro domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos,
 y la ley de nonnencia de Jurisdiccion Omnia de dicho, y la ultima
 pragmatica delas dimitiones, y demas leyes, y fueros de nuestro
 favor, y la general de derecho en forma, para qd nos apertien como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros con-
 sentida. En cuyo testimonio avisto otorgamos en dicha villa de Moya
 a los diez dias del mes de Julio de Mil diecinueve y nueve
 años. = Dn. Joseph Botella dezafeas, y Antonio Batorae
 texedor de lana de esta villa de Moya. Y delos otorgantes (aqui
 nos del D. nro de ofez canonic) el qd supo escribir firmo, y por quien dize no
 sabe escribir. firmo tan mego insaclos vestigos aqui contenidos. =

Joseph Botella

Antoni
Joseph Botella

Sepase por esta cosa como lo dize de las peraxas. Verinod de la quione
 carta de pago.

VEINTE
 DE MIL
 INTE Y

y adobacion del
 ante Vicente,
 Mil diecinueve
 censo dicha re-
 gadoracion de
 dicho censo con
 el dicho Joseph
 de Moya de
 D. Buenaven-
 et dia de oy inclu-
 memoria, hize
 lo aseguremos
 dicha moneda
 nos damos por
 mos la excepcion
 a quien se dice
 or sacerdote,
 ciamos, y tratpa-
 rados, utiles, y re-
 que hize el
 dia, y cobrar
 finiquito,
 la paga no fue
 la excepcion de
 Ina de la



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.**

Villa de Moy Digo: Fue por q^o por esta que pasó ante el presente
el día veinte y siete días del mes de Agosto de mil setecientos
veinte y siete años, Antonio Gonzales, y Rosa Pobeda conyugales,
como a Principales, y Guillermo Gonzales, y Dato Gonzales
hermanos, como afiadores, peroyres, y deinos de la presente Villa de
Moy, todos juntos, de mancomun, et in solidum me confesaron de ver
la quantia de setenta y cinco libras moneda de este Reyno de
Valencia acierto plazo, y como fuese llegado el tiempo de la
paga, y el susodicho Antonio Gonzales no me fuese pagado la
susodicha quantia, los dichos Guillermo, y Dato Gonzales como a
los fiasores me han pagado las dichas setenta y cinco libras
contal q^o les otorgue carta de pago, y esto lo que tengo por bien
y para que tenga efecto en la forma que mejor haya lugar en derecho
y cunto, y sabido del que en este caso me paterese, otorgo, y otorgo
por esta carta. Havia vice oídos de los susodichos Guillermo, y Dato
Gonzales como afiadores de Dato su hermano las dichas se-
tenta y cinco libras en dicha moneda, de cuya quantia
me doy por entregado y satisfecho a mi voluntad, y renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega,
y de la deuda de su recibo, otorgo a los susodichos Guillermo, y Da-
to Gonzales carta de pago y finiquito en forma. Y les doy
poder cumplido, y que cada uno de ellos se requiera para q^o pade,
por su cuenta, y a su riesgo y raras, y cobran de Dato
Antonio Gonzales su hermano deudor principal las dichas
setenta y cinco libras por el pago, y a su con las costas que

Venta

para su cobranza se causaren; Lo qual otorgar cartas
 de pago, finiquito, poder, plazo, y otras que convergan, y la
 paga no fuere ante el Sr. que de fez dada la confiesen, y renuncien
 la excepción de la non numerata summa, y leyes de la entrega
 espuestas, y otras q. convergan; Lo en dicha razon fuere necesario
 padescan ante qualesquier Justicias de su Mage, y otras que con
 derecho quedaren, se ban, y los constituidos hagan pedimtos
 requerimientos, protestaciones, excomuniones, ventas, exemates, tomen
 posesiones, y otras q. de of. conserga hasta estar pagados,
 que para todo el Sr. poder en su fecho, y causa propia, y les
 sea en renuncio mis derechos, acciones, reales, y personales, directos,
 indirectos, y executivos que me pertenecian contra el dicho Antonio Gon.
 salbes deudor principal y sus bienes por dicha razon. y les pongo
 en mi mismo obligar, y exco. y me obligo de no realamar, ni con
 tradir en lo suso dicho, ni cosa ni parte dello por mi persona
 y bienes, ni de otro, y por haver que para todo lo que dicho es, y lo
 firmara de esta obligo. Y doy poder a las Justicias de su Mage.
 especialmente a las de esta dicha Villa de cuya Jurisdiccion me someto
 eamir fecho con renunciacion de las leyes, y fueros de mi fecho y la
 general del derecho extrano, para q. me apremien como por sen
 tencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimo
 nio ante otorgo en la dicha Villa de Villanueva de la Reina a los treinta dias del
 mes de Julio del Mil e Cien e noventa y cinco años, yo firmo (a quien
 yo el Sr. doy fez conore) siendo testigo Juan de Torres el Sr. y Pedro de S. M.
 cales vecinos de la dicha Villa de Villanueva.

Ante mi
 Joseph Antonio de...

Nota Separa por esta lra. Como Don Antonio Gonzalez por ayre de Villanueva



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

presente Villa de Micoy, por mí, y en nombre de mi heredero y su-
 cesor, y de los q' de mí, y ellos tuvieron título y causa, como más
 haya lugar en dho. Venido, y doy en venta Real por sus d' her-
 edad para Sínque Amas a Juan Fonsalbes mi hermano, tenidador
 de d'nos. d'nos, dedicha Villa de Micoy que presente es y aquí en su
 derecho representare la mitad de d'na casa que pro indiviso poseo
 juntamente con el dicho Juan Fonsalbes mi hermano; cuya mitad de
 Casa me pertenece, como á bienes de Juan Fonsalbes mi padre; situada
 en el poblado desta dicha Villa en la calle de la gloria en N'ra.
 las, y San Antonio Abad, que linda toda la suya dicha casa con el
 de don Diego hijo de Tuzar, con casa de don Juan Merita callejon por donde se
 va acan' r'ate en medio, y por detras con plaza de San Juan. antes de
 San Mauro, tenida, y obligada dicha mitad de casa a un censo
 de treinta libras de capital, y en anual tributo de veinte sueltos
 de moneda de este Reyno pagaderos en el día d'ier y ocho del
 mes de Abril que fue impuesto, situado, y cargado a favor de las
 Reverendas Madres de d'na, y Monjas del Convento del Santo de-
 pulchro desta dicha Villa aquí en el presente se cobra grande, por
 mí dicho otorgante, y por don Botella mi consorte, y por el dicho
 Juan Fonsalbes mi hermano, y por Maria Clara Botella su consorte,
 sobre la suya dicha casa, segun consta por el p' de cargamiento
 de censo que pasó ante Vicente Alexander Escrimano á los diez
 y siete días del mes de Abril del año mil setecientos veinte y
 siete = Chon. tenida, y obligada dicha mitad de casa
 a treinta y cinco libras de dicha moneda, que lo el dicho otor-
 gante como ap'ncipal Guillermo, y Adrián Fonsalbes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

mis hermanos como afidados, conferamos de bu de max. muen
it insolidum a Joseph de Lixias, segun consta por el p. de soli-
gacion que paso ante el presente Sr. a los veinte y siete dias del
mes de Agosto de Mil Setecientos veinte y siete años. Nos
dichos mis hermanos como atales fiadores han pagado o
las dichas setenta y cinco libras al dicho Joseph de Lixias
como consta por el r. de pago y l. de q. asu favor ha otorgado
ante el presente Sr. a los treinta dias del mes de Julio de
este presente año Mil Setecientos veinte y nueve. Mi q. pro-
prio, dicha mitad de casa, y libre de otros tributos, memoria
hipotheca, censo, y obligacion especial, y general que nos
hay, ni tend. sobre, y por tal se la argua con todas sus
entradas, y salidas, vios, costumbres, servidumbres, y todo lo
demas que se pertenece, y queda pertenecer de fecho, y de de-
recho. Por precio de Ciento, y Quarenta Libras moneda de
este Reyno las que confieso haver recebido en esta forma
Ciento Libras, que de mi voluntad se detiene dicho Juan
Toralbe por lo principal dicho censo, y pagar sus años dedi-
tos, y en su caso venaliable, y gustable. Setenta y cinco Libras
q. se detiene asi mismo en dupdo. para pagar las a los
dichos mis hermanos por las causas arriba expresadas, y las
Cinco libras accion. de las dichas Ciento, y Quarenta
Libras precio dicha mitad de casa que me han entre-
gado en moneda efectiva. De cuyas quantias como queda
dicho me doy por entregado a mi voluntad. Y renuncio la

ANTE
E MIL
TE Y
heredero y su
va, como mas
por d. de heren-
mans, trinidad or
- el y quien su
indiviso por lo
cuya mitad de
i. Lade; sita den-
calorido en N. de
dicha casa de do-
N. de por donde se
San. antes de
ava a un censo
de. esta d. de do-
ier y ocho del
a favor de las
del d. de do-
corresponde, por
por el dicho
ella su contente,
le cargamiento
o a los diez
veinte y
ta de casa
de el dicho Sr.
Toralbe

excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entera
quiebra de duoscientos. Y otorgo al dicho Juan Tonabal mi
hermano, Carta de pago entera forma. Y declaro que
el suyo precio de la dicha mitad de casa con las dichas
cientos, y quaxenta libras, en dicha forma recibidas, y de lo
mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, o cantidad de pago
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho mi he-
mano comprador inter vivos con inclinacion, y venuncio de
Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de He-
narez que trata en lo de compra, vende, epermuta por mas,
o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engano, y demas leyes que con ella concuerdan. Y desde
hoy en adelante, me desapodero, desisto, y aparto, de el accion, pro-
piedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro que qual-
quiera que me pertenezca a la dicha mitad de casa, y todo ello
lo cedo, venuncio, y traspaso en el dicho Juan Tonabal compra-
dor, y en quien sucediere en su derecho para que como a proprio
suyo la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño
absoluto e independiente alguno; Y de lo poder el que se re-
quiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y
causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entee en esta mitad de casa, y tome, y tome, y aprenda la
posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituya
por su inquisitor, tenedor, y poseedor para lo poner en la
cada que me lo pida; Y me obligo a la evolucion de quier
y manera de esta venta en tal manera que de qualquier
ra pleito debate, o diferencia que sobre ella fuere movida
siendo requerido por su parte en qualquier estado que es-
tuviere aunque este hecho la publicación de probanzas

meiste mer. neis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

tomare la voz, y defenfa, y los requiere, y acabare ami con harta en-
cualq; y dexarle en quita posesion, y lo mismo hazan mis herede-
ros, y no cumpliendo lo por no quexa, o no poder cumplirlo le sobre-
ven a los dichos hermanos la quantia que hubiere pagado las
labras, y aumentos, que hubiere fecho, las costas, y dias que se
le siguieren, y el mas dalor adquirido con el tiempo, y por todo ello
como si quisiera liquidacion, y esta es la fuerza executiva
deplare asignado a dia que llegare el caso referido de merecerse
con esta, y de suerada en juicio, y el libro de otra cuenta con que
debera se requiera. Yo el dicho Juan Gonzalez que presente
soy a lo dicho acepto esta cosa entada, y por tal y recibí en venta
la dicha mitad de una, de cuyo entrego recibí medos y pren-
tugado en posesion, y renuncio las Leyes de la entrega, y quexa
Yo ella me obligo de correspondar el susodicho Censo de Se-
renta libras de principal, y renta de cada de anual resito pag-
doras en cada un año en el referido dia a las susodichas
D. M. Liria, y Monjas del Convento del Santo de quiliba
dicha dilla, y en su caso, redemirle, y quitale, para
lo qual las suonorio por dueñas, y señoras, y guardare, y cumplir
todas las condiciones, y obligaciones que en suena de la citada
es. de cargam. de censo se tenian, y obligado la que quisiere
ner aqui por insueta, y pagada, la que haxe mas exforma
cada y remesida, Y asi mismo me obligo de pagar, y sa-
tisfazer a los dichos Quilleros, y a las dichas her. de
las dichas setenta, y cinco libras a cada exigida con mas

Las Cortas de su cobranca porq seme exccute por uno y otro
con esta es. Juramto de quien fuere parte en go de d. d. y ve-
llos de otra prueba aung de derecho se requiriese. Ambas
partes cada una por lo que toca acumplice. Yo firmamos nuestras
personas, y bienes muebles, y raices nascidos, y por hacer. Yo firmo
pades a las Justicias de d. Magd en general a las de esta villa.
acump. Invalidation nos prometemos, en nuestros bienes, y renunciamos
nuestro domicilio, propios fueros, y otros fueros q de nuevo para
remplazey de conuenient de sus iudicaciones Omnium iudicium, y
la Ultima Pragmatica de las Sennones, y demas Leyes, y fueros
de nuestro pais, y general de derecho en forma para q nos apre-
mia como por Sentencia pasada en el juzgado, y por Notarios con-
sentida. En cuyo testimonio ante el Orogano en dicha Villa
de Hoy al primero dia del mes de Mayo de mil setecientos
veinte y nueve años. Sundo Testigos Thomas de Arta de la Coma
perayre, y Juan Molina Molinos vecinos de dicha Villa, Inofia-
maron los Orogantes (a quienes yo eler. do. y fez conueno) por q se
con nombre de d. d. firmo lo asu meq dno de los testigos aqui contenid=
Thomas Pastor

Yo ante mi
Joseph Matarese

Carpas de censo Copia por esta es. Como lo Juan Gonzalez rendidor de censo de
Copia Setto 4. dia de Julio de 1772) La presente Villa de Hoy, en mi nombre, y en el de mis he-
rederos y sucesores, y de los que de mi, y llos, hubieren titulo, y auto, y
como mas haya lugar en derecho vendiendo por venta Real a d. d.
dno Gonzalez miter mano, porayre de oficio, y enro de esta villa
Villa, y a quien vudexa representare Ochenta ducados
de moneda de este Reyno de censo encada un año, que em



DELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

pongo, sizo, eazaga sobre todos mis bienes habidos, y por haber, y especial-
 mente sobre Inacana de habitacion sita dentro el poblado de esta
 Villa en la Calle del glorioso San Nixtas, que linda por un lado
 con casa de Joseph Ruiz hijo de Gaxpar, por otro con casa de Joseph
 Mesta callion por donde se va a San Pedro en medio, por delante
 con tierra del Sr. Donacio Valon dicha calle en medio, y por el otro
 con la plaza de San Juan dicha de don Mauro, tenida, y obligada a la
 casa avn censo de Setenta libras de principal y en anual redito
 de setenta sueldos de moneda de este Reyno, que se cobran por el
 Censo, y Monjas del Sr. Sepulchro de esta villa. Miya propia,
 y sobre dicho tributo memoria hipotheca, senorio, y obligacion
 especial, y general y por tal de la averias, para de los pagos
 que me corta y pago en esta dicha villa en el dia dos de los meses
 de Agosto de cada un año y ha de ser la primera paga en el
 dia dos del mes de Agosto del año primero de veinte y mil
 setecientos y treinta y seis, y así en los demás años siguientes
 al plazo referido hasta que este censo sea redimido con la cotiza
 de la cobranza, porque se me executo con esta ley y su juramento
 en que lo otorgo, y sin otra prueba de que se libre aunq de desuso
 se requiera. Por precio de Cien libras de esta moneda
 que me entrego de presente, de cuyo entrego y recibo yo el Sr.
 Donce por el dicho en mi presencia, y a los señores de esta
 Villa. Yo el dicho Cingante quedare, y cumplire la d
 Condiciones, y obligaciones siguientes.

Primera. Que la dicha propiedad hipothecada la

tendre, y ha de estar siempre unida, y sujeta a la seguridad
de este Censo, y sus rentas y mejoras a las pagas de sus reditos,
y nota se acoodea Venas, permugas, ni hipotecas a otra
deuda alguna, y no tiene ha de ser con esta carga, y su-
jecion y apersona lega, llana, y abonada, y natural de estos
Reynos de quien, y cumplida. se queda Cobrar lo principal,
y reditos de este Censo, y darle las esp. sacadas, y no otra forma.

¶ Con Condición Que la dicha propiedad hipotecada laten-
dre y ha de estar siempre bien reparada de todos los reparos neces-
rios de manera que antes vaya en aumento q en diminucion, y
si asi no lo fuere el poseedor de este Censo ha queda Mandar
hacer, y hacer se ha de pagar, y por su importe me queda executar
Con esta esp. suam. de quien fuere parte en lo dicho, y
el cosa de esta suelta aunque de derecho se requiera.

¶ Con Condición Que siempre que la dicha propiedad hipote-
cada paxa a nuevo poseedor por qualquiera titulo han de
Honora el poseedor de este Censo por señor de el, y si fueren
dos, o mas se han de obligar de mancomun, et in solidum
a pagarle luego q entien en la posesion, y darle las esp.
Sacadas, y no de otra forma.

¶ Con Condición Que cada, y quando lo, omis herederos, o po-
sedores de la dicha propiedad hipotecada pagaren
las dichas Ochenta Libras de principal con mas los redi-
tos hasta aque. La ha de recibir, y otorgar esp.
de Valencion en forma para q no corran mas los reditos
y dar por ninguna nota, y cancelada la presente esp. de
esta manera, y con estas condiciones Declaro que es el justo
precio de los dichos Ochenta Suellos de redito en cada
año las dichas Ochenta Libras de principal conforme.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

a la Ley Real, desde luego hasta el día de la redención de
 este censo me desampara, desisto, y aparto del derecho de propiedad
 y posesión de la dicha propiedad hipotecada en favor del dador,
 e intereses de la dicha hipoteca por el principal y reditos, y lo cedo
 renunciado en el dicho Pedro Fontañes, y en quien su derecho
 representare, y le doy poder para que apremie la pro-
 cesión judicial, o extra judicial, y en el interin me const-
 ituya por duinquilino, tenedor, y poseedor para lo que en ella
 cada que me obligo a la exención, seguridad,
 y saneamiento de este censo en tal manera que la hipoteca
 es cierta, equiva, y que en ella lo están el principal y redi-
 tos de este censo, y sino lo fueren, o saliere mala voz
 dare luego otorgar y del mismo valor, o redimiere el
 dicho principal, y pagare sus reditos; de lo que me queda hacer
 apremiar por qualquiera Juez Ordinario en mi persona, y bienes
 hereditarios, y por haver que parate el otorgado es, y a la firma
 de esta obliogo. Y doy poder a las Justicias de su Mage-
 stad en especial a las desta Villa, a cuya Jurisdicción me someto
 e amito bienes, y renuncio mi domicilio, y por propio fuero, y otro
 que de nuevo ocapare, y la Ley si conuenit de Jurisdicción
 Omnium Iudicium, y la Última Pragmatica de las
 Sumisiones, y demas Leyes fueros de mayor, y la general
 del derecho en forma, para que me apremien como por
 Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentimiento
 En cuyo Testimonio ante los otorgos en esta Villa de Meo

al primer día del mes de Agosto de Mil setecientos veinte y nueve años. Suando Testigos Thomas a. uxor de Thomas perayre, y Juan Molina Molinero vecinos de esta villa, y proficim o el otorgante (a quien do el Sr. Rey don Carlos porq. dixo no sabe escribir) firmo lo así luego yo de los testigos aqui contenidos. =
Thomas Pastor

Antemi
Joseph Mataix

Blig. n.
tratado de lo q.

Sepase por esta esca. como Notarios Gregorio Jordá Labrador del Lugar de Benitub, y Andres Catalá tambien Labrador del Lugar de Benitub qui respectivos vecinos, y moradores y al presente habitantes en esta Villa de Mijoy. Los dos Justos de Mancomun. ayuntamiento, y cada uno de nos gozamos y gozamos indoludum, y renunciando como expusimos. Veniamos a la ley de autos sus citados, y el autentica presente noita de fides y outus y beneficio de la división, ejecución, y demas de la Mancomunidad, y fianza, como mas haze Lugar encaicho otorgamos quedamos a la qual Jordá de serastán perayre, y vecinos de esta villa de Mijoy que presente es, a quien en derecho representare la cantidad de quaxenta y una libras catone sueldos, y nueve dineros moneda deste Reyno de Valencia, precio, y valor de veinte y seis ducados y dos palmos de peso azul, que el suodicho, a la qual Jordá nos ha vendido, de cuya condai, y justo precio nos damos por satisfechos, y entregados a nuestra voluntad, y renunciama las leyes de la entrega, e prueba de su recibo. Y prometemos pagar, y satisfacer al dicho a la qual Jordá, o a quien su



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

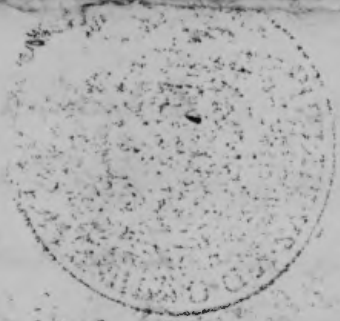
decho representase las dichas Quaxenta y na libras catove
Sueños, y nuebe dineros por todo el mes de Mayo del año
primero d'iciento y siete y cinquenta en Praga
en dicha moneda. lanamente, y d'inglyto alguno con las
cotas de la cobranca porq' de no exelute con esta d'ora, y su
Juram. en glos. f'amos, y d'otra p'ueba de que le recibim-
nos, auy q' de decho de requirir, a cuyo camplim. Oblig-
mos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos
poder a las Justicias de d'icha d'ra. especial a las de esta
d'illa de Mayo a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestras
bienes y renunciamos nuestro domicilio y propio fuero, y
Otro que de nuevo q'oxamos, y la ley de concordat de Juris-
diccion. Omosum Judicium, La d'ltima Pragmatica de las
d'umisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la
general de decho extrema paraq' nos apemien como
por d'entencia pasada en esta d'ra. y por d'notas consensi-
da. En cuyo testimonio ovim. Orogamos en dicha d'illa
de Mayo a los Caxove dias del mes de Agosto de mil de-
tecientos veinte y nuebe años. D'icidos testigos Juan d'los rinda.
y Juan d' Nicolau de xaxo deinos de esta d'illa. Y prof'ezamos
Caguiers de la redonfez con q' porq' d'icaron no sabe escrivir fir-
molo a su ruego d'no de los testigos aqui contenidos.

Juan rador

Antemi
Caguiers de la redonfez

Venta. Sepase por esta cedula como yo D. Nadal Almoneda. Vecino
de la presente Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos,
y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubieren título, y causa, como mas
haya lugar en derecho. Venas, doy en venta Real por suyo de he-
redad para siempre Samay, de Jorge Carbonell hijo de Thomas te-
xedor de paños, Vecino de la susodicha Villa de Alcoy, que pusiere
en, y acustanza, y a quien su derecho representare, una casa de
habitacion, con su corral, sita en el poblado de esta dicha
Villa, en el barrio comunmente llamado de la barbacara, en la
calle que baxa de nuestra Señora del Portal Nuevo, arriba
hacia de par de la dicha de S. Juan. que linda dicha casa, y
corral con casa de Joseph, y Juan Botella hermanos por un lado, por otro
con una plazuela que ha en dicha calle, por delante con casa de Juan
y Lorenzo Cabri dicha calle en medio, y por detras con corral de Juan
de Blas mataix, y al del lado. Venida, y obligada dicha casa
con un censo de ochenta libras de principal, y en anual veintioche-
ta sueldos de moneda de este Reyno, que se consignaron a Joseph
Carbonell por su hijo de D. Vecino de esta dicha Villa en el día
quatro del mes de Marzo de cada un año, y fue impuesto, y as-
siente hipotecado sobre la suso dicha casa, y corral por Joseph
Carbonell hijo de Vicente texedor de paños Vecino de esta dicha Villa
en favor del suso dicho Joseph Carbonell, segun consta por auto
de cargo, y de censo que para ante el presente D. de la Trinidad
del mes de Marzo del año pasado. Mil setecientos veinte y ocho.
Una pagonia dicha casa, y libre de otro tributo memoria de
hecho, servido, y obligacion especial, y general, que no se ha, ni ha
de ser, y por tal se la vende con todas sus entradas, y
salidas, y cosas, y todo lo demás que pertenece, y puede per-
tencer de fecho, y de derecho. Por precio de Ciento, y Cincuenta

Libras moneda de este Reyno de Valencia. De las quales dize 36
comprador se vitore en su poder setenta libras de esta moneda
para responder el sus dicho censo, y en su caso, y lugar redimible,
y quitale; Las restantes setenta e ocho libras en diez y quatro pagas
de racion cada una de tres libras, y ha de ser la primera en el dia
quince de mayo del año primero siguiente mil e setecientos cinquenta
y asi en los demas años siguientes hasta estar pagadas dichas
setenta y ocho libras en los mismos dia y plazo que queda referi-
do. De cuyas quantias como queda dicho medoy go entregado
y satisfecho asi voluntad, y en quanto menester sea venuncio
la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entree-
ga, prueba. Y otorgo al dicho Jorge Carbonell carta de pago,
como queda dicho en forma. Y declaro que el justo precio, y
valor de dicha casa, con sus cosas son las dichas ciento, cinquenta,
y ocho libras de dicha moneda, como arriba se menciona recibidas.
Y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma, y
cantidad le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabi-
bada al dicho Jorge Carbonell comprador inter vivos con
renunciacion, y venuncio la ley del Ornamto. Real fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que oviera lo que se oviere,
y ende, e permuta por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y demas leyes q' en ella concuerdan. Y desde hoy en adelante
me desampero de cierto, y aparto de la accion, propiedad,
señorio, y posesion, titulo, uso, y recuso, y otro qualquier derecho
que me pertenecia, y todo ello lo cedo, venuncio, y traspaso en el
dicho Jorge Carbonell comprador, y en quien sucediere en su de-
recho, como a propria suya familia, goce, cambio, y enagenacion
voluntaria como a dueño absoluto sin dependencia alguna;
Y desde hoy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

mismo, y en su fecho, y causa propia, para q por su autoridad de
dicha m^{te} enca dicha casa, y tome, y aprenha la posesion, y te-
nencia de ella, y en el interin me comitayo por su inguiti-
no, tenida, y precada, para lo poner en ella cada que me spi-
da; y me obligo a la evicion, seguridad, y saneam^{to} desta
venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o dife-
rencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su
parte en qualquier estado que estuviere, aunque estuviere
hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y
los seguiré y acabare ami carta hasta vencerlos, y dexar le
en quieta posesion, lo mismo haran mis herederos, y suce-
res, y no cumpliendo lo por no quexer, o no poder cumplir lo
le solvere la cantidad que el dicho Jorge Carbonell me ha-
viere pagado del precio de dicha casa, todos los danos,
perjuicios, y menoscabos que de ello se le siguieren, y el mas de-
lo adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui huviera
liquidacion, y esta de fuerza execution de plaro asignado
al dia que llegare el caso referido, y me execute con ella,
y el su am^{to} de quien fuere parte en lo dicho, y sin otra pue-
da de que le valga ningun deducito, para cuyo cumplim^{to} obli-
go mis bienes haviados, y por haber. Yo el dicho Jorge Carbo-
nell hijo del Thomas q presente soy a lo dicho acepto esta
l^{ta} entoda, y por todo, y recibí en venta la susodicha casa,
y canal, de que me doy por entregado en su posesion am^{te}
voluntad, y renunció las leyes de la entrega, espauca, y por
ella me obligo de pagar, y correspondea al suso dho Jorge

57

Corregoria, o a quien su derecho representare los dichos ceder
ta Suelto en cada un año en el día de Jueves y vino de marzo
hasta que se redima, y quite lo principal de dicho censo, para lo
qual se reconosca por dueño, y deno del dicho censo, y lo hané mas
en forma cada 80 mepida; sin dar lugar a que el dicho D.
Nadal Almunia Vendedor hasta ni pague con alguna parte,
y si lo lastare o se pidiere me pueda executar como el dueño prin-
cipal con esta, y sus sucesores, en pago de dicho censo, y reliero de una quenta,
y guardarse, y cumplirse las condiciones, obligaciones, e hipotecas
especiales de la d^{ta} de imposición; y si es necesario las otorgo, y pago
de nuevo, como si aqui fuera. expresado el tenor, y forma de ellas,
las que quisier mepe juá quien en todo tiempo, y en el mismo gome-
to, y me obligo pagar al dicho D. Nadal Almunia, o a quien
su poder, y causa hubiere las dichas. Setenta y ocho libras
de cumplim^{to} del precio de dicha casa, en los modos forma,
y otras que queda referidas, llanam^{te} y simpleto alguno, con
las costas de la cobranza, cuya execucion otorgo en su su-
mento, y esta d^{ta} y reliero de otra quenta aunq^{ue} de derecho
se otorguiera. Para cuyo cumplim^{to} y a la firmeza de esta Alfo-
mi persona, y bienes habidos, y por haber. Tambas partes damos
poder a las Justicias de nuestro feudo, para q^{ue} dello nos atre-
mien como en sentencia pasada en cosa juzgada, y por auto-
res consentida; Irrenunciemos nuestros derechos, y otras que
no q^{ue} de nuevo ganaremos, y la Ley de conveniencia de Exirac-
tione Omnium Iudicium, y la última pragmática de las
sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro feudo, y a general
del derecho en forma. En cuyo testimonio ante otorga-
mos en dicha Villa de Alfoz a los diez y siete días del
mes de Agosto de Mil seiscientos veinte y nueve años siendo



**SELLO QVARTO, VEINTE
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Damos a saber en este, y causa propia, paraq̄ hasta el día de
la redención de este censo, quitamos también ha de recibir, y cobrar
haya, perciba, y sobre pagar sus años reditos, y sobre carta de
depago, allanares, finiquitos, redención al dicho censo en forma
y otras que convengan, y si la paga no fuere de presente, y en
el mes que de fe de ella la confiere, y renuncia, y exención de la non
numerada pecunia, y de la entrega, y prueba, y otras que con-
vengan, y nos desistimos del derecho de propiedad, y posesión
titulo, voz, y reverso, y otro qualquier derecho que nos pertenezca
al dicho censo, y todo ello lo cedemos en el dicho Diego Muñoz,
y en quien sueldiere en su derecho, paraq̄ así de hoy en adelante
entee apurará sus años reditos, y en el interím nos constituí-
mos por sus inquietudes, tenedores, y apuradores, para lo que en
ella cadaque nos lo pidan, y en señal de ella le entregamos la
citada carta de imposición, y demás títulos que lo justifican. Y nos
obligamos a la evicción, seguridad, y socorro, en toda forma de
derecho. **Acuyo cumplimiento.** Obligamos nuestras personas, y
nuestros herederos, y por heredes. Damos poder a las Justicias de
Madrid, en general a las de esta otra villa, acuya jurisdicción nos
sometemos, en nuestros bienes, y renunciados nuestros derechos,
y otros fueros q̄ de nuevo ganaxeremos, y la ley si convenerit de
Jurisdicción Omnium Terrarum, y la última Pragmáti-
ca de las Comisiones, y demás leyes, y fueros de nuestro reino,
y la general del derecho en forma, para que ello nos
apremien como ya sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y por nosotros consentida. Yo el dicho

Diego Muñoz

59
Joseph Tibbát Venancio el Ausilio, y leyes del delleyano se-
natus Consulto, nuevas constituciones, leyes de San Madrid y de
hda, y las demas de mi favor, pague como sabidona de ella, y
asistada en especial de su efecto, quies que no me valgan, ni gano-
nen en este caso. Y para yo Dios no sero, y para una doncella
de Cruz y Hugo de no oponerme contra esta dote, ni
sus bienes hereditarios, parafenales, ni multiplicados, ni por otro al-
gun derecho que me perteneciera, y por el de mi voluntad, y conveniencia
el haréla Declaro que la otorgo inapremio, ni fuerza alguna, y
de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en contra-
rio, ni para que la revoco, y que no pido absolucion ni relaxacion
de mi dote. Aquien me la pueda conceder, ni deproxió me se-
me concediere no vrase de ella pora de quejura. En cuyo testi-
monio asisto otorgamos en dha Villa de May a los veinte y
dos dias del mes de Agosto de mil seiscientos veinte y nueve años.
Sendo testigos Joseph Mollo perane, y Ignacio Barrios capitanes
de la Villa de May. Facio otorgantes, (requiere el Sr. D.
Don Pedro conarca) el que supo escribir lo firmo, y por quien dixo no sa-
ber lo firmo con nuevo modelo de testigos a que continúan.

Joseph Mollo

Joseph Torregrosa

Antem
Joseph Mollo

Supare por esta dote como Acortos Joseph Torregrosa, y de
Diego Perane, y Joseph Tibbát Legitimor conortes, de una de
esta Villa de May, precedida Licencia, que de maximo amuega
expeditada a su que pedida, y en bastante forma concedida (de
que lo el Sr. Don Pedro) Los dos Señores de mancomun con de
Uno, y cada Uno de nos por si, y por todo in solidum venuncian



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**


do como expresado renunciámos la Ley de duobus reis debendi, y el
authenticia puenre horta de fide iuratus, y el beneficio de la dicitio,
y execucion, y demas dela mancomunidad, y fianca, como mas haya
Lugar en derecho otorgamos, y conuemos quedamos á Diego Mote
Ciudadano vecino de la presente Villa de Moya, y a quien su dicitio
supientare cinquenta libras moneda de este Reyno de N.
que el suodicho nos ha prestado quacionon, de cuyas No.
damos por entregados, y satisfechos á nuestra voluntad, y renuncia-
mos la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la non
numerata pecunia, y Leyes de la entrega enueba de un mto, y
prometimos, y nos obligamos pagar al dicho Diego Mote, o a quien
su derecho supientare las dichas cinquenta libras de la moneda
moneda en dos yguales pagas, á razon cada vna de veinte y cin-
co libras, siendo la primera en el dia Quince de Agosto del año
primero viniente del setecientos y quatro, y la segunda en el
toma en el dia Quince de Agosto del año del setecientos y
ta y no, venant, y simpliyto algunos, con las cartas de la cobran-
ca por nos executi con esta epa, y su sucom. en fo. d. g. r. m. o.
y en otra quiba de fo. te. renunciamos aunque de d. g. r. m. o. de requie-
ra, de cuyo cumplim. obligamos nuestras personas, bienes, ho-
nidos, y gohaves. Y damos poder á las Justicias de su Mage.
congesial á las desta dicha Villa de Moya, o a quien su dicitio
cion nos sometamos, ea nuestros bienes, y renunciámos nues-
tro propio domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos,
y la Ley si conueniat de iuris ditione omnium iudicium.

Constitucion
Escrito dia
24. de Octubre
1721 sellos de

La Última Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
 nuestro favor, y prerrogativa del ducado en forma, para que el no apu-
 mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por nosotros consentida. Lo la dicha Josepha Tubert renuncio
 el auxilio, y leyes del Reyano Senado consulto, nuevas cons-
 tituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de mofar, y
 por como Cabidna de las, y armada en virtud de un efecto
 quise que no me valgan, ni aporochese en este caso. Suoror
 Dios nro señor, y por una real de caxa y fago de proo-
 neome contra esta lra, y mi dote, y fagos, bienes hereditarios,
 para personales, ni multiplicado ni por otro alguno derecho que me
 pertenezca, y por cada mi utilidad, y conveniencia. El qual se de-
 claro que la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi vo-
 luntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario,
 y si pareciere la reuoco, y que no pidiere absolucion, ni relaxacion
 de este suoror, a quien me la pueda conceder, y si de proo-
 ta seme concediere no hare de ella pena de excomu-
 nicacion. Yo lo otorgo en la villa de Mosca a los veinte y
 dos dias del mes de Agosto de mil setecientos veinte y nueve
 años. Pienso testigos Joseph Mota perane, y Ignacio Baruelo
 carpintero vecinos de esta villa de Mosca. De los otros, y quienes son
 el Doncel comar de J supo en rinda lo firmo, y por quienes se
 confirmo a suuego uno de los testigos aqui contenidos.

Joseph Mota

Joseph Torregrosa

Ante mi
 Joseph Mota es: 

Constitucion
 Copada por esta lra. Como Jofian. batore texedor de ganos
 casado dia veinte de la presente villa de Mosca, locando en Matrimonio
 24. de Octubre
 1731 solo 2 do



Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

à Rosa Satorre deustado donella miñya. La q. infauilidada
ha de contraher con el infuercito Joseph Bouch hijo del Roque
tambien texido de puros, y de sus de esta dicha villa, que presen-
tas, y aceptante; Le constituyo en y por dote suya la quantia
de ciento cinquenta y tres libras, y quinze sueldos de moneda de
este Reyno de Valencia, en ropas de lino, lana, y seda, guindas,
de oro, y plata, y alajas de diam. en dicha quantia agruada,
por personas justas de consentim. de ambas partes; cuya
quantia me obligo haver, valer, y tener, saxo la obligacion
de mi bienes heridos, y por haver, que obligo; Yo el dicho
Joseph Bouch hijo del Roque que presente soy al dicho acpto
esta c. en todo, y parte, y recibo en la por mi esposa en lo
nubero à la dha Rosa Satorre donella, quantam. con la dha
dote; De cuya quantia media por entregado à mi voluntad
y renuncio la execucion de la non numerada dote, y suya de
la entrega, y pague; Y consiento en la tasacion por esta he-
cha por personas justas, y doctas, y de mi satisfacion; La qua-
les ciento cinquenta tres libras, y quinze sueldos de esta moneda
prometo, y me obligo tenerlas sobre lo mas saques de mis bi-
nes derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, o en adelante
me pertenecieran; para q. goven del privilegio que los bienes
del aumento de dote les es concedido por derecho; Y por la
brevedad de correspondencia de carino quedo en dicho Rosa
Satorre mi futura esposa le consigno, y señalo en esta
donacion propter nuptias la quantia de veinte libras

VEINTE
DE MIL
EINTE Y

infancia de una
hijo del Roque
Villa que presen-
ta La Guardia
de moneda de
eda, quenda,
ntia agruclada,
partes; cuya
la obligacion
No el dicho
lo dicho que
esora en Cole-
ent. con la atá
á mi voluntad
dote, y su de-
paustar he-
facion. La que
de esta moneda
saque de mis he-
den adelante
que los bienes
recho. Lo la
la dicha cosa
nalo en esta
inte libras



cinete m r ve...

SELLO QVARTO, VEINTE,
DE ARABEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

de esta moneda, las que juntas con la dicha dote toman suma de
de ciento setenta y tres libras y quince sueldos, que prometo, y me
obligo tener, y guardar como endeposito ~~de~~ mis bienes de
mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y en de-
lante ~~me pertenecieren~~. Declaro caber bastante con las dhas vein-
te libras en la decima parte de los bienes libras que de presente
tengo, y sino cupieren de las comiense, y señalo sobre los bienes
que mediante el matrimonio adquiriere para q goven al mismo
privilegio que los bienes del aumento de dote. Y prometo y me
obligo soltar, y quitar la dicha dote, y averas de la dicha cosa
sobre, o quien su derecho representare cada que este Matri-
monio se dividiere por muerte de uno, o por otro de los casos pormen-
tado en derecho, con las costas de su cobranza por q se cumpla
te con esta dote, y su com. de quien fuere parte en todo y por todo,
y sin otra prueba de que la recibiere aunque de derecho se requiriere
Para todo lo qual, y a la firmeza de esta obligo mi persona, y
bienes habidos, y por haber. Y ambas partes cada una por lo que
le toca acumplice damos poder a las Justicias de su Mage. espe-
cial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos somete-
mos, ea nuestros bienes, y renunciarnos nuestros domicilios, y
otros que nos quedaren, y a las de concordancia de la
Jurisdiccion Omnium Iudicium, la Ultima Pragmatica de las
Permisiones, y demas leyes, y fueros de nro. Señor, y a que sea del
derecho en forma para q no apremien con oyo sentencia pa-
rada en esta Jurisdiccion, y por Nosros consentida. Manos testin.

ante otorgamos en esta Villa de Mico a los veinte y siete
dias del mes de Agosto de Mil seiscientos veinte y nueve años
Sendo testigos Vicente Claver Maestro de capata, y Agustin Ji-
ronia oficial de la lana vecinos desta Villa de Mico. De lo con-
tado (a quien se le dio el ruego escrito lo firmo
y por quien dixo no cabe lo firmo a ruego de los testigos aqui con-
fran ^{co} ~~Claver~~

Vicente claver

Antem
Joseph Matias ^{co}

Nota Sepase por esta escriptura como yo Antonio Saizual hijo del Mico de la
Causa de los paces
de Mico de la presente Villa de Mico, en mi nombre, y en el
de mi herederos, y sucesores, y de los q' de mi, y de los herederos de mi, y
causa como mas haya lugar en derecho vendi, y doy en venta
de los bienes de heredad para siempre jamas a tras. Una casa
de Joseph oficial de la lana vecino desta Villa que pertenece
es, y pertenece, y a quien su derecho representare una casa de obedi-
tacion sita, y puesta dentro el poblado desta dicha Villa en la
calle del glorioso Padre San Agustin que linda por un lado
con casa de Juan Perez, por otro con casa de Joseph Valle,
por las espaldas con casa de Joseph Saizual de Brian, y por
delante con dicha calle publica, tenida, y obligada de esta
casa a un censo de cien libras de principal, y en anual redito
cien reales de moneda desta Reyna pagaderos todos los
años en el dia veinte y uno de Abril para Navidad de las dhas. Reynas desta
dicha Villa, que fueron cargados, y se han de tributar
debe la en dicha casa por Antonio Saizual por ayre de la casa
de los tambien por ayre de esta Villa segun el C. de Cargam. de re-
cobida de Thomas de reudi. en un mes de Feb. de Mil Seiscientos diez y siete años

me desapodero deisto, y aparto del acion, propiedad, dominio,
y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que me
perteneca a la dha casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y transgato
credo al Sr. Fr. Juan, y en quien su derecho es de derecho y de
como propia suya, la peca, con el nombre, y enageno a su voluntad
como adueno a los dha sin dependencia alguna. Y de hoy,
y desde que se requiera, constituyendole en mi lugar mismo,
y en su fecho, y en su propia, y en su autoridad judicial
miente, entendiendole en la casa, y en me, y en su posesion, y
tenencia de esta, y de el. Y en quien me constituyo por su ingenti-
no, heredero, y heredero, y para lo poner en ella cada y melogida.
Y me obligo a la execucion, y a la dha, y a la dha de esta dha
en la manera que de aqui se requiere, y de aqui se diferencia
cia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su
parte en qualquiera estado que intervieren, aunque estubo
la publicacion de estas cosas, tomare la voz, y defensa, y lo segui-
re, y cumplire con ella, y lo mismo haran mis herederos, y no
cumplienlos por no querer, o por no poder cumplirlos a voluntad,
al dho Sr. Fr. Juan la suma de cinquenta y cinquenta libras por dha
dicha casa, con mas los danos, perdidas, costas, y mercedos, que
se le requieren, y en el mas valor adquirido con el
tiempo. Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta
de fuese executiva de parte asignado a la dha que sigue el
caso referido se me execute con esta dha, y su dha, en que lo
dicho, y sin otra prueba de que se requiere, aunque se requiere
se requiera. Y del dicho Sr. Fr. Juan que quierre su alodicho
dicho estado, y estado, y recibo en dha del dho Anto-
nio de qual la susodicha casa, de su propiedad, y posesion
medy por entregado a mi voluntad, y renuncio la dha de la



SEGUNDO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

entrega, prueba, y queda meo luego de pagar; y corresponde
al suocro Mauro Alonso, o quien su derecho representare los
dichos cien sueldos de anual vedito, en el día de Navidad y pasados
en cada un año hasta que lo redima, y quite lo principal de este
censo para lo qual le reconozco por dueño, y Sena del dicho censo
yohare mas en forma cada 3 semestres; y indax lugar a
el dicho Antonio Laqual vendida laste, ni pague cosa al-
guna de ello, y sus lastas, o le pidiere o se pueda executar con esta
cota, y subasta en los dichos, y sin otra pueba de quele reliere. Y
guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, e hipotecas
especiales de la dha. de imposición; Si es necesario las otras y tra-
go de nuevo, como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de las
las que quiero tener por repetidas de debito ad verbum, para que
entodo tiempo me perjudiquen. Y así mismo prometo, y me obli-
go pagar al dho Antonio Laqual con voluntad las dhas treinta
libras como axita esta expresado, con las cotas, por que execut
con esta, y subasta en los dichos, y sin otra pueba de quele reliere;
Y ambas pexas cada una por lo que se cumpliere. Obligamos
nuestras personas, y bienes habidos, y por haber. Damos e dadas
á las Justicias de su Magestad imperial á las de esta dicha villa
á cuya Jurisdicción nos sometemos, con nuestros bienes, y renuncia-
mos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo o ma-
re, y la Ley si conveuerit de Jurisdiccione Communiu Judicium
y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes
y fueros de nuestro favor, y la general del dicho y forma

para que nos apremien á su cumplimiento. Como por escritura otorgada
exactitud de como se rogada, y por nosotros consentida. M.
cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de May,
á los Treinta y cinco dias del mes de Agosto del Mil setecientos veinte
y nueve años = Siendo testigos de las Mises testigos, y fijos. Madesta
Vecinos de esta Villa. Y de los otros siguientes. Lo del Rey como es
de suyo escrito lo firmo, y paguén d'ro no abea lo firmo á su vez
de los testigos aquí contenidos. =

Pedro Mira

Antoni
Joseph Mataix et.

Alig.
real de 1780 A.

Sepase por esta escritura como Nosotros Fr. Antoli Mayor de dias pe-
kayre, Fr. Antoli menor, y Gregorio Antoli también peayres de
Estijos respectivos Vecinos de la puerca Villa de May. Todos Juntes de man-
comun avoz del dno, y cada uno de nos parti, y por el todo in solidum, re-
nunciando como expusimos. renunciamos la Ley de deudus nisi debendi,
el autentica presente horta de fidei iuribus, el beneficio de la di-
vision, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianca como mas
haya lugar en derecho otorgamos, y consuevos, que debemos al Mi-
guel Curat de racion fianca, Mercader, y Vecino de esta dicha Villa
la cantidad de catorce libras cinco sueldos, y cinco dineros de mon-
da de este Reyno de Valencia, procedida de trigo, y dineros que nos
hagustado graciamte. de la bondad del qual, y justo precio nos
damos por encargados, y satisfechos á nuestra voluntad, y renuncia-
mos la exencion de la non numerata pecunia, y otros de la escritura que
deu. Libro. Las quales catorce libras cinco sueldos, y cinco dineros
prometimos, y nos obligamos pagar al dicho Miguel Curat
cuáquiera su derecho representare en do. y quales pagos, siendo

testam.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

La primera en el día de nuestra Señora de Agosto del año del año Mil Setecientos y treinta; y la otra en el día de San Juan de Enero del año Mil setecientos treinta y uno, Narant y sin... pleyto alguno con las costas de la cobranza, por que nos exerce con... estado y Juramto de quien fuere parte, en que lo dexamos, y sin otra... prueba de que recibamos aynq de derecho ser requisa, para todo lo... qual, y a la firmeza desta obligamos nuestras personas y bienes ra-... vidos, y por haver... Damos pde a las Justicias de dicha Villa espe-... rial a las desta Villa a cuya Jurisdicción nos sometemos por nuestros... bienes, y renunciarnos nuestro domicilio, y odo que de nuevo ganare-... mos, y la ley si conuenit de Jurisdicción Omnium Iudicium, y la... Ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de... nuestro favor, y fageneral de la real cedula en forma para q dello... nos acordamos como por sentencia pasada en autoridad de... cosa juzgada; y por nosotros consentida. Unos testimonios a esto... otorgamos en dicha Villa de Mirepoix a los treynta y dos dias del mes de Agosto... de Mil setecientos treinta y nueve años. Siendo testigos Pedro Mira teniente... y Plas Abad de Mirepoix deino de dicha Villa. Inoprimaron Escobedo Aguirre... Los Dros de Mirepoix como lo por dixeron no saber firmarlo asu su ego... Uno de los testigos aqui conuenidos.

Pedro mira

Anterru Joseph Mataix es

En el nombre de Dios nro Señor Jesuchristo, y de la siempredura... gen Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra conce...

sentencia datada consentida. M. Villade Mirepoix... siguientes veinte... y otros. Mas desta... como lo... firmo asu su ego... Anterru Joseph Mataix es... Mayor de dias pe... tenzaxas de... todos juntos de man... in solidum, re... bus ni de bondi... nificio de la di... nia como mas... e debemos a Mi... esta dicha Villa... dineros de mon... dineros que nos... to precio nos... contad, y renuncia... la enreiga q... cinco dineros... quel curat... pagu, siendo

vida sin mancha, ni omota de culpa original en el pri-
mer instante de su ser, quisimo, natural Amen. e por esta
causa como lo Lucia desta Misericordia legitima de Suarez daa som-
bre de esta desta presente Villa de Elhoy, estando enferma en
la cama dela enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de me-
dar, y en mi brebre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, creyendo,
como firmemente creo, el Misterio dela Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios
verdadero, y en lo demas quisiere, creo, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica, en cuya fez he estado, y protesto vivir,
y morir; temiéndome dela Muerte que es natural, y deseando
salvar mi Alma, otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente—
Suimeram^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro S.
que la creó, y redimio con el inestimable precio de su preciosissima
Sangre, para quando su Divina Mag^d fuere servida la llevar
conigo a su gloria, y el cuerpo mando a la tierra de que se forma-
do.

Mando que quando su Divina Mag^d fuere servida llevarme
de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parro-
quial desta dicha Villa, en la sepultura de la Capilla de nra
Señora del Rosario, que esta dentro la misma Capilla de nra Señora
y que mi cuerpo sea cubierto con el abito del glorioso Padre de-
varico Sarriancico, y que mi entierro, y demas actos funerales
se hagan a voluntad, y disposición de mis Alcaides que abo no
nrae, queriendo como quisiera que el día de mi entierro se fuesen
hechos se media Misica cantada de Requiem de cuerpo presen-
te con Diáconos, y Subdiaconos, y fonda acostumbrada =

M. Quiero que de mis bienes y herencia de lo que he de veinte libras
moneda deste Reyno, della quales quisiera, y es mi voluntad se



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

pague todo el gasto de mis enterrios, Simona de abito, y demas fune- rales, y si quedaria alguna sobra, pague todo lo susodicho por mi Alcazar en Plaza de San Sebastian para mi Alma tan- tas Misas todas de Requiem, quantas deue, y celebren repdeen en los Altaris privilegiados de las Iglesias, y por los Sacramentos que yo mis Alcazar bien irito Sea, y auerá. =

Mando que no tengo herederos foreros que me queda, fecha la qual Declaracion digo yo de mis bienes y herencia en lo que me ha- gieren. Mando, deo, y fago a Maria Ignacia de la Cruz mi sobrina hija de Valentin Toral vecina de la Villa de Torquemada diez libras de moneda de este Reyno por una vez tan solo. =

Mando, deo, y fago a Antonia Mascares mi sobrina cinco libras de dicha moneda, por una vez tan solo. =

Mando, deo, y fago a Augustin Mascares mi sobrino cinco libras de dicha moneda, por una vez tan solo. = para que los susodichos respectiua haga cada uno de mi legados a su voluntad como de cosa propia, con el gasto, y condicion que dichos tres legados se hayan de pagar por mis herederos dentro el termino de ocho años despues de mi muerte, de aquellas ciento, y cinquenta libras que agoté a el Matrimonio que contraté con el dicho Juan Corda mi Marido. =

Y nombro por mis Alcazar testamentarios al dicho Juan Corda mi Marido, y Pedro Mira tondador Vecinos de esta Villa dandole todo el poder que se requiere a los dos juntos, y cada uno de por si, para que delos bienes que yo tengo de mis bienes vendan los que se ha-

ren, y cumplir, y pagar en este testamto. sobre que las encargas las con-
ciencias, y lo que se exiera valga como si lo lo otorgare. =

Cumplido, y pagado este testamto. en el remanente de mis bienes
dichos, y aciones que tengo, o en qualquiera manera me quedaren, y en
por qualquiera titulo, y causa de yo, y nombre por mi legatario, y
Universales herederos, y de dicho Juan Ina. mi marido, para que
dichos bienes, y herencia haga una eleccion, y voluntad como de
cosa suya propia, con la bendicion de Dios, como asi sea mi voluntad.
Y todos, y anulo, otros qualquiera testamtos, y codicilos que antes
de este haya hecho, por escrito de palabra, o en otra forma, para que
no valgan, ni tengan efecto, salvo este que agora otorgo, que quis-
iere valga por mi testamto, y Ultima Voluntad en aquella forma
que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio ante otros
en dicha Villa de Almor, a los seis dias del mes de Diciembre de
Mil setecientos veinte y nueve años = Dieron testigos el Sr. D. M.
Joseph Monttós deustre, Fiscal de la Real Audiencia, y la
Real Audiencia de esta Villa, y confirmo la otorga.
Cagion José de los Reyes comarcal, por no saber escribir, firmo la otorga
yo D. de los testigos aqui contenidos =
Mr. Joseph Monttós Porto.

Ante mi
Joseph Monttós deustre

Caracas
Sepa questa cosa como si de Juan. Merita. Finca de D. Felix
Antonio de la Cruz de la fuente de la villa de Almor, como mas haya
lugar en derecho otorgo haber recibido de Miguel de la Cruz
Padre vecino de esta dicha villa que presento la cantidad
de Noventa y tres monedas de este Reyno de Valencia para
delo principal de un debito de quinientas libras de dicha
moneda, que Miguel Benenque Mayor de las Miqueles

Buenquer. menor, Joseph Berenguer Lade, e hijos respetive
 Sabradour, y vecinos de dicha Villa de Lilla, confesaron ácerca de
 dho. Miguel Capdevita. vecino de dicha Villa, segun consta por
 una de obligacion que paso ante Joseph Juan Bodi N.º J.º y J.º p.º
 á los siete dias del mes de Noviembre de mil seiscientos
 diez y siete años, despues el dicho dho. Miguel Capdevita con sus
 ultimos testam.º quedo ante Juan Cano N.º J.º de la Villa de
 Countayna, en veinte y nueve de Junio de mil seiscientos cinquenta
 y tres, nove de Diciembre de mil seiscientos de Santa, y veinte y cinco
 de Agosto de mil seiscientos de Santa, y dos respective Instituyo por
 su heredero, á D.º Lorenzo Capdevita. Consequente m.º el dicho D.º
 Lorenzo Capdevita por esta y por ante Joseph Merita N.º J.º en ocho
 de Abril de mil seiscientos de Santa, y quatro años, cedio, y traspa
 so dha. obligacion, y debitorio á Juan Merita Tenorero mi marido con
 sucesivamente el dho. Juan Merita por esta y por ante Pedro Taca
 ma N.º J.º á los nueve de Enero de mil seiscientos Noventa y sei
 años transporto dha. debitorio á D.º Felix Almunia mi marido
 en pago de la dote de mi dicha otorgante. despues el dicho
 D.º Felix Almunia con su ultimo testam.º quedo ante Vicente
 Bellier N.º J.º á los veinte y dos dias del mes de Junio de mil se
 cientos veinte y cinco años, Instituyo por su universal heredero
 á D.º Agustín Nadal Almunia. su sobrino. Y ultimam.º el dicho
 D.º Agustín Nadal Almunia, por una de restitucion, en pago de dote
 y á mi finca otorgo ante Vicente Bellier N.º J.º á los dias del
 mes de Febrero de este presente y corriente año de mil seiscientos
 veinte y nueve, me traspa.º las sumas de las Noventa libras
 en parte de pago de mi dote. Decuya cantidad me doy por
 encargada, y satisfecha á mi voluntad, y renunció la accion
 de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega espues

de las encargas las con
 de mis bienes
 su diereu p.º
 mil legítimos y
 arido, para que
 libertad como de
 mi sea mi voluntad
 dichos que antes
 forma para q
 otorgo que quis
 de la dha. forma
 monio ante dho.
 de Septiembre de
 de dho. el D.º M.
 de dho. y la q
 firmo la otorg.
 de, firmo la otorg.

Anterri
 de Matias N.º
 de dho. Felix
 no mas haya
 que el dho. La
 es la cantidad
 de dho. resta
 de dho.
 de dho.



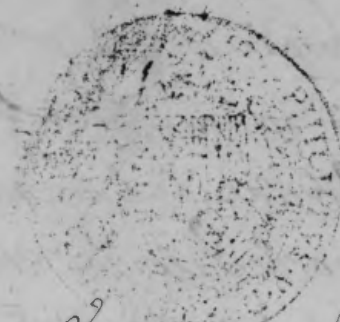
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

desu vudo. y otorgo a dho Miguel Laya carta de pago, y finiquito en forma dandole por libre a sus herederos, de la obligacion en que estava constituido, y sus bienes. Lo qual ningun voto, y cancelada la citada dha obligacion, es de btorio para q no valga ningun finiquito ni quita de el ni por ella se pida cosa alguna a los dho Laya, ni sus herederos, y sucesores. Hago cumplimiento a dho mis bienes haviendo, y poseyendo. Hoy a oides a las Justicias de Mexico para q me apromien como of. Sentencia punda en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio ante otorgo en esta Villa de Mexico, a los ocho dias del mes de setiembre de mil setecientos veinte y nueve años. Yo el Rey (a quien yo el Rey por comiso) dien de testigos D. Juan de Guzman, y D. Luis Gomez mexo para q se viesen desta Villa de Mexico.

D. no Francisca Merita

Ante mi
Joseph Martinez

Reconocido
Sepase por esta dha como nosotros Miguel Laya y Vicente Laya Labradores, padre, e hijo respectivo vecinos de la presente Villa de Mexico de unimos. Fue por herencia de Antonio Laya padre, y Abuelo respectivo, tenemos, y poseemos una heredad de tierra de cana culta, situada con su casa de habitacion, y corral parcel qnada sita en el termino de la pte de la Villa de Mexico en la pte de cana omente llamada de la foya del Bezenques que linda con riva



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Veinte y cinco años instituyó por su Universal heredero a D. Agustín
Nadal de Munia y de Obispo. Y últimamente el dicho D. Agustín Nadal
de Munia por su voluntad y bapato que otorgó ante el Sr.
Vicario de Llerena el día de las Quince de febrero de este presente año
de mil setecientos y noventa y tres quitó el dicho Censo a la Real de San Martín
agüenal presente de los dichos pagos y cargados como aporrea
dores que somos de la dicha heredad que medero con el Sr.
Miguel Sosa, Antonio López mi padre con el cargo de arrenda-
dor, y en su caso heredero, y quitó el dicho Censo. Y en los
pagos que se hacen de la dicha Real de San Martín la reconocimos
para la paga de los dichos arrendadores, como de la que
se devinguan en adelante en dicho Censo hasta su redimición
y tenemos por bien como aporreadores que somos de la sus-
dicha heredad, a una limitada, que con el cargo de la dicha
dicho Antonio López mi padre como queda dicho con Miguel Sosa.
Y por lo presente como más haya pagos en dicho Sr. y su deudo-
ros y cobradores de los presentes años no pertorase. Y los dichos de
mayor comen años de uno, y cada uno de un año, y por el Sr. de in-
solidum, renunciando, como expresamos, renunciemos a la de-
dubus nisi defendi, e la autenticia presente de la de los dichos
bus, e beneficio de la división, y ejecución, y demás de la mayor comu-
dad, y finca otorgamos que en adelante ni innovar en su arren-
da ni en su dicha de imposición, y cargamos de los dichos censos, y de
mas tributos, impuestos que el Sr. Justifran, antes de ser dexados en
sufructu, y vigos añadiendo fuerza alguna, y contrato, a contrato



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

mas haya lugar endicho, que vendi y doy en venta Real por mi
heredad a Juan Rod. Viuda de Nicola Monttós suya vecina de
esta dha Villa, y a quien sus derechos representare, el derecho de ma
hora de agua del Riego de la Masarella que tiene su origen en la
fuente de Benimayda, cuya hora de agua impietorese entre otras para
el riego de Inpedago ditima en el camino desta dha Villa, partida
de la Masarella, vulgo dicha de Dixda, en cada una semana. Por
precio de Ciento libras moneda de este Reyno de Valencia. De
cuya quantia me doy por entregado, a mi voluntad, y renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, y por la entrega, e pue
ba de su recibo, y otorgo a la dicha Juan Rod. Viuda con el dha riego, y
el qual derecho de la hora de agua como propio, y libre de
tudo tributo, memoria, hipoteca, denario, y obligacion especial y ge
neral, y por tal solo asequo, con todos sus derechos, usos, costumbres
y privilegios pertenecientes a dicho riego. Y declaro que el justo precio
y valor del dicho derecho de hora de agua son las dhas treinta li
bras de esta moneda por el recibo, y del que mas tenga, o queda
tenga en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y dona
cion pura, perfecta, y acabada a la dha Juan Rod. Viuda, con prae dho
inter vivos con continuacion. Y renuncio la Ley del ordenam
to hecha en las Cortes de Meda de Aragon que trata lo q
se compra vende, epermuta, por mas o menos de la mitad
del justo precio, y lo quato años para repetir el riego, y la dha
mas Ley que con ella concuerdan. E desde hoy en adelante
me traspedes, decirto, y aparto, a sel accion, y propiedad, de mi

posesion, y otro qualquiera derecho que me perteneciere en la villa
 de dicha villa de la qual delato he visto, y poseo lo que me pertenece,
 y tengo en la dicha villa. Mas, yo quien sucesor en derecho,
 paraq como aprecio suyo dicho derecho, sepua, que cambea,
 eragere, y ole encada una semana como aduena absoluta sin
 dependencia alguna. Y de lo poder el que se requiere para
 judicial, o extra judicial. tomo la posesion, y exera el dho
 derecho como le pareciere, y en el de ella le entrego la presente
 epa. Y en el interim me comintare por su dho dho, tenedor,
 y poseedor para la posesion de ella cada uno de los dias. Y me obligo
 a la evicion de equidad, y de equidad. desta dho villa en la mane-
 ra que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre
 ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquie-
 ra estado se estuvieren, aunque estuviere la Republica de
 las dhas cosas tomare la voz, y defensa. Y lo que se requiere para cada uno de
 los mismos dhas mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por
 no querer, o no poder cumplirlo se libre a la dha villa
 Mas, o quien machine en derecho las dhas dhas cosas,
 recibidas por el dho derecho, ole entregare otal villa de la qual
 con las mismas pertenencias, y derechos, y pagare todos los dhas
 perdidas, y menoscabos, con las costas que se requirieren, y el mas de
 los adquiridos con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviera
 liquidacion, y esta dho fue executada de parte asignado a la dha
 que llegare el dho referido seme execute con ella, y duela
 o de quien fuere parte en lo dho, y sin otra prueba de que
 valiere aunque de derecho se requiriera. Obligo mi persona, y
 bienes, hacienda, y patrimonio. Y no poder a las Justicias de la dha
 esencial a la dha villa acuya Jurisdiccion me so-
 meto, ya mis bienes, y renuncio mi proprio domicilio, y otro que

VEINTE
 DE MIL
 LINTE Y

Real por las dhas
 cosas de villa de
 de dicho dho
 su origen en la
 en estas para
 la dha, que de
 semana. Lo
 de Valencia, de
 y renuncio a
 la entrega, que
 de pago de
 io, y de de
 on especial, y ge-
 vros, costumbres
 de el dho dho
 dhas treinta li-
 as tenga, o queda
 quacia, y dona-
 Mas, comprado
 el dho dho
 su parte de
 de la mitad
 de la dha
 en adelante
 mudad, de mi



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

de nuevo ganase y la Ley si conuenixit de Jurisdictione omnium
Iudicium, la última pragmática delas sumisiones, y demas Leyes, y fu-
eros de mi jura, y general del dextro en forma para que me ame-
nien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por mi consentida. En cuyo testimonio ante otorgo en dicha villa
de Alroy á los veinte y cinco dias del mes de setiembre de mill se-
tecientos veinte y nueve años. Yo firmo (á quien de el Rey por co-
noco) dió las testigos Philippe Mas mayordomo, Pedro Mira canónigo de
vino de esta villa de Alroy =

Joseph Mas

antem
Joseph Mataix

Quitante Espase por esta esca como yo Joseph Mataix Esno vecino de la
presente villa de Alroy como mas haya lugar en derecho con-
go have recibido de Pedro Carbonell, Joseph Carbonell, y Pa-
qual Carbonell hermanos, labradores, y vecinos desta dicha
villa de Alroy, veinte y cinco libras, moneda de este Reyno de
Valencia, precio, y propiedad de aquellos veinte y cinco sueldos,
de dicha moneda reducidos de aquellos treinta y tres sueldos paga-
dos en el día diez de Noviembre de cada un año; el qual censo
fue cargado, y expedido en hipotecado sobre una casa sita en
poblado desta dicha villa en la calle del glorioso San Agustín
por Agustín Carbonell sacre de oficio, y Margarita Ana
Anast Legidamos consorte, vecinos desta dicha villa; espasen

VEINTE
ODE MIL
VEINTE Y

dictione omnium
demas Leyes y
cualquiera me
cuna Juzgada
ago en dicha
de Mill se
del. Royes co
Liza fundado
antenu
h. Mataux
Como vesino de
en dicho Cen
Carbonel y
esta dicha
de los Reynos de
nte y cinco sueldos
tres sueldos y
io; el qual censo
cuna sita en
San Agustín
cazita de
Vila; espasen



Ueibre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

de Melchor Lopez jurayste veino desta dicha Villa, segun avien
por el p. de cargam. de censo que pagó ante Jorge Mayo noty
y adifrento á los nueve dias del mes de Noviembre de Mil
cientos sesenta y quatro años. El qual censo pertenio á Jozepla
Lopez Legitima conorte de Diego Motta Ciudadano, como ha venido
por derechos, y causa del dicho Melchor Lopez. Y assi el dicho cen
gante por esta debidas, es constitucion dotal, que assi se avien otorgado
Los dichos Diego Motta, y Jozepla Lopez, ante Thomas Morillo U. abo.
ante y taxi delgado del año pasado Mil Sete. Ciento y dos. y en la
me se avien portaron dicho censo en pago de la dote de Jozepla Ma
ria Motta su hija, y legitima conorte. Y assi mismo
otorgo esta satisficho, y pagado de todas las pensiones, y p. p. p.
ta cauida, y vencidas en dicho censo hasta el dia de hoy
sive; De cupas quantias medyas por entregado assi voluntad
y renunció la exagion de la non numerata sucesion, y su de
la entrega, e guarda, y demas de ellas; Y otorgo á los sus dichos
Pedro, Joseph, y Luys qual Carbonel hermanos Carta de pago, fini
quido, y redencion del dicho censo expresa, para q. desde hoy
en adelante no avien mas los r. r. r. del año censo; dando por
ninguna otra, y cancelada la citada U. de cargam. e imposicion
de censo, y demas titulos que lo justifican para q. desde hoy en
adelante no haya q. aver ni q. aver de el, ni q. aver de
pida cosa alguna á los sus dichos Pedro, Joseph, y Luys qual
Carbonel, ni á sus herederos, ni sucesores, ni poseedores de la misma

Amas partes cada una por lo que toca acumplice damos poder
á las Justicias de dicha Plaza en especial á las de esta Villa acuya jurisdiccion
nos sometemos, en questos fines, para q nos apremien á cumplir
esta sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros con-
sentida. En cuyo testimonio asisto otorgamos en dicha Villa de
Meoy veinte y tres dias del mes de octubre de Mil seiscientos veinte,
y nueve años = Siendo testigos. Joseph Terol vecino, y Christoval
Panto de Oficio por ayre vecinos de dicha Villa, y de los otorgantes (aquienes yo
ello doy y conoco) el que supo escribir lo firmo, y para quien dize nombres
lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Joseph Terol

antem
Joseph Mataux ^{2º}

Requerim. En la Villa de Meoy al primero dia del mes de
Noviembre de Mil seiscientos veinte y nueve años. Yo el Sr.
infraescrito a instancia, y Requerim. de el Sr. Fr. Fulgencio de
esta sacristan del Convento de la gloriosa Madre de N. Sra. de
esta dicha Villa, acudi á la Iglesia de esta S. Convento,
afin, y efecto de verifical, pagar, y satisfaccion si estaren los se-
pulturas desta Iglesia alumbrados con luces, como se ha de ser
y costumbre en memoria, y commemoracion de los fletos difuntos en el
dia de hoy, y heviendo mirado todo el ambito desta Iglesia
se encontro en ella un sepulchro sin luz, el qual estava en frente
el Altar de esta Señora de los desamparados entre los sepulchros
de las familias de los tales, y de el Sr. D. Juan conde donde con-
venza el año de Fr. Fulgencio Nonato me requirio la dize por
testimonio para lo fines, y efectos que quedan a proseguir al dicho



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Dicho D. Conde... en dita Villa de Alroy... siendo testigos Juan y Leonora... herederos de paraiso...

J. Fulgencio Moretto

Joseph Mataro

Sepase por esta... Como D. Juan Campi Labrador vecino del lugar de Carrion... como mas hay lugar en derecho Otorga que doy, y concedo... y representando mi propia persona, haya fuerza, y sobre todas, y por ende...

lir Damos Leder... Villa acuya Juan... premien adu luan... Misotro con... dicha Villad... setecientos veinte... y... en dita noche

Mataro

el mes de... ano... fulgencio... Padre... Convento... en esta... como se ha dicho... en dita... en dita... en dita...

nes, pasciones, doliuras, recusaciones, y apaxtam. Las que quie de
y capate de du, haga, y gida. se haqen polas partes contraria
Juram.^{to} de calomnia, y de iuris, y otros que condingan, haga ve
tas, exematus de bñes, tome posesiones, y amparos, oyo aucto, y
sentencijs, interlocutorias, y definitivas, haga apelaciones, y duplicas
y las siga, y lo incidente, y dependiente de ello, que el poder quepa
ratodo se requiere, esse le doy con ~~este~~ ~~franc~~ y general Admi-
nistacion, y facultad de sustituir, y revocar los sustitutos, y otorde
nueva nombrar, que a todos vellos enbroma. La latizmea de
dho mi pama, y bienes hereditos, y potherer. En cuyo testimonio
avillo otorgo en dicha Villa de Altoy a los dos dias de lomo
de Noviembre de Mil setecientos veinte y nueve años = siendo
testigos Thomas Libert escriv.^{to} Juan casta, y Juan Santonja oficiales
de la casa deinos de esta Villa. Inprimio el otorgante a quien lo
dho. Doy fe conoio, porquedixo mas de escrivir fiero lo a un mes
Uno de los testigos aqui contenidos =

~~Thomas Libert~~

Ante mi
Joseph Matus

Venta Separe por esta espa. como do Joseph Tarcia Mercader Verino de la
Ciudad de Alicante, y hallado al presente, en esta Villa de Altoy
traslado dia en nombre de podatario del D.º Sr. Don Juan sacerdote que apor
30 de octubre
de 1770. ~~1770~~ ~~1770~~ de la Iglesia de ~~San~~ de la Villa de ~~San~~ Verino de dicha Ciudad,
segun que de mi Poder Comta especial para lo inferente por el y
ante dicho. Tarcia de ~~San~~ Ciento Calendario
en dicho nombre como mas haya lugar en derecho, así en nom-
bre, como en el de sus herederos, y sucesores, y de los que del dho. Sr. Don
Juan Tarcia mi principio huvieren titulo, y causa. Venio, y Soy



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

en venta he por Suo de heredad para siempre James de Sampedra
ya hijo del Regue de officio Juanpe Vesino de la Villa de Alcoy que
puesente es, y a quien su derecho representa una casa de habitacion sita
en el poblado desta Villa en el Arzobispado en la calle de nueva Se-
ñala de Agosto dicha comun con el dicho, que linda por un lado
con casa del dicho Comarador, por otro con casa de Vicente Arzobispal
por la espaldas con casa de Joaquin Tibert, y por delante con esta
calle publica, tenida, y obligada dicha casa a un censo de cinco
sueldos con suismo y fidejuga, y demas derecho emphyteutico anualmente
pagados a dicho placo a Don Juan Josea sacerdote, como a Benefi-
ciado del Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parrochial
desta dicha Villa bajo la invocacion, y honrosificencia del glorioso
San Juan (Bautista), teniendo licencia de el del susodicho para
poner estas de venta. =

Otro: tenida, y obligada dicha casa a un censo de quaxenta
libras de quiniqua, y en anua Placo quaxenta sueldos de el
nada desta Reyno de Valencia pagados en la dha Placa del
Mes de Julio de cada un año, que fue impuesto, situado, y cargado
sobre la susodicha casa por el Rey Remonso y Leonima Sonda
Consorte en favor de Joseph Vall Vidua de
Miguel Vall segun escritura de Caxgamiento de censo
recibida por Agustin Vall notario ya difunto
en Catorze de Setiembre del año Mil seiscientos
y quaxenta, que se corresponde a M. Antonio Pisoni Ciudadano

Las sus quebe
partes contraria
ingan, haga se
oiga autor, y
dacion, y suplicas
el poder quepa
General Admi-
nistrador, y stende
la firmara de
cuyo testimonio
los dias del mes
de mayo = siendo
Antorja Oficial
ante el quinto
dicho amuego
ante
Maturo de
cada Vesino de
esta Villa de Alcoy
sede de la dha
ciudad,
baserito por el
alendario
de, am en com-
uedel dho de Mel-
Vento, y Don

propia dicha casa del año de mil e quinientos e sesenta e tres
libras de oro tributo, memoria hipoteca, donación, y ligación
especial, y general, que no es hay ni tiene sobre sí, y por tal ella
aunque en dicho nombre, con todas sus entradas, y salidas de
y costumbres, y todo lo demás que le pertenecer, y quedare pertenecer de
hecho, y de derecho. Por precio de ciento, y cinquenta libras
moneda de este Reyno; cuya quantia confieso haver recibida
en esta forma; diez libras por el doble marco del principal
del censo con su rimo, y faja, Quarenta libras; que el dicho
Reyno haze así mismo redimir en su poder por el principal
del dicho censo, para conseruarse sus annos reditos, y en su caso,
y lugar sueldo, y quitarse. Y las restantes cien libras, que también
ellas detiene en su poder para otorgar cargo de censo de la mis-
ma quantia a favor del dicho mi principal pagadero sus
annos reditos hasta su redención hipotecable sobre esta
casa, segun estilo, y practica de Castilla. De cuya quantia
como queda dicho recibida, y hecho por entregado en dicho
nombre, así voluntad, y renuncio la excepción de la non
nummata pecunia, y ley de la entrega, e quiebra de su recibo
y otorgo al dicho Reyno haze comprador en el referido nom-
bre carta de pago en forma; Y declaro, que el dicho precio, y va-
lor de la dicha casa son las dichas ciento, y cinquenta libras
de la suodicha moneda en la forma referida recibidas del
que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad
de hecho en dicho nombre, gracia, y donación, pura, perfecta, y
acabada al dicho Reyno haze comprador entre otros,
con inuincion, y renuncio la Ley del Ordenam. R. fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se contiene



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Vende, o querruta ya mas, o menga de la mitad de (Auto juicio) los quatro años para repetir el engano, y demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante, en dicho nombre, me da poder, decido, y apraxta, del accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y recato, y otro qualquier derecho que le pertenezca a la dicha casa, al dicho D. Melchor de las mi principal, y lo cedo, y renuncio, y traigo en el dicho Jayone lease comprado, y en su sucesion en su derecho, para q como apropria suya la paca, goce, cambie, y enagere, a su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le doy poder en dicho nombre el que se requiere para q por su autorizada, o Juicia cont. entre en dicha casa, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella; Y en el interin me constituyo en dicho nombre por su Enquien, tenedor, y guardador para q por me en ella cada q se me pida. Y me obligo en dicho nombre a la eviccion, seguridad, y saneam. de esta forma en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, en dicho nombre, aunq este hecho de la publicacion de embargos, y los requisi, y calce ami corte hasta vincular, y devale en quita posesion, y lo mismo, hara mi principal, sus herederos, y sucesores, y si no lo cumplieren, requirieren, o no pudieren, le pagaran la quantia que hubiere pagado, y le pagaran todos los danos, perdidias, y menoscabos, con las costas que le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y era de su mere execucion deplaro asignado al dia q llegare el caso referido, se execute

de mi principal
naio, y ligacion
si, y por tal ella
es, y salidas de
le pextenera de
muerta libras
haber recibidos
delo principal
as; que el dicho
solo principal
dijo, y en su caso,
tas, que tambien
e censo de la me
gandole sus
ble sobre esta
uya quantia.
zados en dicho
ion de la non
aba de su recibo
refexion non
Auto juicio, y sa
Cinquenta libras
la recibidas del
buena, y cantidad
sea, perfecta y
entre otros,
D. B. Jesta
Logue se compra

Curiam. de censo segun esto, y practica de Castilla a favor del
 dicho D. Melchor Valles, y de quien sucediere en su derecho: Declarando
 lo qual, y a defavor de esta Obispo mi pariente, y bienes habidos por
 haver. Hoy podes alas Justicias de esta villa en especial alas de esta
 dicha villa a cuya Jurisdiccion me domito, ca mi bienes, y renuncio
 mi domicilio, y otros puros quedennos ganare, y a los di conveniet
 de Jurisdiccion omnium Judicium, y a ultima pragmatica de las
 sumisiones, y demas Leyes, y fueros de esta villa, y la general del Rey
 en forma para q me a premien como por sentencia pasada en esta
 Jurisdiccion y para mi consentida. En cuyo testimonio ante otorgaron
 en dicha villa de Mosy a las dos dias del mes de Noviembre de
 Mil setecientos veinte y nueve años = siendo testigos Diego Molto,
 y Tarraz Molto Ciudadanos vecinos de esta villa Mosy, y de los
 Otorgantes (a quienes yo el Sr. Don J. de Caceres conozco) el que supo escribir lo
 firmo, y por quien dixo no sabe escribir lo firmo, asu ruego yo
 de los testigos aqui contenidos =

Diego Molto

J. Garcia

Ante mi
Joseph Mataro 2.º

Censo
 de las dhas. 2.º
 de Junio 1715.
 Separe por esta causa Com. Do. Jaime Salas hijo del que de oficio
 perayre vecino de la puertera villa de Mosy, por causa de pagar
 al D. Melchor Valles sacerdote Curapropio de la Iglesia de Mosy
 de la villa de Mosy, vecino de la Ciudad de Valencia, a quien asu ruego pre-
 sente, y por dicho D. Melchor Valles aceptance a Joseph Garcia Mercedot
 vecino de esta Ciudad su legitimo Procurador Cien libras moneda
 de este Reyno de Valencia, rita del precio de unacassa que el causante
 Joseph Garcia, en el citado nombre de procurador del dicho D. Mel-
 chor Valles me ha vendido, sita dentro de poblado de esta dicha

esta causa
 otra parte
 dicho migra
 las Justicias
 titulo suam de
 mas Leyes, y fueros
 para q me a premien
 Jurisdiccion, y por
 Sr. Don Jaime Salas
 lo, y por todo, y rita
 en entregado
 aprueba, y por todo
 dichos cinco
 res porcientos al
 de oficio, al suso-
 Beneficio, o quien
 y Senor directo
 me obligo a
 de p. rita, con
 neta, al dicho
 causas rita
 conoco por Senor
 y tenido, y obli-
 las dhas. con
 de las dhas. rita
 petidas, y expre-
 con los rita
 as acump. rita
 otorgue rita



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Vista en la calle Vulgarment^a llamada de fortich, es de nuestra 8^{va}
de Agosto, con lindes, por un lado con casa mia propia, por otro
con casa de J. de la qual, por las espaldas con casa de Joaquin
Tibert, y por delante con dicha calle publica, segun es ya p^oto
ante el puente el hoy dia de la fecha. Por tanto, en nombre
mio, y en el de mis herederos, y sucesores, como mas haze lugar
en derecho vendiendo, y doy en venta Real al dicho D^o Melchor
Liles sacerdote, y a quien su derecho representare, que ausente
es, p^orente empresa el dicho Joseph Garcia, Cien sueldos de
moneda deste Reyno de Valencia de censo en cada año
que impongo, sirva, e cargo sobre todos mis bienes hereditos,
y por haver y esperimente sobre la susodicha casa que el dicho
Joseph Garcia en el referido nombre me ha vendido, con los lin-
des arriba expresados, tenida, y obligada dicha casa aun censo
de cien sueldos con su rmo, y fadiga, y demas derechos emphi-
teutico, anualment^e pagados acierto claro, a D^o Juan Sorda sa-
cerdote como a Beneficiado del Beneficio instituido, y fun-
dado en la Iglesia parroff. desta dicha villa baxo la invo-
cacion, y onorificiacion del glorioso san Juan Bautista, tenien-
do licencia verbal del suso dicho como a tal Beneficiado por
otorgar en tal virtud. = Otorgo: tenida, y obligada dicha
casa aun censo de Quarenta libras de principal, y en anual
redito Quarenta sueldos de la susodicha moneda anualment^e
pagados en el día Quince del mes de Julio a Antonio Rossi-

INTE
E MIL
NTE Y

...o de nuestra ...
...propria, por ...
...casa de ...
...segun ...
...tanto; en ...
...as ...
...ho ...
...que ...
...en ...
...en cada ...
...ones ...
...que ...
...do, con ...
...casa ...
...derecho ...
...San ...
...bajo ...
...Bautista, ...
...Beneficiado ...
...ligada ...
...cipal, y ...
...meda ...
...Antonio ...

Ciudadano ... de ... villa. Mia propia ...
y libre, de otro tributo, memoria ...
sial, y general, que no se hay, ni tiene sobre si, y por tal ...
no, para de los pagos ... villa ...
tres del mes de Noviembre de cada un año, y ha de ser la primer
paga, en el día tres del mes de Noviembre del año primero o
viniente. Al estudianto, y suenta, y así en los demás años
siguientes. El plazo referido hasta que este censo sea ...
las cosas de su ... que se come ...
y su ... de quien fue parte en que se ...
de que se ... de ... de ... y guar-
tia de ... de la ... moneda, ... de mi ...
dad se detiene el dicho Joseph ... en el ... nombre, por
las causas arriba expuestas, de cuya ... me doy por ...
gado, y ratificado con mi ... y renuncio la ... de la ...
numerada ... y ... de la ... que ... de ... de ...
cuyo ... y recibí en dicha forma, ... y ...
hecho el ... en mi ... y de los ... de esta ...
el dicho ... guardar, y cumplir las condiciones,
y obligaciones siguientes. =

Primeramente con Condición, que la dicha casa hipotecada ...
de, y ... de ... y ... a la ... de ...
Censo, y sus rentas, y mejoras ... de ... y ...
vender, permittir, ni ... contra ... de ... y ...
hiciere ... con esta ... y ...
y abonada, y natural de ... de ... y ...
de ... principal, y ... de ...
saca de, y ... de otra forma =

Con Condición que la dicha casa hipotecada ...

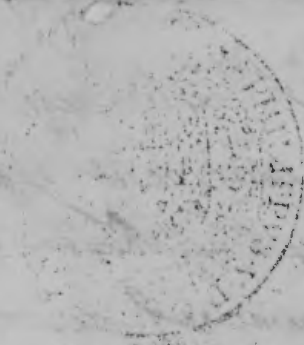


**SELLO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

En estas siempre bien reparada de todos los reparos necesarios de
manera que antes creya en aumento que en disminución, y jamás no
hindre el preceptor que fuere de este censo los queda mandado hacer
y hacer se haga, y por su importe me queda aprometer con esta
es. y jurant. en que lo difiere, y sin otra puela deste reliro,
aunq. de derechos de requiera. =

Con Condición, que siempre, y quando la dicha casa hipotecada
la puxare á nuevo preceptor por qualquier título han de reconocer
al preceptor deste censo por señas de él, y obligarse a pagarle
luego que entran en la posesion, y si fueren dos, omnes es han de
obligarse de mancomun, et in solidum, y darle las es. y sacadas, y
no desta forma. =

Con Condición, que cada, y quando yo, omni herederos, ó sucesores
de la susdicha casa hipotecada, pagaremos a D. Melchor de los
D. Melchor de los, ó a quien sucediere en su derecho, la dicha
cien libras, principal del dicho censo, en dos y iguales pagas
á razón cada una de cinquenta libras la ha de recibir, y otorgada
cartura de redimición expresa, para q. no corra mas los reditos de aque-
lla parte de censo q. se redimiere, y por ninguna nota, y cancelada la que
fuerde es. y jurant. a la parte, ó al todo de redimiere, dándonos por libras
y ala dha casa de la obligación especial, y general, del susdicho
censo. De esta manera, y con estas condiciones Declaro que es
el Auto juicio de los dthos cien sueldos de redito en cada una de
las dichas cien libras de la sumata moreda como queda dicho se



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

(aquí del Sr. Don J. Concha) por día no debe excusar fiambo
a un vengo uno de los testigos aquí contenidos =

Biego Molero

*Ante mi
Joseph Mataixes*

Locacion. Sepa por esta cta como D. Francisco Sorra sacerdote vecino
de esta Villa de Alroy, en nombre, y como Beneficiario que soy
del Beneficio instituido y fundado en la Iglesia parroquial
de esta dicha Villa, baxo la invocacion, y conspiciencia del
glorioso San Juan Bautista, y en dicho nombre deya directo
de una casa sita en el poblado desta Villa en el Real vicario
la calle de nuestra Señora del Pozo dicha comunm. del por-
tich con lindes por un lado de la casa de Sayme Rauer hijo de
por otro conca de frente al qual, por detrás conca de Joaquín
Gubert, y por delante con dicha calle pública, por rason del censo
de cinco sueldos de anual recibo pagados adicto plazo con hui-
mo, y fidejuga, y demas derecho consuetudinario. Como mas haze la
que en derecho otorgo en año nombre Jha. R. Rueda de Joseph
García Mercedes de la Ciudad de Alicante, y de Sayme Rauer
hijo de Roque de Oficio perayre desta dicha Villa vecino, y
Morador respectivamente. La quantia de ocho libras Moned
de este Reyno de Valencia, y son por el mismo que los sueldos
debian pagarme hecha gracia de la demas quantia. así por
rason de la venta, que el año Joseph Garcia en nombre del

Ante mi

VEINTE
DE MIL
INTE Y

excusa fiamdo

Antem
Mataises

Sacerdote veuno
siciado que soy
ia de lo qual
Sciencia del
dena directo
Presen veion
Comunon del por
seu rijo el por
masa de lo qual

por rason del eno
placo con ludo
no mas haze la
lido de Joseph
Jayme Hauer
la veuno, y
libras moned
quelos suodictos
ancia, assi por
en nombre del

D. Melchor de los rios de la casa de la villa de H. otorgo en
fian del año Jayme Hauer, de la suodicha casa, y por rason del cen-
so de un budo principal, con cui sueldo de anual redio, que del
voto del precio de la suodicha casa de la villa de H. otorgo esta
por del año D. Melchor de los rios, teniendo Sciencia de tal lo suodicho
asim el dicho otorgante; para otorgar dichas ep. segun mas
luzgan. Consta por el que se otorga ante el presente ep. en el dho
de los casientos mis años. De cuya gracia heha gracia de la dho
medos por entregado ami voluntad, y renuncio la exepcion de la non
numerata pancia y loys de la exepcion, que he de su rito, y de
mas que conengan; En el suodicho nombre apuesto, ratifico, y
confirmo las suodichas ep. de venta de la suodicha casa y cargant
de censo expuso del año D. Melchor de los rios, entodo y por todo desde
la primera linea hasta la ultima inclusive, comediada de al
año D. Melchor de los rios la fecha, y quando para mi exho o
nombre, y para los demas sucesores entos Beneficio el dominio
dicho, y todo derecho imperibitico sobre la suodicha
casa, a la firma de esta dho. los rios, y entos dho Beneficio
ruidos, y por haver. En cuyo testimonio ante otorgo en dicha villa
de H. a los seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y
veinte y nueve años. Yo mismo aqui en el dho. concho siendo testi-
gos el licenciado Nicolás Gomez Presbitero Vicario de dho. y a
Paxos, y Pedro Mira bellido de ganados de dho. villa.

Don Francisco Jorda Presbitero

Antem
Joseph Mataises

En el nombre de Dios nro señor, y de la siempre Virgen Ma-
ria Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

mi sombra de la culpa original en el primer instante de su
suavísimo, y natural Primer. De que por esta vía Como lo Joseph
Viaplana Legítima Consorte de Bernardo Gibert. Señal del
presente Villa de Alcoy, estando enferma, de la enfermedad
que Dios nro Señor ha sido servido de me dar, por su infi-
nita misericordia, con mi libre Suizo, memoria, y entendim-
to natural Creyendo como firmemente creo al Misterio de la
Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres per-
sonas distintas, y en solo Dios Verdadero, y en lo demás que tiene
creo, confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica en
cuya fe he vivido, y pretendo vivir, y morir. Remitiendo de la
muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, An-
go mi Testam. en la forma siguiente. =

Quiero. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor
que la creó, y redimió con el inestimable precio de su preciosísima
sangre, para que quando noa sea a lluz consigo a su gloria
y el cuerpo mandó a la tierra, de que fue formado. =

Mando que quando su divina Magestad servido le plazca
de esta deca presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia del santo de que se hizo en la sepultura propia de la fa-
milia del Gibert. Vestido con el hábito de legionario de la Ser-
vicio San Antonio, dando por el la misma acostumbrada, y
en el día de mi entierro, se quee hora, y sino a otro siguiente
se me diga, y celebre por mi Alma. Misma cantada del punto
de cuerpo presente con diacóno, y subdiacóno, y ofienda acostumbrada

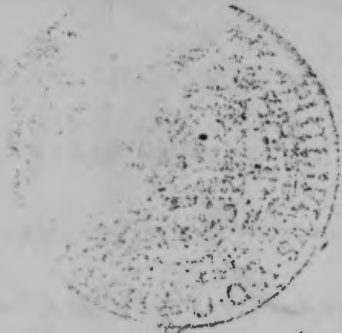
Yo Dñe, y en mi Voluntad, que de mis bienes, herencia y bienes
 Quaxinta libras moneda deste Reyno de Valencia, de las quales
 repague por mis Alcabalas, el quarto demi caxero, el que dexo a su eleccion,
 y voluntad, Limonia de Mito, y demas fincra, y pio, y pagado que
 sea todo lo susodicho la quantia que sobrare sea distribuida por
 mis Alcabalas en haze diez, y celebra por mi Alma tantas Misas
 y demas fines de quanto venidas de Requiem quantas diez, y celebra
 depositan, en los Altares privilegiados de las Iglesias, y por los Sacra-
 mentos que adichos mis Alcabalas bien visto sea, y patencia, dando
 por cada una de ellas la Limonia acostumbrada =

Yo Mando, dexo, y lego al Convento del glorioso Padre San Juan
 de los de esta puebla Villa tres libras de dicha moneda por
 una vez tan solo para ayuda de la obra que se está haciendo, y
 para que me encomienden a Dios en sus Oaciones =

Yo Declaro que contrahe Matrimonio con Bernardo Ribet mi
 legitimo marido, del qual he tenido en hijos legitimos, y naturales,
 a Tomas, Blas, Juan, Joseph, Maria, y Bernarda Ribet =

Yo Declaro que al tiempo que contrahe Matrimonio con el Sr.
 Bernardo Ribet mi legitimo marido le pague al Matrimo-
 nio la quantia de Quaxinta libras de la susodicha moneda
 las que se le entregaron a dicho mi marido luego de contrado. Poco
 tiempo haze muero Andres Vilaplana mi padre, y me instituyo
 entre otros por su heredero, y por no haberse hecho la division y
 particion entre los demas herederos, no me ha entregado
 quantia, ni porcion alguna hasta el presente de mi legitima,
 como a ella de sus herederos =

En fechas las quales declaraciones dispongo de mis bienes, herencia,
 que me pertenecen, y quedan por hacer en la forma sigte =
 Yo Mando, dexo, y lego el remanente del quinto de todos



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me quedan p[er]tencer por
qualquiera via, manera, o rason al dicho Bernardo Ribest mi
legitimo marido, para q[ue] este haga a suelacion como de cosa pro-
pia, con el p[re]sente onpaso, y con d[omi]nacion, y no sin el que si el dicho
mi marido convolarse a segundas bodas, en tal caso es mi volun-
tad q[ue] dicha mejora del remanente del quinto no se entienda
hecha en favor del susodho mi marido, antes bien se entienda
esta hecha en favor de los dichos mis hijos varones, y que se
entregue, y hagan a su voluntad como de cosa propia como
ansi sea mi voluntad. =

Mando, Dexo, y lego el tercio de mis bienes, y hacienda que
me p[er]tencieren, y en qualquiera manera me quedaren p[er]tencer a los
dichos Thomas, Blas, Juan, y Joseph Ribest mis hijos varones, y al
dicho Bernardo Ribest mi legitimo marido, para que hagan
dicha mejora por iguales partes, haciendo cada uno de ellos lo
q[ue] fuere a su eleccion y voluntad, como de cosa propia, como
ansi sea la mia. =

Y nombro por mis albaceas, testamentarios, y p[ro]curadores
de este mi testam[en]to, a los dichos Bernardo Ribest mi legitimo ma-
rido, a Blas qual Vagelano mi hermano, y a Thomas Ribest
mi cuñado. **Carinos** desta dicha villa a los tres fuertes
y a cada uno de ellos; a los quales doy todo el poder que en
derecho se requiere, para q[ue] de lo mas bien pasado de
mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen
este mi testam[en]to, obviando en cargo las conueniencias, y

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

edan pextoregor
nardo Tibert mi-
Como de cosa pro-
que si el dicho
caso es mi volun-
tad no se entienda
sino se entienda
razones y que sea
a propia como
hacienda que
pertenecen a los
dichos vasones, del
para que haya
admo de los Da-
a propia, como
piosexeutores
m legítimo Ma-
thomas Tibert
a los tres fuertes
el poder que en
parado de
onglar, y para
conciencias, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

que Obraen Valga como si lo otorgare =
Yo nombra entutor, y curador de los dichos mis hijos en me-
nor edad constituidos al dicho Bernardo Tibert mi legi-
timo marido aqui con todo el poder que en derecho se
requiera para administrar sus bienes, y para la buena educa-
cion del remanente que quedare y fincare de mis bienes deudos
y acciones que tengo, y me pertenecen, y en adelante me puer-
necesan por qualquiera titulo, y causa. Instituyo, y nombro
por mi Legitimos, y Naturales herederos a los dichos Thomas,
Blas, Francisco, Joseph, Maria, y Bernarda Tibert mis
hijos Legitimos, y naturales, y del dicho mi marido, para que
de los partan, y dividan entre ellos por partes iguales haviedo
cada uno de la parte, y porcion que le tocare a su Voluntad
como de cosa propia con la bendicion de Dios como asi
sea mi Voluntad = Y venio, y anulo otros qualquiera
testam^{tos}, y codicilos que antes de este haya hecho prescrito
de palabra, o en escritura paraq no valgan, ni hagan fe
si de este que ahora otorgo q ha de valer por mi testam^{to}
y Voluntad en aquella forma que mas, y mejor pare-
ciere en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en dicha Villa de Huesca a los siete dias del
mes de Noviembre de mil setecientos veinte,
y nueve años = siendo Testigos a Miguel Galiano
quien, Jayme de Aspas menor jurayre, Joseph
Cuegrora hijo de Gugorio sacre de oficio dichos

de dicha Villa de Alcoy. En firmo de la otra (segundo
el Sr. D. Diego conde) para dicho fin se escrive firmo
de mi mano D. de los Reinos aqui contenidos =

Joseph Gorregrosa

antermo
Joseph Martorell

Posea Separe por esta es. como lo Testimonio Memorial Ciudadano de
no alla puente de la Villa de Alcoy, como mas haya lugar en derecho
otorgo mi poder cumplido, D. de los Reinos, y sustenta qual derecho
se requiere, y memoria de Antonio Donat escriviente de Alcoy, y
de Justino Tarralgor Ciudadano de la Ciudad de Xirona, respectos
de susinos, y moradores, a los dos Justos, y cada uno de por si, y in-
solidum, aunque ausente, como si estuviera presente, y el
encargo de este poder aceptante, para que por mi, en mi nombre,
y representacion mi propia persona, quedara tomar, y tomar
Judicial, o extrajudicialmente, todas, y qualquiera posesiones, y
amparos de casas, tierras, heredades, o qualquiera otras cosas
y bienes, y por ellas de venta, en todos, y autos definitivos, y fi-
matos, con qualquiera otra causa, via, manera, o razon, me-
perteneciente, y quedara pertenecer, y gozar de. Y para que quedara
tomar, y tomar la posesion de un pedazo de tierra sita en
el termino de la Ciudad de Xirona, parcia vulgarmente
dicha de Mart, que linda con tierras de Diego Coloma
con tierras de los herederos de Manuela Anan, con el Rio
de Conco, y con el camino de la Villa de Ibi, el qual pedazo
de tierra fue travado en la execucion intada por el Sr.
en dicho Chistoval Tibert en nombre de la Señora Maria
Cortes su Consorte, de esta dicha Villa de Xirona, contra de los



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

han Sixcent Labradores Veuno de dicha Ciudad de xixona, y Menado alquigon por el termino del derecho, y libradou me segun remate, hecho por el Sr. Correg. desta dicha Villa como amayor pitor q fui de dicho pedazo de tierra en el dia diez y nueve de Mayo de este presente año Mil Sete cientos veinte y nueve, segun que de todo parece por el libran- ta de esta tierra que en rebelcion de dicho Sixcent se exe- cutado a mi favor otorgo dicho Sr. Correg. ante Fran. Pastor Ep. de dichos autos, y del Sargado desta dha Villa a los nueve dias del mes de Julio de dicho, y presente año Mil Setecientos veinte y nueve. Cuyo poder otorgo a los suuados con libe, y general Admistracion, para q en caso de la posesion hagan todas las solemnidades que por costumbre, y Ley enderecta se requieran, reduciendolo de. publica ante el. que di fe de la de todas las clausulas de su naturalera, y de estilo nevarias; = Otorgo para q si en caso de lo suo dicho fuese nevario paxion en qualesquiera au- diencias, y Tribunales, y ante qualesquier o. Jueses am. Eclesiasticos, como seules donde Consona, y nevario sea, y digan y aleguen de mis derechos am. demandan- do como defendiendo, respondan, y nieguen, protesten, y quexellen, saquen de poder de el. sus libras testimonios y otros papeles, y los presenten escritos, testigos, y probanzas, o ponga excepciones, de su Jurisdiccion, haga adim. Re- quexim. protestaciones, e Juram. y pida se hagan por

ing. Ciguero
de fundo
antorno
Matrua
Ciudadano de
lugar enderecto
qual de derecho
de Alroy, y
ixona, respectu
de por el. tin-
paxion, y
en mi nombre
tomar. y tomar
de suuados, y
de otros papeles
definitivos, y p.
a, o. am. me.
m. para q quea
de esta dha con
la p. de q. se
Diego Coloma
am. con el. no
il qual pedazo
de q. p. de
de Paula Maria
contra Seba-

8
por las partes contrarias Juram. de la Sumaria, y de lo que otros
que convengas, hagan execuciones, prisiones, embargos, y desembargos,
diligencias, recusaciones, y apartamientos de ellas. Ventas, remates de
bienes, tome posesiones, y amparos, o yga autos, y sentencias, inter-
ponga, y siga apellaciones, y supplicaciones, y lo incidente, y dependiente
de ello, y lo mismo que se ocharia presente surda, y el poder que para
ello de requiera en los dos a los susodichos con libre, y general
administracion, y facultad de inquirir, constituir, renovar los sus-
titutos, y nombrar otros de todos veltos en forma, con obligacion
de sus bienes hereditos, y por hacer, y pagarlos por dicho a, y a las
fuerzas de esta Obliga. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha
Villa de Moya a los diez dias del mes de Noviembre de Mil
setecientos veinte y nueve años; Yo Pedro Aguirre del R. de Moya
nada siendo testigos el Dondecho Christoval Ribera, y Vicen-
te Lelicer de los vecinos de dicha Villa de Moya. =

Gerónimo Monllor

Antem
Joseph Matawols

Constitucion Sepa por esta es. como Yo Jacinto Pastor de por fin y muerte
de Luis Leydas Labrador Verina de la presente Villa de Moya, sol-
cando en matrimonio a Clara Leydas mi hija de estado don-
cella, el qual para el fin de contratar con el infan-
tito Lorenzo Roxonat hijo de Roque Labrador Vecino de
esta dicha Villa y presente es, y aceptante le constituyo en
y por dote suya asi de mi parte, como por parte de lo que le
puede tocar como a heredera del dho Luis Leydas, su padre, y
mi marido, la quantia de setenta y seis reales en sueldos,
y seis dineros de moneda de este Reyno de Valencia, en ropas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

de Lino, Lana y ueda, prendas de oro, y plata, y alajas de casa, en dicha quantia apellidadas por personas justas de consentimiento de ambas partes. Cuya quantia me obligo hacer valer, y tener por la obligacion de mis bienes hereditos, y por hacer que obligo: =

Yo el dicho Lorenzo Bonmat hijo del Roque q presente soy, a lo dicho acepto en esta forma, y en todo, y recibo en la forma espuesta en lo referido a la dicha Clara de yda Doncella de consentimiento con la dicha Dote. De cuya quantia me doy por encargado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata Dote, y leyes de la entrega, e nueva, y consiento a la trassion por hacer se hecho por personas justas, y doctas, y de mi satisfacion: Las quales sesenta y seis libras tres cuartillos, y seis dineros de dicha moneda, prometo, y me obligo tenerlas sobre lo mas seguro de mis bienes derechos, y acciones q tengo, y me pertenecen, o en adelante me pertenecieran, con el privilegio de los bienes del aumento de dote: Y por el amor que en mi de la dicha Clara de yda tengo mi esposa en lo referido se consigno, y señalo en arras, o donacion por tu nupcias la quantia de diez libras de dicha moneda. La que declaro caber a tantum en la decima parte de los bienes libres q de presente tengo, y no cupieren se la consigno, y señalo sobre lo q mediante este matrimonio adquiriere para q goze del mismo privilegio que a los bienes del aumento de dote le es concedido por derecho: Cuya quantia, y cantidad de la Dote me obligo tener como en deposito, y bolver, y restituirla a la dicha Clara de yda, o a quien su derecho remediare, cada que este matrimonio sea divorcado, por muerte, divorcio, o otro de los casos

y de dote, y otras
 go, y de en b...
 ntas, cremates de
 y sentencias, inter
 vidente y de p...
 de poder que para
 libre, y general
 de, resaca los
 rona, con obligacion
 de dicho a, y las
 lo cargo en dicha
 vion de mil
 en del d...
 al d... y vicen
 Mey =

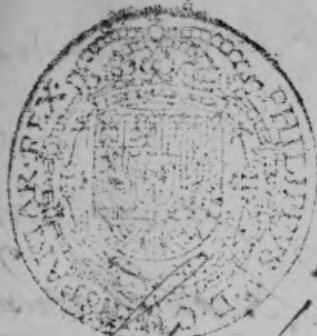
antenu
 Ma tau...
 Va por fin, y muerte
 Dila de Mey, solo
 hija de estado don
 re, con el insuet
 adador vecino de
 Le constituyo en
 re de lo que le
 yda, su madre, y
 tras sus sueldos
 Valencia, en vega

permitidos en derecho. con las costas de su Obispo; por lo que se cree
con esta es. om. suam. y de quien fuere parte, en glo. de pias, y sin que
quede de esta rebués aung de derecho de requirir para todo lo q
de la primera desta Obispo mi sermo. y bienes heidos, y por pias.
Doy poder a las Justicias de su Mage. en su real a las dhas. de
dicha acamp. Jurisdiccion mesoneto, camis. bienes, con renunçacion de
mi de miello, y las dones leyes, y fueros de mi dhas. con las del dhas.
en forma. para q. dello me acuerden como por sentencia pasada en
autoridad de su Mage. y por mi consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorga y da dicha Villa de Alroy a los diez y nueve dias del
mes de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve años = siendo
testigos Vicente Miralles Regedor de pias, y Lorenzo Jordán vecino
vecinos de dicha Villa. Yo el Otorgante Cañuelas de la Real Audiencia
conoce de su prescripçion. y por que dixo notario en
su Prescripçion a un ruego de los testigos aqui contenidos =
Lorenzo Jordán

Ante mi
Joseph Mataró

Alig. Sepa por esta es. Como D. Pedro de naci6n Frances mercader
traslado dello 2.º vecino de la presente Villa de Alroy, de mi buen grado, y cierta cien-
cia, y por tener de la presente como mas haya lugar en derecho
otorgo, y comovo q. lebo a Juan Berthomeu de naci6n Frances
tambien mercader, y l.º de la Ciudad de Gandia, q. presento
y quien en derecho representare, la quantia de Duietas
diez y seis Libras, tres reales, y nueve dineros moneda de
Reyno de Valencia, y on de esta de todas quantas de dife-
rentes tratos, y contratos q. entre los dos hemos tenido, assi
por rason de diferencias sueltas, y generos de ropa, q. del dhas.

Seinte ...



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

he tomado, como por otra, y qualesquiera cosas, y quantias, con que
didos en esta qualesquiera a los años de el Año a otro respectivo por
razon de lo susodicho, y parte de lo susodicho, y otorgado; De
cuya quantia me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad,
y si en adelante fueren venidas la excepcion de la non suenada de
cuya, y leyes de la entrega, e quibus de sus recibos; Las quales
Ducientos diez y seis libras tres sueldos, y nueve dineros
de la susodicha moneda, prometo, y me obligo pagar a el dicho Juan
Balthomeu, o a quien su derecho representare, a su voluntad, y si no
que bien visto fuere, a la persona, y simpleto a algunas cosas de
cobranza, cuya execucion difiero en el susodicho. Jesta et. y fe
relativo de otra parte a un derecho de requirir, para cuyo
Cumplimiento obligo mi persona, y bienes presentes, y futuros
Yo Pedro de los Indias de su Mage. en especial a las dhas
Villa de May, o a las dhas Juan Balthomeu por quien ayo
me obligo, a mi bienes, y renuncio mi domicilio, y oficio que
de nuevo ganare, y a todo lo que de jurisdiccion con
nium sualium, la ultima pragmatia de las sumisiones,
y demas leyes, y fueros de mis favor, y a que en el de lo dicho
en forma, para que se agremien como por sentencia pasada
en autoridad de una Juzgada, y a mi consentida. En cuyo
testimonio aui lo otorgo en dicha Villa de May a los
veinte y Indias del mes de Noviembre de mil setecientos
veinte y nueve años. Yo firmo (a quien Yo el Sr.
Don Juan Comon) siendo testigos Thomas Gilbert escriviente

igora seme exente
lo dicho, y sin
para todos los
he visto, y por
a las dhas
renunciacion de
coro del dho
atencia para
En cuyo testimonio
y nueve dias de
nuestro año = siendo
a las dhas
nos de el Sr. D. J. J.
no nota de
atención =
Ante mi
Matias de ...
cion a las dhas
grado, y visto
Lugar en dicho
denacion para
India y present
ta de Ducientos
os moneda de
quenta de dho
mos tenidos, a mi
ropa, y a el suso

Juan Paredes carpintero, y Juan Verdú zapatero vecinos de
dicha Villa de Almeyda =
Pedro Jovet

Antem
Joseph Matawot

Testamento

En el nombre de Dios nro señor, y de la siempre Virgen María
Santísima Madre de Dios, y de su cuerpo concebida, sin mancha ni
sombra de la culpa original en el próximo instante de su sa-
puración, y natural fin. Sepa como María Santa Viuda de
Juan Paredes vecina de la presente Villa de Almeyda estando buena
y sana, y en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural creyen-
do como firmem^{te} creo el Misterio de la Santísima Trinidad
Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas, y en Dios
verdadero, y en lo demás que tiene creo, y confiesa nuestra san-
ta Madre Iglesia Católica, Apostólica, en cuya fe he crey-
do, y protesto vivir, y morir, y para estas presentes, y temerarias
me de la muerte, y el natural finigo mi Testam^{to} en la

forma siguiente =

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor
la creio, y redimio, con el inestimable precio de su preciosísima sangre,
aguardo suspiros, quando hora sea la lleve consigo a su gloria para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra seguir
fue formado =

Item mando, y de su Divina Magestad se acordó hembre de este
siglo mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de San Pedro de esta
Villa en la sepultura propia de la familia de los Paredes
destado entero mi cuerpo con el vestido del glorioso Padre
y de otros de su Orden, dando por la primera acostumb^{ra}brada,
y que creyó de mi entera voluntad, y de mi propia mano

Este es el original



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

de cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

Item es mi voluntad que de mis bienes si tome la quantia de quinientos libras moneda de este Reyno, de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi entierro Limonia de abito y de mis funerals, y si quantia alguna sobrare sea atribuida por mi voluntad en favor de un pobre, y a librar por mi misma tantas misas cantadas del Requiem quantas dixere y a librar en los Altaris privilegiados de las Iglesias, y por los Sacerdotes y Ministros de ellas bien visto sea, y pague, dando por cada una la limosna acostumbrada =

Item Nombró por mis herederos testamentarios, y por executor de este mi testam. a Antonio Diaz, y Thomas Diaz mis hijos labradores, y vecinos de esta dicha Villa a los dos juntos y cada uno de ellos dandoles todo el poder y derecho de requerir, mirar de lo mas bien parado de mis bienes vendanlos que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testam. e obsequen el enterramiento, y sepultura de cada uno de ellos como si yo estoviera = Cumplido, y pagado este mi testamento en el remanente de mis bienes derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquiera causa, via, manera, o razon intitulado, y nombrado por mis legitimos, y individuales herederos a Antonio Diaz, Thomas Diaz, y a Augustin Diaz por iguales partes trayendas a colacion, y particion los cada uno de ellos su parte, y cada uno de ellos haga su parte, y particion que tuviere a su eleccion =

...cerinos de
...antemi
...Matawot
...Virgen Maria
...en mancha, ni
...tante de sus
...Santa Juada de
...estando buena
...natural ceyen
...trinidad
...y en solo
...esta nuestra
...cuya fe
...temeraria
...Testam. en la
...nuestro
...sanguine
...para
...segu
...hemme
...de
...de los
...acostumbrada
...contra

como de cosa propia con la bendición de Dios como asi
sea mi voluntad. = Revoco, y anulo otros qualquiera testam^{to}
y codicilos q^e antes de este haya hecho por escrito de qual
cualquiera forma q^e sea q^e no valgan, ni ragan fe de otro que
que a hora otorgo q^e quiero valga por mi testam^{to}. = Ulti-
ma voluntad por aquella via, y forma q^e mas haya lugar
enderecho. En cuyo testimonio ante yo otorgo en dicha Villa
de Huesca a los veinte y quatro dias del mes de Noviem-
bre del año de setecientos veinte y nueve años. = Siendo testi-
gos el D^o Christoval Tibbert Medico, Texardo Gibert ciudadano,
y de la qual Maria Sabador Vecinos de esta Villa de Huesca,
y el Sr. D^o Fr. Juan de Aguirre de la Orden de S^o Domingo, por
q^e aixo notaria escrivia firmo con sus D^{os} de los
testigos aqui contenidos =

D^o Christoval Tibbert

Ante mi
Joseph Sabador

Testamento.

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria
santissima Madre de Dios, y señora nuestra concebida sin mancha ni
sombra de la culpa original en el primer instante de su crea-
ción, y natura. Amen: Sepase por esta Carta como yo Ventura
Rico de la Orden de S^o Domingo, y vecino de la Villa de Huesca,
estando bueno y sano, y por la gracia de Dios en mi
libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, creyendo como
firmem^{te} creo el misterio de la santissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios Verdade-
ro, y en la Señal que tiene xes, y confieso nuestra Santa Madre
Gloria Catholica, Apostolica, en cuya fe he vivido, y prometo vivir

... Dios como aser
... a la quiza ...
... exento de ...
... de solo ...
... testamto ...
... nas ...
... go ...
... mes de ...
... diendo ...
... de ...
... de ...
... de ...

Antem
Mater ...

... Virgen Maria
... sin mancha ni
... ante de sus ...
... como ...
... Reina de la ...
... de Dios en mi
... oyendo como
... Trinidad ...
... de Dios ...
... de ...
... y ...

... moria temiendo me dela muerte que es natural, y desiendo de la
mi Alma. Otorgo mi testamto en la forma siguiente =
... Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro deus, y que
... y real mio, con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y sudor
... de conmigo a gloria para donde fue criada, y luego mando
... La tierra de que fue formado =
Item Mando que quando su Divina Magestad suviere servido llevarme de
esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de la
familia. del Arzobispado que esta dentro el Ambito de la Capilla del
glorioso santos, de la de mi cuerpo con el Abito del glorioso
San Juan de la Cruz de la Simona acostumbrada, y que en el
dia de mi entierro se digan, y se diga por mi alma, y de mas
fidelis difuntos, y de los Beneficiados de la Iglesia Paroquial de esta
dicha Villa de mis contadas de Reguilon de cuerpo presente
con Diacono, y Subdiacono, y Flenia acostumbrada, a saber
la una en el Altar del SS. Christo de esta Capilla de los santos
santos, y la otra en el Altar Mayor, que a mi entierro asis-
tan todos los Beneficiados residentes en la Iglesia Paroquial
de esta dicha Villa, y las quatro cofradias en ella instituidas
a saber la del SS. Sacramento, la de nuestra señora de la asump-
cion, la de nuestra señora del Rosario, y la de la purissima san-
gre de Christo redemptor nuestro, y que lo de mas de mi entierro
sea a costa, y a provision de mi hacienda que a baxo nombre =
Item quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes, y heredades seto-
me la cantidad de cinco, y quinientos reales de este Reyno
y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, Simona de
Abito, y de mas funeral, y pío, y lo que falta alguna cosa
pagado, y sea lo suso dicho se aduirtido por mis Alcaides
en baxo de mi, y a la baxa por mi Alma tanta Dios.



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

de requiem venidas quantas diez y alba de gobernan en el altar
del santo christo de la capilla del glorioso san borge, y por los
sacerdotes de san. Nicolas bien visto sea, y pueras, dando
por cada una la limosna de quatro ducados =

Item mando dexar y legar al convento del glorioso padre, Juan
pico san. Nicolas de esta dicha villa la quantia de quinientos
dela suavia moneda, por una vez tantissima para ayuda
dela obra de esta hermandad, y para que me encomienden a Dios
los Religiosos de este conu. en sus oraciones. =

Item mando dexar y legar a M. Sebastian de qual. San. Pedro mi
hermano, un cubierto, una toalla en randa, y una toalla tambien
en randa, para que se de dicho legado a su eleccion, y libe-
rad como de costumbre propria. =

Declaro que contra mi matrimonio con Augustina de
qual. peraxe, y aporte al matrimonio la quantia de
ducientos libras de dicha moneda, segun es de consti-
tucion de tal necesidad por Augustin de qual. municipal de
cuatro a pendario; en poder de quien paxan dichas du-
cientas libras. = Declaro que no tengo herederos forcos
que me suceda. =

En nombre de mi heredes testamentarios, y por executor
de este mi testam. al abate M. Sebastian de qual. sacerdote mi
hermano, a Diego de la C. Ciudadano, y a Gregorio de qual.
peraxe mi heredes de esta dicha villa, a los tres juntos,
y a cada uno de qual. dandoles todo el poder que en derecho

Venta.

VEINTE
DE MIL
LINTE Y

deben en el
borje, y solo
sucia, dando
los =

los dades, sea
de la misma
para que
menda a Dios

al cast. Pero mi
nada para tam
elección, y lo un

en Augustinas
guancia de

en el de consti
municipios. base
en dichas du
herederos foron

is, que en ex
El sacerdote me
ignoro de que
ta, los tres
que en dicho

se requiere y es necesario para q. de lo mas sin para dode m. P. h. nes derechos y acciones, vendan los q. de baraxen, y cumplir, y paguen este mi testam.º sobre el encargo las concurrencias, y los baraxen valga como si solo otorgase. =

que remanente de dichos derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y en adelante pertenecieren por qualquiera titulo, causa, via, manera, oracion, institucion, y nombre por mis legitimos, y universales herederos a D.º Francisco de Riego Catedratico actual en la Universidad de Valencia, en la Catedra de Filosofia. a Juan Riego, y a Joaquin Riego mis sobrinos, hijos de D.º de Legunza. Verinos de la Villa de Belgida, por iguales partes, a traer cada uno a la parte y porcion que le toca a su eleccion, y voluntad como de cosa propia con la bendiccion de Dios, como asi sea mi voluntad = Deseo, que nule otras queales quier testam.º y codicilos, y carta hoy haya hecho por escrito de plabra, o en otro forma, para q. no valgan, ni tengan fuerza, ni efecto en otra cosa que quisiera que valgan por mi testam.º y ultima voluntad ya en esta via, y forma q. me es, y mejor haya luego en adelante. En Cuyo testimonio me asiste el Sr.º D.º de la Villa de Huesca a los Veinteyochos dias del mes de Mayo de mil setecientos Veinteynuebe años = siendo testigos Xp.º Montoya, Juan Maria, y Antonio Bonerich a Brindos de la Villa de Huesca. En firmis a otro q. se le ha de poner en el pago de seis reales de escrivia, firmo asu ruego y mandado de este Sr.º =

Diego Muñoz

Antoni
Joseph Mataix de

Sepan por esta c.ª como D.º Jaime Gaspar de la Torre de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVF

que yo he venido de la puente Villa de Alroy. Digo: que yo he de
terceros, y que he comprado de tierra suelta, y a exel termino desta
dicha Villa, partida de la suelta Mayor, y linda con rieras de
los herederos de Martin Antonio Perez, con rieras de la suelta
Mota y de Thomas Linex con rieras de Hugh Carbone,
del Barro, y con el rio dicho comunnt. de Bequer, tenido y ali-
gado, a un censo de capital de 1000 de principal, y a otro de cinco
y cinco, y cinquenta libras con sus correspondientes annos reditos
todo de moneda de este Reyno de Valencia, pagados en sus
dichos plazos a D. J. J. Beneficiados de la Iglesia Paro-
quial desta dicha Villa, como derecho de dos horas
de agua en tre otras para su riego en cada una semana
esto es en la una de las diez abas de la noche en el dia
Martes, y en la otra de las diez abas de el dia en el
dia Jueves del riego comunnt. intitulado de Fontanelles
y tienen su origen en tierra de Juan Mo. Li. Portuato
en mi nombre, y en el termino de rieras, y sucesos, y de los y de mi,
y de los terminos de rieras, y causa como mas haya de pagar en el
vendo, y de en venta real por sus de heredad para siempre
Jamaz a Dionisio Tibert tambien que yo he, y a quien de de
dicho representare venio de la suelta dicha Villa que yo he
terceros y acceptante, Derecho de dos horas de agua y
en cada una semana me pertenecen para el riego de
dicha riera y como queda dicho por lo en la suelta
Mayor termino desta dicha Villa, el qual derecho de riera

es del riego de la fuente intitulada de Fontanelles de riego suyo
 en la tierra de Juan de los rios en el ter de riego de dicha villa en la
 dicha particion, cuyas dos horas de agua que me pertenecen tienen
 su distribucion en cada una semana en esta forma: en la una de
 las diez alas dou de la noche en el dia Miércoles, y en la otra
 de las diez alas dou de la dia en el dia Jueves. Mio proprio es
 derecho, y libre de tributo, memoria hipoteca, censo, y obli-
 gacion especial, y general, y por tal se lo arguyo con sus usos y
 costumbres y todo lo demas que se contiene, y puede pertenecer
 assi de derecho, como de derecho, y por otro qualquier privilegio
 que por rason de dichas dos horas de agua a dicho riego le pueda
 pertenecer. En juicio de veinte y siete libras, y diez sueldos
 moneda de este Reyno, que es el sueldo de Dionisio Tibert con
 el dicho. Decoy quantia media por entrega de mi voluntad
 y renuncio la execucion de la non numerada quinquena, e feves
 de la entrega que me ha de ser hecha, y de lo que se contiene en
 dicho Tibert Carta de pago en forma. Lo qual es que el
 dicho juicio de dicho derecho de las dos horas de agua del
 dicho riego son las dichas veinte y siete libras, y diez sueldos
 en dicha forma que se dice, y el que mas tenyere que tener
 en qualquier forma, y cantidad de riego que me ha de ser
 para feves, y para que el dicho riego llame inter rios con ininua-
 cion, y renuncio la ley del Ordenam. de feves en la Cortes de
 Alcalá de Henares, que trata lo de riego, y de feves, y
 por mas o menos de la mitad del dicho juicio, y los quatro años para
 repetir de riego, y las demas leyes que con ella concuerdan.
 Faysi en en adelante media peder, de riego, y a parte
 del dicho de riego, y posesion, titulos, voz, y riego, y otro
 que se quis de riego, y me pertenecia a dicho riego de riego

VEINTE
 DE MIL
 VEINTE Y

go: que por de
 el termino desta
 da con riego de
 as de la muerca
 ough ca ronel,
 r: tenido, y obli-
 el, y a otro de cura
 or anuo reditor
 sagador en sus
 de la Iglesia de
 de dos horas
 a una semana
 noche en la dia
 de la dia en el
 de Fontanelles
 lo: Fontanelles
 y de los rios de mi
 a riego en riego
 ad para riego
 a riego de riego
 a riego de riego
 es de riego de
 riego de riego de
 en la riego de
 el riego de riego



De parte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

dos horas de agua del dicho riego. Lo cede y renuncio, y traslado
en el dicho Donnino Tibert, o en quien suediere en derecho
paraq como apropiada suya dichos dos horas de agua las que
ruega sus tierras en la forma que queda referida, y haga
y signa su voluntad como cosa absoluta sin dependen-
cia a alguna, y sea y padezca sin que se pida, y entienda,
y causa alguna, paraq por su autoridad, y juicio
deuda y signa del susdho riego, y tome y padezca la
presión, y eneral de la qual le entrego la presente en presen-
cia del presente Sr. y testigos (cogidos) y en el interin me
constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para lo que ex-
ella cadaq se merecia. Fize el Sr. alheracion, seguridad
y fianza, en toda forma de las dhas dos horas de agua del sus-
dho riego, y por ende, y recibiere las dhas veintiquete libras, y diez
reales de la mas alta moneda a dho Donnino Tibert, y sus suces-
ores, o quienes su derecho requiriere. Y como si aqui tuviera
liquidacion, y esta Sr. fuere executora de platos asignado
al dia que llegare de dho referido se me execute con ella
y su suam. o de quien fueren parte en que lo dize, y no de
quien de quele valiere aunque de derecho se requiriera. Para
todo lo qual, y la firmara de dho Sr. Digo mi persona, y
brazos, y poder, y por hacer. Soy poder a las Justicias de la
Magistad en general a las dhas dha Villa de Hoyo a que
Jurisdiccion me someto como dhas, y renuncio mi dho
y profuero que de nuevo para, y lo by i conueniente

Donnino Tibert

VEINTE
DE MIL
INTE Y

renunció, y tras
de agua las p
fuerza, y se
sin depend
gentilicho
ad, Audicia
ne, y apren
ente es en p
el interim me
axalo por ex
ción, sequida
de agua del m
miete horas, diez
Dixent, y sus suces
si aqui sumisa
es asignado
ecute con ella
odifizeo, y m
requiera. de
mi persona, y
as Justicias de la
Vila de Altoy a
ncio mico mial
iconvenent

de Jurisdictione omnium Judicium la Ultima que me quedo
sumisiones, y demas leyes, y fueros de mis juro, y las de
en forma, para q me pueren, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y por mi consentida. Encuyo
testimonio ante otras exalta, y presente Villa de Altoy a los
dies del mes de Diciembre de mil setecientos veinte y
nueve años, Lo firmo aqui yo el Sr. D. Joseph conasco sien-
do testigos el Sr. D. Felipe Texau Mexico, y Viente ca-
tayu sacre de oficio Vecino de esta Villa de Altoy =

Jayme Pasqual

Ante mi
Joseph de la Cruz

Señalada

Sepan quanto esta es la verdad como nosotros Dionisio Lu-
bert Graye, y Emerencia Motta y. profin, y muerte de Tho-
mas Texe es no Vecinos de la puerca Villa de Altoy de rimo. Lie-
ra quanto. Del dicho Dionisio Libert detengo, y poseo un pedazo de
tierra suelta en el termino desta Villa partida de la suelta
marra con los linderos de la anterior con el derecho de dos horas
de agua entre otras para su riego en cada una semana del
riego comun. esto es en los martes q tienen su origen en las rieras
de la riera Motta, esto es en la una semana dia Miercoles
de las diez alas doce de la noche, y en la otra semana de las
diez alas doce del dia, en el dia jueves. Sobre dichas dos
horas de agua de quelquier tributo memoria hipotheca, se-
norio, y obligacion especial y general q no les hay ni tienen so-
bre el, y portal de las arques. Yo la dicha Emerencia Mo-
tta detengo, y poseo tambien en dicho termino, y partida
un pedazo de tierra suelta con el derecho de dos horas de agua



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

entre otras para su riego, tambien del susodicho riego en
cada una semana; esto es en la una en el dia miercoles
de las doce alas dos de la noche, y en la otra de las doce
alas dos de la dia en el dia Jueves; mas propias dichas dos
horas de agua, y lras de tributo, memoria, hipoteca, canonio,
obligacion especial, y general, y no es hay, ni tuxen sobre
si, y por tales selas aseguro: extension haxeramos de quare perju-
rio, e incomodidad el regar dichas dos horas de agua en la
forma que arriba se expone, asi por el estorvo y no oca-
siona, como por tener en dicho riego otras horas de agua
y haxer experimentado perdida en dichas tierras y ob-
que tras que se ocaionen por las horas queda intermedio
se riegan, y conora asi mismo sea de mayor utilidad, y con-
veniencia asi para dichas tierras, como para nosotros
el regar todas las horas y en dicho riego no pertaxen
de una, asi por los estorvos y no ocaiona lo dicho, con por-
ter menos costo, y en sus gastos y enos ouren. Por tanto
haxeramos tratado entre nos de permutar, y trocar dichas dos
horas de agua de las diez alas doce, con las de las doce alas
dos; y poniendolo en efecto de nuestra voluntad, por nos, y por
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los q de nosotros,
ellos haxerun titulo, y causa como mas haya lugar en esto
y ciertos, y sabidores de que exerte caso no pertaxen, otorga-
mos, y consentimos por estas. Fu el dicho Dionisio Ribera
Vendo, renunció, traspaio, y permuto a la dicha Emecencia Nra

y quien su derecho representare las dichas dos horas de agua
 que en cada una semana representaren en el dicho riego
 para esta y sus sucesores y herederos de esta tierra las rieguen
 en esta forma en la una semana desde las diez alas doce de la
 noche en el dia miercoles y a otra en el dia jueves desde las
 diez alas doce de la tarde; mis propias dichas dos horas de agua
 y de otro de qualquiera tributo y por tales y las aguas. En cuya retri-
 bucion. La dicha Emencia N. de V. dando traslado y permi-
 to. y se doy al dicho Dionisio Ribera y quien su derecho repre-
 sentare las dichas dos horas de agua que como queda
 dicho representaren en el dicho riego para esta y sus
 sucesores y herederos de dicha tierra las rieguen en esta forma
 en la una semana desde las doce alas dos de la noche en el
 dia miercoles, y en la otra en el dia jueves desde las doce alas
 dos de la tarde, mis propias y por de qualquiera tributo y por
 tales y las aguas. Por ser todas estas horas de agua de un
 mismo riego, y gozar de un mismo privilegio, precio y estimacion
 hanido tratado, transigido, convenido, y concertado entre nosotros
 dichas partes tratadas, y convenido dicha forma sin inter-
 vencion de precio, ni liquidacion alguna. e sobre ello, antes bien
 quedamos in integrum, y del todo satisfechos por redundar
 en nuestro beneficio; declarando como declaramos no valer
 mas, ni menos las unas horas, que las otras, y caso que por al-
 guna contradiccion, o inconuenencia se encontrasen en lo que
 para el tal caso se fuere necesario, (dandonos como nos damos
 por encargados a nuestra voluntad dicho derecho y renun-
 ciando las leyes de la entrega, que se ha, para cada uno de los
 haya goze dicho derecho, y riego a las dos horas de agua
 en la forma que arriba se contiene, como mejor se oviere

VEINTE
 DE MIL
 CINTE Y

dicho riego en
 la noche
 las doce
 las horas
 de agua
 de la
 noche
 de la tarde
 de un
 mismo
 precio
 y estimacion
 hanido
 tratado
 entre
 nosotros
 dichas
 partes
 tratadas
 y convenido
 dicha forma
 sin inter-
 vencion
 de precio
 ni liqui-
 dacion
 alguna.
 e sobre
 ello, antes
 bien
 quedamos
 in integ-
 rum, y del
 todo satis-
 fechos por
 redundar
 en nuestro
 beneficio;
 declarando
 como decla-
 ramos no
 valer mas,
 ni menos
 las unas
 horas, que
 las otras,
 y caso que
 por alguna
 contradiccion,
 o inconueni-
 encia se
 encontrasen
 en lo que
 para el tal
 caso se
 fuere
 necesario,
 (dandonos
 como nos
 damos por
 encarga-
 dos a nues-
 tra volun-
 tades dicho
 derecho y
 renun-
 ciando las
 leyes de la
 entrega, que
 se ha, para
 cada uno
 de los
 haya goze
 dicho
 derecho, y
 riego a las
 dos horas
 de agua
 en la forma
 que arriba
 se contiene,
 como mejor
 se oviere



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

con toda sus derechos, usos, y costumbres, y libertades del dicho
reyno, y todo lo demás que le pertenecía, y queda pertenecer a él
y a sus sucesores de la demasia de ellos no haamos gracia, y con-
cesion el Vno al otro, y fasta al otro respectiua. Buena suya, pa-
fecta, y acabada dicha inter dicitur coninuacion; Jamayor aban-
damiento renunciamos la ley del oráeram de fecha en las cortes
de Alcalá de Henares, por quatro años de lenquido. Desde
hoy en adelante, para siempre nos desamparamos, desistimos,
y apartamos del accion, posesion, dominio, y posesion, titulo,
voz, y uerbo, y otro qualquiera derecho que nos pertenecia, al dero-
cho de las dichas horas de agua, esto es como el dicho Visorrio
Libert de las diez alas doce de la noche miércoles la una vez,
y la otra de las diez alas doce de la noche de dicho jueves, y así
la dicha interuencion en los mismos dias de las doce alas dos
de la noche, y de las doce alas dos de la dia. En lo tocamos,
renunciamos, y trasparamos el uno al otro, y fasta al otro res-
pectiua. para q cada uno de nos haya parte de la posesion, el uno
del derecho de las dos horas de agua y forestal de la dha
y trasparamos, y como nuestro proprio dicho derecho lo queremos,
y usamos a nuestra voluntad como cosa propia, dando
poder que se requiere con lausula de constitutos para que
de la posesion, y en el dicho nos entregamos la parte de
otra parte, y la otra al otro respectiua. para q cada uno
para q en lo que acada uno toca a otro de dicho uso de dicho
derecho, como, quando, y de la manera q se conuenza el no

VEINTÉ
O DE MIL
EINTE Y

ancias del dicho
pertenencia de
mos que sea y
a suena suya pa
ion; Jamayor aban
B. fecha en las corte
engue. Más de
mos de ultima
y posesion, título
pertenencia. al d
el dicho Dionisio
antes la ha vez
el día suyo, y am
is donde las do
Ino. lo cedemos
tra al otro res
la posesion. O no
mal. se debe
ho lo queremos
y pias, dadas
título. para que
nos la ha de la
la piedad de
de de dicho
compaga. Ino



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Obligamos y obligamos a la evicción, seguridad, y sujeción de los
entel manera, que de qualquiera de parte, o de persona que a qual
quiera de nos sobre dicho fueu inmovido paxuandole de suyo
o inquietar en qualquiera razon, o pretencion que sea, siendo
el otro requerido tomara la voz y defensa, y lo seguire yaca baria
tan corta hasta dexarle en quietud, y pacifica posesion, y si el otro
phere, no quisiere, o no pudiere pceder a tomar la posesion, que aho
ra ha dado en pago de la suya despojada, y sobre el mes de lo
que pudiesen tener dichas dos cosas de agua, sobre todo el
que por extero tuvieren de la suya despojada, y las cortas, y de los
y se le siguieren, como si en lo uno, o otro huviera liquidacion
y esta d. fueu executiva de plazo arrojado a la dia que llegare
el caso referido se le executare, pcediendo durante de quien fue
re parte, y esta d. en glo de lo mismo, y no se libraremos de otra pue
da aunq. aunq. de derecho de requirida. Para todo lo qual,
y de primera de esta obligamos, es a saber, de el dicho Dionisio
libert mi persona, y a ambos nuestros bienes heridos, y por haber
damos poder a las justicias de su Mag. en especial a la de esta
Citha. a cuya jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y re
nunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuestro gana
remos, y la Ley si conveniat de Jurisdictione Omnium Judiciorum
y la Ultima pragmática de las sumisiones, y de mas Leyes, y
fueros de nuestro favor y general del derecho en forma
para que no apremien como por sentencia pasada en
Citha. juzgada, y por nosotros consentida; Et lo dicho no

Emuenda de las venurias e leyes del Valle de Aragon, seras
consulto, nuevas constituciones, leyes de foro, Madria, y particia,
y las demas de mofar, por como auisora de las, y avizada
en especial de su efecto que no me delgan, ni aporredhen
en este caso. En cuyo testimonio asisto otorgamos en dicha Villa
de Alcañiz a los tres dias del mes de Diciembre de mil e trescientos
e veinte e nueve años = siendo testigos el D. Felipe Izquierdo y
Vicente Calacaya sacre de Oficio deinos de la Villa de Alcañiz,
e de los otorgantes Caquines de la D. Don Jofe con susc. de su rigo
escritura firmo, y para quien dixo nosa sea lo firmo adu suyo,
los de los testigos aqui contenidos =

Don Jofe Gistbert

Don Felipe Izquierdo

Antem
Joseph Matazo de Ino

Constitucion

Cepae por esta et. Como nosotros Juan Izquierdo y Vicente
Domenech Legitimos Consortes Vecinos de la Villa de Alcañiz, y
habedores al presente en esta Villa de Alcañiz, colocandos en matrimonio
a Maria Fernandez Doniella nuestra hija, la que infante el dicho
se contrahen con el infancito Juan Gistbert hijo de Juan
oficial de la tena Vecino de esta Villa de Alcañiz, y presentas
y aceptación le constituimos en y por dote suya la quantia de
ochenta e secho libras, y ochos euellos moneda de este Reyno de
Castilla en ropas de lino, lana, y seda, prendas de oro
y plata, y almas de cana en dicha quantia estimadas por per
sonas peritas de consentim. de ambas partes, cuya quantia
nos obligamos a hacer valer, y tener por la obligacion en un
nos fines havidos, y por hacer que obligamos. Yo el dicho
Juan Gistbert hijo de Juan, que presente soy a lo dicho acqto

por y seme execute, con esta d. y firmam. de quien fuere parte en que
 lo difiere, y sin otra que sea de la V. de V. y de derecho se re-
 quiera, y talo lo qual, y talo firmesa desta Obligo mi persona,
 y bienes habidos, y por haber. Juro y jodex. Los Justicias
 desta Mag. en su villa de esta d. para q. de ellos
 apuesen como es sentencia pasada en su d. y por nosotros
 consentida. En cuyo testimonio auto otorgamos en dicha Villa
 de Altoy a lo once dias del mes de Set. de mil setecientos Con-
 tiguete años. Su d. testigo Pedro Tarrío p. ayre, y Jacinto
 Ruiz torador de p. de Cuzco de dicha Villa. Altoy, y fir-
 maron los Justicias (quiere d. el Sr. D. J. conico) por que
 dixeron no saber escribir firmo a su ruego de los testigos
 aqui contenidos = emend. = Fran. Valga

Sancho Rey

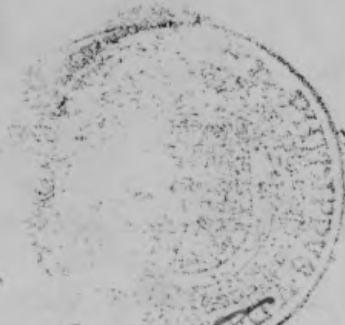
Antem
 Joseph Matias

Letram.
 Copia Sello. Loh...
 2 Setbre 1782
 Fran. Barona

En el Nombre de Dios nro. señor y de la siempre Virgen Maria San-
 tissima Madre de Dios, y Señora nuestra. concebida sin mancha, ni
 lra de culpa. Original en el primer intento de su d. y en su d. y en su d.
 al Señor, Sepue como Gaspar Baromat de oficio cordero Cri-
 no de la puente Villa de Altoy, estando enfermo de la enfame-
 dad que Dios nro. señor ha sido su d. de merced, en que por
 su divina gracia en milite Juicio memoria, y en su d. na-
 tural. Creyendo como firmemente creo el Misterio de
 la santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo
 tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo
 demás que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre
 Iglesia Catholica, Apostolica, en cuyafez he vivido,
 y protesto vivir, y morir. temiendo me de la muerte

que es natural, y deseando, Salve mi Alma Orogio mi Estima-
 to, y la forma siguiente
 Yo el Rey, Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que es
 Casó, y recibí con el infortunio de mi vida de la quinima sangre, y du-
 plio asu, Divina Magestad, y Consejo con Gloria, para conser-
 vada, y el Consejo Mando a la tierra que fue formada =
 Yo Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida, y
 vame desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
 parroq. desta dicha Villa en la sepultura de los cofrades de la
 Cofradia de nuestra Señora del Rosario instituida, fundada
 en dicha Iglesia parroq. Destado con el Abito de Gloria cada
 dia, y seraphico cantado, canso por el tal misma acatunbrada,
 y que el dia de mi entierro se mediga, por mi misma Misericordia
 de Requiem con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acatunbrada =
 Yo quisio, y mi Voluntad que de mis bienes, y herencia setome
 la quantia de diez libras moneda de este Reyno, para los
 funerales, y sufragios de mi Alma, y de los de los fueros
 en remision de nuestros pecados, y que dicha quantia siga
 que el gasto de mi entierro, limosna de la vida, y demas fu-
 neral, y sus pagados que sea todo lo referido si quantia el-
 guna sobrare, es mi Voluntad sea distribuida por mis Almo-
 nas en hacerme decir, y cantar misas rezadas de requie
 en los Altares privilegiados, y por los sacerdotes que athen mis
 Almozas bien visto sera, y parara =
 En nombre por mis Almozas testamentario, y pios executores
 de este mi testamto, a Diego de S. Juan, y a Juan Carbonell, mis Almozas
 de esta dha Villa a los dos Jurados, y a cada uno instituido
 a los quales, y a cada uno de ellos doy todo el poder que enderecho
 se requiere para q delo mas bien parado de mis bienes vendan

que es natural, y deseando, Salve mi Alma Orogio mi Estima-
 to, y la forma siguiente
 Yo el Rey, Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que es
 Casó, y recibí con el infortunio de mi vida de la quinima sangre, y du-
 plio asu, Divina Magestad, y Consejo con Gloria, para conser-
 vada, y el Consejo Mando a la tierra que fue formada =
 Yo Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida, y
 vame desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
 parroq. desta dicha Villa en la sepultura de los cofrades de la
 Cofradia de nuestra Señora del Rosario instituida, fundada
 en dicha Iglesia parroq. Destado con el Abito de Gloria cada
 dia, y seraphico cantado, canso por el tal misma acatunbrada,
 y que el dia de mi entierro se mediga, por mi misma Misericordia
 de Requiem con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acatunbrada =
 Yo quisio, y mi Voluntad que de mis bienes, y herencia setome
 la quantia de diez libras moneda de este Reyno, para los
 funerales, y sufragios de mi Alma, y de los de los fueros
 en remision de nuestros pecados, y que dicha quantia siga
 que el gasto de mi entierro, limosna de la vida, y demas fu-
 neral, y sus pagados que sea todo lo referido si quantia el-
 guna sobrare, es mi Voluntad sea distribuida por mis Almo-
 nas en hacerme decir, y cantar misas rezadas de requie
 en los Altares privilegiados, y por los sacerdotes que athen mis
 Almozas bien visto sera, y parara =
 En nombre por mis Almozas testamentario, y pios executores
 de este mi testamto, a Diego de S. Juan, y a Juan Carbonell, mis Almozas
 de esta dha Villa a los dos Jurados, y a cada uno instituido
 a los quales, y a cada uno de ellos doy todo el poder que enderecho
 se requiere para q delo mas bien parado de mis bienes vendan



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Los que bastaren, y cumplan, y paguen este mi testamento sobre
que les encargo la conuenir, y lo que seaxen calga como si lo obo-
gare.

Yo nombro entutora, y curadora de mis hijos menores a Vicenta Albad
mi legitima conuente, dándole todo el poder necesario para que
administre sus bienes, =

Cumplido y pagado este mi testamento, y lo que el contenido
en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, de-
chos, y acciones que tengo, y en qualquiera manera me quedaren
pitererex, y fozas, Instituye, y nombro por mi legitimo,
y vniuersales herederos a Diego, Thomas, Vicenta, y
Maxia Boxonot mis hijos, por iguales partes, a saber
cada uno de la parte, y porcion que le tocare a su voluntad
y voluntad como de costumbre proprio con la bendiccion de
Dios, como asi sea mi voluntad =

Proesco, y anulo otros, que el testamento, y codicillo, que
antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en
otra forma para que no calgan, ni ragan fe ni
solo este y a hora otorgo, que ha de valer por
mi testamento, y ultima voluntad por aquella que
fuerde que mas, y mejor haya lagar en derecho.

En cuyo testimonio ante lo otorgo en dicha Villa
de Meoy, a los diez o seis dias del mes de Dierem-
bre de mil setecientos, Veinte, y nueve años = Dieros
testigos D. Fran. Almunia, Diego Motta Ciudadano

Yo el D. Mathes Arriaga Médico Vecino de dicha Villa de Alcorcón
Infirmo el otorgante por dize no poder por la gravedad
de mi enfermedad, firmo así en su nombre con los
testigos aquí contenidos.

Diego Molero

Antemé
Joseph Mataix es. no

Joseph Mataix D.º del Rey nro S.º que Dios o de publico
Inducente, Reynos y señorios y otras de los D.ºs del Reyno.
tam.º de esta Villa de Alcorcón, y de la misma de uno Centi-
fuso y dos fey: Quelas escrituras publicas que demé hazen
mencion, y están en este Registro Protocolo en Noventa
y quatro folios inclusa la presente, las quales en ellas
Contenidas las otorgaron antemé, con los testigos
y ditos que refiere, con los dias mes y año que en cada
una de ellas se invenen en este presente año. fecha de
este testimonio, quido en dicha Villa de Alcorcón a los Trece
ta y Indias del mes de Diciembre de Mil Setecientos
Veinte y nueve años.

Antestim.º de Ciudad

XDS

Joseph Mataix

VEINTE
DE MIL
EINTE Y

testamento sobre
a como si solo...

... a Ventura...
... para que
... el contenido
... de mi bienes, de
... a mi que
... mi legítimos
... Orienta, y
... partes, a favor
... de acuellos
... bendición de

... y codicilo, que
... en la forma
... a que se
... de valer por
... or aquella
... en dicho
... dicha Villa
... mes de Diciem-
... años - siendo
... to Ciudadano

veinte maravedis;



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑODE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Large block of very faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

XX

[Large decorative initial or monogram]

[Faint handwritten text at the bottom]

VEINTE
DE MIL
VEINTE Y

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

THE HISTORY OF THE
CITY OF LONDON
FROM THE FOUNDATION
BY JOHN STOW

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



VERST
DE
1712









